

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

TERCER PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

42.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDEN

LA SEÑORA PATRICIA AYALA
Presidenta en ejercicio

y

LA SEÑORA MÓNICA XAVIER
Primera vicepresidenta

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS, Y LA PROSECRETARIA, SILVANA CHARLONE

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 14 de noviembre de 2017

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 15 de noviembre, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) por el que se establecen normas relacionadas con violencia hacia las mujeres basada en género.
Carp. n.º 521/2016 - rep. n.º 528/17 y anexos I y II

2.º) por el que se establecen modificaciones a la Ley n.º 13728, de 17 de diciembre de 1968, sobre el Sistema de Subsidios a la Demanda Habitacional.
Carp. n.º 876/2017 - rep. n.º 537/17

3.º) por el que se declara de interés nacional la conmemoración del centenario del nacimiento del ingeniero Eladio Dieste Saint Martin.
Carp. n.º 937/2017 - rep. n.º 540/17

4.º) por el que se designa Arquitecto Juan Pablo Terra el edificio sede de la Dirección Nacional de Vivienda, dependiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en la ciudad de Montevideo.
Carp. n.º 922/2017 - rep. n.º 538/17

5.º) por el que se designa Profesor Lucio Gabino Núñez el liceo de San Gregorio de Polanco, departamento de Tacuarembó, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. n.º 901/2017 - rep. n.º 539/17

6.º) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar en calidad de representante permanente de la república ante la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi) y la Secretaría del Mercado Común del Sur (Mercosur), a la señora Ana Inés Rocanova Rodríguez.
Carp. n.º 926/2017 - rep. n.º 541/17

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

6.º) por el que se aprueba el *Acuerdo de cooperación en materia de defensa entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España*, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 26 de marzo de 2015.
Carp. n.º 822/2017 - rep. n.º 513/17

7.º) por el que se aprueba el *Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre cooperación en materia de defensa*, suscrito en la ciudad de Moscú, Federación de Rusia, el 16 de febrero de 2017.
Carp. n.º 843/2017 - rep. n.º 514/17

8.º) por el que se aprueba el *Tratado entre la República Oriental del Uruguay y Ucrania sobre relaciones de amistad y cooperación*, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 25 de abril de 2012.
Carp. n.º 877/2017 - rep. n.º 542/17

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alcorta**, **Amorín**, **Argimón**, **Aviaga**, **Beramendi**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Cardoso**, **Carrera**, **Coutinho**, **Da Silva**, **De León**, **Gandini**, **Garín**, **Heber**, **Larrañaga**, **Lazo**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mieres**, **Otheguy**, **Passada**, **Payssé**, **Peña**, **Pintado**, **Saravia**, **Suárez** y **Tourné**; y con posterioridad, los señores senadores **Ferreira** y **Gallicchio**.

FALTAN: la presidenta del Cuerpo, señora Lucía **Topolansky**, por encontrarse en ejercicio de la presidencia

de la república; con licencia, los señores senadores **Alonso**, **Besozzi**, **Carámbula**, **Delgado**, **García**, **Lacalle Pou**, **Moreira** y **Mujica**. Se retiran con licencia los señores senadores **Passada** y **Michelini**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:32).

–Dese cuenta de un asunto entrado.

(Se da del siguiente).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «La Junta Departamental de Salto remite copia de una resolución por la que se declara en situación de emergencia la problemática vivida en el cordón hortofrutícola de Salto, a causa del fenómeno climático acontecido en dicha zona en el mes de octubre de 2017.

–TÉNGASE PRESENTE».

4) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese cuenta de un proyecto de minuta de comunicación presentado.

(Se da del siguiente).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «El señor senador Daniel Bianchi presenta, con exposición de motivos, un proyecto de minuta de comunicación por el que se modifica el inciso final del literal C) del artículo 35 del Acto Institucional n.º 9, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 5.º de la Ley n.º 15900, de 21 de octubre de 1987, y por la Ley n.º 16195, de 16 de julio de 1991, relacionado con los subsidios que se asignan en caso de cese de cargos políticos.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL».

(Texto del proyecto de ley presentado).

Montevideo, 13 de Noviembre de 2017

Señora Presidente de la

CÁMARA DE SENADORES

Lucía Topolansky

PRESENTE

ACTIVIDADES PÚBLICAS

MODIFÍCASE LA VIGENCIA DE LOS SUBSIDIOS

Artículo Único.- Modifícase el inciso final del numeral 2 del literal c) del artículo 35 del llamado acto institucional N° 9, del 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 5° de la ley 15.900, de 21 de octubre de 1987, y por la ley 16.195 de 16 de julio de 1991, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los titulares de los referidos cargos que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los mismos tendrán derecho a percibir durante un período equivalente al triple del que ocuparon aquéllos y hasta un máximo de seis meses a contar desde la fecha del cese en los mismos, un subsidio equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del total de haberes del cargo en actividad. Dicho subsidio estará sujeto a montepío, será servido por el organismo donde se hubieran prestado tales servicios y el período de su percepción se computará a todos los efectos como tiempo trabajado. El reingreso a la Administración Pública del beneficiario significará el cese automático del derecho a continuar percibiendo el subsidio".

Exposición de motivos:

El artículo 35 (inciso final del numeral 2 del literal c) del llamado acto institucional No.9, del 23 de octubre de 1979, dispuso un subsidio del 85% del total de haberes del cargo en actividad, para aquellos titulares de los cargos políticos o de confianza que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los mismos, estableciendo un plazo máximo de percepción de dicho subsidio de 1 año.-

Por ley 15.900 (artículo 5 in fine) de 21/10/1987, se modificó el plazo del subsidio mencionado, extendiéndose el límite a tres años.

Finalmente por ley 16.195 de 16/07/1991, vigente hasta la fecha, se redujo el plazo máximo de percepción, al original de un año.

Teniendo en cuenta que en la actividad privada, los trabajadores mensuales desde el año 1944 (ley 10.489 de 06/06/1944), tienen derecho a una indemnización por despido de un máximo de 6 meses de su salario, en los casos de desvinculación no voluntaria e igual periodo de seguro de desempleo (ley 15.180 de 20/08/1981, modificada por ley 18.399 de 24/10/2008); el plazo máximo del subsidio vigente para los cargos políticos o de confianza debería reducirse a seis meses, considerando los mismos requisitos ya establecidos en la ley 16.195.-

Sin otro particular, le saluda muy atentamente

Daniel Bianchi

Senador

5) PEDIDO DE INFORMES

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «El señor senador Carlos Camy, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Educación y Cultura, y por su intermedio a la Facultad de Ciencias, relacionado con las licencias otorgadas al personal afectado a tareas de investigación y capacitación en el exterior.

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 15 de noviembre de 2017

Sra. Presidente del Senado

Lucía Topolansky

Presente.-

De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a Ud. a efectos de que, al amparo de las facultades previstas por el artículo 118 de la Constitución de la República, remita al Ministerio de Educación y Cultura y por su intermedio a la **Universidad de la República, Facultad de Ciencias**, el siguiente Pedido de Informes:

I) Sobre el personal afectado a tareas de investigación y capacitación en el exterior y las licencias extraordinarias para llevar a cabo dichas comisiones.

Se solicita:

1) Conocer el nombre completo, el número y los países de destino; así como, los días de licencias extraordinarias de cada uno de los funcionarios que efectuaron viajes al exterior como forma de capacitarse o investigar en el exterior, desde el año 2010 al presente.

2) Saber si este beneficio de licencia extraordinaria es exclusivo para funcionarios docentes e investigadores o corresponde a todos los funcionarios de la Facultad de Ciencias por igual.

II) Sobre los controles efectuados a los funcionarios que obtienen el goce la licencia extraordinaria.

1) Se consulta sobre los controles que se efectúan por la facultad a efectos de corroborar que los funcionarios efectivamente dedican sus días a la formación académica, agradeciendo anexar los protocolos que se cumplen con respecto a esto, mencionando si solo se limitan a una declaración jurada o se exigen comprobantes de los diferentes centros de estudio.
2) Se detallen ampliamente las licencias extraordinarias obtenidas por la funcionaria Sra. Silvia Villar desde el año 2010 en adelante, título que ostenta, cargo y grado; y en su caso se informe si como consecuencia de las mismas, tiene abierto un sumario administrativo.
3) Se detallen ampliamente las licencias extraordinarias obtenidas por el funcionario Sr. Augusto Tróccoli García, desde el año 2010 en adelante,

4) bajo cualquier modalidad funcional que haya prestado servicios. En caso afirmativo, adjuntar antecedentes académicos o relación funcional, manifestando el cargo que ocupa actualmente y cuál es el título universitario obtenido.

5) Conocer si la funcionaria Silvia Villar realizó una denuncia en ocasión de los viajes realizados al exterior por parte del funcionario Augusto Troccoli, en cuyo caso se requiere; fecha de la misma y si en forma concordante se abrió una investigación o sumario administrativo para esclarecer los hechos.

6) En ambos casos y sin importar si se iniciaron actos administrativos tendientes a esclarecer los hechos o no, se desea conocer las constancias presentadas por ambos funcionarios a efectos de justificar el goce de licencia extraordinaria sobre la capacitación obtenida, adjuntando la totalidad de los documentos que acrediten fehacientemente la capacitación recibida.

Sin otro particular, lo saludo cordialmente.-

Carlos D. Camy
Senador de la República

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTA.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- En la sesión ordinaria del 14 de noviembre faltaron con aviso los señores senadores Besozzi y Olano.

A la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación del 14 de noviembre faltó con aviso el señor senador Heber.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 14 de noviembre de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Patricia Ayala

De mi mayor consideración.

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, por el día 15 de noviembre del corriente.

Sin otro particular, saludo muy atentamente.

Álvaro Delgado. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–16 en 17. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Alejandro Draper, Mercedes Antía y Armando Castaingdebat han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Beatriz Argimón, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 14 de noviembre de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Patricia Ayala

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que usted preside se sirva concederme el uso de licencia para el día 4 de diciembre del corriente, por motivos personales.

Sin más, la saludo muy atentamente.

Luis Lacalle Pou. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–16 en 18. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Jorge Saravia, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 14 de noviembre de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Patricia Ayala

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito ante la Cámara de Senadores licencia reglamentaria, por motivos personales, para el día de mañana, 15 de noviembre de 2017.

Sin más, la saludo atentamente.

Guillermo Besozzi Arocena. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–16 en 18. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Omar Lafluf, Adriana Peña y Eber da Rosa han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Jorge Gandini, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 14 de noviembre de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Patricia Ayala

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito ante la Cámara de Senadores licencia por obligaciones notorias (literal D), Ley n.º 17827) para el día 16 de noviembre del corriente año, de acuerdo a invitación adjunta.

Sin más, la saludo atentamente.

Guillermo Besozzi Arocena. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–15 en 18. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Omar Lafluf, Adriana Peña y Eber da Rosa han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Jorge Gandini, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) INGENIERO ELADIO DIESTE

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Coutinho.

SEÑOR COUTINHO.- Señora presidenta: en pocas horas se va a declarar de interés nacional la conmemoración del centenario del nacimiento del ingeniero Eladio Dieste Saint Martin.

Salto, como otros departamentos de este país, no queda afuera de la influencia de este destacado ingeniero, reconocido mundialmente, que era oriundo de Artigas –incluso fue candidato, por el Frente Amplio, a la intendencia de ese departamento en 1971, a pedido del arquitecto Juan Pablo Terra– pero de madre salteña, descendiente de franceses: Elisa Saint Martin.

El matrimonio Dieste se estableció primero en Salto, donde nació Ariel, hermano de Eladio –por esto Salto lo siente tan cercano–, y luego, en Artigas, donde nacieron Eladio y Saúl.

Fue en Artigas donde vivió hasta sus dieciséis años, en que partió a Montevideo, a la casa de otra familia salteña amiga de su madre –la de Antonio Grompone–, y realizó sus estudios de ingeniería.

El sello de Eladio Dieste puede verse ya desde la entrada a la ciudad de Salto por la ruta n.º 3, en el paraje Cuatro Bocas, donde encontramos la Puerta de la Sabiduría, uno de los emblemas del escudo de la ciudad y dedicada a homenajearlo, en reconocimiento a todas las obras que realizó en el departamento. Antes había sido una cubierta para surtidores de gasoil de una estación de servicio –Barbieri y Leggire Sociedad Anónima– construida por el ingeniero Eladio Dieste en 1976. Esta estructura, por reformas de la estación de servicio, se trasladó en camión hasta el mencionado lugar a modo de reconocimiento. Está apoyada en un solo pilar, aplicándose la misma técnica que en los volados de las cáscaras autoportantes.

Son muchas las obras suyas que nos deleitan en nuestra ciudad y, como la gran mayoría de sus construcciones, están pensadas para albergar grandes masas de gente. Hablamos de largas estructuras expandidas sin soportes alternados, con utilización efectiva de la luz natural y amplitud de los espacios.

Ejemplos de esto son los siguientes: la Citrícola Salteña, que en su primera etapa fue procesadora de frutas –construida en setiembre de 1971 y octubre de 1972–, y en una segunda etapa fue cámara frigorífica; la vieja Terminal Municipal de Ómnibus, de seis bóvedas autoportantes, que fue construida en setiembre de 1973, donde hoy se encuentran parte de las oficinas de la Intendencia de Salto; el Parador del Ayuí –1976 y 1977–, que está en la rambla Costanera Norte sobre el río Uruguay, y es un hermoso lugar en Salto para fiestas y eventos; Refrescos del Norte Sociedad Anónima, que fue una planta embotelladora de bebidas y, actualmente, es la fábrica de productos porcinos Fénix, construida en 1977, ubicada en la ruta 3, paraje Cuatro Bocas, a pocos metros de la Puerta de La Sabiduría; el tanque de agua que está en la ruta 3 y la ruta 31, que fue construido en el año 1976, y el gimnasio del Club Remeros Salto, donde se construyó, en el año 1979, un área cubierta de quinientos metros cuadrados.

Eladio Dieste fue un profesional de larga e intachable trayectoria, cuya profunda sensibilidad humana y su gran capacidad de proyección hicieron de su obra una perfecta

adecuación a las necesidades históricas, sociales y económicas de este país y de su gente.

Supo utilizar con gran ingenio y eficacia un material que se adecuaba a las posibilidades de la industria nacional, como es el ladrillo; tuvo en cuenta su esencia, su significado cultural y su bajo costo, y lo adaptó a la novedosa tecnología.

Fue uno de los más destacados representantes de la arquitectura contemporánea del país, y sus obras también están presentes –y son reconocidas– en otros países, como Brasil.

También dictó conferencias y cursos en todo el mundo; recibió premios; fue docente. Por lo tanto, es un orgullo para todo el país, y también para nuestro Salto, que la ciudad tenga sus obras.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a los familiares de Eladio Dieste, al Ministerio de Educación y Cultura, a la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación, a las comisiones que se ocupan del patrimonio departamental en los casos de Salto y Artigas, y a las Juntas Departamentales de Salto y de Artigas.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

9) POLÍTICAS PÚBLICAS ANTE DAÑOS GENERADOS POR EVENTOS CLIMÁTICOS OCURRIDOS EN SALTO

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Garín.

SEÑOR GARÍN.- Hoy queremos referirnos, brevemente, a un conjunto de eventos climáticos que ocurrieron en Salto y a cómo se ha dado respuesta a esa situación, puesto que ha sido parte de las preocupaciones de esta cámara en sesiones anteriores.

Todos sabemos que entre octubre y noviembre el departamento de Salto se ha enfrentado a eventos climáticos extremos, que han impactado fuertemente en la zona hortofrutícola vecina a la ciudad de Salto y que han determinado importantes pérdidas, especialmente en cultivos y en infraestructura para cultivos bajo cobertura. Estas situaciones siempre tienen un gran impacto sobre el ingreso de los productores afectados y, en este caso en particular, puede llegar a tener además alguna consecuencia en el abastecimiento de algunas frutas y hortalizas, dado que la zona hortofrutícola de Salto y Bella Unión representa cerca del 40 % o 45 % del abastecimiento de hortalizas al área metropolitana de nuestro país.

Cabe aclarar que justo en este momento es la época de zafra, y estas afectaciones en los cultivos han estado generando pequeños inconvenientes en el abastecimiento de algunas hortalizas y frutas, pero afortunadamente poco a poco han comenzado a superarse. A pesar de que esta situación siempre es bastante desgraciada para quienes la sufren, los productores han expresado que se han sentido, en alguna medida, respaldados por el acompañamiento y la efectiva aplicación de políticas públicas a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Vale recordar que las políticas públicas, desde el año 2009, a partir de la creación del Fondo Agropecuario de Emergencia, empiezan a tener dispositivos e instrumentos para atender la recuperación de daños que se producen por eventos climáticos extremos.

En el caso concreto de la hortofruticultura, desde el año 2013 ha empezado a operar un conjunto de políticas públicas orientadas a que los productores tomen seguros agrícolas para sus cultivos. Estos seguros, que han tenido subsidios de entre 40 % y 90 % en el costo de la prima, y que comenzaron a partir del seguro por convenio para la granja –que es financiado por el Fondo de Reconversión y Fomento de la Granja, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca– y el servicio brindado por el Banco de Seguros del Estado, han permitido que hoy en día muchos de estos productores estén cubiertos. En más de una ocasión estos seguros han significado una tranquilidad para los productores, al sentirse acompañados por políticas públicas que les permiten sobrellevar los daños que les generan algunos eventos climáticos extremos.

Actualmente, la producción hortofrutícola del sur del país tiene una cobertura de seguros de casi el 85 %, y la del norte, Salto y Bella Unión, está en el eje del 60 % o 70 %, pero afortunadamente se incrementa en forma continua. Debemos recordar que antes de que existieran estas políticas públicas, la cobertura del cultivo era solamente del 15 %.

Los resultados que han dado estos seguros, como decíamos, han traído tranquilidad a muchos de los productores, y hoy, además, con estos niveles de subsidio, no resulta un problema económico tomar el seguro; así lo dicen los propios dirigentes de las organizaciones de productores. Sin embargo, todavía nos está pasando –es a lo que me quiero referir– que hay que seguir trabajando en la generación de conciencia de que este es un instrumento válido y de que, sin tener limitantes económicas, es conveniente transitar el camino de los seguros.

Por tanto, queremos cuantificar someramente –esto ya se estuvo tratando en esta cámara– lo que han sido los resultados, y seguir alentando, especialmente a los pro-

ductores hortofrutícolas de todo el país, para que tengan a bien informarse sobre la disponibilidad de estos instrumentos que creemos son muy útiles para respaldar su actividad productiva.

Señora presidenta: solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Banco de Seguros del Estado, a la Junta Departamental de Salto y a la prensa especializada en sectores agropecuarios, fundamentalmente la salteña.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

10) ESCUELA ARTIGAS EN ASUNCIÓN DEL PARAGUAY

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Larrañaga.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señora presidenta: el pasado 21 de octubre, en ocasión de recordar la marcha que hace veinte años hicimos un grupo de jinetes desde Paysandú hasta Asunción del Paraguay en homenaje al general Artigas, estuvimos visitando la escuela que está en el solar donde vivió el prócer.

Es la única escuela pública uruguaya en el exterior del país. Está ubicada donde Artigas vivió sus últimos cinco años de vida, en un solar que le concedió el primer presidente del Paraguay, don Carlos Antonio López, padre de Francisco Solano López. El predio fue donado por el Gobierno paraguayo a nuestro país el 25 de agosto de 1903, como un gesto de gratitud, luego de que Uruguay devolviera a Paraguay los trofeos de guerra que había obtenido en la guerra de la Triple Alianza.

En la escuela Artigas se encuentra todavía el antiguo árbol de ibirapitá, sitio en el que el prócer mantenía largas horas de conversación con niños y jóvenes. La escuela Artigas tiene noventa y tres años; fue inaugurada el 28 de abril de 1924. El edificio en el que se encuentra es un invaluable patrimonio histórico, que se mantiene vivo a través de los doscientos cuarenta alumnos que a diario aprenden y crecen en el centro educativo.

Desde el 19 de junio de 2015, día en el que se celebró el 251 aniversario del natalicio del prócer, la escuela cuenta con el Museo Artigas Karai Guazú, cuyo significado en guaraní es «gran señor».

Esta iniciativa tiene como objetivo difundir la historia de Artigas en su exilio en suelo guaraní, una historia de vida y de hermandad entre los pueblos uruguayo y paraguayo.

Este centro educativo cuenta con maestras y maestros uruguayos que acceden al cargo por concurso de méritos. A ese cuerpo docente se suman maestros paraguayos, encargados de asignaturas específicas como, por ejemplo, la enseñanza del idioma guaraní. La escuela también es parte de la Red Global de Aprendizajes del Plan Ceibal.

Los alumnos, desde el nivel inicial de cuatro años hasta sexto grado, son de nacionalidad paraguaya, y existe un porcentaje de uruguayos residentes. Debo recalcar que es un ejemplo de integración y que merece todo el destaque la labor de los docentes que allí imparten clases.

Hace unos días compartí unos momentos con los alumnos de la escuela. Me vi sorprendido gratamente por la enorme admiración que tienen esos chiquilines por Artigas, y ello obedece al enorme ahínco en la actividad educativa de los docentes. Por ello quiero destacar especialmente su labor y agradecerles particularmente esta suerte de extraterritorialidad educativa de formidables consecuencias.

Como además sostengo que, con más artiguismo y artiguistas, el país, nuestra sociedad y nuestro continente serán mucho mejores, solicito que la versión taquigráfica de estas palabras de gratitud que he expresado en el Senado de la república sean enviadas al Ministerio de Educación y Cultura, al Codicén, al CEIP, a la Cancillería uruguaya, a las Embajadas de Paraguay en el país y de Uruguay en Paraguay, a la propia escuela Artigas en Paraguay y a los gremios docentes cuya contribución indudable a una formación educativa no tiene parangón y que, me parece, es ejemplo de gratitud y de reconocimiento a la integración con un pueblo hermano como es el paraguayo.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

11) PRIMEROS EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL URUGUAY

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra la señora senadora Passada.

SEÑORA PASSADA.- Gracias, señora presidenta.

Queremos compartir con los señores senadores el hecho de que en el día de ayer se realizó una actividad importante: tenemos los primeros veintidós egresados de la Universidad Tecnológica del Uruguay. Luego de cuatro años de aprobada la concreción de la UTEC tenemos, reitero, estos veintidós egresados. Casualmente, el título se les entrega en el predio del ex-Frigorífico Anglo, donde hoy también se encuentra un instituto tecnológico, y se ataron así dos hechos importantes. Creemos que ese es el país que se va modificando y transformando.

La creación de la universidad tuvo su discusión y sus vaivenes, pero hoy muestra sus resultados, y me parece que es bueno que esta casa también los esté evaluando, cuando fue tan debatida la propuesta.

Quiero señalar también que, casualmente, de estos veintidós primeros egresados, el setenta por ciento es la primera generación en sus familias que tiene un título universitario. ¡Eso no es un elemento menor! ¡Hay un sacrificio! Los señores senadores que son del interior del país –también la señora presidenta– saben lo que significa el traslado de los hijos a la capital para que puedan continuar los estudios, pero hoy tenemos una realidad diferente.

Es bueno decir que esos jóvenes estudian y trabajan, que desarrollan la tarea estudiando pero también trabajando en la zona, inclusive con los propios conocimientos que van recibiendo. Se cursan allí tres carreras diferentes.

Una es en la orientación de lechería, que hacen en conjunto con la UTU en la zona de Nueva Helvecia y que tiene una particularidad: la educación y la práctica laboral tienen lugar en el mismo predio, lo que permite ver toda la cadena productiva. Se unificaron aquí los cursos de la Universidad Tecnológica del Uruguay con los de la UTU.

También hubo egresados de la licenciatura en Ciencia y Tecnología de Lácteos y de la licenciatura en Análisis Alimentario. Son los primeros egresados de esos bachilleratos que tenía fundamentalmente la Universidad del Trabajo del Uruguay y que había puesto ese objetivo en el bachillerato de tecnólogo cárnico y de tecnólogo químico. Hoy tenemos esos licenciados que egresan de esos bachilleratos de la UTEC.

En los próximos días habrá dieciséis egresados más de la tecnicatura en Tecnologías de la Información, que cursaron en la sede del departamento de Durazno en la modalidad semipresencial. Esa licenciatura –de la que próximamente egresarán dieciséis nuevos técnicos de la UTEC– capacita para más de 32.000 puestos de trabajo que hay en esa área en el Uruguay. O sea que seguimos ampliando el conocimiento, la tecnología, la ciencia y el desarrollo de estos jóvenes que hasta hace un tiempo, si tenían la suerte y la posibilidad de estudiar en la capital, se trasladaban a Montevideo, pero otros quedaban en el camino.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la UTEC, a la ANEP y al Centro de Estudiantes de la Universidad Tecnológica del Uruguay.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora senadora.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

12) ARTISTA PLÁSTICO HEBER RIGUETTI

SEÑORA PRESIDENTA.- Finalizando la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Camy.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: hace un año solicitábamos un tiempo para recordar la partida de un creador en las artes plásticas de nuestro país. Más precisamente, el 17 de noviembre de 2016, nos dejaba para siempre Heber Riguetti.

En aquel momento hicimos hincapié en contar cuál fue su formación, cómo llegó a consolidarse como uno de los destacados artistas visuales de nuestro departamento de San José, enumerando sus premios y sus obras más emblemáticas.

La obra escultórica de Riguetti es mucha y muy variada. Fue un verdadero hurgador de textos, lo que le permitió abrir caminos creativos. La lectura le sirvió como puente para unir caminos que parecían inalcanzables.

Fue un apasionado de la obra de Rodin.

Criticó hasta el hartazgo con sus obras, buscó siempre un lenguaje propio.

Se consideraba un muy mal dibujante, pero podía definir un trazo o un volumen tirando líneas con alambres que daban forma a sus creaciones.

Nada le fue ajeno. Ningún material pasó inadvertido ante los ojos y las manos del creador, dotado de una capacidad intuitiva increíble. Podía encontrar, en una vieja herramienta, en un pedazo de madera o en desperdicios industriales, materia prima para desarrollar sus ideas. Cartón, piedra, madera, cuero, hierro y vidrio seducían al artista. Estos se convertían en materiales complementarios en las manos del hacedor. Materiales de uso corriente eran organizados de forma coherente, para nacer nuevamente con un mensaje poético, social o político, como en el caso del caballo que quiere escapar y está empantanado. Esta obra, que está ubicada en el edificio central del Gobierno departamental de San José, en 1981 fue primer premio del Segundo Salón de Artes Plásticas y Visuales, de San José.

En plena dictadura militar, esa obra –realizada en polifón y resina poliéster pintada de negro– fue muy emblemática para el colectivo de artistas del departamento, que conocían muy bien su significado.

De una forma muy lúdica, es el artista el que trasciende; al igual que la música juega, en su recorrido, con los ritmos y los silencios.

Heber tenía la capacidad de devolver a la vida la materia inerte, tarea que compartió con su amigo y pintor, el escultor maestro Hugo Nantes, a quien incluso enseñó cómo unir diferentes materiales con el uso de la fibra de vidrio, técnica que aprendió en su juventud en la República Argentina.

Podríamos destacar cuatro obras emblemáticas de Heber Riguetti, como el monumento al Trabajador Rural –que nos recibe cuando entramos a San José–, en una sorprendente escultura que indica que se está llegando a un espacio donde la comunidad recuerda a sus inmigrantes. La identidad resalta, a través de este monumento al Trabajador Rural, la fuerza y el empeño que los primeros forjadores y fundadores depositaron en la esperanza de un nuevo mundo y en un volver a empezar como espacio de vida y progreso para las futuras generaciones.

Otra de sus obras relevantes es el monumento a Francisco *Paco* Espínola. Inmortalizar el alma de un creador dicen que solo es posible con la sutileza de otro creador. Riguetti lo ha logrado. Su obra contempla y capta la personalidad de la figura y la obra del escritor, fusionando y plasmando toda la fuerza y la ternura del narrador en volúmenes muy agradables, redimensionando la figura de Paco y destacando, por sobre todo, al hombre que sabía rescatar la humanidad de las cosas.

Es el mismo Riguetti quien pudo poner en valor el momento deportivo de una institución y generar el trabajo ganador que, en el concurso para emplazar el monumento a Pablo Bengoechea y recordar el segundo quinquenio obtenido por Peñarol, se encuentra en Los Aromos.

También es quien conoce el interior profundo y le cuenta su impronta, ya que en 2013 el Gobierno departamental de Tacuarembó inaugura –en el marco de una nueva edición de la Patria Gaucha– el trabajo ganador del concurso internacional para homenajear al caballo criollo. Así aparece nuevamente la mano del escultor para lograr plasmar una obra naturalista que le demandó varios meses de trabajo investigando las características morfológicas de la raza de caballos criollos.

Es así que queremos recordar la personalidad de Riguetti, para rescatar recuerdos y anécdotas que permiten entrelazar el pasado con el presente y el futuro. No es preciso que la gente se muera para saber lo que es, lo que fue o lo que llegó a ser. No es casualidad que mi departamento de San José siga siendo una comunidad en la que existe la extraña capacidad de convivir con la creación en diferentes manifestaciones. Allí sorprenden seres que son capaces de emocionar con sus trabajos y capacidades, aunque hay que ser honestos, quizás, como sociedad: a veces nos cuesta reconocer, y cuando lo hacemos, ya es demasiado tarde.

Señora presidenta: a un año del fallecimiento del escultor Heber Riguetti, expresamos ante el Senado de la república nuestro sentido homenaje a este referente eterno de la cultura de San José y, con él y en él, a una enorme cantidad de hombres y de mujeres nacidos en nuestra tierra que, con su esfuerzo, dedicación y profesionalidad, han dejado su huella como signo distintivo de una comunidad que tiene en su gente, en sus vivencias y en su historia un sello de identidad.

Muchas gracias.

13) VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES BASADA EN GÉNERO

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de ley por el que se establecen normas relacionadas con violencia hacia las mujeres basada en género. (Carp. n.º 521/2016 - rep. n.º 528/17 y anexos I y II)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 521/2016 - rep. n.º 528/17

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN

PROYECTO DE LEY

VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES BASADA EN GÉNERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto y alcance).- Esta ley tiene como objeto garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género. Comprende a mujeres de todas las edades, mujeres trans, de las diversas orientaciones sexuales, condición socioeconómica, pertenencia territorial, creencia, origen cultural y étnico-racial o situación de discapacidad, sin distinción ni discriminación alguna. Se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención protección, sanción y reparación.

Artículo 2º. (Declaración de orden público e interés general).- Las disposiciones de esta ley son de orden púbico e interés general.

Artículo 3º. (Interpretación e integración).- Para la interpretación e integración de esta ley se tendrán en cuenta los valores, fines, los principios generales de derecho y las disposiciones de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores.

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia basada en género.

Artículo 4º. (Definición de violencia basada en género hacia las mujeres).- La violencia basada en género es una forma de discriminación que afecta, directa o indirectamente, la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como la seguridad personal de las mujeres.

Se entiende por violencia basada en género hacia las mujeres toda conducta, acción u omisión, en el ámbito público o el privado que, sustentada en una relación desigual de poder en base al género, tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o las libertades fundamentales de las mujeres.

Quedan comprendidas tanto las conductas perpetradas por el Estado o por sus agentes, como por instituciones privadas o por particulares.

Artículo 5º. (Principios rectores y directrices).- Son principios rectores y directrices para la aplicación de esta ley, los siguientes:

A) Prioridad de los derechos humanos. Las acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres, deben priorizar los derechos humanos de las víctimas.
B) Responsabilidad estatal. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar la violencia basada en género hacia las mujeres, así como proteger, atender y reparar a las víctimas en caso de falta de servicio.
C) Igualdad y no discriminación. Queda prohibida toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el nacimiento, nacionalidad, origen étnico-racial, sexo, edad, orientación sexual o identidad de género, estado civil, religión, condición económica, social, cultural, situación de discapacidad, lugar de residencia u otros factores que tengan por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.
D) Igualdad de género. El Estado, a través de sus diversas formas de actuación, debe promover la eliminación de las relaciones de dominación sustentadas en estereotipos socioculturales de inferioridad o subordinación de las mujeres. En igual sentido deben orientarse las acciones de las instituciones privadas, de la comunidad y de las personas en particular.
E) Integralidad. Las políticas contra la violencia hacia las mujeres deben abordar sus distintas dimensiones, manifestaciones y consecuencias. A tales efectos, los órganos y organismos del Estado deben articular y coordinar los recursos presupuestales e institucionales.
F) Autonomía de las mujeres. Las acciones contra la violencia hacia las mujeres, y en particular los servicios de atención y reparación, deben respetar y promover las decisiones y proyectos propios de las mismas, superando las intervenciones tutelares y asistencialistas. Tratándose de niñas y adolescentes, debe respetarse su autonomía progresiva de acuerdo a la edad y madurez.
G) Interés superior de las niñas y las adolescentes. En todas las medidas concernientes a las niñas y las adolescentes debe primar su interés superior, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana.
H) Calidad. Las acciones para el cumplimiento de esta ley deben propender a ser inter y multidisciplinarias, estar a cargo de operadores especializados en la temática y contar con recursos materiales para brindar servicios de calidad.
I) Participación ciudadana. Los planes y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres se elaborarán, implementarán y evaluarán con la participación activa de las mujeres y organizaciones sociales representativas de todo el país con incidencia en la temática.
J) Transparencia y rendición de cuentas. El Estado debe informar y justificar a la ciudadanía las políticas, acciones y servicios públicos que ejecuta para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia.

K) Celeridad y eficacia. Las disposiciones de esta ley deben cumplirse de manera eficaz y oportuna.

Artículo 6º. (Formas de violencia).- Constituyen manifestaciones de violencia basada en género, no excluyentes entre sí ni de otras que pudieran no encontrarse explicitadas, las que se definen a continuación:

A) Violencia física. Toda acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una mujer.

B) Violencia psicológica o emocional. Toda acción, omisión o patrón de conducta dirigido a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte su estabilidad psicológica o emocional.

C) Violencia sexual. Toda acción que implique la vulneración del derecho de una mujer a decidir voluntariamente sobre su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio y de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada y la trata sexual.

También es violencia sexual la implicación de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a aquellos, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une al niño o niña, por su ubicación de autoridad o poder. Son formas de violencia sexual, entre otras, el abuso sexual, la explotación sexual y la utilización en pornografía.

D) Violencia por prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Es aquella que tiene como objetivo reprimir y sancionar a quienes no cumplen las normas tradicionales de género, sea por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

E) Violencia económica. Toda conducta dirigida a limitar, controlar o impedir ingresos económicos de una mujer, incluso el no pago contumaz de las obligaciones alimentarias, con el fin de menoscabar su autonomía.

F) Violencia patrimonial. Toda conducta dirigida a afectar la libre disposición del patrimonio de una mujer, mediante la sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación o retención de objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes, valores y derechos patrimoniales.

G) Violencia simbólica. Es la ejercida a través de mensajes, valores, símbolos, íconos, imágenes, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres.

H) Violencia Obstétrica. Toda acción, omisión y patrón de conducta del personal de la salud en los procesos reproductivos de una mujer, que afecte su autonomía para decidir libremente sobre su cuerpo o abuso de técnicas y procedimientos invasivos.

I) Violencia laboral. Es la ejercida en el contexto laboral, por medio de actos que obstaculizan el acceso de una mujer al trabajo, el ascenso o estabilidad en el mismo, tales como el acoso moral, el sexual, la exigencia de requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física, la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, fuera de lo establecido en los marcos legales aplicables, o la disminución del salario correspondiente a la tarea ejercida por el hecho de ser mujer.

J) Violencia en el ámbito educativo. Es la violencia ejercida contra una mujer por su condición de tal en una relación educativa, con abuso de poder, incluyendo el acoso sexual, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima y atenta contra la igualdad.

K) Acoso sexual callejero. Todo acto de naturaleza o connotación sexual ejercida en los espacios públicos por una persona en contra de una mujer sin su consentimiento, generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación y humillación.

L) Violencia política. Todo acto de presión, persecución, hostigamiento, o cualquier tipo de agresión a una mujer o a su familia, en su condición de candidata, electa o en ejercicio de la representación política, para impedir o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

M) Violencia mediática. Toda publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de las mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

N) Violencia femicida. Es la acción de extrema violencia que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de una mujer por el hecho de serlo, o la de sus hijas, hijos u otras personas a su cargo, con el propósito de causarle sufrimiento o daño.

O) Violencia doméstica. Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que menoscabe limitando ilegitimamente el libre ejercicio o goce de los derechos de una mujer, ocasionada por una persona con la cual tenga o haya tenido una relación de parentesco, matrimonio, noviazgo, afectiva o concubinaria.

Queda comprendida en el concepto de violencia doméstica la exposición de niñas, niños y adolescentes a la violencia contra sus madres u otras personas a cargo de su cuidado.

P) Violencia comunitaria. Toda acción u omisión que a partir de actos individuales o colectivos en la comunidad, transgreden los derechos fundamentales de una o varias mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

Q) Violencia institucional. Es toda acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o personal del ámbito público o de instituciones privadas, que discrimine a las mujeres o tenga como fin menoscabar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las mismas, así como la que obstaculice el acceso de las mujeres a las políticas y servicios destinados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres previstas en la presente ley.

<u>Artículo 7º</u>. (Derechos de las mujeres víctimas de violencia).- Además de los derechos reconocidos a todas las personas en la legislación vigente, nacional e internacional aplicable, toda mujer víctima de alguna de las formas de violencia basada en género, tiene derecho:

A) Al respeto de su dignidad, intimidad, autonomía así como a no ser sometida a forma alguna de discriminación.
B) A ser respetada en su orientación sexual e identidad de género.
C) A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, adecuada a la edad y contexto socio cultural, en relación a sus derechos y a los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas aplicables.
D) A contar con intérprete, adaptación del lenguaje y comunicación aumentativa así como otros apoyos necesarios y ajustes razonables que permitan garantizar sus derechos, cuando se encuentren en situación de discapacidad.
E) A que se garantice la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado.
F) A recibir protección y atención integral oportuna para ella, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo, a través de servicios adecuados y eficaces.
G) A recibir orientación, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, dependiendo de la posición socioeconómica de la mujer. Dicha asistencia deberá ser inmediata, especializada e integral, debiendo comprender las diversas materias y procesos que requiera su situación.
H) A recibir asistencia médica, psicológica y psiquiátrica especializada e integral para ella y sus hijos e hijas.
I) Al respeto y protección de sus derechos sexuales y reproductivos, cualquiera sea su nacionalidad, siempre que los hechos de violencia hayan ocurrido en el territorio nacional.

Artículo 8º. (Derechos de las mujeres víctimas de violencia en los procesos administrativos o judiciales).- En los procedimientos administrativos o judiciales deberán garantizarse los siguientes derechos:

A) A contar con mecanismos eficientes y accesibles para denunciar.
B) A comunicarse libre y privadamente con su abogado patrocinante, antes, durante o después de los actos del proceso judicial o administrativo.
C) A ser escuchada por el juez o la autoridad administrativa, según corresponda, y obtener una respuesta oportuna y efectiva. Su opinión deberá ser contemplada en la decisión que le afecte, considerándose especialmente el contexto de violencia e intimidación en que pueda encontrarse.
D) A recibir protección judicial inmediata y preventiva, cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos.
E) A la gratuidad de las actuaciones administrativas y judiciales según corresponda.
F) A participar en los procedimientos referidos a la situación de violencia que le afecte, según corresponda.
G) A concurrir con un acompañante de su confianza a todas las instancias judiciales.
H) A que su testimonio no sea desvalorizado en base a estereotipos de género sustentados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres, o en otros factores de discriminación tales como la edad, la situación de discapacidad, la orientación o identidad de género, el origen étnico racial, la pertenencia territorial, las creencias o la identidad cultural.
I) A recibir un trato humanizado, teniendo en cuenta su edad, situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención. Prohíbanse aquellas acciones que tengan como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de los hechos de violencia.
J) A la no confrontación, incluido su núcleo familiar con el agresor, prohibiéndose cualquier forma de mediación o conciliación en los procesos de protección o penales.
K) A que se recabe su consentimiento informado previo a la realización de los exámenes físicos u otras acciones que afecten su privacidad o intimidad. En los casos de violencia sexual es su derecho escoger el sexo del profesional o técnico para dichas prácticas, el que debe ser especializado y formado con perspectiva de género.
L) A la verdad, la justicia y la reparación a través de un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes.

Artículo 9º. (Derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos administrativos y judiciales).- Se reconoce a las niñas, niños y adolescentes, sean víctimas o testigos de actos de violencia, sin perjuicio de los derechos que establecen las normas aplicables, el derecho a:

A) Ser informados por su defensa sobre sus derechos, el estado y alcance de las actuaciones administrativas, los plazos y resoluciones judiciales en la causa, en forma accesible a su edad, teniendo en cuenta su madurez y grado de autonomía.
B) Que su relato sobre los hechos denunciados sea recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración.
C) A la restricción máxima posible de concurrencia a la sede judicial o policial, así como a ser interrogados directamente por el tribunal o por personal policial.
D) Ser protegidos en su integridad física y emocional, así como su familia y testigos, frente a posibles represalias, asegurando que los mismos no coincidan en lugares comunes con las personas denunciadas en los espacios judiciales y policiales.
E) En las audiencias no podrá estar presente la persona denunciada como agresora y la defensa no podrá formular preguntas a la niña, niño o adolescente salvo previa autorización del Tribunal y solamente a través del personal técnico especializado.
F) El respeto de la privacidad de la víctima y familiares denunciantes respecto de terceros, manteniendo en reserva su identidad e imagen y la adopción de medidas necesarias para impedir su utilización por los medios de comunicación.
G) Recibir información previa accesible a su edad y madurez. Para la realización de los exámenes u otras acciones que afecten su intimidad, podrán ser acompañados por la persona adulta de confianza que ellos mismos elijan.

CAPITULO II.

SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DE RESPUESTA A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO HACIA LAS MUJERES

Artículo 10. (Sistema interinstitucional).- El sistema de respuesta a la violencia basada en género hacia las mujeres debe ser integral, interinstitucional e interdisciplinario, e incluir como mínimo: acciones de prevención, servicios de atención, mecanismos que garanticen el acceso eficaz y oportuno a la justicia, medidas de reparación, el registro y ordenamiento de la información, la formación y capacitación de los operadores y la evaluación y rendición de cuentas.

<u>Artículo 11</u>. (Instituto Nacional de las Mujeres).- El Instituto Nacional de las Mujeres es el órgano rector de las políticas públicas para una vida libre de violencia para las mujeres, responsable de la promoción, diseño, coordinación, articulación, seguimiento y evaluación de las mismas.

En especial, debe:

A) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley.
B) Articular y coordinar acciones con las distintas áreas estatales involucradas, a nivel nacional, departamental y municipal y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres, de derechos de la infancia y adolescencia y otras de la sociedad civil con competencia en la materia.
C) Prever los mecanismos y procesos para transversalizar la temática en las políticas sectoriales del Poder Ejecutivo así como su articulación con el Poder Judicial, el Legislativo y los Gobiernos Departamentales.
D) Elaborar, en el marco del Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres el Plan Nacional, así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.
E) Generar los estándares mínimos de detección y abordaje de las situaciones de violencia, para asegurar que las acciones estén orientadas a fortalecer la autonomía de las mujeres y tengan en cuenta la diversidad según edad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico racial, pertenencia territorial, situación de discapacidad, creencias, entre otros. A tales efectos, acordará con órganos u organismos estatales los lineamientos para la inclusión para la perspectiva de género en las diferentes áreas.
F) Desarrollar programas de asistencia técnica para los distintos órganos, organismos o instituciones involucradas, destinados a la prevención, detección precoz, atención, protección, articulación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de intervención que se adecuen a las características de diversidad a las que se refiere el literal anterior.
G) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática al personal de los órganos y organismos públicos, estatales, departamentales y municipales. Dicha formación se impartirá de manera integral y específica según cada área, de conformidad con los contenidos de esta ley.
H) Impulsar la capacitación en la materia en las distintas universidades y asociaciones profesionales.
I) Impulsar y coordinar la formación especializada para legisladores y legisladoras en materia de violencia hacia las mujeres.

J) Generar registros de datos cuantitativos y cualitativos sobre violencia basada en género, que contemplen variables tales como edad, situación de discapacidad, origen étnico racial, religión, territorialidad, entre otras dimensiones de la discriminación. Deberán adoptarse medidas a fin de garantizar la reserva de los datos personales de forma que no sea identificable la persona a la que refieren (Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008).

K) Coordinar con otros registros los criterios para el relevamiento y selección de datos sobre violencia basada en género.

L) Formular recomendaciones a entidades públicas y privadas con competencia en la temática, para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia basada en género.

M) Evaluar el cumplimiento de las políticas públicas para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia y rendir cuenta de las acciones y resultados en forma pública y transparente.

__Artículo 12.__ (Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- Sustitúyese el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, creado por la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002, por el Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, con competencia nacional y que tendrá los siguientes fines:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo, en la materia de su competencia.

B) Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

C) Diseñar y elevar a consideración del Poder Ejecutivo el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.

D) Supervisar y monitorear el cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.

E) Articular la implementación de las políticas sectoriales de lucha contra la violencia basada en género hacia las mujeres.

F) Crear, apoyar y fortalecer las Comisiones Departamentales y Municipales para una Vida Libre de Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, estableciendo las directivas y lineamientos para su funcionamiento y cumplimiento de esta ley.

G) Ser consultado preceptivamente en la elaboración de los informes que el Estado debe efectuar en el marco de las Convenciones Internacionales ratificadas por el país relacionadas con los temas de violencia basada en género a que refiere esta ley.

H) Opinar preceptivamente sobre los proyectos de ley y programas que tengan como objeto la violencia basada en género hacia las mujeres. El no pronunciamiento expreso en un plazo de treinta días se entenderá como aprobación.

I) Emitir opinión respecto a acciones o situaciones relativas a la violencia contra las mujeres basada en género de las que tome conocimiento, comunicándolo a las autoridades competentes.
J) Elaborar un informe anual acerca del cumplimiento de sus cometidos y sobre la situación de violencia basada en género en el país.

Este informe deberá ser presentado públicamente y enviado al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y a la Asamblea General.

Artículo 13. (Integración del Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

A) Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres del Ministerio de Desarrollo Social, que lo presidirá.
B) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional.
C) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura.
D) Un representante del Ministerio del Interior.
E) Un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de Presidencia de la República.
F) Un representante del Ministerio de Salud Pública.
G) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
H) Un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
I) Un representante del Poder Judicial.
J) Un representante de la Fiscalía General de la Nación.
K) Un representante de la Administración Nacional de Educación Pública.
L) Un representante del Banco de Previsión Social.
M) Un representante del Congreso de Intendentes.
N) Un representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
O) Tres representantes de la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual.

En las reuniones del Consejo Nacional Consultivo podrá participar con voz y sin voto un representante de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

Los representantes de los órganos y organismos públicos deberán ser de las más altas jerarquías.

Artículo 14. (Reglamento interno).- El Consejo Nacional Consultivo dictará su reglamento interno de funcionamiento dentro del plazo de treinta días a partir de la aprobación de esta ley.

Podrá crear comisiones temáticas para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

El Instituto Nacional de las Mujeres tendrá a su cargo la secretaría técnica del Consejo Nacional Consultivo y proveerá la infraestructura para las reuniones del mismo y de las comisiones temáticas.

Artículo 15. (Facultades y deberes).- El Consejo Nacional Consultivo podrá convocar en consulta a representantes de los Ministerios y otros organismos públicos, y a organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de lucha contra la violencia basada en género.

Se reunirá al menos una vez al año con organizaciones sociales o gremiales vinculadas a la temática, a fin de escuchar las sugerencias, propuestas o recomendaciones que les planteen, con el fin de fortalecer su trabajo.

Asimismo, deberá proporcionar a dichas organizaciones información sobre la implementación de las políticas de lucha contra la violencia hacia las mujeres y los informes estadísticos de monitoreo y evaluación.

Artículo16. (Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- El Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres creará, en cada departamento del país, una Comisión Departamental por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, integrada por representantes de las instituciones que lo conforman y reglamentará su integración y funcionamiento, teniendo en cuenta las particularidades de cada lugar, en consulta con los actores locales.

La presidencia y la secretaría técnica de las Comisiones Departamentales estarán a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres, quien proveerá la infraestructura para su funcionamiento.

Artículo 17. (Cometidos de las Comisiones Departamentales).- Las Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres tendrán los siguientes cometidos:

A) Velar por el cumplimiento de esta ley y del Plan Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres en el departamento.
B) Implementar en el territorio las resoluciones y directivas del Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.
C) Promover la articulación de las políticas y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres en el departamento.
D) Asesorar en el departamento a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, en articulación con el Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.

Artículo 18. (Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres).- Créase el Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia hacia las mujeres.

Estará a cargo de una comisión interinstitucional conformada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que la presidirá, el Ministerio del Interior, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Red Uruguaya contra la Violencia Domestica y Sexual.

Los cargos serán rentados y ocupados por personas profesionales designadas por cada una de las Instituciones.

Funcionará en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que proveerá la secretaría técnica y la infraestructura necesaria.

Artículo 19. (Cometidos del Observatorio).- Son cometidos del Observatorio sobre la Violencia basada en Género hacia las Mujeres:

A) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre violencia basada en género hacia las mujeres, teniendo en cuenta la diversidad sexual, racial, de edad y condición socio económica, situación de discapacidad, entre otros aspectos que intersectan con el género.
B) Realizar estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que estén asociados o puedan constituir causal de violencia.
C) Evaluar el impacto de las políticas públicas en la materia y realizar recomendaciones para su fortalecimiento.
D) Crear y mantener una base documental, actualizada, de libre acceso público, que asegure la accesibilidad en situaciones de discapacidad.
E) Sistematizar y difundir las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras.
F) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de órganos y organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública.
G) Requerir de los órganos y organismos públicos e instituciones privadas la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

H) Articular acciones con el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres y otros órganos y organismos gubernamentales, con organizaciones sociales y con otros observatorios que existan a nivel departamental, nacional e internacional.
I) Celebrar convenios de cooperación con órganos y organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de desarrollar estudios e investigaciones.
J) Realizar estudios sobre el buen cumplimiento de la ley en el ámbito administrativo y judicial.

CAPITULO III

DIRECTRICES PARA LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 20. (Cumplimiento y articulación de la política nacional contra la violencia basada en género).- Las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben adoptar y ejecutar los programas y las acciones de la erradicación de la violencia basada en género hacia las mujeres de acuerdo con la legislación aplicable, nacional e internacional, en particular en lo previsto en el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.

Artículo 21. (Directrices para las políticas educativas).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 202 y por el inciso 2º del artículo 204 de la Constitución de la República, los órganos y organismos responsables de las políticas educativas de todos los niveles (inicial, primaria, secundaria, formación docente, terciaria, universitaria, educación no formal) y todas las instituciones educativas, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Diseñar e implementar en las instituciones educativas a su cargo un plan integral para transversalizar la perspectiva de género en sus acciones, planes y programas, incluido el Plan en Educación en Derechos Humanos, para promover la igualdad entre hombres y mujeres, superar los estereotipos basados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres y prevenir, sancionar, proteger y reparar la violencia contra las mujeres.
B) Adoptar medidas para la protección efectiva del derecho a la educación --en lo relacionado al rendimiento académico y la inclusión educativa-- de las estudiantes que enfrentan situaciones de violencia basada en género.
C) Incluir en los contenidos mínimos curriculares la perspectiva de género, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, el derecho humano a la vida libre de violencia, la igualdad entre hombres y mujeres, la democratización de las relaciones familiares y la deslegitimación de los modelos violentos.
D) Diseñar y difundir materiales informativos y educativos para la prevención y detección precoz de la violencia basada en género hacia las mujeres, siguiendo las normas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad y teniendo en cuenta las diversidades de edad.

E) Orientar y sensibilizar al personal docente, para que los materiales didácticos que utilicen no contengan estereotipos de género ni criterios discriminatorios, a fin de fomentar la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones de todas las edades. El auspicio de libros y materiales didácticos, por parte de las autoridades educativas, deberá requerir el cumplimiento de las condiciones establecidas.

F) Prohibir toda medida discriminatoria hacia estudiantes, personal docente y no docente, basada en su orientación sexual o identidad de género. Las personas trans, cualquiera sea su edad, cargo, función o participación en el centro educativo, tendrán derecho a ingresar al mismo con el atuendo característico del género con el que se identifica, y a manifestar, sin discriminación y en igualdad de derechos, su identidad de género.

G) Diseñar, probar, implementar y difundir en los centros educativos públicos y privados, protocolos de actuación que permitan la promoción de derechos, la prevención y detección temprana así como la denuncia, intervención y derivación oportuna y responsable ante la violencia basada en género hacia las mujeres. Los órganos, organismos e instituciones con competencia en la supervisión de los centros de educación deben velar por su cumplimiento. Los mecanismos de denuncia deberán asegurar su accesibilidad según la edad y la situación de discapacidad.

H) Investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género que ocurra dentro de la institución, adoptando las medidas necesarias para garantizar a las víctimas los derechos previstos en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.

I) Capacitar en forma permanente a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y en la prevención de la violencia basada en género.

J) Realizar investigaciones interdisciplinarias encaminadas a crear modelos de prevención, detección e intervención frente a la violencia hacia las mujeres de todas las edades.

K) Llevar registros actualizados de las situaciones de violencia basada en género que se detecten o que ocurran en los ámbitos educativos, discriminados según edad, situación de discapacidad, origen étnico racial, orientación sexual, identidad de género, creencias, pertenencia territorial entre otras variables, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional de las Mujeres, asegurando en todos los casos el resguardo y reserva de los datos personales.

L) Establecer como requisito de contratación para todo el personal de las instituciones de educación formal, la ausencia de antecedentes administrativos o penales en asuntos de violencia física, sicológica, sexual, doméstica, considerándolo inhabilitante para la función docente.

Artículo 22. (Directrices para las políticas de salud).- El Ministerio de Salud Pública y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Promover el derecho a la vida libre de violencia hacia las mujeres basada en género como un objetivo prioritario de la salud pública, transversalizando la perspectiva de género y las acciones de prevención en los planes, programas y acciones institucionales.
B) Desarrollar políticas orientadas a hacer frente a la violencia basada en género como problema de salud pública, difundiendo información sobre los programas y servicios para su prevención.
C) Erradicar las prácticas sustentadas en estereotipos discriminatorios para las mujeres y adoptar medidas para garantizar el respeto de la autonomía, la libre determinación y la dignidad humana de las mujeres, sin distinción por motivos de edad, orientación sexual o identidad de género, situación de discapacidad, origen étnico racial, creencias religiosas entre otros factores.
D) Asegurar la cobertura universal y el acceso a la atención sanitaria a todas las mujeres en situación de violencia basada en género, para la prevención, disminución de los factores de riesgo, tratamiento oportuno y rehabilitación. El Ministerio de Salud Pública determinará las condiciones que deben cumplir las instituciones prestadoras de los servicios de salud, sean públicas o privadas, integrales o parciales.
E) Garantizar que todas las intervenciones en salud respeten la libre expresión de voluntad de las mujeres, en relación con todo asunto que afecte su autonomía, integridad o bienestar. Deberán contar con la información necesaria según sus necesidades de comunicación, siendo esta de calidad, no discriminatoria y comprensible, incluyendo todas las opciones existentes, sus riesgos y beneficios. Las mujeres podrán revocar su decisión en cualquier momento y por cualquier motivo sin que esto entrañe desventaja o perjuicio alguno.
F) Garantizar que todas las niñas, niños y adolescentes accedan a la profilaxis y tratamientos de VIH, sífilis, hepatitis y otras infecciones de transmisión sexual. Asimismo se garantiza el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva así como a educación y orientación en materia de salud sexual, métodos anticonceptivos sin requerir previa autorización de los representantes legales, así como a la interrupción voluntaria del embarazo en los términos y condiciones previstos en la legislación aplicable.
G) Garantizar la confidencialidad y el respeto por la vida privada de las mujeres de todas las edades en todos los servicios de salud.

H) Adoptar medidas para asegurar la existencia de mecanismos de denuncia en los servicios de salud, ágiles y accesibles para todas las mujeres, teniendo especialmente en cuenta las que se encuentran en situación de discapacidad, niñas y adolescentes, mujeres mayores, mujeres atendidas por servicios de salud mental, así como para las internadas en centros hospitalarios o residenciales.
I) Disponer directivas para asegurar que todos los prestadores de salud desarrollen acciones de formación permanente del personal (profesional, técnico y administrativo) en relación a la prevención de la violencia basada en género y la atención y rehabilitación para las mujeres afectadas, incorporando la perspectiva generacional, de la diversidad sexual, étnico racial y de las situaciones de discapacidad.
J) Promover la protocolización de las intervenciones respecto de personas intersexuales.
K) Promover registros de las situaciones de violencia basada en género intrainstitucionales, detectadas o atendidas en los servicios de salud, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres, incluyendo datos sobre la prevalencia, los factores de riesgo y las repercusiones sanitarias de la violencia basada en género.
L) Promover estudios e investigaciones cuantitativas y cualitativas sobre el impacto de la violencia basada en género en la salud de las mujeres y sobre los modelos de atención a las víctimas para una mayor eficacia en las respuestas.
M) Promover la aprobación de protocolos y crear espacios de atención a los varones que ejercen violencia, en base al conocimiento sistematizado existente, en orden a contribuir a detener la transmisión intrafamiliar y comunitaria de los modos violentos de vinculación y el manejo de las relaciones de género, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres.

Artículo 23. (Directrices para las políticas laborales y de seguridad social).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas laborales y de seguridad social, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Promover medidas que garanticen el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres, tanto en el sector público como en el privado, en particular el derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por sexo, edad, situación de discapacidad, estado civil o maternidad.
B) Desarrollar acciones de sensibilización e información para la prevención de la violencia basada en género hacia las mujeres, en el ámbito laboral así como promover dichas acciones en el diálogo social y la negociación colectiva.

C) Incorporar la perspectiva de género en los planes, programas y servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, reglamentando las acciones para la prevención, detección, investigación y sanción de la violencia basada en género en el ámbito laboral.
D) Implementar programas para la formación e inclusión en el trabajo de mujeres con posibilidades laborales restringidas como consecuencia de la violencia basada en género.

Artículo 24. (Directrices para las políticas de seguridad).- El Ministerio del Interior y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas de seguridad, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Transversalizar la perspectiva de género en la política pública de seguridad, integrando el derecho a la vida libre de violencia como derecho humano de las mujeres de todas las edades.
B) Diseñar y difundir materiales informativos sobre medidas de prevención, seguridad y preservación de la prueba, ante situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres, en todos los ámbitos en que se produzcan y en todas sus formas de expresión. Los materiales tendrán en cuenta las normas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad, así como a la distintas franjas etarias.
C) Aprobar las reglamentaciones, protocolos y guías necesarias para que la intervención policial en situaciones de violencia basada en género sea oportuna, de calidad y eficaz, evite la revictimización, asegure la protección de las mujeres y facilite la debida investigación. Se tendrá especialmente en cuenta la situación de las mujeres que se ven impedidas de acudir a la sede policial por situaciones de discapacidad o dependencia.
D) Desarrollar modelos de investigación adecuados a las características propias de los ilícitos sexuales o basados en otras formas de violencia de género, que se sustenten en pruebas técnicas y científicas y que eviten centrar la prueba en el testimonio de las víctimas.
E) Crear las condiciones para que todas las unidades policiales cuenten con la especialización necesaria en violencia basada en género, asegurando la accesibilidad incluso para las mujeres rurales y para las mujeres en situación de discapacidad, dotándolas de los recursos necesarios para una respuesta de calidad.
F) Registrar denuncias y actuaciones policiales en situaciones de violencia basada en género, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres.
G) Sistematizar la información sobre las manifestaciones, características y contexto en que ocurren las conductas delictivas vinculadas a la violencia basada en género, teniendo en cuenta las realidades de los distintos departamentos del país, de forma que permitan el monitoreo de las políticas de seguridad y aporte transparencia a la gestión.
H) Capacitar en forma permanente a todo el personal en materia de violencia basada en género.

I) Incluir en la currícula de formación de todos los niveles educativos de la Dirección Nacional de Educación Policial, la capacitación, teórica y práctica, en derechos de las mujeres, derechos sexuales y reproductivos, diversidad sexual y en violencia basada en género, desde la perspectiva de derechos humanos y teniendo en cuenta la diversidad de edades y situaciones de discapacidad.

Artículo 25. (Directrices para la fijación de las políticas de defensa nacional).- El Ministerio de Defensa Nacional debe:

A) Desarrollar planes y acciones para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género en el ámbito militar (incluyendo las tres fuerzas: la Armada, el Ejército y la Aérea) y combatir las prácticas y patrones estereotipados de comportamiento que naturalizan la violencia basada en género hacia las mujeres. Las acciones a desarrollar deberán incorporar un abordaje multidisciplinario e incluirán la difusión de la normativa relativa a los derechos humanos de las mujeres y los protocolos para su aplicación, la sensibilización y capacitación y la información sobre los mecanismos de denuncia.
B) Instruir a todo el personal en el más riguroso respeto a los derechos sexuales de las mujeres, en el marco de conflictos armados o de acciones de prevención o asistencia, rechazando toda forma de utilización de la violencia sexual o cualquier forma de abuso de poder como arma de guerra. En particular, deberá capacitarse en esta temática a militares y civiles previo a su participación en las misiones de paz en que interviene el país.
C) Adoptar medidas preventivas, correctivas y sancionatorias de toda forma de violencia basada en género, sea intrainstitucional o que se ejerza respecto a la población por cuya seguridad debe velarse, tanto en el país como en las misiones en el exterior, teniendo en cuenta las recomendaciones y resoluciones de los organismos internacionales en la materia.
D) Revisar la normativa militar para eliminar toda forma de discriminación de las mujeres en el ingreso o la continuidad de la carrera militar.
E) Incluir, en la currícula de las escuelas de formación militar la capacitación en derechos humanos de las mujeres y la violencia basada en género.

Artículo 26. (Directrices para las políticas de comunicación).- Los órganos y organismos vinculados a las políticas de comunicación, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Fomentar el conocimiento de los derechos de las mujeres, en especial el derecho a la vida libre de violencia. Los diseños, soportes y contenidos de la comunicación deberán ser accesibles para las personas en situación de discapacidad.
B) Coadyuvar a la modificación de los patrones socio culturales de conducta basados en la idea de inferioridad o subordinación de las mujeres.
C) Promover códigos de ética que combatan los contenidos que refuercen, justifiquen o toleren la violencia contra las mujeres.
D) Garantizar el respeto de los derechos de las mujeres, su imagen y su privacidad y, en particular, el derecho de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 27. (Directrices para las políticas de las relaciones exteriores).- Las misiones consulares y diplomáticas en el exterior del país, deben:

A) Facilitar información a las mujeres uruguayas que se encuentren en el exterior sobre sus derechos, la violencia basada en género y sus manifestaciones y los procedimientos a seguir para la denuncia y solicitud de protección si correspondiere.
B) Acompañar y apoyar a las mujeres uruguayas en situación de violencia basada en género para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades judiciales y policiales del país en que se encuentren.
C) Facilitar el contacto de las mujeres víctimas de violencia basada en género con las autoridades nacionales y con sus familiares en cuanto resulte necesario para su protección y seguridad o la de sus hijos e hijas u otras personas a su cargo.
D) Facilitar la documentación necesaria para el regreso al Uruguay de las mujeres uruguayas víctimas de violencia basada en género en el exterior y de las personas a su cargo, siempre que así lo soliciten, así como su repatriación, según corresponda.

Artículo 28. (Directrices para las políticas de infancia y adolescencia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el Instituto Nacional de Inclusión Adolescente y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas de niñez y adolescencia y las instituciones de atención de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Contribuir al desarrollo de políticas interinstitucionales de prevención de la violencia basada en género, su detección precoz y la atención integral a niñas, niños y adolescentes, implementando estrategias orientadas a la prevención de la internación y de la pérdida del cuidado familiar.
B) Promover la superación de los estereotipos de género en las políticas públicas, en los programas y servicios de atención, en la imagen de las adolescentes y niñas en los medios de comunicación, en los espectáculos públicos y en la publicidad.

C) Desarrollar campañas de prevención de la violencia basada en género hacia niñas y adolescentes.
D) Brindar información a niñas y adolescentes, adecuada a las distintas etapas de crecimiento, contexto socio cultural y a las situaciones de discapacidad, sobre sus derechos como mujeres, en especial, sobre igualdad y no discriminación en base a estereotipos de género así como sobre el derecho a la vida libre de violencia.
E) Asegurar la igualdad de trato, no discriminación y no reproducción de roles y estereotipos de género en las instituciones que atienden niñas, niños o adolescentes, incluyendo las adolescentes embarazadas y madres.
F) Incorporar la perspectiva de género en las intervenciones con las familias de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo la corresponsabilidad de los varones en el cuidado, evitando los patrones estereotipados que señalan a las mujeres como únicas responsables del cuidado o de la pérdida del cuidado.
G) Adoptar medidas para la prevención, detección precoz, atención, protección y reparación de la violencia basada en género en el ámbito intrainstitucional.
H) La internación de niñas, niños o adolescentes debe estar orientada a la transitoriedad de la medida y a la restitución de la vida familiar libre de violencia en el menor tiempo posible. Debe asegurarse la cercanía territorial con el lugar de residencia de los familiares u otros referentes adultos con los que tengan un vínculo positivo, facilitar los contactos entre ellos y no separar a los hermanos o hermanas.
I) Promover el dictado de procedimientos de denuncia, investigación y sanción de la violencia intrainstitucional, que aseguren la inmediata protección y garanticen la no repetición. Toda forma de violencia sexual o maltrato por funcionarios o trabajadores de servicios de atención a niñas, niños o adolescentes será considerada falta grave.
J) Establecer como requisito de ingreso y contratación de personal, la ausencia de antecedentes administrativos o penales en asuntos de violencia física, psicológica, sexual, doméstica, considerándolo requisito inhabilitante para la función.

<u>**Artículo 29**</u>. (Directrices para las políticas sobre personas mayores).- El Instituto Nacional del Adulto Mayor, todos los órganos y organismos vinculados a las políticas sobre personas mayores, así como las instituciones de atención a ellas, deben:

A) Transversalizar la perspectiva de género en las acciones de prevención, protección, atención y reparación de la violencia contra las mujeres mayores.
B) Difundir información dirigida a las mujeres mayores en particular y a la sociedad en su conjunto respecto a las diversas manifestaciones de la violencia en la vejez, aportando herramientas para su identificación y prevención.

C) Capacitar y sensibilizar sobre las diversas formas de violencia basada en género a todo el personal de los órganos y organismos con responsabilidad en la temática, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de las mujeres mayores en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios, a fin de brindarles un trato digno y prevenir la negligencia y las acciones o prácticas de violencia y maltrato.
D) Adoptar medidas para garantizar el derecho a la autodeterminación de las mujeres mayores que residen en establecimientos de mediano y largo plazo, el respeto a la identidad de género y orientación sexual, la privacidad de las visitas de pareja y la intimidad para los actos de higiene personal.
E) Desarrollar programas de control y supervisión de los servicios de cuidado de las mujeres mayores que permitan la prevención, detección y sanción de la violencia basada en género.
F) Facilitar el acceso de las mujeres mayores a mecanismos de denuncia adecuados y eficaces y de reparación de la violencia basada en género, teniendo especialmente en cuenta las situaciones de mayor vulnerabilidad. Generar protocolos para las acciones a seguir en acuerdo con las autoridades policiales y judiciales.
G) Detectar y promover la eliminación de las prácticas administrativas o financieras que discriminen a las mujeres mayores en el ejercicio de sus derechos patrimoniales o económicos.

Artículo 30. (Directrices para las políticas sobre discapacidad).-La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, el Programa Nacional de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, así como todos los órganos y organismos competentes en la materia de atención a personas en situación de discapacidad deben:

A) Brindar información accesible a las mujeres en situación de discapacidad, a sus familiares, cuidadores y a la población en general con la finalidad de prevenir, reconocer y denunciar la violencia basada en género hacia las mujeres con discapacidad.
B) Desarrollar acciones para fortalecer la identidad personal y colectiva de las mujeres en situación de discapacidad y promover la superación de los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas basadas en el género.
C) Garantizar que todos los servicios y programas dirigidos a las personas en situación de discapacidad sean supervisados de forma de prevenir, proteger, sancionar y reparar la violencia basada en género.
D) Fortalecer los mecanismos y procesos de denuncia e investigación de la violencia basada en género hacia las mujeres con discapacidad, transversalizando la perspectiva de la discapacidad en los programas, planes, acciones y protocolos de las instituciones involucradas.

E) Desarrollar acciones para garantizar el respeto de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en situación de discapacidad, asegurar que tengan acceso a la información apropiada para su edad, se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer sus derechos y se respete el derecho al ejercicio de su sexualidad, de su capacidad reproductiva, de su identidad de género y de su orientación sexual.
F) Desarrollar estudios e investigaciones sobre las formas de violencia basada en género hacia las mujeres en situación de discapacidad.
G) Asegurar servicios de salud sexual y reproductiva de calidad, accesibles para las mujeres en situación de discapacidad.
H) Prestar la asistencia apropiada a las mujeres en situación de discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades de crianza y garantizar que en ningún caso se separará a un niño, niña o adolescente de su madre en razón de la discapacidad, del hijo, de la madre o de ambos.

CAPITULO IV

RED DE SERVICIOS DE ATENCION A MUJERES EN SITUACION DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

Artículo 31. (Red de Servicios de Atención).- La Red de Servicios de Atención a Mujeres en Situación de Violencia Basada en Género debe ser multisectorial, siendo cada órgano, organismo o institución responsable de brindar respuestas según su competencia, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas formuladas por el Instituto Nacional de las Mujeres.

La Red promoverá servicios de respuesta inmediata, atención psicosocial en salud y patrocinio jurídico. Asimismo, la Red promoverá respuestas para la permanencia en el sistema educativo, laboral, habitacional de urgencia y mediano plazo para las mujeres y servicios de socialización para varones que hayan ejercido violencia.

Artículo 32. (Servicios de atención).- Los servicios de atención serán gratuitos y se brindarán en todos los departamentos del país. Ofrecerán atención psicosocial, asesoramiento y patrocinio jurídico y estarán integrados con equipos interdisciplinarios especializados. Para atender personas en situación de discapacidad, los servicios coordinarán con el Programa Nacional de Discapacidad a los efectos de contar con personal especializado.

Los servicios de atención serán prestados por el Instituto Nacional de las Mujeres y el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay coordinando acciones entre sí y con los servicios de salud, educación, vivienda, así como con los programas de inserción educativa, laboral y del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, entre otros, pudiendo celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil.

El Instituto Nacional de las Mujeres coordinará las acciones con el Instituto Nacional del Adulto Mayor a fin de asegurar el adecuado acompañamiento durante el proceso de denuncia y atención, así como para dar respuesta a las necesidades habitacionales que resultaren como consecuencia de la situación de violencia basada en género.

Artículo 33. (Servicios de socialización a varones).- El Instituto Nacional de las Mujeres promoverá la implementación de servicios de atención para la socialización de varones que ejercen violencia contra las mujeres.

Artículo 34. (Equipos móviles).- Los prestadores de servicios de atención a mujeres en situación de violencia basada en género, promoverán el acceso a los mismos por parte de las mujeres del medio rural o con dificultades de desplazamiento, mediante equipos móviles para brindar las primeras respuestas. Estos equipos deben estar integrados por personal especializado, y funcionar con la frecuencia e integración que permitan asegurar una intervención eficaz y de calidad.

Artículo 35. (Atención de la salud en situaciones de violencia basada en género).- Las instituciones prestadoras de salud, públicas o privadas, con cobertura parcial o integral, deberán brindar servicios de salud integrales a las mujeres que hayan vivido situaciones de violencia basada en género así como a sus hijas e hijos a cargo, de acuerdo a las reglamentaciones dictadas por el Ministerio de Salud Pública en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres.

Los servicios deben asegurar la atención diferenciada según las necesidades y circunstancias particulares de las mujeres y sus hijos e hijas y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo. Además deben:

A) Contar con un equipo multidisciplinario específico de referencia en violencia basada en género, en el que al menos uno de sus integrantes sea médico o médica.
B) Implementar medidas para la prevención, detección temprana, atención e intervención frente a las situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres.
C) Prever respuestas específicas en los servicios de urgencia y emergencia para la asistencia integral de las mujeres y sus hijos e hijas.
D) Asegurar el acceso universal a anticoncepción de emergencia y profilaxis post exposición, en situaciones de violencia sexual.
E) Realizar el seguimiento y evaluación del impacto en la salud de las mujeres afectadas por la violencia, dando especial atención a la salud mental y emocional.
F) Asegurar la atención oportuna de las personas a cargo de las mujeres víctimas de femicidio o intento de femicidio u otras formas de violencia basada en género.

G) Prever mecanismos institucionales de denuncia en las situaciones que lo requieran de acuerdo con la normativa vigente y según los protocolos que se definan

El Ministerio de Salud Pública dispondrá las directivas para asegurar la formación continua de los equipos técnicos y la articulación entre los distintos servicios de salud, siendo obligatoria la participación de los prestadores de salud en las instancias a las que convoque.

Artículo 36. (Respuestas habitacionales).- El Instituto Nacional de las Mujeres deberá contar con diferentes respuestas habitacionales para las mujeres en procesos de salida de situaciones de violencia basada en género, tanto para los momentos de crisis y de riesgo de vida, como durante el proceso de fortalecimiento sociolaboral para contribuir a su autonomía económica. Comprenderán el alojamiento, protección y orientación a las mujeres y a sus hijos e hijas a su cargo, si los tuviere, y contar con accesibilidad edilicia para personas en situaciones de discapacidad.

A tales efectos, el Instituto Nacional de las Mujeres podrá ejecutar estos servicios en forma directa, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o a través de convenios con los gobiernos departamentales o municipales o con organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la materia.

Artículo 37. (Sistema público de vivienda).- Los responsables de los programas del sistema público de vivienda preverán las medidas necesarias para garantizar, a las víctimas de violencia basada en género, la permanencia en la vivienda que habitan.

Artículo 38. (Cesión de contratos de comodato o arrendamiento).- Cuando en sede judicial se hubiere dispuesto la medida de retiro de hogar respecto del titular de un contrato de comodato o arrendamiento de un inmueble con destino casa habitación, operará, siempre que medie el consentimiento de la víctima y del fiador, la cesión legal del contrato en favor de la víctima que cohabitare con aquel, debiendo comunicarlo al arrendador o comodante y en su caso al fiador en un plazo no mayor a sesenta días hábiles. De manera análoga operará en los términos del inciso anterior, aun cuando la víctima se hubiera retirado provisionalmente del hogar, si manifestara su voluntad de reintegro.

Artículo 39. (Medidas para asegurar la permanencia de las víctimas de violencia basada en género en el sistema educativo).- Todas las instituciones educativas, públicas y privadas deben:

A) Prever medidas para garantizar la escolarización inmediata de las niñas, niños y adolescentes que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia basada en género.

B) Implementar acciones concretas para dar efectividad a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, (Ley General de Educación), para las adolescentes en estado de gravidez y con posterioridad al parto. Tales acciones deberán comprender un seguimiento y acompañamiento personalizado de su situación de forma tal que se garantice su permanencia y continuidad en el ámbito educativo. A tales efectos, la dirección del centro educativo al que concurre la adolescente deberá designar una persona responsable de dichas acciones.

C) Velar para que las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia basada en género no afecten su derecho a la educación en caso de ser estudiantes, en particular, prever que puedan justificarse las inasistencias a los centros educativos por su concurrencia a instancias policiales o judiciales o por eventuales traslados de su lugar de residencia.

D) Disponer medidas para garantizar que las víctimas de acoso sexual en el ámbito educativo, no sean perjudicadas en el ejercicio de su derecho a la educación.

Artículo 40. (Medidas para asegurar la permanencia de las mujeres en el trabajo).- Las mujeres víctimas de violencia basada en género tienen los siguientes derechos:

A) A recibir el pago íntegro de su salario o jornal el tiempo que conlleve la asistencia a audiencias, pericias u otras diligencias o instancias administrativas o judiciales que se dispusieran en el marco de los procesos previstos en el Capítulo IV de esta ley.

B) A licencia extraordinaria con goce de sueldo por el lapso de veinticuatro horas a partir de la presentación de la denuncia en sede policial o judicial, prorrogables por igual período para el caso en que se dispusieran medidas cautelares en sede judicial.

C) A la flexibilización y cambio de su horario o lugar de trabajo, siempre que existiera la posibilidad y así lo solicitara.

D) A que las medidas de protección que se adopten ante la situación de violencia basada en género no afecten su derecho al trabajo y carrera funcional o laboral.

E) A que se dispongan medidas para que la violencia basada en género en el ámbito laboral no redunde negativamente en la carrera funcional y en el ejercicio del derecho al trabajo.

F) A la estabilidad en su puesto de trabajo. Por un plazo de seis meses a partir de la imposición de medidas cautelares por hechos de violencia basada en género, las mujeres en favor de quienes se hubieran dispuesto no podrán ser despedidas. Si lo fueren, el empleador deberá abonarles un importe equivalente a seis meses de sueldo más la indemnización legal que corresponda.

Artículo 41. (Medidas para la inserción laboral de las mujeres).- El Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deben prever cupos, u otros mecanismos que entendieren convenientes, para facilitar la integración de las mujeres víctimas de violencia basada en género en los programas de inserción laboral, de capacitación y de micro emprendimientos.

Artículo 42. (Medidas para el cuidado de niñas, niños y adolescentes a cargo de mujeres victimas de violencia basada en género).- La Secretaría Nacional de Cuidados del Sistema Nacional Integrado de Cuidados debe prever medidas para dar respuesta a la situación de las mujeres víctimas de violencia de género con personas a cargo.

Artículo 43. (Mujeres migrantes).- Las mujeres migrantes víctimas de violencia basada en género en el país de origen o en el territorio nacional, estarán comprendidas en las disposiciones previstas en el artículo 162 de la Ley N° 19.355, de19 de diciembre de 2015.

Artículo 44. (Oposición de excepciones).- Agrégase el siguiente inciso al literal B) del artículo 15 de la Ley N° 18.895, de 20 de abril de 2012:

> "Siempre que se acredite que exista o haya existido violencia basada en género del demandante contra los hijos cuya restitución se solicita, o contra la persona a cuyo cargo se encuentren, se considera configurado el grave riesgo a que hace referencia el inciso anterior".

CAPITULO V

PROCESOS DE PROTECCION, INVESTIGACIÓN Y PENALIZACION DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

SECCION I

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS

Artículo 45. (Interés prioritario).- Frente a situaciones de violencia basada en género, la prioridad debe ser la protección integral a la dignidad humana y la seguridad de la víctima y de su entorno familiar, debiéndose garantizar especialmente los derechos reconocidos en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.

Artículo 46. (Valoración de la prueba).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 140 del Código General del Proceso, debe tenerse especialmente en cuenta que los hechos de violencia constituyen, en general, situaciones vinculadas a la intimidad o que se efectúan sin la presencia de terceros.

El silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima de una agresión sexual, no deben ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta.

La diferencia de edad, de condición económica, las dádivas, regalos y otras formas de compensación, serán valorados como indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes.

Sin perjuicio de los argumentos técnicos que correspondan, en todos los casos se respetará el derecho de las niñas, niños y adolescentes a dar su opinión.

SECCION II

PROCESOS EN LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVOS, PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 47. (Ámbito intrainstitucional).- Los órganos, organismos e instituciones públicas y privadas, deben adoptar medidas para la prevención, protección, investigación y sanción de la violencia basada en género que ocurra en el ámbito intrainstitucional, ejercida por su personal respecto de otros funcionarios, de trabajadores o de usuarios y usuarias de los servicios.

Artículo 48. (Ámbito de aplicación).- A los efectos previstos en el artículo anterior, cualquiera sea la forma de violencia basada en género a que refiera, son de aplicación las disposiciones de la Ley N° 18.561, de 11 de setiembre de 2009, en lo pertinente.

Artículo 49. (Denuncia).- Los órganos, organismos e instituciones públicas y privadas que atienden niñas, niños y adolescentes deben implementar mecanismos accesibles y eficaces de denuncia. Asimismo deben asegurar la confidencialidad, la reserva de la información y considerar especialmente las situaciones de discapacidad y la de quienes se encuentran internados en centros públicos o privados.

De igual forma debe procederse respecto de las mujeres mayores o en situación de discapacidad.

Artículo 50. (Comunicación a las autoridades competentes).- Todos los órganos, organismos e instituciones públicas y privadas que atiendan niñas, niños o adolescentes deben comunicar a las autoridades competentes las situaciones de maltrato, abuso sexual o explotación sexual de las que tengan conocimiento, para la debida protección y reparación a las víctimas y la sanción a los responsables.

SECCION III

TRIBUNALES Y FISCALIAS COMPETENTES

Artículo 51. (Competencia).- Los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual entenderán en primera instancia en los siguientes asuntos:

A) Procesos de protección previstos en esta ley, tanto si la violencia es ejercida contra mujeres adultas como contra niñas o adolescentes.
B) Procesos de protección previstos por la Ley N°17.514, de 2 de julio de 2002, respecto de la población no comprendida en la presente ley, si la violencia es ejercida contra varones adultos como contra niños o adolescentes.
C) Procesos relativos a divorcios, pensiones alimenticias, tenencias y visitas, suspensiones, limitaciones o pérdidas de la patria potestad en los casos en los que, con una antelación de hasta dos años, se haya adoptado judicialmente alguna medida cautelar como consecuencia de la violencia basada en género, doméstica o sexual, o en los que se constata por cualquier medio dicha violencia aunque no se haya requerido la aplicación de medidas.
D) Procesos penales derivados de la violencia basada en género, doméstica o sexual.

Artículo 52. (Competencia).- En las jurisdicciones que no cuenten con Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Genero, Doméstica y Sexual, entenderán los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a los que se asigne dicha competencia.

Artículo 53. (Competencia).- Los Juzgados de Paz del Interior, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia de urgencia para entender en materia de violencia basada en género, pudiendo disponer de forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta ley para la protección de presuntas víctimas, debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado Departamental al que accedan dentro de las veinticuatro horas de haber tomado conocimiento de los hechos, a cuya resolución se estará.

Artículo 54. (Competencia).- La competencia en razón de lugar se determinará por el domicilio de la víctima.

El juzgado con competencia en violencia basada en género, doméstica y sexual que previniere en cualquiera de los procesos del artículo 51 de esta ley, entenderá en los subsiguientes de igual naturaleza, siempre que los hechos refieran a las mismas víctimas respecto de la misma persona denunciada como agresora, o responda a una misma situación de violencia.

Artículo 55. (Contienda de competencia y excepción de incompetencia).- Las contiendas de competencia o excepciones de incompetencia que se planteen con respecto a los Juzgados Letrados Especializados en Violencia de Género, Doméstica y Sexual, no tendrán efecto suspensivo y será válido lo actuado por el Juez interviniente hasta la declaración de incompetencia por resolución firme.

Artículo 56. (Remisión).- Cuando el Juez apreciara que los hechos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia basada en género, doméstica o sexual, remitirá las actuaciones al Tribunal competente, mediante resolución fundada.

Artículo 57. (Segunda instancia).- Serán competentes en segunda instancia los Tribunales de Apelaciones de Familia o los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, según corresponda a la materia sobre la que refiere la resolución impugnada, hasta tanto se creen Tribunales de Apelaciones Especializados en la temática de violencia basada en género, doméstica y sexual.

Artículo 58. (Transformación de Fiscalías Especializadas).- Transfórmense las Fiscalías Especializadas en Violencia Doméstica en Fiscalías Especializadas en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, las que entenderán en los procesos a que refiere el artículo 51 de esta ley.

SECCIÓN IV

PROCESOS DE PROTECCION EN El ÁMBITO JUDICIAL

Artículo 59. (Denuncia).- Cualquier persona que tome conocimiento de un hecho de violencia basada en género puede, por cualquier medio, dar noticia al Tribunal o a la Fiscalía competente, los que adoptarán de inmediato las medidas de protección urgentes que estimen pertinentes de acuerdo a lo previsto en esta ley. Siempre que la noticia presente verosimilitud, no le cabrá responsabilidad de tipo alguno a quien la hubiere dado. Dentro de las primeras y más urgentes diligencias, la sede o la fiscalía vigilarán que la víctima tenga asegurada la defensa letrada disponiendo lo necesario a tal efecto. El proceso de protección en el ámbito judicial se regirá por lo dispuesto en las disposiciones del Código General del Proceso, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Artículo 60. (Notificación).- Toda actuación judicial en materia de violencia basada en género debe ser notificada preceptivamente, desde el inicio, al Fiscal que corresponda.

Artículo 61. (Audiencia).- Una vez recibida la denuncia el Tribunal deberá:

A) Adoptar las medidas de protección urgentes para cuya determinación deberá considerar las características de los hechos que se denuncian y en particular su gravedad y periodicidad, así como los antecedentes que pudieren corresponder.
B) Celebrar audiencia dentro de las setenta y dos horas, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad. Previo a la celebración de la audiencia el equipo técnico del juzgado elevará un informe de evaluación de riesgo.

Artículo 62. (Carga de comparecencia).- El denunciado tiene la carga de la asistencia al Tribunal.

Artículo 63. (Prohibición de confrontación).- Las partes deben ser escuchadas por separado bajo la más seria responsabilidad del Juez actuante y en ningún caso pueden estar presentes en forma conjunta en la misma sala. Deben adoptarse además, medidas eficaces para garantizar la seguridad de la víctima y la permanencia en forma separada en el recinto o espacio judicial.

En estos procesos, quedan prohibidas la mediación y la conciliación.

Artículo 64. (Medidas cautelares genéricas).- Siempre que se acredite que un derecho humano fundamental se vea vulnerado o amenazado, el Tribunal debe disponer, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, en forma fundada, todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, su libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial de ésta y de su núcleo familiar.

En ningún caso pueden disponerse medidas recíprocas o a cargo de las víctimas o que restrinjan sus derechos.

Si el Tribunal decidiera no adoptar medida alguna, su resolución debe expresar los fundamentos de tal determinación.

Artículo 65. (Medidas cautelares especiales).- Para el cumplimiento de la finalidad cautelar, el Tribunal podrá adoptar alguna de las siguientes medidas, u otras análogas, fijando el plazo que corresponda:

A) Ordenar a la persona agresora que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la víctima.
B) Prohibir a la persona agresora comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar --por sí o a través de terceros-- en relación con la víctima, sus hijos e hijas y demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.

C) Prohibir, restringir o limitar la presencia de la persona agresora en el domicilio o residencia de la víctima, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente ella o sus hijas e hijos u otras personas a su cargo, pudiendo disponer mecanismos de seguimiento que aseguren el estricto cumplimiento de la medida dispuesta, tales como los sistemas de tecnología de verificación de presencia y localización de personas u otros análogos.
D) Ordenar la restitución inmediata de los objetos personales de la víctima, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo.
E) Incautar las armas que la persona agresora tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la Sede, en la forma que ésta lo estime pertinente.
F) Prohibir a la persona agresora el uso, tenencia o porte de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos.
G) Ordenar al empleador disponer el traslado o suspensión de la persona denunciada, cuando la violencia ocurre en el lugar de trabajo de la víctima.
H) Disponer correctivos y otras medidas para evitar la discriminación o la violencia hacia las mujeres en el medio laboral o institucional.
I) Ordenar las prestaciones médicas, educativas o análogas que entienda imprescindibles, por parte de los organismos públicos u otras instituciones responsables.
J) Habilitar el cambio de prestador de salud, manteniendo los derechos y condiciones establecidas respecto al prestador anterior.
K) Disponer el traslado de la víctima que se encuentre institucionalizada en un centro residencial, hospitalario o carcelario a otro lugar que asegure sus derechos fundamentales.
L) Disponer el cambio del administrador de los ingresos económicos de cualquier naturaleza que perciban las mujeres en situación de discapacidad o en cualquier otra situación de dependencia, cuando la persona agresora fuese quien cumpliera esa función.
M) Disponer la asistencia obligatoria de la persona agresora a programas de rehabilitación.
N) Disponer el retiro de la persona agresora de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del Alguacil, siendo irrelevante quien sea el titular del inmueble. Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiéndose expedir testimonio a solicitud de las partes.
O) Disponer el reintegro de la víctima al domicilio o residencia, en presencia del Alguacil, cuando hubiere salido del mismo a causa de la situación de violencia basada en género.
P) Ordenar la revocación inmediata de los mandatos que la víctima pudiera haber otorgado a la persona agresora para la administración de bienes comunes, oficiándose al Registro correspondiente.

Q) Prohibir la realización de actos de disposición sin el consentimiento escrito de la víctima o venia judicial, respecto a los bienes de las empresas familiares, incluidos los bienes del emprendimiento agrario familiar cuando la víctima es titular o cónyuge colaboradora en el mismo.

Artículo 66. (Plazo mínimo de medidas cautelares especiales).- La duración mínima de las medidas previstas en los literales B) y C) del artículo 65 es de ciento ochenta días, sin perjuicio de la posibilidad de su modificación o cese. La medida de retiro de hogar (literal N) se aplicará con carácter autosatisfactivo, no quedando sujeta a plazo o condición ulterior.

En caso de incumplimiento de las medidas dispuestas por el Tribunal, el agresor será considerado incurso en el delito previsto en el artículo 173 del Código Penal.

Artículo 67. (Medidas de protección).- En situaciones de violencia intrafamiliar contra una mujer, la resolución que disponga las medidas de protección, debe, asimismo, resolver:

A) La pensión alimenticia provisoria a favor de la mujer y de sus hijos e hijas u otras personas a cargo, en los casos que correspondiere.
B) La tenencia provisoria de las hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, que en ningún caso podrán quedar a cargo del agresor.
C) La suspensión de las visitas del agresor respecto de las hijas e hijos menores de dieciocho años de edad. Las mismas podrán reanudarse una vez cumplido un periodo mínimo de tres meses sin la reiteración de actos de violencia y habiendo el agresor cumplido las medidas impuestas.

Excepcionalmente, y si así lo solicitaren los hijos o hijas y se considerare que no existe riesgo de vulneración de sus derechos, podrán disponerse visitas supervisadas por una institución o por una persona adulta de su confianza, que será responsable del cumplimiento de las mismas en condiciones de seguridad. En ningún caso las visitas se realizarán durante la noche ni en sede policial.

A tales efectos debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Iguales criterios deben seguirse respecto de personas adultas declaradas incapaces.

Artículo 68. (Diagnóstico complementario).- Si fuera necesario, el Tribunal de oficio, a solicitud del Fiscal o de la víctima puede ordenar un diagnóstico complementario del previsto en el literal B) del artículo 61 de esta ley.

Artículo 69.- (Audiencia evaluatoria).- Con una antelación mayor a treinta días del cese de las medidas dispuestas, el Tribunal debe convocar a una audiencia evaluatoria de la situación, a fin de determinar si corresponde disponer la continuidad de las medidas, su sustitución por otras medidas o su cese.

En caso de no comparecencia, el Juez dispondrá la conducción del agresor.

Artículo 70. (Exoneración de contracautela).- En los procesos de adopción de medidas cautelares, en todo lo no previsto por la presente ley, rigen los artículos 313, 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto fueren aplicables.

No se exigirá prestación de contracautela ni se condicionará la vigencia de las medidas de protección al inicio de cualquier otro proceso posterior.

SECCIÓN V

PROCESOS DE FAMILIA

Artículo 71. (Ámbito de aplicación).- Los procesos en materia de familia derivados de situaciones de violencia basada en género, doméstica o sexual, se regirán por las disposiciones del Código General del Proceso y del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En estos procesos se debe tener especialmente en cuenta el contexto de violencia basada en género, a fin de garantizar que las resoluciones que se adopten fortalezcan los derechos humanos y la autonomía de las personas afectadas.

Artículo 72. (Causal de divorcio).- Sustitúyese el numeral 3° del artículo 148 del Código Civil por el siguiente:

"3°. Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro.

Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado.

La violencia basada en género contra la cónyuge y el abuso sexual contra hijas e hijos se considerarán, en todos los casos, injurias graves que acreditan esta causal."

Artículo 73. (Pérdida de patria potestad).- Incorpórese al artículo 284 del Código Civil el siguiente numeral:

"4°. Si fuesen condenados por femicidio, consumado o en grado de tentativa, respecto a la madre de sus hijos."

Artículo 74. (Derecho al nombre).- En casos de violación sexual que tengan como consecuencia el nacimiento de un niño o niña, la madre tendrá derecho a que sea inscripto en el Registro de Estado Civil con los dos apellidos maternos y la paternidad reconocida o declarada judicialmente no implicará la inscripción del niño con el apellido del agresor (artículo 198 del Código de la Niñez y la Adolescencia).

SECCION VI

PROCESOS PENALES

Artículo 75. (Ámbito de aplicación).- Los procesos penales tramitados ante los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, se regirán por las disposiciones del Código del Proceso Penal (Ley N°.19.293, de 19 de diciembre de 2014).

Se aplicará a todas las víctimas de violencia basada en género el régimen previsto para víctimas y testigos intimidados (artículos163 y 164 de dicho texto legal), cualquiera sea su edad.

La audiencia no será pública cuando así lo solicite la víctima y se admitirá la presencia del acompañante emocional. Siempre que sea posible, el testimonio de la víctima debe ser filmado para evitar su reiteración.

Artículo 76. (Prueba anticipada).- A solicitud de la víctima o del Ministerio Público, el Tribunal dispondrá el diligenciamiento de prueba anticipada (artículos 213 y siguientes de la Ley N°. 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal), sin necesidad de otra fundamentación, debiéndose tener especialmente en cuenta las resultancias de los procesos de protección (Sección IV de este Capítulo) y los informes de la Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género (Capítulo IV de esta ley).

Artículo 77. (Defensa de la víctima).- En los procesos previstos en el literal D) del artículo 51, la víctima podrá designar a instituciones especializadas en la defensa de los derechos de las víctimas para comparecer y ejercer en su representación sus derechos e intereses.

Artículo 78. (Acción penal y prescripción).- La acción penal respecto a los delitos previstos en los artículos. 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274 del Código Penal es pública, no requiriéndose instancia del ofendido.

La prescripción de la acción penal se suspende mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiere ocurrido la muerte de la persona menor de edad, comenzará a correr desde el día en que éste hubiere alcanzado la mayoría de edad.

Derógase el artículo 279 del Código Penal en la redacción dada por la Ley N°°14.068, de 10 de julio de 1972.

Artículo 79. (Suspensión del ejercicio de la patria potestad e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y privadas).- Las personas sujetas a proceso por los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis, y 274 del Código Penal y en la Ley N°17.815, de 6 de setiembre de 2004, quedan suspendidas en el ejercicio de la patria potestad o guarda e inhabilitadas para el ejercicio de funciones públicas y privadas en el área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, por un plazo de diez años si recayera sentencia de condena o hasta su sobreseimiento o absolución.

Artículo 80. (Sanción pecuniaria).- En la sentencia de condena, además de la pena, se dispondrá una reparación patrimonial para la víctima por un monto equivalente a doce ingresos mensuales del condenado, o en su defecto doce salarios mínimos, sin perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño.

Artículo 81. (Notificación a la víctima).- Siempre que se disponga la libertad de una persona sujeta a proceso por delitos vinculados a la violencia basada en género, doméstica o sexual, el Tribunal competente debe notificar dicha resolución a la víctima con una antelación mínima de cinco días y disponer medidas de protección a su respecto por un plazo no inferior a ciento ochenta días.

CAPITULO VI

NORMAS PENALES

Artículo 82. (Exoneración de pena).- Sustitúyese el artículo 36 del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 36.- El estado de intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico producto de violencia intrafamiliar, faculta al Juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1. Que el delito se cometa por el cónyuge, excónyuge, concubino, exconcubino, descendiente o ascendiente de éstos o de la víctima, o por persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación de noviazgo o convivencia.
2. Que el autor hubiera sido sometido a intensa y prolongada violencia por parte de la víctima o tuviera conocimiento de igual sometimiento de sus descendientes, ascendientes u otras personas bajo su guarda o cuidado con quienes mantuviera fuertes vínculos afectivos.
3. Que el autor u otras personas pudiendo solicitar protección, lo hubieran hecho sin que las respuestas hubieran resultado eficaces".

Artículo 83.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 67 del Código Penal:

"Las sentencias de condena respecto de los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis, y 274, y en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, conllevarán en todos los casos la pérdida o inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o tenencia de niñas, niños o adolescentes o personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, así como para el ejercicio de funciones públicas y privadas en el área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, cargos públicos o privados en la educación o la salud".

Artículo 84.- Agrégase al artículo 119 del Código Penal el siguiente inciso final:

"La prescripción de la acción penal derivada de los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274 y en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los cuales la víctima haya sido un niño, niña o adolescente, se suspende hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiere ocurrido la muerte de la persona menor de edad, comenzará a correr desde el día en que esta hubiere alcanzado la mayoría de edad".

Artículo 85. (Incumplimiento de medida cautelar).- Agrégase al artículo173 del Código Penal el siguiente inciso final:

"Cuando se incumpliera una medida cautelar impuesta judicialmente en procesos de protección ante la violencia basada en género, doméstica o sexual el delito se castiga con tres meses de prisión a dos años de penitenciaría."

Artículo 86.- Incorpórase el siguiente artículo al Código Penal:

"ARTÍCULO 272 bis. (Abuso sexual).- El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual contra una persona, del mismo o distinto sexo, será castigado con pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría. La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual en contra de un tercero.

La violencia se presume cuando se efectúa:

1. Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas mayores de doce años y no exista entre ambas una diferencia mayor a diez años.

2. Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad.

3. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.

4. Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia.

En los casos previstos en los numerales 1 a 4 precedentes, la pena mínima se elevará a dos años de penitenciaría."

Artículo 87.- Incorpórase el siguiente artículo al Código Penal:

"ARTÍCULO 272 ter. (Abuso Sexual especialmente agravado).- Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se agrede cualquier parte del cuerpo de la víctima a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a doce años de penitenciaría. La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría."

Artículo 88.- Incorpórase el siguiente artículo al Código Penal:

"ARTÍCULO 273 bis. (Abuso sexual sin contacto corporal).- El que ejecutare o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante una persona de menor de quince años de edad, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará en caso que se hiciere practicar dichos actos a una persona de menor de quince años de edad o prevaleciéndose de la incapacidad física o intelectual de una víctima mayor de esa edad."

Artículo 89. Sustitúyese el artículo 277 del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 277.- Las penas previstas en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274 aumentarán de un tercio a la mitad cuando concurrieren las siguientes agravantes:

A) La condición de ascendiente, hermano o hermana, tío, tía, tutor, cónyuge, concubino, encargado de la guarda, custodia, curador o persona con autoridad sobre la víctima.
B) Cuando el agente se aprovechare de su condición de responsable de la atención o cuidado de la salud de la víctima, de su calidad de educador, maestro, funcionario policial o de seguridad.
C) Si la víctima fuera menor de dieciocho años de edad.
D) Si resultare un grave daño a la salud física o mental de la víctima.
E) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiera existido peligro de contagio.
F) F) Si se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual o embarazo.
G) Si el autor se aprovechare de un entorno de coacción o se prevaleciere de la discapacidad física o intelectual de la víctima.
H) Si el hecho se cometiere con la participación de dos o más personas.
I) La continuidad en el tiempo de la conducta abusiva respecto de una misma persona."

Artículo 90. Sustitúyense los artículos 279 A y 279 B del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 279 bis. (Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad o a la guarda).- El que intencionalmente omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela, la curatela o la guarda judicialmente conferida, poniendo en peligro la salud física, psíquica o emocional de las personas a su cargo, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión.

Constituye agravante de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a dichas responsabilidades."

Artículo 91. Sustitúyese el artículo 321 bis del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 321 bis. (Violencia doméstica). El que ejerciera violencia física, psíquica, sexual, patrimonial o económica, sobre una persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva, de parentesco o de convivencia, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer, una persona menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta y cinco años de edad o en situación de discapacidad.

La misma agravante se aplicará cuando se cometiere en presencia de personas menores de dieciocho años de edad."

Artículo 92. (Divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo). Será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría quien difunda, revele exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin su autorización.

En ningún caso se considerará válida la autorización otorgada por una persona menor de dieciocho años de edad.

Este delito se configura aun cuando el que difunda las imágenes o grabaciones haya participado en ellas.

Artículo 93. (Circunstancias agravantes especiales).- La pena prevista en el artículo anterior se elevará de un tercio a la mitad cuando:

A) Las imágenes o grabaciones difundidas hayan sido obtenidas sin el consentimiento de la persona afectada.
B) Se cometiera respecto al cónyuge, concubino o persona que esté o haya estado unida por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
C) La víctima fuera menor de dieciocho años de edad.
D) La víctima fuera una persona en situación de discapacidad.
E) Los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Artículo 94. (Embaucamiento de personas menores con fines sexuales por medios tecnológicos (Grooming)).- El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, contacte con una persona menor de quince años de edad y le proponga concertar un encuentro con el propósito de cometer cualquier delito de naturaleza sexual, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

La pena aumentará de un tercio a la mitad si el delito se cometiera mediante la coacción, intimidación o engaño.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95. La Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002, será aplicable ante situaciones de violencia doméstica respecto de varones víctimas, incluso niños y adolescentes.

Artículo 96. Deróganse los artículos 24 a 29 de la Ley N°17.514, de 2 de julio de 2002.

Artículo 97. Los procedimientos administrativos y judiciales previstos en esta ley así como en la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002, son exonerados de todo tributo nacional o departamental.

Artículo 98. La Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas correspondientes para la redistribución de competencias en cumplimiento de los artículos 51 y 52 de esta ley.

Sala de la Comisión, 9 de octubre de 2017.

CAROL AVIAGA
Miembro Informante

GERMÁN COUTINHO
Miembro Informante

MÓNICA XAVIER
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

MARCOS CARÁMBULA

JOSÉ CARLOS CARDOSO

MARCOS OTHEGUY

DANIELA PAYSSÉ

DAISY TOURNÉ

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 18 ABR 2016

Sr. Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General, el Proyecto de Ley adjunto, el cual tiene como objetivo garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia Basada en Género.

La violencia basada en género hacia las mujeres es *"uno de los más graves desafíos de nuestra época"*. Constituye una de las violaciones a los derechos humanos más extendida y sistemática a lo largo de la historia y de las diversas culturas y regiones y uno de los mayores obstáculos para poner fin a la desigualdad y a la discriminación

El presente proyecto es resultado de un proceso participativo en el marco del Proyecto *"Uruguay unido para poner fin a la violencia basada en género y generaciones"* con el apoyo del Fondo Fiduciario de Naciones Unidas para eliminar la Violencia contra la Mujer, con el objetivo de fortalecer la respuesta estatal para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia, que se inició en el año 2012.

Se propone mediante este proyecto actualizar el marco normativo nacional consolidando una política pública integral y garantista de los derechos humanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia basada en género hacia las mujeres es *"uno de los más graves desafíos de nuestra época"*. Constituye una de las violaciones a los derechos humanos más extendida y sistemática a lo largo de la historia y de las diversas culturas y regiones y uno de los mayores obstáculos para poner fin a la desigualdad y a la discriminación. Es una violación de derechos humanos que impide a las mujeres de todo el mundo alcanzar todo su potencial, por lo que su erradicación también es esencial para el progreso y la prosperidad (Asamblea General de ONU, 2006 y Estudio a fondo del Secretario General de las Naciones Unidas sobre todas las formas de violencia contra la mujer, 2006).

Se estima que el 35% (treinta y cinco por ciento) de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja o violencia por parte de una persona distinta a su pareja en algún momento de su vida[1]. Sin embargo, algunos estudios nacionales muestran que, en Uruguay, hasta el 70 por ciento de las mujeres ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de una pareja durante su vida[2].

Las mujeres que han sufrido maltrato físico o sexual tienen más del doble de posibilidades de tener un aborto, casi el doble de posibilidades de sufrir depresión y, en algunas regiones, 1,5 veces más posibilidades de contraer el VIH, en

---

[1]Organización Mundial de la Salud, Departamento de Salud Reproductiva e Investigación, Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, Consejo Sudafricano de Investigaciones Médicas (2013). *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*, p. 2.

[2]CNCLVD (2013) *Primera Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones*

comparación con las mujeres que no han sufrido violencia por parte de su compañero sentimental.[3]

En relación a los femicidios, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha destacado que a nivel internacional, el 38% de las muertes violentas de mujeres fueron cometidas por un compañero intimo, frente al 6% de las muertes de hombres[4].

La violencia contra las mujeres y las niñas y adolescentes tiene diversas manifestaciones y puede ser física, psíquica, sexual económica y patrimonial. Las más frecuentes son la que se producen en el ámbito doméstico y de la pareja y que con frecuencia terminan en femicidios. Pero también la violencia contra las mujeres es frecuente luego de desastres y emergencias y es utilizada como táctica de guerra. Otras formas de violencia que se encuentran lamentablemente extendidas son la explotación sexual y la trata, las prácticas perjudiciales como mutilaciones genitales y los matrimonios infantiles.

A su vez, algunos grupos de mujeres y de niñas y adolescentes, quedan todavía más expuestas a las diversas manifestaciones de violencia debido a múltiples factores de discriminación que intersectan con el género: el origen étnico-racial, nacional, la situación de discapacidad, la exclusión socioeconómica.[5]

Unicef6 reporta que en promedio de 6 de cada 10 niñas, niños o adolescentes son sometida/os a violencia física por parte de las personas responsables de su cuidado. Entre las adolescentes de 15 a 19 años, un cuarto padeció violencia desde los 15 años. Cerca de una de cada diez niñas o adolescentes han sido abusadas sexualmente en algún momento de su vida. Una de cada tres adolescentes de entre 15 y 19 años fue victima de violencia por parte de su pareja.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993 reconoce como derecho humano el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y declara que los derechos de las mujeres y de la niñas y adolescentes forman parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. Asimismo, establece como objetivo prioritario de la comunidad internacional la plena participación, en condiciones de igualdad, de las mujeres en la vida política, civil, económica, social

---

[3] http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts

[4] OMS (2013) Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia no conyugal en la salud.

[5] CIDH (2011) Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano. OEA/SER.L/V/II.143 Doc. 60

[6] Unicef (2014): Cachée sous nos yeux. Une analyse statistique de la violence envers les enfants

y cultural en los planos nacional, regional e internacional, y la plena erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo.[7]

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención de Belem Do Para)[8], es el primer tratado vinculante que reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (art.3). Define a la violencia como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer..."* (art.1), comprendiendo todas las formas y ámbitos de la violencia, tanto las que ocurren en el ámbito público como en el privado: la violencia intrafamiliar o en el marco de relaciones interpersonales, la que ocurre en el ámbito comunitario, tales como la violencia en el trabajo, en las instituciones educativas por terceros desconocidos y la que es perpetrada por el Estado o sus agentes (art.2).

Esta Convención identifica como causa de la violencia basada en género a "las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" (Preámbulo de la Convención). *"Esas relaciones de poder...son producto de circunstancias histórico-sociales que legitimaron, tanto en el plano legal como social y cultural, la violación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Como consecuencia, estos derechos son vulnerados de manera sistemática por la sociedad y por el Estado, ya sea por acción u omisión. Esto se traduce en una respuesta estatal deficiente frente a la violencia contra las mujeres, estando las intervenciones de las distintas instituciones protagonistas marcadas por patrones socioculturales discriminatorios contra ellas, que se han reproducido socialmente. Este contexto favorece un continuo de violencia y discriminación contra las mujeres basado en prácticas sociales que tienden a desvirtuar el carácter grave de un acto de violencia basado en el género."*[9]

Al ratificar la Convención de Belem do Pará, los Estados convinieron en adoptar, "***por todos los medios apropiados y sin dilaciones***", políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Entre las acciones que se responsabilizaron a llevar adelante a esos efectos, la reforma legislativa tiene un lugar central, tal como resulta del art.7 de la Convención:

---

[7] Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993, párrafo 18. http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A. CONF.157.23.Sp 17. Naciones Unidas.

[8] Fue ratificada por Uruguay el 30/6/94 y entró en vigor el 05/03/95.

[9] MESECVI (2014) Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, 2014

- aprobar normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (lit. c)
- modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer así como prohibir las prácticas de esa naturaleza (lit. e)
- prever los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres objeto de violencia tengan acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, (lit. f)
- aprobar toda otra legislación necesaria para hacer efectiva la Convención (lit. g).

En cumplimiento de esta responsabilidad internacional, los países de la región han ido adecuando su legislación interna para el enfrentamiento de la problemática. Se destacan tres etapas[10] en este proceso:

La primera generación de leyes para combatir la violencia contra las mujeres en América Latina se centró en la violencia intrafamiliar. Por lo general tipifican el delito de violencia intrafamiliar y regulan las medidas de protección para las víctimas. El sujeto activo en estas leyes puede ser tanto un varón como una mujer.
La segunda generación de leyes, tienen un objetivo más concreto, la penalización de la violencia contra la mujer, siendo la de Costa Rica la primera ley de estas características, en 1990. En esta etapa, si bien el sujeto pasivo es necesariamente una mujer, las normas se concentran en la violencia dentro de una relación de pareja.

La tercera generación es la de las leyes integrales que, en mayor o menor medida, incorporan la conceptualización de la perspectiva de género y la transversalizan a todas las áreas del Estado, contemplan la necesidad de visibilizar y dar respuesta a otras modalidades de violencia contra las mujeres fuera de la esfera doméstica o de la pareja en los diversos ámbitos en que se manifiesta y comprenden disposiciones sobre formas de prevención y sobre la organización del aparato estatal, con atribución de responsabilidades a los Poderes y áreas del Estado como educación, salud, trabajo, etc., incluyendo normas procesales y nuevos tipos

[10] JIMÉNEZ, Rodrigo. Marcos Normativos sobre violencia de género y generaciones. Resultado de seminario internacional, junio 2015.

penales. Asimismo, avanzan en formas y vías adecuadas y eficaces de reparación para las víctimas.

Esta integralidad en el abordaje de la problemática responde a que, si bien es verdad que la mayoría de las muertes de mujeres por razones de género son femicidios íntimos (perpetrados por la pareja o familiares de la víctima), ello es consecuencia de una serie de violencias naturalizadas y toleradas en el ámbito público que se encuentran enraizadas y naturalizadas en la sociedad, en la legislación y en las acciones institucionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en destacar que para cumplir con el deber de garantizar los derechos humanos, resulta imprescindible *"organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."*[11]

El Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas[12] enfatiza la importancia de adoptar un enfoque legislativo amplio, que comprenda no sólo la tipificación como delito de todas las formas de violencia contra la mujer y el enjuiciamiento y castigo efectivos del autor del delito, sino también la prevención de la violencia, y el empoderamiento, el apoyo y la protección de las supervivientes. Recomienda que la legislación reconozca explícitamente la violencia contra la mujer como forma de discriminación por razón de género y como violación de los derechos humanos de las mujeres.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará *"ha venido reiterando también, la importancia de garantizar un enfoque holístico y eficaz para combatir la violencia contra las mujeres y reconoce que un marco jurídico integral es requisito indispensable para prevenir y encarar los distintos tipos de violencia de los que son víctimas las mujeres, al mismo tiempo que la ley ordene el aparato estatal para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la justicia y los mecanismos y políticas necesarias para erradicar las causas de la discriminación y la violencia." "Las leyes integrales permiten un abordaje extenso sobre la violencia contra las mujeres, dado que esta legislación amplía la protección y permite un tratamiento unificado y coherente en las instituciones y*

[11] Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166.
[12] Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer. Naciones Unidas, 2010.

permite un tratamiento unificado y coherente en las instituciones para responder a las diversas formas de violencia."[13]

En la última década, ocho países de la región han aprobado leyes integrales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia:

- Argentina: *Ley de Protección Integral a las Mujeres*, Nº. 26485, 2009
- Bolivia: *Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*, No. 348, 2013
- Colombia: Ley *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discrimiación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penales, de Procedimiento Penal, la Ley Nº. 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*, Nº. 1257, 2008
- El Salvador, *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres*, Dto. No.520, 2012.
- Guatemala: *Ley contra Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer*, Dto. Nº.22, 2008
- México: *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Dto. No. 218, 2007 (última reforma 2013)
- Nicaragua: *Ley integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de reformas a la Ley No.641, "Código Penal"*, No. 779, 2012
- Venezuela: *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Ley Nº. 38.668, 2006.

Estas leyes se consideran integrales porque:

a. abordan con detalle aspectos vinculados a la conceptualización y de la violencia a fin de precisar el objeto de la ley, los criterios de interpretación, los principios rectores para la intervención, la determinación de los derechos de las mujeres frente a la violencia, las formas de violencia.

b. organizan la estructura institucional para dar respuesta a la violencia basada en género contra las mujeres: las responsabilidades de cada

---

[13] MESECVI/OEA (2014) Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas de MESECVI.

organismo en la temática, los servicios de atención, las prestaciones y servicios necesarios para la adecuada atención.

c. establecen procedimientos administrativos ante la violencia intrainstitucional y los procesos judiciales de protección, penales y de reparación.

PANORAMA EN URUGUAY

Según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, NNUU), del año 2012, Uruguay está entre los primeros países en muerte de mujeres ocasionadas por su pareja o expareja, en relación con la cantidad de habitantes, registrando una tasa de 0,62, sólo por debajo de República Dominicana (1,01) y Nicaragua (0,67).

Surge de la Primera Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones realizada en 2013, que casi 7 de cada 10 mujeres mayores de 15 años han manifestado haber vivido en su vida alguna situación de violencia de género, lo que en términos absolutos representa más de 700.000 mujeres. De este total, 1 de cada 3 (34,2%) declara haber vivido alguna situación de violencia en su infancia. En 2014, INAU[14] registró un total de 1.728 situaciones de maltrato y abuso sexual atendidos por el organismo.

Por otra parte, se ha constatado el importante número de denuncias por Violencia Doméstica, según datos brindados por el Ministerio del Interior, a través del Observatorio de Violencia y Criminalidad. En los últimos 10 meses del año 2015, se recibieron 85 denuncias por Violencia Doméstica cada día (una cada 17 minutos).

Particularmente alarmantes resultan las cifras de muerte de mujeres a manos de su pareja o expareja registradas en el año 2015, y de femicidios frustrados, es decir, aquellas situaciones que sin lograr la muerte, sí se atenta contra su vida, dejando múltiples consecuencias para ellas, su entorno, y la sociedad en su conjunto. Cada 11 días se mató o intentó matar a una mujer por violencia doméstica.

La legislación nacional ha ido incorporando los derechos y garantías reconocidos en las convenciones internacionales de derechos humanos a través de diversas normas y con distinto grado de precisión.

La conceptualización del ámbito privado como un espacio en que el Estado debe

---

[14]Datos SIPI- INAU

garantizar plenamente los derechos humanos, permitió avanzar en la legislación de penalización y prevención de la violencia doméstica o intrafamiliar.

La primera disposición normativa en esta temática fue la introducción de un tipo penal específico de violencia doméstica en el Código Penal (Ley Nº. 16.707 de 1995, Ley de Seguridad Ciudadana). Si bien esta disposición resultó incompleta y difícil de acreditar, deslegitimó la violencia intrafamiliar como forma de convivencia aceptada en nuestra sociedad.

En el año 2002 se aprobó la Ley Nº 17.514 que prevé mecanismos de protección de las víctimas en el ámbito civil y en 2004 se crearon juzgados especializados en la temática.

En ese mismo año también se aprobaron otras dos leyes de especial importancia para la equidad de género en la etapa de la infancia y la adolescencia:

- El Código de Niñez y Adolescencia, Ley Nº17.823 de 26 de agosto de 2004 que, aunque en forma insuficiente, prevé medidas para la protección de niñas, niño y adolescentes frente al maltrato y la violencia sexual.

- La Ley Nº 17.815, de agosto de 2004, contra la explotación sexual de niñas, niños adolescentes e incapaces que penaliza las distintas formas de explotación sexual comercial, incluyendo al consumidor de este comercio.

También constituyen importantes avances legislativos contra diversas formas de violencia basada en género, las leyes contra la trata y tráfico de personas (Ley Nº 18.250 de 2008), contra el acoso sexual en los ámbitos laboral y educativo (Ley Nº 18.561 de 2009), así como la que prevé los crímenes sexuales y delitos de lesa humanidad (Ley Nº.18.026 de 2006).

No obstante, no se ha legislado en forma integral y sistemática para combatir la violencia basada en género persistiendo vacíos y contradicciones entre los diversos cuerpos normativos, que dificultan las intervenciones, las que se siguen realizando en forma fragmentada y parcial, obstaculizan el acceso a la justicia de las víctimas y hacen casi imposible la reparación integral del daño.

Es necesario avanzar en una legislación que comprenda los diversos ámbitos en que ocurre la violencia basada en género y fortalecer la legislación en relación al acceso a la justicia: la adecuación de los procesos a las necesidades específicas de las distintas poblaciones, la efectividad de las medidas de protección y la reparación integral.

Es imperiosa la revisión de la normativa penal y procesal penal en esta materia. Como ya se expresara, tanto la Convención de Belem do Pará (art. 7) como la CEDAW (art.2) exigen de los Estados normas que sancionen y penalicen la violencia de género y que deroguen las normas penales discriminatorias. En especial, las figuras penales actuales que refieren a delitos sexuales resultan profundamente discriminatorias para las mujeres, adolescentes y niñas e insuficientes para contemplar las distintas formas de violencia.

CONTENIDOS DEL PROYECTO

Este proyecto es resultado de un proceso participativo que se inició en 2012 en el marco del Proyecto *"Uruguay unido para poner fin a la violencia basada en género y generaciones"* con el apoyo del Fondo Fiduciario de Naciones Unidas para eliminar la Violencia contra la Mujer, con el objetivo de fortalecer la respuesta estatal para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia.

En ese marco, en 2013, el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica (CNLVD) y el Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV), acordaron la realización de un proceso de estudio e intercambio que revisara la normativa nacional y de derecho comparado sobre violencia basada en género y generaciones, a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos.

Además de la revisión normativa, este proceso implicó una serie de encuentros de intercambio con referentes institucionales y actores del Estado y de la sociedad civil, a efectos de alcanzar acuerdos para un sistema normativo coherente, integral y garantista.

En junio de 2015 se llevó a cabo en Montevideo un Seminario Internacional en el que participaron diversos actores de los tres Poderes del Estado y especialistas nacionales vinculados a la temática, y al que fueron invitados también expertos extranjeros con amplia y larga trayectoria y prestigio internacional, con la finalidad de recibir aportes y avanzar en acuerdos para la construcción de un marco normativo que dé respuesta integral a la violencia basada en género.

Este análisis dejó en evidencia la necesidad de superar los retrasos y debilidades del marco jurídico nacional y de proceder a su armonización con los estándares internacionales de Derechos Humanos, arribándose a conclusiones y

recomendaciones específicas a esos efectos y que se recogen en este Anteproyecto.[15]

El articulado que se propone se divide en siete capítulos.

En el primer capítulo, **"Disposiciones Generales"**, se determina el objeto de la norma, las reglas específicas para la interpretación e integración de la misma, se define la violencia basada en género y sus distintas manifestaciones y se explicitan los principios rectores.

En el art. 1 se establece que el objeto de la ley es garantizar la vida libre de violencia para las mujeres, haciéndose mención a todas las mujeres, cualquiera sea su edad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico racial, pertenencia territorial (urbano-rural) o situación de discapacidad. En el art. 2 se confiere a la ley propuesta el carácter de norma de orden público, siguiendo el criterio adoptado en la Ley de Violencia Doméstica, Nº17.514 de 2002.

Para la interpretación e integración de la norma, el art. 3 hace especial referencia a la normativa de derechos humanos ratificada por el país que especialmente aborda la problemática: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Adultas Mayores). En el inciso segundo de esta disposición se establece el principio pro-mujer víctima de violencia basada en género, como regla de compensación de la situación de desigualdad en que se encuentra.

La definición de Violencia Basada en Género contra las mujeres, incorporada en el art.4, sigue las adoptadas en la Convención de Belem do Pará (arts.1 y 2) y en la CEDAW (art.1).

Los principios rectores para la intervención (art.5) se dirigen a la jerarquización del problema como vulneración de derechos humanos y al respeto y promoción de la autonomía de las mujeres, a fin de superar los modelos asistencialistas y tutelares que dejan a las mujeres, adolescentes y niñas en el lugar de objetos de las políticas estatales.

---

[15] "Uruguay Unido para poner fin a la violencia hacia mujeres, niñas y adolescentes. Documentos de trabajo.", Fondo Fiduciario de Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra la Mujer, AUCI, SIPIAV, CONCLVD, Naciones Unidas Uruguay.

Los arts. 6 y 7 detallan con minuciosidad, aunque no en forma taxativa, las distintas manifestaciones de violencia. Su extensión, a riesgo de dar densidad al texto, tiene como primordial objetivo facilitar la adecuada identificación de la violencia basada en género para la adopción de las medidas de prevención, protección, atención, sanción y reparación que correspondan.

Los arts. 8, 9 y 10 establecen los derechos de las mujeres víctimas de violencia basada en género. El primero establece los derechos de las mujeres en relación a las instituciones en general del sistema público y privado, y los dos siguientes refieren específicamente a los derechos en los procesos administrativos y judiciales, siendo el último especialmente dedicado a los derechos de niñas y adolescentes.

El Capítulo II **"Sistema Interinstitucional de respuesta a la violencia basada en género hacia las Mujeres"** establece la estructura básica del sistema de respuesta.

El Instituto de las Mujeres, desde su rol de ente rector de las políticas de género[15] por lo que le comprenden las referidas a la violencia basada en género. Debe ejercer las funciones de promoción, diseño, ejecución, seguimiento y la evaluación de dichas políticas, coordinar y articular acciones con los demás organismos estatales y capacitar los recursos humanos, con el fin de garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

El Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia (art.13 y ss.) es el órgano interinstitucional de asesoramiento y articulación (arts. 14 a 18), en forma análoga al Consejo Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica al que sustituye (arts. 24 y ss. de la Ley Nº. 17.514).

Los arts. 19 a 22 refieren al Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información. Se propone como un órgano interinstitucional de naturaleza mixta (pública-privada), integrado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto que lo presidiría, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual.

En el Capítulo III, **"Lineamientos para las Políticas Públicas"**, se establecen los lineamientos generales de política para enfrentar la violencia basada en género. Estos lineamientos son el resultado de un proceso de acuerdos intra e inter

---

[15]Ley Nº. 16.226 de 1991, art.234.

institucionales entre los organismos con competencia en los ámbitos de la educación (art.24), la salud (art.25), laborales y de seguridad social (art.26), de seguridad (art.27), de defensa nacional (art.28), de comunicación (art.29), consulares (art.30).

Asimismo, se establecen lineamientos específicos acordados con los organismos con competencia en la rectoría de las políticas para la niñez y adolescencia (art.31), para las mujeres adultas mayores (art.32) y para las mujeres en situación de discapacidad (art.33)

En el Capítulo IV **"Red de servicios de atención a mujeres en situación de Violencia Basada en Género"** se determinan las prestaciones y servicios mínimos que el Estado se obliga a brindar a las mujeres víctimas de violencia basada en género (art.34). Allí se incluyen los servicios de atención del Instituto Nacional de las Mujeres y del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (art.35), los servicios de resocialización de varones que han ejercido violencia (art.36), los equipos móviles que facilitan el acceso de las mujeres rurales o con dificultades de desplazamiento (art.37) , los servicios de atención a la salud de las víctimas y de sus hijos a cargo (art.38), las alternativas habitacionales (arts.39 a 41), las medidas para la permanencia de niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo (art.42), para la permanencia en el trabajo de las mujeres durante la situación de crisis motivada por la violencia basada en género y la inserción laboral (art.43 y 44), para el cuidado de las personas dependientes (art.45) y previsiones para contemplar la situación específica de las mujeres migrantes (arts. 46 y 47).

El Capítulo V "Procesos de protección, investigación y penalización de la violencia basada en género contra las mujeres", aborda los aspectos procesales tanto en el ámbito administrativo como judicial.

La Sección I, contiene normas generales para todos los procesos en relación a los derechos y a la prueba.

La Sección II, refiere a los procesos administrativos que deben dar respuesta a la violencia intra institucional (arts. 50 a 53). A tales efectos se ha entendido oportuno extender las disposiciones vigentes para el abordaje de las denuncias de acoso sexual (No. 18.561 del 11 de setiembre de 2009).

La Sección III refiere a los tribunales competentes en el ámbito judicial. Siguiendo el modelo español, se propone la constitución de tribunales especializados y multimaterias, que aborden las distintas dimensiones de la violencia basada en

género, aunque acotado a algunas materias para evitar una acumulación excesiva que desborde las posibilidades actuales.

Se propone incluir dentro de las competencias de estos Juzgados, que se denominarían "Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual" (art.54) los siguientes:

a. Procesos de protección previstos en esta ley, tanto si la violencia es ejercida contra mujeres adultas como contra niñas o adolescentes.

b. Procesos de protección previstos por la Ley N°17.514 respecto de la población no comprendida en la presente ley, tanto si la violencia es ejercida contra varones adultos como contra niños o adolescentes.

c. Procesos relativos a divorcios, pensiones alimenticias, tenencias y visitas, suspensiones, limitaciones o pérdidas de la patria potestad en los casos en los que, con una antelación de hasta un año, se haya adoptado judicialmente alguna medida cautelar como consecuencia de la violencia basada en género, doméstica o sexual o en los que se constata, por cualquier medio, dicha violencia, aunque no se haya requerido la aplicación de medidas.

d. Procesos penales derivados de la violencia basada en género, doméstica o sexual.

La Sección IV regula los procesos de protección en el ámbito judicial, siguiendo el modelo de la Ley N°17.514. Se prevé la posibilidad de imposición de medidas en forma inmediata cuando la gravedad de la situación lo amerite (como se viene haciendo de hecho en la actualidad), y se acota a 48 horas el plazo para la realización de la Audiencia. Se prevén nuevas medidas de protección basadas en la experiencia adquirida estos años y también teniendo en cuenta los nuevos ámbitos de la violencia a los que estos procesos deben dar respuesta.

Es importante destacar que la medida de intervención judicial de las sociedades comerciales (literal r del art. 68) tiene su origen en un proyecto presentado en la legislatura anterior (Asunto 116485 CRR2256/2013). En forma análoga, se agregan formas específicas de protección frente a la violencia para las mujeres productoras familiares, incluso rurales que, aunque no integran formalmente una sociedad, participan por igual en dichos emprendimientos (lits. q y s del art. 68).

Se determina explícitamente la duración mínima de las medidas de protección en 180 días a fin de evitar la recurrencia de las víctimas a sucesivos procesos judiciales y la consecuente sobrecarga de tarea sobre el sistema de justicia (art. 69).

En la misma audiencia en que se resuelvan las medidas de protección, se prevé que el Tribunal debe resolver algunos aspectos fundamentales para el cese de las situaciones de dominación y control: la fijación de la pensión alimenticia que corresponda, la determinación de la tenencia de los hijos/as (en ningún caso pueden quedar a cargo del agresor) y la suspensión respecto del agresor por un período mínimo de tres meses sin la reiteración de hechos de violencia (art. 70).

La suspensión de visitas es un punto que genera resistencia de parte de quienes no dimensionan los daños que provoca en niñas, niños y adolescentes la exposición a la violencia doméstica que afecta a las personas que les cuidan, ni los riesgos que implica la utilización de los mismos como rehenes o instrumentos para la continuidad de la violencia intrafamiliar. A fin de salvaguardar situaciones excepcionales, se prevé la posibilidad de las visitas cuando así lo solicitan expresamente hijos o hijas y se considerara que no existe riesgo de vulneración de derechos. En tales casos, se deberá determinar un adulto /a de confianza o una Institución, que sea responsable del cumplimiento de las mismas en condiciones de seguridad. Estas medidas se extienden respecto de personas adultas declaradas incapaces.

La Sección V refiere a los procesos de familia derivados de las situaciones de violencia basada en género, disponiéndose que se tendrá especialmente en cuenta este contexto a fin de garantizar que las decisiones judiciales fortalezcan los derechos humanos y la autonomía de las personas afectadas (art.74). Asimismo, se relaciona la violencia basada en género con la causal de divorcio prevista en el literal 3º del art. 148 del Código Civil (sevicias e injurias graves, art. 75) y la pérdida de la patria potestad de pleno derecho en casos de femicidio (art.76). El art. 77 prevé que los niños/as que han nacido como consecuencia de la violación sexual puedan no ser inscriptos con el apellido del agresor y que la investigación de paternidad no implique necesariamente la asignación de ese apellido.

La Sección VI, relativa a los Procesos Penales, propone incorporar en todos los procesos penales por situaciones de violencia basada en género, las medidas previstas en el nuevo Código del Proceso Penal (Ley Nº. 19.293 de 19 de diciembre de 2014) para las personas en situación de vulnerabilidad, intimidadas o

amenazadas (art.78) y el diligenciamiento de prueba anticipada (art.79, tal como lo recomiendan todos los pronunciamientos de los órganos de derechos humanos de las mujeres). Asimismo, se prevé la posibilidad de que las víctimas designen instituciones de defensa de derechos de las víctimas para comparecer y ejercer la representación de sus derechos, como mecanismo para evitar la revictimización (art. 80).

En los art. 81 y 82 se prevé la eliminación de la instancia de parte en los delitos sexuales, disposición largamente criticada porque implica valorar los delitos sexuales como hechos de menor gravedad, cuya sanción es "negociable con la víctima" y parte del supuesto de que estos delitos son hechos vergonzantes para la misma, promoviendo la perpetuación del secreto y de la impunidad. Asimismo, se determina que la acción penal en estos casos es imprescriptible cuando fueron cometidos durante la niñez o adolescencia de la víctima.

Dada la alta reincidencia de los perpetradores de delitos sexuales, según lo indican todos los estudios académicos internacionales, se adoptan medidas para que quienes han sido procesados o condenados por este tipo de delitos, incluidos los relativos a la explotación sexual, queden suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o guarda e inhabilitados para el ejercicio de funciones educativas, docentes o en los servicios de salud con niñas, niños y adolescentes por un plazo de diez años si recayera sentencia de condena o hasta su sobreseimiento o absolución

Finalmente, cabe destacar la previsión para la reparación tarifada, que constituye un primer paso hacia la reparación de las víctimas. Se propone que en la sentencia de condena se disponga una reparación patrimonial equivalente a doce ingresos mensuales del condenado (art. 84), sin perjuicio de la posibilidad de la víctima de reclamar judicialmente en forma independiente la reparación integral del daño sufrido.

El Capítulo VI "Normas Penales" para el caso en que no se procediera antes de la aprobación de esta ley a la necesaria reforma integral de toda la legislación penal, introduce algunas modificaciones al actual Código Penal que se consideran ineludibles para dar coherencia y consistencia a la normativa relativa a la violencia contra las mujeres.

En tal sentido, se incluye:

-la posibilidad de perdón judicial en casos de homicidios ocurridos en estados de intensa conmoción provocada por la violencia doméstica, sustituyendo en esta

disposición la norma patriarcal que perdona el homicidio cuando es consecuencia de la denominada "pasión provocada por el adulterio" (art. 36 del Código Penal).

- la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o tenencia de niñas niños o adolescentes o personas en situación de discapacidad así como el ejercicio de cargos públicos o privados en la educación o la salud para los delitos de abuso sexual, abuso sexual agravado, abuso sexual sin contacto corporal y las distintas formas de explotación sexual de niñas, niños, adolescentes (arts. 83 y 87).

- la imprescriptibilidad de estos delitos cuando la víctima haya sido una niña, niño o adolescente (art.88).

- el agravamiento de la pena en el delito de desacato cuando se incumple una medida cautelar impuesta judicialmente (art.89)

Asimismo, se incorporan o modifican las siguientes figuras penales.

- Se modifican los actuales delitos de violación y atentado violento al pudor por la de Abuso Sexual (arts. 90 y 91) y se incorpora el abuso sexual sin contacto corporal (art. 92). En estas nuevas figuras se busca superar la identificación de la violencia sexual solamente con la penetración, destacando otras formas graves y eliminar la referencia al pudor que da cuenta de concepciones arcaicas y perimidas en relación a los derechos sexuales. Las agravantes tienen en cuenta las relaciones abusivas de poder y la entidad del daño provocado a las víctimas.

- la modificación del delito de omisión de los deberes inherentes de la patria potestad o a la guarda, exigiendo la intencionalidad, de forma de excluir de esta figura las omisiones que son resultado de la falta de recursos personales y sociales consecuencia de la pobreza o de contextos de violencia basada en género. (art. 94)

- el agravamiento del homicidio por causas específicas de discriminación por prejuicio (comúnmente conocidos como "delitos de odio", art. 95)

- el femicidio, como forma agravada del homicidio cuando éste ocurra por la condición de mujer (art. 95)

- la revisión del actual delito de violencia doméstica ampliándolo a las distintas formas de violencia (física, psíquica, sexual, patrimonial o económica, art. 96).

- la incorporación de dos tipos penales directamente vinculados a las nuevas tecnologías de comunicación: la divulgación de imágenes de contenido íntimo (art. 97 y 98) y el embaucamiento de personas menores de edad con fines sexuales por

medios tecnológicos (grooming, art. 99). El tipo penal previsto en el art. 97 tiene origen en un proyecto presentado en la legislatura anterior (Asunto 120418 CRR2710/2014)

Finalmente, en el Capítulo VII "Disposiciones Finales", es especialmente importante señalar que se propone mantener vigente la Ley Nº 17.514 respecto de la población no comprendida en la nueva ley a fin de evitar que la carencia de legislación especial para algunas poblaciones vulnerables como las personas adultas en situación de discapacidad, las personas gay, varones trans, los niños y adolescentes varones o los adultos mayores.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto y Alcance de esta ley. Esta ley tiene como objeto garantizar el derecho de las mujeres de todas las edades, incluidas las mujeres trans, de las diversas orientaciones sexuales, condiciones socio-económicas, pertenencia territorial, creencias, orígenes culturales y étnico –raciales o situación de discapacidad a una vida libre de violencia basada en género, para lo que se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, sanción y reparación.

Art. 2. Las disposiciones de esta ley son de orden público. Declárase prioridad estatal la erradicación de la violencia hacia las mujeres (niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y mayores) y el actuar con la debida diligencia para ese fin.

Art. 3. Interpretación e Integración. Para la interpretación e integración de esta ley se tendrán en cuenta los principios generales y las disposiciones de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores.

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia basada en género.

Art. 4. Definición de Violencia Basada en Género hacia las Mujeres. La violencia basada en género es una forma de discriminación que afecta, directa o indirectamente, la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como la seguridad personal de las mujeres.

Se entiende por violencia basada en género hacia las mujeres toda conducta, acción u omisión, en el ámbito público o el privado que, sustentada en una relación desigual de poder en base al género, tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o las libertades fundamentales de las mujeres.

Quedan comprendidas tanto las conductas perpetradas por el Estado o por sus agentes, como por instituciones privadas o por particulares.

Art. 5. Principios rectores

Son principios rectores para la aplicación de esta ley, los siguientes:

- **Prioridad de los Derechos Humanos.** Las acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres, deben priorizar los derechos humanos de las víctimas, frente a otras consideraciones.
- **Responsabilidad estatal.** El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar la violencia basada en género hacia las mujeres, así como de la protección, atención y reparación a las víctimas.
- **Igualdad y no discriminación.** Queda prohibida toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el nacimiento, nacionalidad, origen étnico- racial, sexo, edad, orientación sexual o identidad de género, religión, condición económica, social, situación de discapacidad, lugar de residencia u otros factores que tenga por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.
- **Igualdad de género.** El Estado, a través de las leyes, las políticas, los servicios, las resoluciones administrativas y judiciales debe incidir positivamente para la eliminación de las relaciones de dominación sustentadas en estereotipos socio-culturales de inferioridad o subordinación de las mujeres. En igual sentido deben orientarse las acciones de las instituciones privadas, de la comunidad y de las personas en particular.
- **Integralidad**. Las políticas contra la violencia hacia las mujeres deben abordar sus distintas dimensiones, manifestaciones y consecuencias. A tales efectos, todos los órganos del Estado deberán articular y coordinar los recursos presupuestales e institucionales.
- **Autonomía de las mujeres.** Las acciones contra la violencia hacia las mujeres, y en particular los servicios de atención y reparación, deben respetar y promover las decisiones y proyectos propios de las mismas, superando las intervenciones tutelares y/o asistencialistas. Tratándose de niñas y adolescentes, debe respetarse su autonomía progresiva de acuerdo a la edad y madurez.
- **Interés superior de las niñas y las adolescentes.** En todas las medidas concernientes a las niñas y las adolescentes la consideración primordial será su interés superior, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana (art. 6 del Código de Niñez y Adolescencia) el que deberá priorizarse frente a otros intereses.

- **Calidad.** Las acciones para el cumplimiento de esta ley deben propender a ser inter y multidisciplinarias, estar a cargo de operadores especializados en la temática y contar con recursos materiales para brindar servicios de calidad.
- **Participación ciudadana.** Los planes y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres se elaborarán, implementarán y evaluarán con la participación activa de las mujeres y organizaciones sociales con incidencia en la temática, de las diversas regiones del país.
- **Transparencia y rendición de cuentas.** El Estado debe informar y justificar a la ciudadanía las políticas, acciones y servicios públicos que ejecuta para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia.
- **Celeridad y eficacia.** Las disposiciones de esta ley deben cumplirse de manera eficaz, oportuna y sin dilaciones innecesarias.

Art. 6. Formas de violencia.

Constituyen manifestaciones de violencia basada en género, no excluyentes entre sí ni de otras que pudieran no encontrarse explicitadas, las que se definen a continuación:

a. Violencia física. Toda acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una mujer.

b. Violencia psicológica o emocional. Toda acción, omisión o patrón de conducta dirigido a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional.

c. Violencia Sexual: Toda acción que implique la vulneración del derecho de una mujer a decidir voluntariamente sobre su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada y la trata sexual.

También es violencia sexual la implicación de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a aquellos, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une al niño o niña, por su ubicación de autoridad o poder. Son

formas de violencia sexual, entre otras, el abuso sexual, la explotación sexual y la utilización en pornografía.

d. Violencia por prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Es aquella que tiene como objetivo reprimir, sancionar y castigar a quienes no cumplen las normas tradicionales de género, sea por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

e. Violencia Económica: Toda conducta dirigida a limitar, controlar o impedir ingresos económicos de una mujer, incluso el no pago contumaz de las obligaciones alimentarias, con el fin de menoscabar su autonomía.

f. Violencia Patrimonial: Toda conducta dirigida a afectar la libre disposición del patrimonio de una mujer, mediante la sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación o retención de objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes, valores y derechos patrimoniales.

g. Violencia Simbólica. Es la ejercida a través de mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres .

h. Violencia obstétrica. Toda acción, omisión o patrón de conducta del personal de la salud, dirigida a la apropiación del cuerpo y de los procesos reproductivos de una mujer, que afecta su autonomía para decidir libremente sobre su cuerpo y.que se expresa en un trato deshumanizador, el abuso de medicalización y la patologización de los procesos naturales.

i. Violencia laboral. Es la ejercida en el contexto laboral, por medio de actos que obstaculizan el acceso de una mujer al trabajo, el ascenso o estabilidad en el mismo, tales como el acoso moral, el sexual, la exigencia de requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física, la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos o la disminución del salario correspondiente a la tarea ejercida por el hecho de ser mujer.

j. Violencia en el ámbito educativo. Es la violencia ejercida contra una mujer por su condición de tal en una relación educativa o análoga, consistente en un acto o una omisión con abuso de poder, incluyendo el acoso sexual, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima y atenta contra la igualdad.

k. Acoso Sexual Callejero. Todo acto de naturaleza o connotación sexual ejercida en los espacios públicos, por una persona en contra de una mujer con la que no tiene una relación y sin su consentimiento, generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo para la mujer acosada.

l. Violencia Política. Todo acto de presión, persecución, hostigamiento, amenazas o cualquier tipo de agresión a una mujer candidata, electa o en ejercicio de la representación política, o a su familia, para impedir o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad, de sus principios o de la ley.

m. Violencia Mediática: Toda publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de las mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

n. Violencia Femicida. Es la acción de extrema violencia que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de una mujer por el hecho de serlo, o la de sus hijas, hijos u otras personas a su cargo, con el propósito de causarle sufrimiento o daño.

Art. 7. Formas de violencia según el ámbito: Las disposiciones de esta ley se aplican a todas las formas de violencia basada en género, en cualquier ámbito en que se manifiesten, considerando particularmente las violencias que ocurren en el ámbito doméstico, institucional y comunitario, entendiendo por tales:

a. Violencia doméstica. Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una mujer, causada por una persona con la cual tenga una relación de parentesco, o tenga o haya tenido una relación de noviazgo o tenga o haya tenido una relación basada en la cohabitación.

Constituye también violencia doméstica la exposición de niñas, niños o adolescentes a la violencia contra sus madres u otras personas a cargo de su cuidado.

b. Violencia Comunitaria: Toda acción u omisión que a partir de actos individuales o colectivos en la comunidad, transgreden los derechos fundamentales

de una o varias mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

c. Violencia Institucional: Es toda acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o personal del ámbito público o de instituciones privadas como centros de salud, residenciales, educativos, sindicatos, cooperativas, asociaciones gremiales, deportivas o de la sociedad civil, que discrimine a las mujeres o tenga como fin menoscabar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mismas, así como la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres a las políticas y servicios destinados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contras las mujeres previstas en la presente ley.

Art. 8. Derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Además de los derechos reconocidos a todas las personas en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el país y en la Constitución y las leyes nacionales, toda mujer víctima de alguna de las formas de violencia basada en género, tiene derecho:

a. Al respeto de su dignidad, intimidad y autonomía y a no ser sometida a forma alguna de discriminación.
b. A ser respetada en su orientación sexual e identidad de género.
c. A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, adecuada a la edad y contexto socio cultural, en relación a sus derechos y a los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes.
d. A contar con intérprete, adaptación del lenguaje y comunicación aumentativa así como otros apoyos necesarios y ajustes razonables que permitan garantizar sus derechos, cuando se encuentren en situación de discapacidad.
e. A que se garantice la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado.
f. A recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, para ella y sus hijos e hijas u otras personas a su cargo, con cobertura suficiente, accesible y de calidad.
g. A recibir orientación, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, inmediato, especializado e integral, debiendo comprender las diversas materias y procesos que requiera su situación.

h. A recibir asistencia médica, psicológica y psiquiátrica especializada e integral para ella y sus hijos e hijas.

i. Al respeto y protección de sus derechos sexuales y reproductivos, incluso a ejercer todos los derechos reconocidos por las leyes de Salud Sexual y Reproductiva (Ley Nº.18.426 del 1º de diciembre de 2008) y de Interrupción Voluntaria del Embarazo (Ley Nº.18.987 del 22 de octubre de 2012), cualquiera sea su nacionalidad y aunque no haya alcanzado el año de residencia en el país, siempre que los hechos de violencia hayan ocurrido en el territorio nacional.

Art. 9. Derechos de las mujeres víctimas de violencia en los procesos administrativos o judiciales

En todo procedimiento administrativo o judicial deben garantizarse, además de los referidos en el artículo anterior, los siguientes derechos:

a. A contar con mecanismos eficientes y accesibles para denunciar.

b. A ser escuchada y obtener una respuesta oportuna y efectiva. En todos los casos tiene derecho a ser oída personalmente por el juez o por la autoridad administrativa a cargo del proceso y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que le afecte. A tales efectos, se deberá considerar especialmente el contexto de violencia e intimidación en que pueda encontrarse.

c. A recibir protección judicial inmediata y preventiva, cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos.

d. A la gratuidad de las actuaciones administrativas y judiciales.

e. A participar en todos los procedimientos referidos a la situación de violencia que le afecta, incluidos los procesos penales, en los que podrá acceder a la totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, poner a su disposición las que tenga en su poder y participar de todas las diligencias.

f. A concurrir con un acompañante emocional de su confianza a todas las instancias judiciales.

g. A que su testimonio no sea desvalorizado en base a estereotipos de género sustentados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres, o en otros factores de discriminación tales como la edad, la situación de discapacidad, la orientación o identidad de género, el origen étnico racial, la pertenencia territorial, las creencias o la identidad cultural.

h. A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención. Son acciones revictimizantes aquellas que tienen como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de los

hechos de violencia, tales como: reiteración de testimonios y pericias, demoras y comparecencias innecesarias durante las actuaciones, rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de atención efectiva.

i. A no ser confrontada, ni ella ni su núcleo familiar, con el agresor, quedando prohibida toda forma de mediación o conciliación en los procesos de protección o penales.

j. A que se recabe su previo consentimiento informado para la realización de los exámenes físicos u otras acciones que afecten su privacidad o intimidad. En los casos de violencia sexual, tiene derecho a escoger el sexo del profesional o técnico para dichas prácticas, el que deberá ser especializado y formado con perspectiva de género.

k. A la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, a través de un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes.

Art. 10. Derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos administrativos y judiciales.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, sean víctimas o testigos, deben garantizarse los derechos reconocidos en los artículos precedentes, con las siguientes especificidades:

a. Deben ser informados/as sobre sus derechos y sobre el estado y alcance de las actuaciones, los plazos y las resoluciones en la causa, en forma accesible a su edad, teniendo en cuenta su madurez y grado de autonomía.

b. Su relato sobre los hechos denunciados debe ser recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración.

c. Se debe restringir al máximo posible la concurrencia de las niñas, niños o adolescentes a la sede judicial o policial así como su interrogatorio directamente por el Tribunal o por personal policial.

d. Si el Tribunal entendiere imprescindible presenciar el testimonio, deberá cumplir todas las condiciones previstas en el literal *b*. En dicha audiencia no podrá estar presente la persona denunciada como agresora y su Defensa no podrá formular preguntas a la niña, niño o adolescente salvo previa autorización del Tribunal y solamente a través del personal técnico especializado.

e. Deben adoptarse medidas especiales para la protección de la integridad física y emocional de las niñas, niños y adolescentes involucrados, así como la de su

familia y testigos frente a posibles represalias y asegurar que los mismos no coincidan en lugares comunes con las personas denunciadas en los espacios judiciales policiales.

f. En todos los casos el Tribunal deberá asegurar el respeto de la privacidad de la víctima y familiares denunciantes respecto de terceros, manteniendo en reserva su identidad e imagen y adoptar todas las medidas necesarias para impedir su utilización por los medios masivos de comunicación.

g. A los efectos de recabar el consentimiento a que refiere el literal *j* del artículo anterior, deberán recibir información previa accesible a su edad y madurez. Para la realización de los exámenes u otras acciones que afecten su intimidad, podrán ser acompañados por la persona adulta de confianza que ellos mismos designen.

CAPITULO II. SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DE RESPUESTA A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO HACIA LAS MUJERES

Art. 11. El sistema de respuesta a la violencia basada en género hacia las mujeres debe ser integral, interinstitucional e interdisciplinario, e incluir, al menos: acciones de prevención, servicios de atención, mecanismos que garanticen el acceso a la justicia eficaz y oportuna, medidas de reparación, el registro y ordenamiento de la información, la formación y capacitación de los operadores y la evaluación y rendición de cuentas.

Art. 12. Instituto Nacional de las Mujeres.

El Instituto Nacional de las Mujeres es el órgano rector de las políticas públicas para una vida libre de violencia para las mujeres, responsable de la promoción, diseño, coordinación, articulación, seguimiento y evaluación de las mismas.

En especial, debe:

a. Velar por el fiel cumplimiento de esta ley.

b. Articular y coordinar acciones con las distintas áreas estatales involucradas, a nivel nacional, departamental y municipal y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres, de derechos de la infancia y adolescencia y otras de la sociedad civil con competencia en la materia.

c. Prever los mecanismos y procesos para transversalizar la temática en las políticas sectoriales del Poder Ejecutivo así como su articulación con el Poder Judicial, el Legislativo y los Gobiernos Departamentales.

d. Elaborar, en el marco del Consejo Nacional por una Vida Libre de Género hacia las Violencia, el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.

e. Generar los estándares mínimos de detección y abordaje de las situaciones de violencia, para asegurar que las acciones estén orientadas a fortalecer la autonomía de las mujeres y tengan en cuenta la diversidad según edad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico racial, pertenencia territorial, situación de discapacidad, creencias, entre otros. A tales efectos, acordará con otros entes rectores de políticas públicas los lineamientos para la intersección de la perspectiva de género en las diferentes áreas.

f. Desarrollar programas de asistencia técnica para los distintos organismos o instituciones involucradas, destinados a la prevención, detección precoz, atención, protección, articulación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de intervención que se adecuen a las características de diversidad a las que se refiere el literal anterior.

g. Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática al personal de los organismos públicos, estatales y para estatales, nacionales, departamentales y municipales. Dicha formación se impartirá de manera integral y específica según cada área respetando los contenidos de esta ley.

h. Impulsar la capacitación en la materia en las distintas universidades y asociaciones profesionales.

i. Impulsar y coordinar la formación especializada para legisladores y legisladoras en materia de violencia contra las mujeres y en la implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

j. Generar registros de datos cuantitativos y cualitativos sobre violencia basada en género, que contemplen la intersección con la edad, la situación de discapacidad, el origen étnico racial, la religión, la territorialidad, entre otras dimensiones de la discriminación. Deberán adoptarse medidas a fin de garantizar la disociación de los datos personales de forma que no sea identificable la persona a la que refieren (Ley Nº 18.331 del 11 de agosto de 2008).

k. Coordinar con otros Registros los criterios para el relevamiento y selección de datos sobre violencia basada en género.

l. Formular observaciones y recomendaciones a entidades públicas y privadas con competencia en la temática, para el mejor cumplimiento de esta ley y de las

políticas públicas para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia basada en género.

m. Evaluar el cumplimiento de las políticas públicas para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia y rendir cuenta de las acciones y resultados en forma pública y transparente.

Art. 13. Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.

Sustitúyese el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, creado por la Ley Nº 17.514 del 2 de julio de 2002, por el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, con competencia nacional y que tendrá los siguientes fines:

a. Asesorar al Poder Ejecutivo, en la materia de su competencia.

b. Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

c. Diseñar y aprobar el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.

d. Supervisar y monitorear el fiel cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.

e. Articular la implementación de las políticas sectoriales de lucha contra la violencia basada en género hacia las mujeres.

f. Crear Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, estableciendo las directivas y lineamientos para su funcionamiento.

g. Apoyar y fortalecer las Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, para el buen cumplimiento de esta ley y del Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, teniendo en cuenta la diversidad territorial.

h. Ser consultado preceptivamente en la elaboración de los informes que el Estado debe efectuar en el marco de las Convenciones Internacionales ratificadas por el país relacionadas con los temas de violencia basada en género a que refiere esta ley.

i. Opinar preceptivamente sobre los proyectos de ley y programas que tengan como objeto la violencia basada en género hacia las mujeres. El no pronunciamiento expreso en un plazo de 30 días se entenderá como aprobación.

j. Ser consultado y/o pronunciarse respecto a acciones o situaciones relativas a la violencia contra las mujeres basada en género que lleguen a su conocimiento, comunicándolo, si lo entendiere necesario, al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género y /o a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

k. Elaborar un informe anual acerca del cumplimiento de sus cometidos y sobre la situación de violencia basada en género en el país.

Este informe deberá ser presentado públicamente y enviado al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y a la Asamblea General.

Art. 14. Integración del Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres

El Consejo se integrará con:

- Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres, que lo presidirá.
- Un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de Presidencia de la República.
- Un representante del Ministerio de Educación y Cultura.
- Un representante del Ministerio de Defensa.
- Un representante del Ministerio del Interior.
- Un representante del Ministerio de Salud Pública.
- Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
- Un representante de la Fiscalía General de la Nación.
- Un representante del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU).
- Un representante de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).
- Un representante del Banco de Previsión Social (BPS).

- Un representante del Poder Judicial.
- Un representante del Congreso de Intendentes.
- Tres representantes de la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual.

Participará, con voz y sin voto un representante de la Institución Nacional de DDHH.

Los representantes de los organismos públicos deberán ser de las más altas jerarquías.

Art. 15. El Consejo dictará su reglamento interno de funcionamiento dentro del plazo de treinta días a partir de la aprobación de esta ley.

Podrá crear Comisiones Temáticas para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

El Instituto Nacional de las Mujeres tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Consejo y proveerá la infraestructura para las reuniones del mismo y de las Comisiones Temáticas.

Art. 16. El Consejo podrá convocar en consulta a representantes de los Ministerios y otros organismos públicos, y a organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de lucha contra la violencia basada en género.

Se reunirá al menos una vez al año con organizaciones sociales o gremiales vinculadas a la temática, a fin de escuchar las sugerencias, propuestas o recomendaciones que les planteen, con el fin de fortalecer su trabajo.

Asimismo, deberá proporcionar a dichas organizaciones información sobre la implementación de las políticas de lucha contra la violencia hacia las mujeres y los informes estadísticos de monitoreo y evaluación.

Art. 17. Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.

El Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres creará, en cada Departamento del país, una Comisión Departamental por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, integrada por representantes de las instituciones que lo conforman y reglamentará su integración y funcionamiento, teniendo en cuenta las particularidades de cada lugar, en consulta con los actores locales.

La Presidencia y la Secretaría Técnica de las Comisiones Departamentales estarán a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres, quien proveerá de la infraestructura para su funcionamiento.

Art. 18. Las Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres tendrán los siguientes cometidos:

a. Velar por el cumplimiento de esta ley y del Plan Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres en el Departamento.
b. Implementar en el territorio las resoluciones y directivas del Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.
c. Facilitar la articulación de las políticas y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres en el Departamento.
d. Asesorar en el Departamento a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, en articulación con el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.

Art. 19. Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.

Créase el Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia las mujeres.

Estará a cargo de una comisión interinstitucional conformada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que la Presidirá, el Ministerio del interior, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Red Uruguaya contra la Violencia Domestica y Sexual.

Los cargos serán rentados y ocupados por personas profesionales designadas por cada una de las Instituciones.

Funcionará en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que proveerá la secretaría técnica y la infraestructura necesaria.

Art.20. Funciones. Son funciones del Observatorio de la Violencia basada en Género hacia las Mujeres:

a. Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre violencia basada en género hacia las mujeres, teniendo en cuenta la diversidad sexual, racial, de edad y condición socio económica, situación de discapacidad, entre otros aspectos que intersectan con el género.
b. Realizar estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que estén asociados o puedan constituir causal de violencia;
c. Evaluar el impacto de las políticas públicas en la materia y realizar recomendaciones para su fortalecimiento.

d. Crear y mantener una base documental, actualizada, abierta a la ciudadanía y que asegure la accesibilidad en situaciones de discapacidad.
e. Sistematizar y difundir las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras.
f. Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública.

Art. 21. Para cumplir sus funciones puede:

a. Requerir de los organismos públicos e instituciones privadas la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.
b. Articular acciones con el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres y otros organismos gubernamentales, con organizaciones sociales y con otros Observatorios que existan a nivel departamental, nacional e internacional.
c. Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de desarrollar estudios e investigaciones.

Art. 22. Deberá propenderse a que los observatorios que se implementen sobre la temática en otras instituciones públicas o privadas, desarrollen la información de forma que puedan complementarse entre sí y con este Observatorio.

CAPITULO III. LINEAMIENTOS PARA LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Art. 23. Cumplimiento y articulación de la Política Nacional contra la Violencia Basada en Género.

Las Instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben adoptar y ejecutar los programas y acciones de erradicación de la violencia basada en género hacia las mujeres de acuerdo con los principios y lineamientos establecidos en esta ley y en el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.

Art. 24. Lineamientos para las políticas educativas:

Los organismos responsables de las políticas educativas de todos los niveles (inicial, primaria, secundaria, formación docente, terciaria, universitaria, educación no formal) y todas las instituciones educativas, en el ámbito de sus competencias, deben:

a. Diseñar e implementar en las instituciones educativas a su cargo un plan integral para transversalizar la perspectiva de género en sus acciones, planes y programas, incluido el Plan en Educación en Derechos Humanos, para promover la igualdad entre hombres y mujeres, superar los estereotipos basados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres y prevenir, sancionar, proteger y reparar la violencia contra las mujeres.

b. Adoptar medidas para la protección efectiva del derecho a la educación - en lo relacionado al rendimiento académico y la inclusión educativa- de las - estudiantes que enfrentan situaciones de violencia basada en género.

c. Incluir en los contenidos mínimos curriculares la perspectiva de género, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, el derecho humano a la vida libre de violencia, la igualdad entre hombres y mujeres, la democratización de las relaciones familiares y la deslegitimación de los modelos violentos.

d. Diseñar y difundir materiales informativos y educativos para la prevención y detección precoz de la violencia basada en género hacia las mujeres, siguiendo las normas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad y teniendo en cuenta las diversidades de edad.

e. Orientar y sensibilizar a las y los docentes, para que los materiales didácticos que utilicen no contengan estereotipos de género ni criterios discriminatorios, a fin de fomentar la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones de todas las edades. Las autoridades educativas cuando auspicien libros y materiales didácticos, deben considerar que los mismos cumplan estas condiciones.

f. Prohibir toda medida discriminatoria hacia estudiantes o docentes, basada en su orientación sexual o identidad de género. Las personas trans, cualquiera sea su edad, cargo, función o participación en el centro educativo, tendrán derecho a ingresar al mismo con el atuendo, la vestimenta y aspecto físico característico del género con el que se identifican y a manifestar, sin discriminación y en igualdad de derechos, su identidad de género.

g. Diseñar, aprobar, implementar y difundir en los centros educativos públicos y privados, protocolos de actuación que permitan la promoción de derechos, la

prevención y detección temprana así como la denuncia, intervención y derivación oportuna y responsable ante la violencia basada en género hacia las mujeres. Los organismos con competencia en la supervisión de los centros de educación deben velar por su cumplimiento. Los mecanismos de denuncia deberán asegurar su accesibilidad según la edad y la situación de discapacidad.

h. Investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género que ocurra dentro de la institución, adoptando las medidas necesarias para garantizar a las víctimas los derechos previstos en los arts. 8, 9 y 10 de esta ley.
i. Capacitar en forma permanente a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y en la prevención de la violencia basada en género;
j. Realizar investigaciones interdisciplinarias encaminadas a crear modelos de prevención, detección e intervención frente a la violencia hacia las mujeres de todas las edades, en los ámbitos educativos.
k. Llevar registros actualizados de las situaciones de violencia basada en género que se detecten o que ocurran en los ámbitos educativos, discriminados según edad, situación de discapacidad, origen étnico racial, orientación sexual, identidad de género, creencias, pertenencia territorial entre otras variables, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional de las Mujeres (lit. *j* del art.12), asegurando en todos los casos el resguardo y reserva de los datos personales.
l. Establecer como requisito de contratación de todo el personal de las instituciones educativas, no tener antecedentes penales ni morales que inhabiliten para la función docente.

Art. 25. Lineamientos para las políticas de salud

El Ministerio de Salud Pública, todo otro organismo vinculado a las políticas de salud y las Instituciones prestadoras de servicios de salud, en el ámbito de sus competencias, deben:

a. Promover el derecho a la vida libre de violencia para las mujeres como un objetivo prioritario de la salud pública, transversalizando la perspectiva de género y las acciones de prevención en los planes, programas y acciones institucionales
b. Desarrollar políticas orientadas a hacer frente a la violencia basada en género como problema de salud pública, difundiendo información sobre los programas y servicios para su prevención.
c. Erradicar las prácticas sustentadas en estereotipos discriminatorios para las mujeres y adoptar medidas para garantizar el respeto de la autonomía, la libre determinación y la dignidad humana de las mujeres, sin distinción por motivos de

edad, orientación sexual o identidad de género, situación de discapacidad, origen étnico- racial, creencias religiosas entre otros factores.

d. Asegurar la cobertura universal y el acceso a la atención sanitaria a todas las mujeres en situación de violencia basada en género, para la prevención, disminución de los factores de riesgo, tratamiento oportuno y rehabilitación. El Ministerio de Salud Pública determinará las condiciones que deben cumplir las instituciones prestadoras de los servicios de salud, sean públicas o privadas, integrales o parciales.

e. Garantizar que todas las intervenciones en salud respeten la decisión o expresión de voluntad de las mujeres, cualquiera sea su edad, en relación con todo asunto que afecte su autonomía, integridad o bienestar, luego de recibir información de la más alta calidad, libremente disponible, sobre bases no discriminatorias, accesible según sus necesidades de comunicación y presentada de manera aceptable y comprensible, incluyendo la gama de opciones existentes, sus riesgos y beneficios así como las posibilidades de revocarla en cualquier momento y por cualquier motivo sin que esto entrañe desventaja o perjuicio alguno. En ningún caso la edad en sí misma será considerada una limitación para dar el consentimiento informado. Tratándose de niñas, adolescentes se respetará su autonomía progresiva, su derecho a tomar decisiones y asumir responsabilidades específicas, expresar su voluntad y a ser apoyadas por personas adultas referentes de confianza.

f. Garantizar que todas las niñas y adolescentes accedan a la profilaxis y tratamientos de VIH, sífilis, hepatitis y otras infecciones de transmisión sexual, a servicios de salud sexual y reproductiva así como a educación y orientación en materia de salud sexual, métodos anticonceptivos sin requerir previa autorización de los representantes legales, así como al aborto en condiciones de seguridad.

g. Garantizar la confidencialidad y el respeto por la vida privada de las mujeres de todas las edades en todos los servicios de salud.

h. Adoptar medidas para asegurar la existencia de mecanismos de denuncia en los servicios de salud, ágiles y accesibles para todas las mujeres, teniendo especialmente en cuenta las que se encuentran en situación de discapacidad, niñas y adolescentes, mujeres mayores, mujeres atendidas por servicios de salud mental, así como para las internadas en centros hospitalarios o residenciales.

i. Disponer directivas para asegurar que todos los prestadores de salud desarrollen acciones de formación permanente del personal (profesional, técnico y administrativo) en relación a la prevención de la violencia basada en género y la

atención y rehabilitación para las mujeres afectadas, incorporando la perspectiva generacional, de la diversidad sexual, étnico-racial y de las situaciones de discapacidad.

j. Protocolizar las intervenciones respecto de personas intersex, prohibiendo los procedimientos médicos innecesarios en niñas, niños o adolescentes, cuando sean realizados sin su consentimiento libre e informado, excepto en casos de riesgo de salud, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos en la salud.

k. Llevar registros de las situaciones de violencia basada en género intrainstitucionales, detectadas o atendidas en los servicios de salud, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres (lit. *j* del art.12), incluyendo datos sobre la prevalencia, los factores de riesgo y las repercusiones sanitarias de la violencia basada en género

l. Realizar estudios e investigaciones cuanti y cualitativas sobre el impacto de la violencia basada en género en la salud de las mujeres y sobre los modelos de atención a las víctimas para una mayor eficacia en las respuestas.

m. Aprobar protocolos y crear espacios de atención a los varones que ejercen violencia, en base al conocimiento sistematizado existente, en orden a contribuir a detener la transmisión intrafamiliar y comunitaria de los modos violentos de vinculación y el manejo de las relaciones de género, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres (lit.e del art. 12)

Art. 26. Lineamientos para las políticas laborales y de seguridad social:
El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y todo otro organismo vinculado a las políticas laborales y de seguridad social, en el ámbito de sus competencias, deben:

a. Promover medidas que busquen, en el marco de los objetivos de la presente ley, garantizar el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres, tanto en el sector público como en el privado, incluso el derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por sexo, edad, situación de discapacidad, estado civil o maternidad.

b. Desarrollar acciones de sensibilización e información para la prevención de la violencia basada en género hacia las mujeres, en el ámbito laboral y promover en el diálogo social y la negociación colectiva dichas acciones, con las organizaciones sociales representativas.

c. Incorporar la perspectiva de género en los planes, programas y servicios del Ministerio de Trabajo en general y en particular de la Inspección General del Trabajo, protocolizando las acciones para la prevención, detección, investigación y sanción de la violencia basada en género en el ámbito laboral, en todo el país y en los diversos sectores de actividad.

d. En el marco de la cultura del trabajo para el desarrollo, implementar programas para la formación e inclusión en el trabajo, de mujeres con posibilidades laborales restringidas como consecuencia de la violencia basada en género.

Art. 27. Lineamientos para las políticas de seguridad:

El Ministerio del Interior y todo otro organismo vinculado a las políticas de seguridad, en el ámbito de sus competencias, deben:

a. Transversalizar la perspectiva de género en la política pública de seguridad, integrando el derecho a la vida libre de violencia como derecho humano de las mujeres de todas las edades.

b. Diseñar y difundir materiales informativos sobre medidas de prevención, seguridad y preservación de la prueba, ante situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres, en todos los ámbitos en que se produzca y en todas sus formas de expresión, siguiendo las normas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad y considerando las diversidades de edad.

c. Aprobar las reglamentaciones, protocolos y guías necesarias para que la intervención policial en situaciones de violencia basada en género sea oportuna, de calidad y eficaz, evite la revictimización, asegure la protección de las mujeres y facilite la debida investigación. Se tendrá especialmente en cuenta la situación de las mujeres que se ven impedidas de acudir a la sede policial por situaciones de discapacidad o dependencia.

d. Desarrollar modelos de investigación adecuados a las características propias de los ilícitos sexuales o basados en otras formas de violencia de género, que se sustenten en pruebas técnicas y científicas y que eviten centrar la prueba en el testimonio de las víctimas.

e. Crear unidades policiales especializadas en violencia basada en género y fortalecer las existentes, asegurando que sean accesibles, incluso para las mujeres rurales y para las mujeres en situación de discapacidad dotándolas de los recursos necesarios para una respuesta de calidad.

f. Llevar registros sistematizados de las denuncias y actuaciones policiales en situaciones de violencia basada en género, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres (lit. *j* del art.12.)

g. Sistematizar la información sobre las manifestaciones, características y contexto en que ocurren las conductas delictivas vinculadas a la violencia basada en género, teniendo en cuenta las realidades de los distintos departamentos del país, de forma que permitan el monitoreo de las políticas de seguridad y aporte transparencia a la gestión.

h. Capacitar en forma permanente a todo el personal de los distintos sub escalafones policiales y civiles en materia de violencia basada en género.

i. Incluir en la currícula de formación de todos los niveles educativos de la Dirección Nacional de Educación Policial, la capacitación, teórica y práctica, en derechos de las mujeres, derechos sexuales y reproductivos, diversidad sexual y en violencia basada en género, desde la perspectiva de derechos humanos y teniendo en cuenta la diversidad de edades y situaciones de discapacidad.

Art. 28. Lineamientos para las políticas de defensa nacional

El Ministerio de Defensa Nacional y todo otro organismo vinculado a las políticas de defensa nacional, deben:

a. Desarrollar planes y acciones para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género en el ámbito militar (incluyendo las tres fuerzas: la Armada, el Ejército y la Aérea) y combatir las prácticas y patrones estereotipados de comportamiento que naturalizan la violencia basada en género hacia las mujeres. Las acciones a desarrollar deberán incorporar un abordaje multidisciplinario e incluirán la difusión de la normativa relativa a los derechos humanos de las mujeres y los protocolos para su aplicación, la sensibilización y capacitación y la información sobre los mecanismos de denuncia.

b. Instruir a todo el personal en el más riguroso respeto a los derechos sexuales de las mujeres, en el marco de conflictos armados o de acciones de prevención o asistencia, rechazando toda forma de utilización de la violencia sexual o cualquier forma de abuso de poder como arma de guerra. En particular, deberá capacitarse en esta temática a militares y civiles previo a su participación en las misiones de paz en que interviene el país y a los operadores del área jurídica, magistrados y técnicos.

c. Adoptar medidas preventivas, correctivas y sancionatorias de toda forma de violencia basada en género, sea intrainstitucional o que se ejerza respecto a la

población por cuya seguridad debe velarse, tanto en el país como en las misiones en el exterior, teniendo en cuenta las recomendaciones y resoluciones de los organismos internacionales en la materia.

d. Revisar la normativa militar para eliminar toda forma de discriminación de las mujeres en el ingreso o la continuidad de la carrera militar.
e. Incluir, en la currícula de las escuelas de formación militar la capacitación en derechos humanos de las mujeres y la violencia basada en género

Art. 29. Lineamientos para las políticas de comunicación:

Los organismos vinculados a las políticas de comunicación, en el ámbito de sus competencias, deben:

a. Fomentar el conocimiento de los derechos de las mujeres, en especial el derecho a la vida libre de violencia. Los diseños, soportes y contenidos de la comunicación deberán ser accesibles para las personas en situación de discapacidad.
b. Coadyuvar a la modificación de los patrones socio culturales de conducta basados en la idea de inferioridad o subordinación de las mujeres.
c. Promover códigos de ética que combatan los contenidos que refuercen, justifiquen o toleren la violencia contra las mujeres.
d. Asegurar el respeto de los derechos de las mujeres, su imagen y su privacidad y, en particular, las de las niñas y adolescentes.

Art. 30. Lineamientos para las políticas de las relaciones exteriores

Las misiones consulares y diplomáticas en el exterior del país, deben:

a. Facilitar información a las mujeres uruguayas que se encuentren en el exterior sobre sus derechos, la violencia basada en género y sus manifestaciones y los procedimientos a seguir para la denuncia y para solicitar protección en caso de necesitarlo.
b. Acompañar y apoyar a las mujeres uruguayas en situación de violencia basada en género para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades judiciales y policiales del país en que se encuentren.
c. Facilitar el contacto de las mujeres víctimas de violencia basada en género con las autoridades nacionales y con sus familiares en cuanto resulte necesario para su protección y seguridad o la de sus hijos e hijas u otras personas a su cargo.
d. Facilitar la documentación necesaria para el regreso al Uruguay de las mujeres uruguayas víctimas de violencia basada en género en el exterior y de las personas a su cargo, siempre que así lo soliciten, así como el repatrio, según corresponda.

Art. 31. Lineamientos para las políticas de infancia y adolescencia

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, todo otro organismo vinculado a las políticas de niñez y adolescencia y las instituciones de atención de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de sus competencias, deben:

a. Contribuir al desarrollo de políticas interinstitucionales de prevención de la violencia basada en género, su detección precoz y la atención integral a niñas, niños y adolescentes, implementando estrategias orientadas a la prevención de la internación y de la pérdida del cuidado familiar.

b. Promover la superación de los estereotipos de género en las políticas públicas, en los programas y servicios de atención, en la imagen de las adolescentes y niñas en los medios de comunicación, en los espectáculos públicos y en la publicidad.

c. Desarrollar campañas de prevención de la violencia basada en género hacia niñas y adolescentes.

d. Brindar información a niñas y adolescentes, adecuada a las distintas etapas de crecimiento, contexto socio cultural y a las situaciones de discapacidad, sobre sus derechos como mujeres, en especial, sobre igualdad y no discriminación en base a estereotipos de género así como sobre el derecho a la vida libre de violencia.

e. Asegurar la igualdad de trato, no discriminación y no reproducción de roles y estereotipos de género en las instituciones que atienden niñas, niños o adolescentes, incluyendo las adolescentes embarazadas y madres.

f. Incorporar la perspectiva de género en las intervenciones con las familias de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo la corresponsabilidad de los varones en el cuidado, evitando los patrones estereotipados que señalan a las mujeres como únicas responsables del cuidado o de la pérdida del cuidado.

g. Adoptar medidas para la prevención, detección precoz, atención, protección y reparación de la violencia basada en género en el ámbito intrainstitucional.

h. La internación de niñas, niños o adolescentes debe estar orientada a la transitoriedad de la medida y a la restitución de la vida familiar libre de violencia en el menor tiempo posible. Debe asegurarse la cercanía territorial con el lugar de residencia de los familiares u otros referentes adultos con los que tengan un vínculo positivo, facilitar los contactos entre ellos y no separar a los hermanos o hermanas.

i. Disponer de procedimientos de denuncia, investigación y sanción de la violencia intrainstitucional, que aseguren la inmediata protección y garanticen la no repetición. Toda forma de violencia sexual o maltrato por funcionarios o

trabajadores de servicios de atención a niñas, niños o adolescentes será considerada falta grave.

Art. 32. Lineamientos para las políticas sobre personas mayores

El Instituto Nacional del Adulto Mayor, todos los organismos vinculados a las políticas sobre personas mayores, así como las instituciones de atención a personas mayores, en el ámbito de sus competencias, deben:

a. Transversalizar la perspectiva de género en las acciones de prevención, protección, atención y reparación de la violencia contra las mujeres mayores.
b. Difundir información dirigida a las mujeres mayores en particular y a la sociedad en su conjunto respecto diversas manifestaciones de la violencia en la vejez, aportando herramientas para su identificación y prevención.
c. Capacitar y sensibilizar sobre las diversas fomas de violencia basada en género a todo el personal de los organismos con responsabilidad en la temática, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de las mujeres mayores en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios, a fin de brindarles un trato digno y prevenir la negligencia y las acciones o prácticas de violencia y maltrato.
d. Adoptar medidas para garantizar el derecho a la autodeterminación de las mujeres mayores que residen en establecimientos de mediano y largo plazo, el respeto a la identidad de género y orientación sexual, la privacidad de las visitas de pareja y la intimidad para los actos de higiene personal.
e. Desarrollar programas de control y supervisión de los servicios de cuidado de las mujeres mayores que permitan la prevención, detección y sanción de la violencia basada en género.
f. Facilitar el acceso de las mujeres mayores a mecanismos de denuncia adecuados y eficaces y de reparación de la violencia basada en género, teniendo especialmente en cuenta las situaciones de mayor vulnerabilidad, protocolizando las acciones a seguir en acuerdo con las autoridades policiales y judiciales.
g. Detectar y promover la eliminación de las prácticas administrativas o financieras que discriminen a las mujeres mayores en el ejercicio de sus derechos patrimoniales o económicos.

Art. 33. Lineamientos para las políticas sobre discapacidad

La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, el Programa Nacional de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, todos los organismos vinculados

a las políticas sobre discapacidad y las instituciones de atención a personas en situación de discapacidad, en el ámbito de sus competencias, deben:

a. Proporcionar información accesible a las mujeres en situación de discapacidad, familiares, cuidadores y a la población en general para prevenir, reconocer y denunciar la violencia basada en género hacia las mujeres con discapacidad.
b. Desarrollas acciones para fortalecer la identidad personal y colectiva de las mujeres en situación de discapacidad y promover la superación de los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas basadas en el género.
c. Asegurar que todos los servicios y programas diseñados dirigidos a las personas en situación de discapacidad sean supervisados efectivamente para prevenir, proteger, sancionar y reparar la violencia basada en género.
d. Fortalecer los mecanismos y procesos de denuncia e investigación de la violencia basada en género hacia las mujeres con discapacidad, transversalizando la perspectiva de la discapacidad en los programas, planes, acciones y protocolos de las instituciones involucradas.
e. Desarrollar acciones para garantizar el respeto de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en situación de discapacidad, asegurando que tengan acceso a la información apropiada para su edad, se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos y se respete el derecho al ejercicio de su sexualidad, su identidad de género y orientación sexual y a mantener su fertilidad, en igualdad de condiciones que las demás.
f. Desarrollar estudios e investigaciones sobre las formas de violencia basada en género hacia las mujeres en situación de discapacidad de todas las edades.
g. Asegurar servicios de salud sexual y reproductiva, de calidad, accesibles y asequibles para la atención en de las usuarias mujeres en situación de discapacidad y que se prevean los ajustes razonables para la realización de los exámenes físicos necesarios.
h. Prestar la asistencia apropiada a las mujeres en situación de discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades de crianza y garantizar que en ningún caso se separará a un niño, niña o adolescentes de su madre en razón de la discapacidad, del hijo, de la madre o de ambos.

CAPITULO IV. RED DE SERVICIOS DE ATENCION A MUJERES EN SITUACION DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

Art. 34. La Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género debe ser multisectorial, siendo cada organismo responsable de brindar respuestas según su competencia, de acuerdo a las disposiciones de esta ley y conforme a los lineamientos del Instituto Nacional de las Mujeres.

Se procurará que esta Red cuente con servicios de respuesta inmediata (incluso una línea telefónica con cobertura nacional), atención psico-social y en salud, patrocinio jurídico, respuestas para la permanencia en el sistema educativo y/o laboral, respuestas habitacionales de urgencia y mediano plazo para las mujeres y servicios de resocialización para varones que hayan ejercido violencia.

Art. 35. Servicios de Atención. Los servicios de atención serán gratuitos y tendrán presencia en todos los Departamentos del país. Ofrecerán atención psico-social, asesoramiento y patrocinio jurídico y estarán integrados con equipos interdisciplinarios especializados. Para atender personas en situación de discapacidad, los servicios coordinarán con el Programa Nacional de Discapacidad a los efectos de contar con personal especializado en comunicación accesible para personas en situación de discapacidad, incluso intérprete de Lengua de Señas Uruguaya con título habilitante, cuando la situación lo requiera.

Estarán a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres y del Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay según edad, articulando entre sí y con los servicios de salud, educación, vivienda así como con los programas de inserción educativa, laboral y del sistema integrado de cuidados, entre otros, pudiendo celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil especializadas a tales efectos.

Respecto a las mujeres mayores, el Instituto Nacional de las Mujeres articulará las acciones con el Instituto Nacional del Adulto Mayor a fin de asegurar el adecuado acompañamiento durante el proceso de denuncia y atención, así como para dar respuesta a las necesidades habitacionales que resultaren como consecuencia de la situación de violencia basada en género.

Art. 36. Servicios de resocialización a varones. El Instituto Nacional de las Mujeres procurará implementar también servicios de atención para la resocialización de varones que ejercen violencia contra las mujeres.

Art. 37. Equipos móviles. A fin de posibilitar el acceso a los servicios por parte de las mujeres del medio rural o con dificultades de desplazamiento, se dispondrá de equipos móviles para la detección de situaciones de violencia basada en género y para brindar las primeras respuestas. Estos equipos deben estar integrados por personal especializado, y funcionar con la frecuencia e integración que permitan asegurar una intervención eficaz y de calidad.

Art. 38. Atención de la salud en situaciones de violencia basada en género. Las instituciones prestadoras de salud, públicas o privadas, con cobertura parcial o integral, deberán brindar servicios de salud integrales a las mujeres que hayan vivido situaciones de violencia basada en género así como a sus hijas e hijos a cargo, de acuerdo a las pautas que defina el Ministerio de Salud Pública en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres (lit.e del art. 12).

Los servicios deben asegurar la atención diferenciada según las necesidades y circunstancias particulares de las mujeres y sus hijos e hijas y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo y:

a. Contar con un equipo multidisciplinaria especifico de referencia en violencia basada en género, en el que al menos uno de sus integrantes sea médico o médica.
b. Implementar medidas para la prevención, detección temprana, atención e intervención frente a las situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres.
c. Prever respuestas especificas en los servicios de urgencia y emergencia para la asistencia integral de las mujeres y sus hijos e hijas.
d. Asegurar el acceso universal a anticoncepción de emergencia y profilaxis post exposición, en situaciones de violencia sexual.
e. Realizar el seguimiento y evaluación del impacto en la salud de las mujeres afectadas por la violencia, dando especial atención a la salud mental y emocional.
f. Asegurar la atención oportuna de las personas a cargo de las mujeres victimas de femicidio o intento de femicidio u otras formas de violencia basada en género que les afecten.
g. Prever mecanismos institucionales de denuncia en las situaciones que lo requieran.

El Ministerio de Salud Pública dispondrá las directivas para asegurar la formación continua de los equipos técnicos y la articulación entre los distintos servicios de

salud, siendo obligatoria la participación de los prestadores de salud en las instancias a las que convoque.

Art. 39. El Instituto Nacional de las Mujeres deberá contar con diferentes respuestas habitacionales para las mujeres en procesos de salida de situaciones de violencia basada en género, tanto para los momentos de crisis y de riesgo de vida, como durante el proceso de fortalecimiento socio-laboral para contribuir a su autonomía económica. Comprenderán el alojamiento, protección y orientación a las mujeres y a sus hijos e hijas a su cargo, si los tuviere y contar con accesibilidad edilicia para personas en situaciones de discapacidad.

A tales efectos, el Instituto Nacional de las Mujeres podrá ejecutar estos servicios en forma directa, en articulación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o a través de convenios con los gobiernos departamentales o municipales o con organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la temática.

Art. 40. Los responsables de los programas del Sistema Público de Vivienda preverán las medidas necesarias para garantizar, a las víctimas de violencia basada en género, la permanencia en la vivienda que habitan. En los casos en que esta permanencia implique el pago de una cuota en dinero, la misma se ajustará a las posibilidades económicas de las víctimas. Fuera de estos casos, se tomará en cuenta el objetivo de permanencia establecido en este artículo a los efectos de ajustar las obligaciones previstas para cada modalidad de adjudicación.

Art. 41. Cuando en sede judicial se hubiere dispuesto la medida de retiro de hogar respecto del titular de un contrato de comodato o arrendamiento de un inmueble con destino casa habitación, operará la cesión legal del contrato en favor de la víctima que cohabitare el mismo, debiendo comunicarlo al arrendador o comodante en un plazo no mayor a 60 días hábiles. Dicha cesión operará aun cuando la víctima se hubiera retirado provisionalmente, si manifestara su voluntad de reintegro.

De igual forma procederá en favor de las cónyuges o concubinas cotitulares o colaboradoras respecto de los predios en los que se desarrolle un emprendimiento agrario familiar, siempre que residieren en el mismo.

Art. 42. Medidas para asegurar la permanencia de las víctimas de violencia basada en género en el sistema educativo

Todas las instituciones educativas, públicas y privadas deben:

a. Prever medidas para garantizar la escolarización inmediata de las niñas, niños y adolescentes que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia basada en género.

b. Implementar acciones concretas para dar efectividad a lo dispuesto por el art. 74 de la Ley Nº. 18.437 del 12 de diciembre de 2008 (Ley General de Educación) para las adolescentes en estado de gravidez y con posterioridad al parto. Tales acciones deberán comprender un seguimiento y acompañamiento personalizado de su situación de forma tal que se garantice su permanencia y continuidad en el ámbito educativo. A tales efectos, la Dirección del Centro Educativo al que concurre la adolescente deberá designar un/a educador/a responsable de dichas acciones.

c. Velar porque las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia basada en género no afecten su derecho a la educación en caso de ser estudiantes, en particular, prever que puedan justificarse las inasistencias a los centros educativos por su concurrencia a instancias policiales o judiciales o por eventuales traslados de su lugar de residencia.

d. Disponer medidas para garantizar que las víctimas de acoso sexual en el ámbito educativo, no se vean perjudicadas en el ejercicio de su derecho a la educación.

Art. 43. Medidas para asegurar la permanencia de las mujeres en el trabajo durante la situación de crisis motivada por violencia basada en género.

Las mujeres víctimas de violencia basada en género tienen derecho:

a. A que no les sea descontado de su salario o jornal el tiempo que conlleve la asistencia a audiencias, pericias u otras diligencias o instancias administrativas o judiciales que se dispusieran en el marco de los procesos previstos en el Capítulo IV de esta ley.

b. A 24 horas de licencia extraordinaria con goce de sueldo a partir de la presentación de la denuncia en sede policial o judicial, prorrogables por 24 horas más para el caso en que se dispusieran medidas cautelares en sede judicial.

c. A la flexibilización y cambio de su horario o lugar de trabajo, siempre que existiera la posibilidad y así lo solicitara.

d. A que las medidas de protección que se adopten ante la situación de violencia

basada en género no afecten su derecho al trabajo y carrera funcional o laboral.

e. A que se dispongan medidas para que la violencia basada en género en el ámbito laboral, incluso el acoso sexual, no redunden negativamente en la carrera funcional y en el ejercicio del derecho al trabajo.
f. A la estabilidad en su puesto de trabajo. Por un plazo de seis meses a partir de la imposición de medidas cautelares por hechos de violencia basada en género, las mujeres en favor de quienes se hubieran dispuesto no podrán ser despedidas. Si lo fueren, el empleador deberá abonarles un importe equivalente a seis meses de sueldo más la indemnización legal que corresponda.

Art. 44. El Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deben prever cupos, u otros mecanismos que entendieren convenientes, para facilitar la integración de las mujeres víctimas de violencia basada en género en los programas de inserción laboral, de capacitación y de microemprendimientos.

Art. 45. Medidas para el cuidado de niñas, niños y adolescentes a cargo de mujeres víctimas de violencia basada en género.

El Sistema Nacional Integrado de Cuidados debe prever medidas para dar respuesta a la situación de las mujeres víctimas de violencia de género con personas a cargo.

Art. 46. Mujeres migrantes

Las mujeres migrantes víctimas de violencia basada en género en el país de origen o en el territorio nacional, estarán comprendidas en las disposiciones previstas en el art.162 de la Ley Nº 19.355 del 19 de diciembre de 2015.

Art. 47. Agrégase el siguiente inciso al literal B) del art.15 de la Ley Nº 18.895 del 20 de abril de 2012:

"Siempre que se acredite que exista o haya existido violencia basada en género del demandante contra los hijos cuya restitución se solicita, o contra la persona a cuyo cargo se encuentren, se considera configurado el grave riesgo a que hace referencia el inciso anterior"

CAPITULO V- PROCESOS DE PROTECCION, INVESTIGACIÓN Y PENALIZACION DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

SECCION I. DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS.

Art. 48. Frente a situaciones de violencia basada en género, la prioridad debe ser la protección integral a la dignidad humana y la seguridad de la víctima y de su entorno familiar, debiéndose garantizar especialmente los derechos reconocidos en los arts. 8, 9 y 10 de esta ley.

Art. 49. Para valorar la prueba, debe tenerse especialmente en cuenta que los hechos de violencia constituyen, en general, situaciones vinculadas a la intimidad o que se efectúan sin la presencia de terceros.

El silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima de una agresión sexual, no deben ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta.

La diferencia de edad, de condición económica, las dádivas, regalos y otras formas de compensación, serán valorados como indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes.

No será válido alegar el presunto Síndrome de Alienación Parental (SAP) o utilizar argumentos análogos para disminuir la credibilidad de la palabra de niñas, niños o adolescentes o de las mujeres.

SECCION II. PROCESOS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

Art. 50. Los organismos e instituciones públicas y privadas, cualquiera fuere su forma jurídica, deben adoptar medidas para la prevención, protección, investigación y sanción de la violencia basada en género que ocurra en el ámbito intrainstitucional, ejercida por el personal a su cargo, respecto de otros funcionarios, de trabajadores o de usuarios o usuarias de los servicios.

Art. 51. A los efectos previstos en el artículo anterior, cualquiera sea la forma de violencia basada en género a que refiera, son de aplicación las disposiciones de la Ley Nº.18.561 del 11 de setiembre de 2009 relativas a los derechos, garantías, procedimientos y plazos.

Art. 52. Los organismos que atienden niñas, niños y adolescentes deben implementar mecanismos sencillos y eficaces de denuncia, accesibles para ellos. Los mismos deben asegurar la confidencialidad, la reserva de la información y considerar especialmente las situaciones de discapacidad y la de los que se encuentran internados en centros públicos o privados, aun cuando no sean financiados por el Estado.

De igual forma debe procederse respecto de las mujeres mayores o en situación de discapacidad.

Art. 53. Todas las instituciones, públicas o privadas que atiendan niñas, niños o adolescentes deben comunicar a las autoridades competentes las situaciones de maltrato, abuso sexual o explotación sexual de las que tengan conocimiento, para la debida protección y reparación a las víctimas y la sanción a los responsables.

SECCION III. TRIBUNALES Y FISCALIAS COMPETENTES

Art. 54. Los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual entenderán en primera instancia en los siguientes asuntos:

a. Procesos de protección previstos en esta ley, tanto si la violencia es ejercida contra mujeres adultas como contra niñas o adolescentes.
b. Procesos de protección previstos por la Ley Nº.17.514 del 2 de julio de 2002, respecto de la población no comprendida en la presente ley, tanto si la violencia es ejercida contra varones adultos como contra niños o adolescentes.
c. Procesos relativos a divorcios, pensiones alimenticias, tenencias y visitas, suspensiones, limitaciones o pérdidas de la patria potestad en los casos en los que, con una antelación de hasta dos años, se haya adoptado judicialmente alguna medida cautelar como consecuencia de la violencia basada en género, doméstica o sexual o en los que se constata, por cualquier medio, dicha violencia, aunque no se haya requerido la aplicación de medidas.
d. Procesos penales derivados de la violencia basada en género, doméstica o sexual.

Art. 55. En las jurisdicciones en los que no se cuente con Juzgados Especializados en Violencia Basada en Genero, Doméstica y Sexual, entenderán los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a los que se asigne dicha competencia.

Art. 56. Los Juzgados de Paz del Interior, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia de urgencia para entender en materia de violencia basada en género, pudiendo disponer de forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en

esta ley para la protección de presuntas víctimas (art 62), debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado Departamental correspondiente dentro de las 24 horas de haber tomado conocimiento de los hechos, a cuya resolución se estará.

Art. 57. La competencia en razón de lugar se determinará por el domicilio de la víctima.

El juzgado con competencia en violencia basada en género, doméstica y sexual que previniere en cualquiera de los procesos del artículo 54 de esta ley, entenderá en los otros allí previstos y en los subsiguientes de igual naturaleza, siempre que los hechos refieran a las mismas víctimas respecto de la misma persona denunciada como agresora, o responda a una misma situación de violencia.

Art. 58. Las contiendas de competencia o excepciones de incompetencia que se planteen con respecto a los Juzgados en Violencia de Género, Doméstica y Sexual no tendrán efecto suspensivo y será válido lo actuado por el Juez interviniente hasta la declaración de incompetencia por resolución firme.

Art. 59. Cuando el juez apreciara que los hechos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia basada en género, doméstica o sexual, remitirá las actuaciones al Tribunal competente, mediante resolución fundada.

Art. 60. Serán competentes en segunda instancia los Tribunales de Apelaciones de Familia o los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, según corresponda a la materia sobre la que refiere la resolución impugnada, hasta tanto se creen Tribunales de Apelaciones especializados en la temática de violencia basada en género, doméstica y sexual.

Art. 61. Transfórmense las Fiscalías Especializadas en Violencia Doméstica en Fiscalías Especializadas en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, las que entenderán en los procesos a que refiere el art. 54 de esta Ley.

SECCIÓN IV. PROCESOS DE PROTECCION EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Art. 62. Cualquier persona que tome conocimiento de un hecho de violencia basada en género, puede, por cualquier medio, dar noticia al Tribunal competente en la materia, el que adoptará, de inmediato, las medidas de protección urgentes que estime pertinentes de acuerdo a lo previsto en esta ley. Siempre que la noticia presente verosimilitud, no le cabrá responsabilidad de tipo alguno a quien la hubiere dado.

En estos procesos es de aplicación lo dispuesto en el art. 350.4 y 350.5 del Código General del Proceso (Ley Nº 15.982 del 18 de octubre de 1988 y modificativas).

Art. 63. Toda actuación judicial en materia de violencia basada en género, debe ser notificada preceptivamente, desde el inicio, al Fiscal que corresponda, el que debe velar por los derechos e intereses de las víctimas.

Art. 64. Audiencia.

El Tribunal actuante fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de cuarenta y ocho (48) horas de ordenadas las medidas de protección previstas en el artículo 62, o si no se hubiera ordenado ninguna, desde el momento en que tomó conocimiento de la denuncia.

Para determinar las medidas a adoptar y su alcance, el Tribunal debe considerar las características de los hechos de violencia que se denuncian, su gravedad, cronicidad y los antecedentes de la persona agresora en hechos de similar naturaleza.

A fin de adoptar las más convenientes, previo a la realización de la audiencia, el equipo técnico del Juzgado realizará un informe de evaluación del riesgo, el que debe ponerse en conocimiento del Tribunal junto con los informes que se hubieren realizado por la Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género (Capítulo IV).

Art. 65. El denunciado está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el Juzgado con auxilio de la fuerza pública. Sin perjuicio de ello, si no fuere ubicado o no concurriera a la audiencia por cualquier motivo, ésta se celebrará de todas formas y se adoptarán las medidas que correspondan.

Art. 66. Las partes deben ser escuchadas por separado y, bajo la más seria responsabilidad del Juez actuante, en ningún caso pueden estar presentes en forma conjunta en la misma sala. Deben adoptarse además, medidas eficaces para garantizar la seguridad de la víctima y la permanencia en forma separada en el recinto o espacio judicial.

En estos procesos, quedan prohibidas la mediación y la conciliación.

Art. 67. Siempre que se acredite que un derecho intrínseco al ser humano se vea vulnerado o amenazado, el Tribunal debe disponer, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, en forma fundada, todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, su libertad y

seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial de ésta y de su núcleo familiar.

En ningún caso pueden disponerse medidas recíprocas o a cargo de las víctimas o que restrinjan sus derechos.

Si el Tribunal decidiera no adoptar medida alguna, su resolución debe expresar los fundamentos de tal determinación.

Art. 68. Para el cumplimiento de la finalidad cautelar, el Tribunal puede adoptar algunas de las siguientes medidas, u otras análogas:

a. Ordenar a la persona agresora que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer.

b. Prohibir a la persona agresora comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar -por sí o a través de terceros- en relación con la víctima, sus hijos e hijas y demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.

c. Prohibir, restringir o limitar la presencia de la persona agresora en el domicilio o residencia de la víctima, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente ella o sus hijas e hijos u otras personas a su cargo, pudiendo disponer mecanismos de seguimiento que aseguren el estricto cumplimiento de la medida dispuesta, tales como los sistemas de tecnología de verificación de presencia y localización de personas u otros análogos.

d. Ordenar la restitución inmediata de los objetos personales de la víctima, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo.

e. Incautar las armas que la persona agresora tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la Sede, en la forma que ésta lo estime pertinente.

f. Prohibir a la persona agresora el uso, tenencia o porte de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos.

g. Ordenar al empleador disponer el traslado o suspensión de la persona denunciada, cuando la violencia ocurre en el lugar de trabajo de la víctima.

h. Disponer correctivos y otras medidas para evitar la discriminación o la violencia hacia las mujeres en el medio laboral o institucional.

i. Ordenar las prestaciones médicas, educativas o análogas que entienda imprescindibles, por parte de los organismos públicos u otras instituciones responsables.

j. Habilitar el cambio de prestador de salud, manteniendo los derechos y condiciones establecidas respecto al prestador anterior.
k. Disponer el traslado de la víctima que se encuentre institucionalizada en un centro residencial, hospitalario o carcelario a otro lugar que asegure sus derechos fundamentales.
l. Disponer el cambio del administrador de los ingresos económicos de cualquier naturaleza que perciban las mujeres en situación de discapacidad o en cualquier otra situación de dependencia, cuando la persona agresora fuese quien cumpliera esa función.
m. Disponer la asistencia obligatoria de la persona agresora a programas de rehabilitación.
n. Disponer el retiro de la persona agresora de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del Alguacil, siendo irrelevante quien sea el titular del inmueble. Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiéndose expedir testimonio a solicitud de las partes.
o. Disponer el reintegro de la víctima al domicilio o residencia, en presencia del Alguacil, cuando hubiere salido del mismo a causa de la situación de violencia basada en género.
p. Ordenar la revocación inmediata de los mandatos que la víctima pudiera haber otorgado a la persona agresora para la administración de bienes comunes, oficiándose al Registro correspondiente.
q. Prohibir la realización de actos de disposición sin el consentimiento escrito de la víctima o venia judicial, respecto a los bienes de las empresas familiares, incluidos los bienes del emprendimiento agrario familiar cuando la víctima es titular o cónyuge colaboradora en el mismo.
r. Disponer la intervención judicial de las sociedades comerciales que integren en carácter de socios o accionistas la persona agresora y la víctima, a efectos de salvaguardar el patrimonio de esta, con el alcance y el procedimiento previstos en los artículos 184 a 188 de la Ley Nº 16.060 del 4 de setiembre de 1989 y en los artículos 313 a 316 del Código General del Proceso.
s. Disponer el embargo preventivo de los bienes de la persona agresora, incluso los bienes de la empresa familiar o emprendimiento agrario familiar, si se dieran las condiciones previstas en el art. 312 del Código General del Proceso, sin necesidad de prestación de contracautela.

Art. 69. La duración mínima de las medidas previstas en los literales *b* y *c* del art. 68 es de 180 días, sin perjuicio de la posibilidad de su modificación o cese. La medida de retiro de hogar (literal *n*) se aplicará con carácter autosatisfactivo, no quedando sujeta a plazo o condición ulterior.

En caso de incumplimiento de las medidas dispuestas por el Tribunal, el agresor será considerado incurso en el delito previsto en el art. 173 del Código Penal.

Art. 70. En situaciones de violencia intrafamiliar contra una mujer, la resolución que disponga las medidas de protección, debe, asimismo, resolver:

a. La pensión alimenticia provisoria que corresponda a favor de la mujer y de sus hijos e hijas u otras personas a cargo.

b. la tenencia provisoria de las hijas e hijos menores de 18 años de edad, que en ningún caso podrán quedar a cargo del agresor.

c. la suspensión de las visitas del agresor respecto de las hijas e hijos menores de 18 años de edad. Las mismas podrán reanudarse una vez cumplido un periodo mínimo de tres meses sin la reiteración de actos de violencia y habiendo el agresor cumplido las medidas impuestas.

Excepcionalmente, y si así lo solicitaren los hijos o hijas y se considerare que no existe riesgo de vulneración de sus derechos, podrán disponerse visitas supervisadas por una institución o por una persona adulta de su confianza, que será responsable del cumplimiento de las mismas en condiciones de seguridad. En ningún caso las visitas se realizarán durante la noche ni en sede policial.

A tales efectos debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Código de Niñez y Adolescencia.

Iguales criterios deben seguirse respecto de personas adultas declaradas incapaces.

Art. 71. Si fuera necesario, el Tribunal de oficio, a solicitud Fiscal o de la víctima puede ordenar un diagnóstico complementario del previsto en el inciso final del art. 64 de esta ley.

Art. 72. Al menos 30 días antes del cese de las medidas dispuestas, salvo que entendiere conveniente realizarla con mayor antelación, el Tribunal debe convocar a una audiencia evaluatoria de la situación, a fin de determinar si corresponde disponer la continuidad de las medidas por un nuevo plazo de 180 días, su sustitución por otra medida o su cese, así como para, si correspondiere,

prorrogar o levantar la suspensión de las visitas, si ello no se hubiera resuelto con anterioridad (art.70).

En caso de no comparecencia, el Juez dispondrá la conducción del agresor.

Art. 73. En los procesos de adopción de medidas cautelares, en todo lo no previsto por la presente ley, rigen los artículos 313, 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto fueren aplicables.

No se exigirá prestación de contracautela ni se condicionará la vigencia de las medidas de protección al inicio de cualquier otro proceso posterior.

SECCIÓN V. PROCESOS DE FAMILIA.

Art. 74. Los procesos en materia de familia derivados de situaciones de violencia basada en género, doméstica o sexual, se seguirán conforme a las disposiciones del Código General del Proceso y del Código de Niñez y Adolescencia.

En estos procesos se debe tener especialmente en cuenta el contexto de violencia basada en género, a fin de garantizar que las resoluciones que se adopten fortalezcan los derechos humanos y la autonomía de las personas afectadas.

Art. 75. Causal de divorcio. Sustitúyese el numeral 3º del artículo 148 del Código Civil el siguiente:

"3º. Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro.

Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado.

La violencia basada en género contra la cónyuge y el abuso sexual contra hijas e hijos se considerarán, en todos los casos, injurias graves que acreditan esta causal."

Art. 76. Pérdida de Patria Potestad. Incorpórese al art. 284 del Código Civil el siguiente numeral:

"4º. Si fuesen condenados por femicidio, consumado o en grado de tentativa, respecto a la madre de sus hijos."

Art. 77. En casos de violación sexual que tengan como consecuencia el nacimiento de un niño o niña, la madre tendrá derecho a que sea inscripto en el Registro de Estado Civil con los dos apellidos maternos y la paternidad reconocida o declarada

judicialmente no implicará la inscripción del niño con el apellido del agresor (art. 198 del Código de Niñez y Adolescencia).

SECCION VI. PROCESOS PENALES

Art. 78. Los procesos penales tramitados ante los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, se seguirán conforme a las disposiciones del Código del Proceso Penal (Ley Nº.19.293 de 19 de diciembre de 2014).

Se aplicará a todas las víctimas de violencia basada en género el régimen previsto para víctimas y testigos intimidados (arts.163 y 164 de dicho texto legal), cualquiera sea su edad.

La audiencia será reservada cuando así lo solicite la víctima y se admitirá la presencia del acompañante emocional. Siempre que sea posible, el testimonio de la víctima debe ser filmado para evitar su reiteración.

Art. 79. A solicitud de la víctima o del Ministerio Público, el Tribunal dispondrá el diligenciamiento de prueba anticipada (art. 213 y siguientes del Código General del Proceso, Ley Nº. 19.293), sin necesidad de otra fundamentación, debiéndose tener especialmente en cuenta las resultancias de los procesos de protección (Sección IV de este Capítulo) y los informes de la Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género (Capítulo IV de esta ley).

Art. 80. En los procesos previstos en el literal *d* del art.54, la víctima podrá designar a instituciones especializadas en la defensa de los derechos de las víctimas para comparecer y ejercer en su representación sus derechos e intereses.

Art. 81. La acción penal respecto a los delitos previstos en los arts. 272, 272 bis, 273 y 274 del Código Penal es pública e imprescriptible, no requiriéndose instancia del ofendido cualquiera sea su edad.

Derógase el art. 279 del Código Penal en la redacción dada por la Ley Nº14.068 del 20/7/1972.

Art. 82. Sustitúyase los arts. 96 y 97 del Código Procesal Penal (Ley Nº19.293) por el siguiente:

"Artículo 96. (Delitos perseguibles a instancia del ofendido). Son perseguibles a instancia del ofendido los siguientes delitos: rapto, estupro traumatismo, lesiones

ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que establezcan la exigencia de este requisito formal"

Artículo 97. (Procedimiento de oficio). En los delitos de estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos cuando:

a) el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio;

b) la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar;

c) el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación;

d) la persona agraviada fuere menor de dieciocho años o estuviere internada en un establecimiento público;

e) el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación;

f) la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito en una relación de dependencia laboral;

Art. 83. Las personas procesadas por los delitos previstos en los arts. 272, 272 bis, 273 y 274 del Código Penal, en la Ley N°17.815 del 6 de setiembre de 2004, quedan suspendidas en el ejercicio de la patria potestad o guarda e inhabilitadas para el ejercicio de funciones educativas, docentes o en los servicios de salud con niñas, niños y adolescentes por un plazo de diez años si recayera sentencia de condena o hasta su sobreseimiento o absolución.

Art. 84. Reparación tarifada. En la sentencia de condena, además de la pena, se dispondrá una reparación patrimonial para la víctima por un monto equivalente a doce ingresos mensuales del condenado, o en su defecto doce salarios mínimos,

sin perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño.

Art. 85. Siempre que se disponga la libertad de una persona procesada por delitos vinculados a la violencia basada en género, doméstica o sexual, el Tribunal competente debe notificar dicha resolución a la víctima con una antelación mínima de cinco días y disponer medidas de protección a su respecto por un plazo no inferior a 180 días.

CAPITULO VI- NORMAS PENALES

Art. 86. Sustitúyese el art. 36 del Código Penal por el siguiente:

"Art. 36 El estado de intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico producto de violencia intrafamiliar, faculta al Juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1º- Que el delito se cometa por el cónyuge, excónyuge, concubino,ex concubino, descendiente o ascendiente de éstos o de la víctima, o por persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación de noviazgo o convivencia.

2º- Que el autor hubiera sido sometido a intensa y prolongada violencia por parte de la víctima o tuviera conocimiento de igual sometimiento de sus descendientes, ascendientes u otras personas bajo su guarda o cuidado con quienes mantuviera fuertes vínculos afectivos.

3º Que el autor u otras personas pudiendo solicitar protección, lo hubieran hecho sin que las respuestas hubieran resultado eficaces".

Art. 87. Agrégase el siguiente inciso final al art. 67 del Código Penal:

"Art.67. Los delitos previstos en los arts. 272, 272 bis, 273 y 274 del Título X y en la Ley Nº 17.815 del 6 de setiembre de 2004, conllevarán en todos los casos la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o tenencia de niñas niños o adolescentes o personas con discapacidad así como para el ejercicio de cargos públicos o privados en la educación o la salud."

Art. 88. Agrégase al art. 119 del Código Penal el siguiente inciso final:

"Los delitos previstos en los arts. 272, 272 bis, 273 y 274 del Título X y en la Ley Nº 17.815 del 6 de setiembre de 2004, en los cuales la víctima haya sido un niño, niña o adolescente, son imprescriptibles."

Art. 89. Agrégase al art.173 del Código Penal el siguiente inciso final:

"Cuando se incumpliera una medida cautelar impuesta judicialmente en procesos de protección ante la violencia basada en género, doméstica o sexual el delito se castiga con 3 meses de prisión a 2 años de penitenciaría."

Art. 90. Sustitúyese el art. 272 del Código Penal por el siguiente:

"272 Abuso sexual.- *El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual contra una o más personas, del mismo o distinto sexo, aun cuando se tratare de su cónyuge o concubino, será castigado con pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría. La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual en contra de un tercero.*

La violencia se presume cuando se efectúa:

1) Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas mayores de 12 años y no exista entre ambas una diferencia mayor a diez años.

2) Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad.

3) Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halle, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.

4) Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia.

En los casos previstos en los numerales 1 al 4 precedentes, la pena mínima se elevará a dos años de penitenciaría."

Art. 91. Incorpórese el siguiente artículo al Código Penal:

*"**Art. 272 bis. Abuso Sexual especialmente agravado.** Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a doce años de penitenciaría. La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría."*

Art. 92. Sustitúyese el art. 273 del Código Penal por el siguiente:

*"**Art. 273- Abuso sexual sin contacto corporal.-** El que ejecutare o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante una persona de menos de 15 años de edad, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.*

La misma pena se aplicará en caso que se hiciere practicar dichos actos a una persona de menos de 15 años de edad o prevaleciéndose de la incapacidad física o intelectual de una víctima mayor de esa edad."

Art. 93. Sustitúyese el art. 277 del Código Penal por el siguiente:

"Art. 277. Las penas previstas en el presente en 272, 272 bis, 273 y 274 aumentarán de un tercio a la mitad cuando concurrieren las siguientes agravantes:

A) La condición de ascendiente, hermano o hermana, tío, tía, tutor, cónyuge, conviviente, encargado de la guarda, custodia, curador o persona con autoridad sobre la víctima.

B) Cuando el agente se aprovechare de su condición de responsable de la atención o cuidado de la salud de la víctima, de su calidad de educador, maestro, funcionario policial o de seguridad.

C) Si la víctima fuera menor de dieciocho años de edad.

D) Si resultare un grave daño a la salud física o mental de la víctima.

E) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiera existido peligro de contagio.

F) Si se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual o embarazo.

G) Si el autor se aprovechare de un entorno de coacción o se prevaleciere de la discapacidad física o intelectual de la víctima.

H) Si el hecho se cometiere con la participación de dos o más personas.

I) La continuidad en el tiempo de la conducta abusiva respecto de una misma persona."

Art. 94. Sustitúyense los arts. 279 A y B del Código Penal por el siguiente:

*"**Art. 279 bis. Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad o a la guarda.-** El que intencionalmente omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela, la curatela o la guarda*

judicialmente conferida, poniendo en peligro la salud física, psíquica o emocional de las personas a su cargo, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión.

Constituye agravante de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a dichas responsabilidades."

Art. 95. Agréganse los siguientes numerales al art. 312 del Código Penal:

"7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión, discapacidad u otra característica o condición de la víctima."

*"8. **(Femicidio)** Si se causare la muerte a una mujer, mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer.*

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. *Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia basada en género, cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.*
b. *Cuando se cometiera por el cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino o persona con la que la víctima tuviera o hubiera tenido una relación de noviazgo.*
c. *Por haberse negado la víctima a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.*
d. *Que previo a la muerte de la mujer, el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta que atente contra la libertad sexual.*

La pena mínima no será menor a 20 años si el delito se cometiere en presencia de las hijas o hijos menores de edad de la víctima o se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la misma."

Art. 96. Sustitúyese el art.321 bis del Código Penal por el siguiente:

"Art. 321 bis: Violencia doméstica

El que ejerciere violencia física, psíquica, sexual, patrimonial o económica, sobre una persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva, de parentesco o de convivencia, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis meses de prisión a 2 dos años de penitenciaría.

La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer, una persona de menos de 18 años de edad, mayor de 65 o en situación de discapacidad.

La misma agravante se aplicará cuando se cometiere en presencia de personas menores de 18 años hijas de la víctima o del autor".

Art. 97. Divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo.

Será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría quien difunda, revele exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin su autorización.

En ningún caso se considerará válida la autorización otorgada por una persona de menos de 18 años de edad.

Este delito se configura aun cuando el que difunda las imágenes o grabaciones haya participado en ellas.

Art. 98. La pena prevista en el artículo anterior se elevará de un tercio a la mitad cuando:

a. las imágenes o grabaciones difundidas hayan sido obtenidas sin el consentimiento de la persona afectada.

b. se cometiera respecto al o la cónyuge, concubino/a o persona que esté o haya estado unida por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

c. la víctima fuera menor a 18 años de edad o se encontrara en situación de discapacidad.

d. los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Art. 99. Embaucamiento de personas menores de edad con fines sexuales por medios tecnológicos (Grooming)

El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, contacte con una persona de menos de 15 años de edad y le proponga concertar un encuentro con el propósito de cometer cualquier delito de naturaleza sexual, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

La pena aumentará de un tercio a la mitad si el delito se cometiera mediante la coacción, intimidación o engaño.

CAPITULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Art. 100. La Ley N° 17.514 será aplicable ante situaciones de violencia doméstica respecto de varones víctimas, incluso niños y adolescentes.

Art. 101. Deróganse los arts. 24 a 29 de la Ley N°17.514.

Art. 102. Los procedimientos administrativos y judiciales previstos en esta ley así como en la Ley N° 17.514 son exonerados de todo tributo nacional o departamental.

Art. 103. La Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas correspondientes para la redistribución de competencias en cumplimiento de los arts. 54 y 55 de esta Ley.

Carp. n.º 521/2016 - rep. n.º 528/17 anexo I

Comparativo

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES** **Articulo 1º.** (Objeto y alcance de esta ley).- Esta ley tiene como objeto garantizar el derecho de las mujeres de todas las edades, incluidas las mujeres trans, de las diversas orientaciones sexuales, condiciones socio-económicas, pertenencia territorial, creencias, orígenes culturales y étnico-raciales o situación de discapacidad a una vida libre de violencia basada en género, para lo que se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, sanción y reparación.	**CAPITULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 1º.** (Objeto y alcance).- Esta ley tiene como objeto garantizar el **efectivo goce** del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género. **Comprende** a mujeres de todas las edades, mujeres trans, de las diversas orientaciones sexuales, condición socioeconómica, pertenencia territorial, creencia, origen cultural y étnico-racial o situación de discapacidad, **sin distinción ni discriminación alguna**. Se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención protección, sanción y reparación.
Artículo 2º. Las disposiciones de esta ley son de orden público. Declárase prioridad estatal la erradicación de la violencia hacia las mujeres (niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y mayores) y el actuar con la debida diligencia para ese fin.	**Artículo 2º**. **(Declaración de orden público e interés general)**.- Las disposiciones de esta ley son de orden púbico e interés general.
Articulo 3º. (Interpretación e integración).- Para la interpretación e integración de esta ley se tendrán en cuenta los principios generales y las disposiciones de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la	**Artículo 3º**. (Interpretación e integración).- Para la interpretación e integración de esta ley se tendrán en cuenta los **valores, fines**, los principios generales **de derecho** y las disposiciones de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia basada en género.	Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia basada en género.
<u>Artículo 4º</u>. (Definición de violencia basada en género hacia las mujeres).- La violencia basada en género es una forma de discriminación que afecta, directa o indirectamente, la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como la seguridad personal de las mujeres. Se entiende por violencia basada en género hacia las mujeres toda conducta, acción u omisión, en el ámbito público o el privado que, sustentada en una relación desigual de poder en base al género, tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o las libertades fundamentales de las mujeres. Quedan comprendidas tanto las conductas perpetradas por el Estado o por sus agentes, como por instituciones privadas o por particulares.	**<u>Artículo 4º</u>**. (Definición de violencia basada en género hacia las mujeres).- La violencia basada en género es una forma de discriminación que afecta, directa o indirectamente, la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como la seguridad personal de las mujeres. Se entiende por violencia basada en género hacia las mujeres toda conducta, acción u omisión, en el ámbito público o el privado que, sustentada en una relación desigual de poder en base al género, tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o las libertades fundamentales de las mujeres. Quedan comprendidas tanto las conductas perpetradas por el Estado o por sus agentes, como por instituciones privadas o por particulares.
<u>Artículo 5º</u>. (Principios rectores).- Son principios rectores para la aplicación de esta ley, los siguientes:	**<u>Artículo 5º</u>**. (Principios rectores **y directrices**).- Son principios rectores **y directrices** para la aplicación de esta ley, los siguientes:

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
- Prioridad de los Derechos Humanos. Las acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres, deben priorizar los derechos humanos de las víctimas, frente a otras consideraciones.	**A)** Prioridad de los derechos humanos. Las acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres, deben priorizar los derechos humanos de las víctimas.
- Responsabilidad estatal. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar la violencia basada en género hacia las mujeres, así como de la protección, atención y reparación a las víctimas.	**B)** Responsabilidad estatal. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar la violencia basada en género hacia las mujeres, así como **proteger, atender y reparar** a las víctimas **en caso de falta de sevicio**.
- Igualdad y no discriminación. Queda prohibida toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el nacimiento, nacionalidad, origen étnico-racial, sexo, edad, orientación sexual o identidad de género, religión, condición económica, social, situación de discapacidad, lugar de residencia u otros factores que tenga por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.	**C)** Igualdad y no discriminación. Queda prohibida toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el nacimiento, nacionalidad, origen étnico-racial, sexo, edad, orientación sexual o identidad de género, **estado civil**, religión, condición económica, social, **cultural**, situación de discapacidad, lugar de residencia u otros factores que tengan por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.
- Igualdad de género. El Estado, a través de las leyes, las políticas, los servicios, las resoluciones administrativas y judiciales debe incidir positivamente para la eliminación de las relaciones de dominación sustentadas en estereotipos socio-culturales de inferioridad o subordinación de las mujeres. En igual sentido deben orientarse las acciones de las instituciones privadas, de la comunidad y de las personas en particular.	**D)** Igualdad de género. El Estado, a través **de sus diversas formas de actuación**, debe **promover** la eliminación de las relaciones de dominación sustentadas en estereotipos socioculturales de inferioridad o subordinación de las mujeres. En igual sentido deben orientarse las acciones de las instituciones privadas, de la comunidad y de las personas en particular.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
- Integralidad. Las políticas contra la violencia hacia las mujeres deben abordar sus distintas dimensiones, manifestaciones y consecuencias. A tales efectos, todos los órganos del Estado deberán articular y coordinar los recursos presupuestales e institucionales.	**E)** Integralidad. Las políticas contra la violencia hacia las mujeres deben abordar sus distintas dimensiones, manifestaciones y consecuencias. A tales efectos, los órganos **y organismos** del Estado **deben** articular y coordinar los recursos presupuestales e institucionales.
- Autonomía de las mujeres. Las acciones contra la violencia hacia las mujeres, y en particular los servicios de atención y reparación, deben respetar y promover las decisiones y proyectos propios de las mismas, superando las intervenciones tutelares y/o asistencialistas. Tratándose de niñas y adolescentes, debe respetarse su autonomía progresiva de acuerdo a la edad y madurez.	**F)** Autonomía de las mujeres. Las acciones contra la violencia hacia las mujeres, y en particular los servicios de atención y reparación, deben respetar y promover las decisiones y proyectos propios de las mismas, superando las intervenciones tutelares **y** asistencialistas. Tratándose de niñas y adolescentes, debe respetarse su autonomía progresiva de acuerdo a la edad y madurez.
- Interés superior de las niñas y las adolescentes. En todas las medidas concernientes a las niñas y las adolescentes la consideración primordial será su interés superior, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana (art. 6 del Código de Niñez y Adolescencia) el que deberá priorizarse frente a otros intereses.	**G)** Interés superior de las niñas y las adolescentes. En todas las medidas concernientes a las niñas y las adolescentes **debe primar** su interés superior, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana.
- Calidad. Las acciones para el cumplimiento de esta ley deben propender a ser inter y multidisciplinarias, estar a cargo de operadores especializados en la temática y contar con recursos materiales para brindar servicios de calidad.	**H)** Calidad. Las acciones para el cumplimiento de esta ley deben propender a ser inter y multidisciplinarias, estar a cargo de operadores especializados en la temática y contar con recursos materiales para brindar servicios de calidad.
- Participación ciudadana. Los planes y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres se	**I)** Participación ciudadana. Los planes y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres se

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
elaborarán, implementarán y evaluarán con la participación activa de las mujeres y organizaciones sociales con incidencia en la temática, de las diversas regiones del país.	elaborarán, implementarán y evaluarán con la participación activa de las mujeres y organizaciones sociales **representativas de todo** el país con incidencia en la temática.
- Transparencia y rendición de cuentas. El Estado debe informar y justificar a la ciudadanía las políticas, acciones y servicios públicos que ejecuta para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia.	**J)** Transparencia y rendición de cuentas. El Estado debe informar y justificar a la ciudadanía las políticas, acciones y servicios públicos que ejecuta para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia.
- Celeridad y eficacia. Las disposiciones de esta ley deben cumplirse de manera eficaz, oportuna y sin dilaciones innecesarias.	**K)** Celeridad y eficacia. Las disposiciones de esta ley deben cumplirse de manera eficaz y oportuna.
Artículo 6º. (Formas de violencia).- Constituyen manifestaciones de violencia basada en género, no excluyentes entre sí ni de otras que pudieran no encontrarse explicitadas, las que se definen a continuación: A) Violencia física. Toda acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una mujer. B) Violencia psicológica o emocional. Toda acción, omisión o patrón de conducta dirigido a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional. C) Violencia sexual. Toda acción que implique la vulneración del derecho de una mujer a decidir voluntariamente sobre	**Artículo 6º**. (Formas de violencia).- Constituyen manifestaciones de violencia basada en género, no excluyentes entre sí ni de otras que pudieran no encontrarse explicitadas, las que se definen a continuación: A) Violencia física. Toda acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una mujer. B) Violencia psicológica o emocional. Toda acción, omisión o patrón de conducta dirigido a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte **su** estabilidad psicológica o emocional. C) Violencia sexual. Toda acción que implique la vulneración del derecho de una mujer a decidir

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada y la trata sexual. También es violencia sexual la implicación de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a aquellos, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une al niño o niña, por su ubicación de autoridad o poder. Son formas de violencia sexual, entre otras, el abuso sexual, la explotación sexual y la utilización en pornografía.	voluntariamente sobre su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio y de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada y la trata sexual. También es violencia sexual la implicación de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a aquellos, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une al niño o niña, por su ubicación de autoridad o poder. Son formas de violencia sexual, entre otras, el abuso sexual, la explotación sexual y la utilización en pornografía.
D) Violencia por prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Es aquella que tiene como objetivo reprimir, sancionar y castigar a quienes no cumplen las normas tradicionales de género, sea por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.	D) Violencia por prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Es aquella que tiene como objetivo reprimir y sancionar a quienes no cumplen las normas tradicionales de género, sea por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.
E) Violencia económica. Toda conducta dirigida a limitar, controlar o impedir ingresos económicos de una mujer, incluso el no pago contumaz de las obligaciones alimentarias, con el fin de menoscabar su autonomía.	E) Violencia económica. Toda conducta dirigida a limitar, controlar o impedir ingresos económicos de una mujer, incluso el no pago contumaz de las obligaciones alimentarias, con el fin de menoscabar su autonomía.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
F) Violencia patrimonial. Toda conducta dirigida a afectar la libre disposición del patrimonio de una mujer, mediante la sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación o retención de objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes, valores y derechos patrimoniales.	F) Violencia patrimonial. Toda conducta dirigida a afectar la **libre** disposición del patrimonio de una mujer, mediante la sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación o retención de objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes, valores y derechos patrimoniales.
G) Violencia simbólica. Es la ejercida a través de mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres.	G) Violencia simbólica. Es la ejercida a través de mensajes, valores, símbolos, íconos, **imágenes**, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres.
H) Violencia obstétrica. Toda acción, omisión o patrón de conducta del personal de la salud, dirigida a la apropiación del cuerpo y de los procesos reproductivos de una mujer, que afecta su autonomía para decidir libremente sobre su cuerpo y que se expresa en un trato deshumanizador, el abuso de medicalización y la patologización de los procesos naturales.	H) Violencia Obstétrica. Toda acción, omisión **y** patrón de conducta del personal de la salud **en** los procesos reproductivos de una mujer, que **afecte** su autonomía para decidir libremente sobre su cuerpo **o abuso de técnicas y procedimientos invasivos.**
I) Violencia laboral. Es la ejercida en el contexto laboral, por medio de actos que obstaculizan el acceso de una mujer al trabajo, el ascenso o estabilidad en el mismo, tales como el acoso moral, el sexual, la exigencia de requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física, la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios	I) Violencia laboral. Es la ejercida en el contexto laboral, por medio de actos que obstaculizan el acceso de una mujer al trabajo, el ascenso o estabilidad en el mismo, tales como el acoso moral, el sexual, la exigencia de requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física, la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, **fuera de lo**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
clínicos o la disminución del salario correspondiente a la tarea ejercida por el hecho de ser mujer.	**establecido en los marcos legales aplicables**, o la disminución del salario correspondiente a la tarea ejercida por el hecho de ser mujer.
J) Violencia en el ámbito educativo. Es la violencia ejercida contra una mujer por su condición de tal en una relación educativa o análoga, consistente en un acto o una omisión con abuso de poder, incluyendo el acoso sexual, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima y atenta contra la igualdad.	J) Violencia en el ámbito educativo. Es la violencia ejercida contra una mujer por su condición de tal en una relación educativa, con abuso de poder, incluyendo el acoso sexual, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima y atenta contra la igualdad.
K) Acoso sexual callejero. Todo acto de naturaleza o connotación sexual ejercida en los espacios públicos, por una persona en contra de una mujer con la que no tiene una relación y sin su consentimiento, generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo para la mujer acosada.	K) Acoso sexual callejero. Todo acto de naturaleza o connotación sexual ejercida en los espacios públicos por una persona en contra de una mujer sin su consentimiento, generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación y humillación.
L) Violencia política. Todo acto de presión, persecución, hostigamiento, amenazas o cualquier tipo de agresión a una mujer candidata, electa o en ejercicio de la representación política, o a su familia, para impedir o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad, de sus principios o de la ley.	L) Violencia política. Todo acto de presión, persecución, hostigamiento, o cualquier tipo de agresión a una mujer o a su familia, **en su condición de** candidata, electa o en ejercicio de la representación política, para impedir o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.
M) Violencia mediática. Toda publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta	M) Violencia mediática. Toda publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
promueva la explotación de las mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres. N) Violencia femicida. Es la acción de extrema violencia que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de una mujer por el hecho de serlo, o la de sus hijas, hijos u otras personas a su cargo, con el propósito de causarle sufrimiento o daño.	indirecta promueva la explotación de las mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres. N) Violencia femicida. Es la acción de extrema violencia que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de una mujer por el hecho de serlo, o la de sus hijas, hijos u otras personas a su cargo, con el propósito de causarle sufrimiento o daño. O) Violencia doméstica. Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que menoscabe limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos de una mujer, ocasionada por una persona con la cual tenga o haya tenido una relación de parentesco, matrimonio, noviazgo, afectiva o concubinaria. P) Violencia comunitaria. Toda acción u omisión que a partir de actos individuales o colectivos en la comunidad, transgreden los derechos fundamentales de una o varias mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión. Q)) Violencia institucional. Es toda acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o personal del ámbito público o de instituciones privadas, que discrimine a

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
	las mujeres o tenga como fin menoscabar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las mismas, así como la que obstaculice el acceso de las mujeres a las políticas y servicios destinados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres previstas en la presente ley. **Últimos 3 literales O), P) y Q) son agregados al artículo 6°, pero provienen del 7° original (A); B) y C)**
Artículo 7°. (Formas de violencia según el ámbito).- Las disposiciones de esta ley se aplican a todas las formas de violencia basada en género, en cualquier ámbito en que se manifiesten, considerando particularmente las violencias que ocurren en el ámbito doméstico, institucional y comunitario, entendiendo por tales: A) Violencia doméstica. Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una mujer, causada por una persona con la cual tenga una relación de parentesco, o tenga o haya tenido una relación de noviazgo o tenga o haya tenido una relación basada en la cohabitación.	ARTÍCULO 6° O) Violencia doméstica. Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que menoscabe limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos de una mujer, **ocasionada** por una persona con la cual tenga o haya tenido una relación de parentesco, **matrimonio**, noviazgo, **afectiva o concubinaria**.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Constituye también violencia doméstica la exposición de niñas, niños o adolescentes a la violencia contra sus madres u otras personas a cargo de su cuidado. B) Violencia comunitaria. Toda acción u omisión que a partir de actos individuales o colectivos en la comunidad, transgreden los derechos fundamentales de una o varias mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión. C) Violencia Institucional. Es toda acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o personal del ámbito público o de instituciones privadas como centros de salud, residenciales, educativos, sindicatos, cooperativas, asociaciones gremiales, deportivas o de la sociedad civil, que discrimine a las mujeres o tenga como fin menoscabar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mismas, así como la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres a las políticas y servicios destinados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contras las mujeres previstas en la presente ley.	La exposición de niñas, niños y adolescentes a la violencia contra sus madres u otras personas a su cargo constituye también violencia doméstica. P) Violencia institucional. Es toda acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o personal del ámbito público o de instituciones privadas, que discrimine a las mujeres o tenga como fin menoscabar, obstaculizar o impedir el goce **y ejercicio** de los derechos y libertades fundamentales de las mismas, así como la que obstaculice el acceso de las mujeres a las políticas y servicios destinados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres previstas en la presente ley.
Artículo 8º. (Derechos de las mujeres de víctimas de violencia).- Además de los derechos reconocidos a todas las personas en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el país y en la Constitución y las leyes nacionales, toda mujer víctima de alguna de las formas de violencia basada en género, tiene derecho:	**Artículo 7º**. (Derechos de las mujeres víctimas de violencia).- Además de los derechos reconocidos a todas las personas **en la legislación vigente, nacional e internacional aplicable**, toda mujer víctima de alguna de las formas de violencia basada en género, tiene derecho:

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
A) Al respeto de su dignidad, intimidad y autonomía y a no ser sometida a forma alguna de discriminación.	A) Al respeto de su dignidad, intimidad, autonomía **así como** a no ser sometida a forma alguna de discriminación.
B) A ser respetada en su orientación sexual e identidad de género.	B) A ser respetada en su orientación sexual e identidad de género.
C) A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, adecuada a la edad y contexto socio cultural, en relación a sus derechos y a los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes.	C) A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, adecuada a la edad y contexto socio cultural, en relación a sus derechos y a los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas **aplicables.**
D) A contar con intérprete, adaptación del lenguaje y comunicación aumentativa así como otros apoyos necesarios y ajustes razonables que permitan garantizar sus derechos, cuando se encuentren en situación de discapacidad.	D) A contar con intérprete, adaptación del lenguaje y comunicación aumentativa así como otros apoyos necesarios y ajustes razonables que permitan garantizar sus derechos, cuando se encuentren en situación de discapacidad.
E) A que se garantice la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado.	E) A que se garantice la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado.
F) A recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, para ella y sus hijos e hijas u otras personas a su cargo, con cobertura suficiente, accesible y de calidad.	F) A recibir protección y atención integral **oportuna** para ella, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo, **a través de servicios adecuados y eficaces**.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
G) A recibir orientación, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, inmediato, especializado e integral, debiendo comprender las diversas materias y procesos que requiera su situación.	G) A recibir orientación, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, **dependiendo de la posición socioeconómica de la mujer. Dicha asistencia deberá ser inmediata, especializada** e integral, debiendo comprender las diversas materias y procesos que requiera su situación.
H) A recibir asistencia médica, psicológica y psiquiátrica especializada e integral para ella y sus hijos e hijas.	H) A recibir asistencia médica, psicológica y psiquiátrica especializada e integral para ella y sus hijos e hijas.
I) Al respeto y protección de sus derechos sexuales y reproductivos, incluso a ejercer todos los derechos reconocidos por las leyes de Salud Sexual y Reproductiva (Ley N°.18.426 del 1° de diciembre de 2008) y de Interrupción Voluntaria del Embarazo (Ley N°.18.987 del 22 de octubre de 2012), cualquiera sea su nacionalidad y aunque no haya alcanzado el año de residencia en el país, siempre que los hechos de violencia hayan ocurrido en el territorio nacional.	I) Al respeto y protección de sus derechos sexuales y reproductivos, cualquiera sea su nacionalidad, siempre que los hechos de violencia hayan ocurrido en el territorio nacional.
Artículo 9°. (Derechos de las mujeres víctimas de violencia en los procesos administrativos o judiciales). En todo procedimiento administrativo o judicial deben garantizarse, además de los referidos en el artículo anterior, los siguientes derechos: A) A contar con mecanismos eficientes y accesibles para denunciar.	Artículo 8°. (Derechos de las mujeres víctimas de violencia en los procesos administrativos o judiciales). En **los procedimientos administrativos o judiciales deberán** garantizarse los siguientes derechos: A) A contar con mecanismos eficientes y accesibles para denunciar. B) **A comunicarse libre y privadamente con su abogado patrocinante, antes, durante o después de los actos del proceso judicial o administrativo.**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
B) A ser escuchada y obtener una respuesta oportuna y efectiva. En todos los casos tiene derecho a ser oída personalmente por el juez o por la autoridad administrativa a cargo del proceso y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que le afecte. A tales efectos, se deberá considerar especialmente el contexto de violencia e intimidación en que pueda encontrarse.	C) A ser escuchada **por el juez o la autoridad administrativa, según corresponda**, y obtener una respuesta oportuna y efectiva. **Su opinión deberá ser contemplada en la decisión que le afecte, considerándose especialmente** el contexto de violencia e intimidación en que pueda encontrarse.
C) A recibir protección judicial inmediata y preventiva, cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos.	D) A recibir protección judicial inmediata y preventiva, cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos.
D) A la gratuidad de las actuaciones administrativas y judiciales.	E) A la gratuidad de las actuaciones administrativas y judiciales **según corresponda**.
E) A participar en todos los procedimientos referidos a la situación de violencia que le afecta, incluidos los procesos penales, en los que podrá acceder a la totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, poner a su disposición las que tenga en su poder y participar de todas las diligencias.	F) A participar en los procedimientos referidos a la situación de violencia que le afecte, **según corresponda**.
F) A concurrir con un acompañante emocional de su confianza a todas las instancias judiciales.	G) A concurrir con un acompañante de su confianza a todas las instancias judiciales.
G) A que su testimonio no sea desvalorizado en base a estereotipos de género sustentados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres, o en otros factores de discriminación tales como la edad, la situación de	H) A que su testimonio no sea desvalorizado en base a estereotipos de género sustentados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres, o en otros factores de discriminación tales como la edad, la situación de

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
discapacidad, la orientación o identidad de género, el origen étnico racial, la pertenencia territorial, las creencias o la identidad cultural.	discapacidad, la orientación o identidad de género, el origen étnico racial, la pertenencia territorial, las creencias o la identidad cultural.
H) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención. Son acciones revictimizantes aquellas que tienen como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de los hechos de violencia, tales como: reiteración de testimonios y pericias, demoras y comparecencias innecesarias durante las actuaciones, rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de atención efectiva.	I) A recibir un trato humanizado, teniendo en cuenta su edad, situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención. **Prohíbanse aquellas acciones que tengan** como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de los hechos de violencia.
I) A no ser confrontada, ni ella ni su núcleo familiar, con el agresor, quedando prohibida toda forma de mediación o conciliación en los procesos de protección o penales.	J) A **la no confrontación, incluido** su núcleo familiar con el agresor, **prohibiéndose cualquier** forma de mediación o conciliación en los procesos de protección o penales.
J) A que se recabe su previo consentimiento informado para la realización de los exámenes físicos u otras acciones que afecten su privacidad o intimidad. En los casos de violencia sexual, tiene derecho a escoger el sexo del profesional o técnico para dichas prácticas, el que deberá ser especializado y formado con perspectiva de género.	K) A que se recabe su consentimiento informado previo a la realización de los exámenes físicos u otras acciones que afecten su privacidad o intimidad. En los casos de violencia sexual **es su** derecho escoger el sexo del profesional o técnico para dichas prácticas, el que **debe** ser especializado y formado con perspectiva de género.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
K) A la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, a través de un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes.	L) A la verdad, la justicia, la reparación a través de un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes.
Artículo 10. (Derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos administrativos y judiciales). Tratándose de niñas, niños y adolescentes, sean víctimas o testigos, deben garantizarse los derechos reconocidos en los artículos precedentes, con las siguientes especificidades: A) Deben ser informados/as sobre sus derechos y sobre el estado y alcance de las actuaciones, los plazos y las resoluciones en la causa, en forma accesible a su edad, teniendo en cuenta su madurez y grado de autonomía. B) Su relato sobre los hechos denunciados debe ser recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración. C) Se debe restringir al máximo posible la concurrencia de las niñas, niños o adolescentes a la sede judicial o policial así como su interrogatorio directamente por el Tribunal o por personal policial. E) Si el Tribunal entendiere imprescindible presenciar el testimonio, deberá cumplir todas las condiciones previstas en el literal b. En dicha audiencia no podrá estar presente la persona denunciada como agresora y su Defensa no podrá formular preguntas a la niña, niño o adolescente salvo previa autorización del	**Artículo 9º**. (Derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos administrativos y judiciales). **Se reconoce a las** niñas, niños y adolescentes, sean víctimas o testigos **de actos de violencia, sin perjuicio de los derechos que establecen las normas aplicables, el derecho a**: A) Ser **informados por su defensa** sobre sus derechos, el estado y alcance de las actuaciones **administrativas, los plazos** y resoluciones **judiciales** en la causa, en forma accesible a su edad, teniendo en cuenta su madurez y grado de autonomía. B) **Que** su relato sobre los hechos denunciados **sea** recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración. C) **A la restricción máxima** posible **de** concurrencia a la sede judicial o policial, así como a ser interrogados directamente por el tribunal o por personal policial. D) En **las audiencias** no podrá estar presente la persona denunciada como agresora y la defensa no podrá formular preguntas a la niña, niño o adolescente salvo previa autorización del Tribunal y solamente a través del personal técnico especializado.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Tribunal y solamente a través del personal técnico especializado.	
D) Deben adoptarse medidas especiales para la protección de la integridad física y emocional de las niñas, niños y adolescentes involucrados, así como la de su familia y testigos frente a posibles represalias y asegurar que los mismos no coincidan en lugares comunes con las personas denunciadas en los espacios judiciales policiales.	E) **Ser protegidos en su** integridad física y emocional, así como su familia y testigos, frente a posibles represalias, **asegurando** que los mismos no coincidan en lugares comunes con las personas denunciadas en los espacios judiciales y policiales.
F) En todos los casos el Tribunal deberá asegurar el respeto de la privacidad de la víctima y familiares denunciantes respecto de terceros, manteniendo en reserva su identidad e imagen y adoptar todas las medidas necesarias para impedir su utilización por los medios masivos de comunicación.	F) El respeto de la privacidad de la víctima y familiares denunciantes respecto de terceros, manteniendo en reserva su identidad e imagen y **la adopción de** medidas necesarias para impedir su utilización por los medios de comunicación.
G) A los efectos de recabar el consentimiento a que refiere el literal j del artículo anterior, deberán recibir información previa accesible a su edad y madurez. Para la realización de los exámenes u otras acciones que afecten su intimidad, podrán ser acompañados por la persona adulta de confianza que ellos mismos designen.	G) Recibir información previa accesible a su edad y madurez. Para la realización de los exámenes u otras acciones que afecten su intimidad, podrán ser acompañados por la persona adulta de confianza que ellos mismos **elijan.**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley de la Comisión**
CAPITULO II. **SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DE RESPUESTA A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO HACIA LAS MUJERES** **Artículo 11.** El sistema de respuesta a la violencia basada en género hacia las mujeres debe ser integral, interinstitucional e interdisciplinario, e incluir, al menos: acciones de prevención, servicios de atención, mecanismos que garanticen el acceso a la justicia eficaz y oportuna, medidas de reparación, el registro y ordenamiento de la información, la formación y capacitación de los operadores y la evaluación y rendición de cuentas.	**CAPITULO II.** **SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DE RESPUESTA A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO HACIA LAS MUJERES** **Artículo 10. (Sistema Interinstitucional).**- El sistema de respuesta a la violencia basada en género hacia las mujeres debe ser integral, interinstitucional e interdisciplinario, e incluir **como mínimo**: acciones de prevención, servicios de atención, mecanismos que garanticen el acceso eficaz **y oportuno** a la justicia, medidas de reparación, el registro y ordenamiento de la información, la formación y capacitación de los operadores y la evaluación y rendición de cuentas.
Artículo 12. (Instituto Nacional de las Mujeres).- El Instituto Nacional de las Mujeres es el órgano rector de las políticas públicas para una vida libre de violencia para las mujeres, responsable de la promoción, diseño, coordinación, articulación, seguimiento y evaluación de las mismas. En especial, debe: A) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley. B) Articular y coordinar acciones con las distintas áreas estatales involucradas, a nivel nacional, departamental y municipal y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres, de derechos de la infancia y adolescencia y otras de la sociedad civil con competencia en la materia.	**Artículo 11.** (Instituto Nacional de las Mujeres).- El Instituto Nacional de las Mujeres es el órgano rector de las políticas públicas para una vida libre de violencia para las mujeres, responsable de la promoción, diseño, coordinación, articulación, seguimiento y evaluación de las mismas. En especial, debe: A) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley. B) Articular y coordinar acciones con las distintas áreas estatales involucradas, a nivel nacional, departamental y municipal y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres, de derechos de la infancia y adolescencia y otras de la sociedad civil con competencia en la materia.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
C) Prever los mecanismos y procesos para transversalizar la temática en las políticas sectoriales del Poder Ejecutivo así como su articulación con el Poder Judicial, el Legislativo y los Gobiernos Departamentales.	C) Prever los mecanismos y procesos para transversalizar la temática en las políticas sectoriales del Poder Ejecutivo así como su articulación con el Poder Judicial, el Legislativo y los Gobiernos Departamentales.
D) Elaborar, en el marco del Consejo Nacional por una Vida Libre de Género hacia las Violencia, el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.	D) Elaborar, en el marco del Consejo Nacional por una Vida Libre **de Violencia de Género hacia las Mujeres** el Plan Nacional, así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.
E) Generar los estándares mínimos de detección y abordaje de las situaciones de violencia, para asegurar que las acciones estén orientadas a fortalecer la autonomía de las mujeres y tengan en cuenta la diversidad según edad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico racial, pertenencia territorial, situación de discapacidad, creencias, entre otros. A tales efectos, acordará con otros entes rectores de políticas públicas los lineamientos para la intersección de la perspectiva de género en las diferentes áreas.	E) Generar los estándares mínimos de detección y abordaje de las situaciones de violencia, para asegurar que las acciones estén orientadas a fortalecer la autonomía de las mujeres y tengan en cuenta la diversidad según edad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico racial, pertenencia territorial, situación de discapacidad, creencias, entre otros. A tales efectos, acordará con **órganos u organismos estatales** los lineamientos para la **inclusión para** la perspectiva de género en las diferentes áreas.
F) Desarrollar programas de asistencia técnica para los distintos organismos o instituciones involucradas, destinados a la prevención, detección precoz, atención, protección, articulación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de intervención que se adecuen a las características de diversidad a las que se refiere el literal anterior.	F) Desarrollar programas de asistencia técnica para los distintos organismos o instituciones involucradas, destinados a la prevención, detección precoz, atención, protección, articulación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de intervención que se adecuen a las características de diversidad a las que se refiere el literal anterior.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
G) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática al personal de los organismos públicos, estatales y para estatales, nacionales, departamentales y municipales. Dicha formación se impartirá de manera integral y específica según cada área respetando los contenidos de esta ley.	G) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática al personal de los organismos públicos, estatales, departamentales y municipales. Dicha formación se impartirá de manera integral y específica según cada área, **de conformidad con** los contenidos de esta ley.
H) Impulsar la capacitación en la materia en las distintas universidades y asociaciones profesionales.	H) Impulsar la capacitación en la materia en las distintas universidades y asociaciones profesionales.
I) Impulsar y coordinar la formación especializada para legisladores y legisladoras en materia de violencia contra las mujeres y en la implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.	I) Impulsar y coordinar la formación especializada para legisladores y legisladoras en materia de violencia contra las mujeres.
J) Generar registros de datos cuantitativos y cualitativos sobre violencia basada en género, que contemplen la intersección con la edad, la situación de discapacidad, el origen étnico racial, la religión, la territorialidad, entre otras dimensiones de la discriminación. Deberán adoptarse medidas a fin de garantizar la disociación de los datos personales de forma que no sea identificable la persona a la que refieren (Ley N° 18.331 del 11 de agosto de 2008).	J) Generar registros de datos cuantitativos y cualitativos sobre violencia basada en género, que contemplen **variables tales como** edad, situación de discapacidad, origen étnico racial, religión, territorialidad, entre otras dimensiones de la discriminación. Deberán adoptarse medidas a fin de garantizar la **reserva** de los datos personales de forma que no sea identificable la persona a la que refieren (Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008).

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
K) Coordinar con otros Registros los criterios para el relevamiento y selección de datos sobre violencia basada en género. L) Formular observaciones y recomendaciones a entidades públicas y privadas con competencia en la temática, para el mejor cumplimiento de esta ley y de las políticas públicas para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia basada en género. M) Evaluar el cumplimiento de las políticas públicas para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia y rendir cuenta de las acciones y resultados en forma pública y transparente.	K) Coordinar con otros registros los criterios para el relevamiento y selección de datos sobre violencia basada en género. L) Formular recomendaciones a entidades públicas y privadas con competencia en la temática, para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia basada en género. M) Evaluar el cumplimiento de las políticas públicas para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia y rendir cuenta de las acciones y resultados en forma pública y transparente.
Artículo 13. (Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- Sustitúyese el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, creado por la Ley N° 17.514 del 2 de julio de 2002, por el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, con competencia nacional y que tendrá los siguientes fines: A) Asesorar al Poder Ejecutivo, en la materia de su competencia. B) Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.	**Artículo 12**. (Consejo Nacional **Consultivo** por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- Sustitúyese el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, creado por la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002, por el Consejo Nacional **Consultivo** por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, con competencia nacional y que tendrá los siguientes fines: A) Asesorar al Poder Ejecutivo, en la materia de su competencia. B) Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
C) Diseñar y aprobar el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.	C) Diseñar y **elevar a consideración del Poder Ejecutivo** el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.
D) Supervisar y monitorear el fiel cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.	D) Supervisar y monitorear el cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.
E) Articular la implementación de las políticas sectoriales de lucha contra la violencia basada en género hacia las mujeres.	E) Articular la implementación de las políticas sectoriales de lucha contra la violencia basada en género hacia las mujeres.
F) Crear Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, estableciendo las directivas y lineamientos para su funcionamiento.	F) Crear, **apoyar y fortalecer las** Comisiones Departamentales y Municipales **para** una Vida Libre de Violencia **Basada en Género** hacia las Mujeres, estableciendo las directivas y **lineamientos** para su funcionamiento y **cumplimiento de esta ley.**
G) Apoyar y fortalecer las Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, para el buen cumplimiento de esta ley y del Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, teniendo en cuenta la diversidad territorial.	
H) Ser consultado preceptivamente en la elaboración de los informes que el Estado debe efectuar en el marco de las Convenciones Internacionales ratificadas por el país relacionadas con los temas de violencia basada en género a que refiere esta ley.	G) Ser consultado preceptivamente en la elaboración de los informes que el Estado debe efectuar en el marco de las Convenciones Internacionales ratificadas por el país relacionadas con los temas de violencia basada en género a que refiere esta ley.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
I) Opinar preceptivamente sobre los proyectos de ley y programas que tengan como objeto la violencia basada en género hacia las mujeres. El no pronunciamiento expreso en un plazo de 30 días se entenderá como aprobación.	H) Opinar preceptivamente sobre los proyectos de ley y programas que tengan como objeto la violencia basada en género hacia las mujeres. El no pronunciamiento expreso en un plazo de treinta días se entenderá como aprobación
J) Ser consultado y/o pronunciarse respecto a acciones o situaciones relativas a la violencia contra las mujeres basada en género que lleguen a su conocimiento, comunicándolo, sí lo entendiere necesario, al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género y/o a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.	I).**Emitir opinión** respecto a acciones o situaciones relativas a la violencia contra las mujeres basada en género **de las que tome** conocimiento, comunicándolo **a las autoridades competentes.**
K) Elaborar un informe anual acerca del cumplimiento de sus cometidos y sobre la situación de violencia basada en género en el país. Este informe deberá ser presentado públicamente y enviado al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y a la Asamblea General.	J) Elaborar un informe anual acerca del cumplimiento de sus cometidos y sobre la situación de violencia basada en género en el país. Este informe deberá ser presentado públicamente y enviado al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y a la Asamblea General.
Artículo 14. (Integración del Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- El Consejo se integrará con:	**Artículo 13**. (Integración del Consejo Nacional **Consutivo** por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- El Consejo se integrará **de la siguiente manera**:

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
- Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres, que lo presidirá. - Un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de Presidencia de la República. - Un representante del Ministerio de Educación y Cultura. - Un representante del Ministerio de Defensa. - Un representante del Ministerio del Interior. - Un representante del Ministerio de Salud Pública. -Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. - Un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. - Un representante de la Fiscalía General de la Nación. - Un representante del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU). - Un representante de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP). - Un representante del Banco de Previsión Social (BPS). - Un representante del Poder Judicial. - Un representante del Congreso de Intendentes. -Tres representantes de la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual. Participará, con voz y sin voto un representante de la Institución Nacional de DDHH. Los representantes de los organismos públicos deberán ser de las más altas jerarquías.	A) Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres del Ministerio de Desarrollo Social, que lo presidirá. B) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional. C) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura. D) Un representante del Ministerio del Interior. E) Un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de Presidencia de la República. F) Un representante del Ministerio de Salud Pública. G) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. H) Un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. I) Un representante del Poder Judicial. J) . Un representante de la Fiscalía General de la Nación. K) Un representante de la Administración Nacional de Educación Pública. L) Un representante del Banco de Previsión Social. M) Un representante del Congreso de Intendentes. N) Un representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. O) Tres representantes de la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual. **En las reuniones del Consejo podrá participar** con voz y sin voto un representante de la Institución Nacional de Derechos Humanos y **Defensoría del Pueblo**. Los representantes de los organismos públicos deberán ser de las más altas jerarquías.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
<u>**Artículo 15**</u>.- El Consejo dictará su reglamento interno de funcionamiento dentro del plazo de treinta días a partir de la aprobación de esta ley. Podrá crear Comisiones Temáticas para el mejor cumplimiento de sus cometidos. El Instituto Nacional de las Mujeres tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Consejo y proveerá la infraestructura para las reuniones del mismo y de las Comisiones Temáticas.	<u>**Artículo 14**</u>. **(Reglamento Interno)**.- El Consejo **Nacional Consultivo** dictará su reglamento interno de funcionamiento dentro del plazo de treinta días a partir de la aprobación de esta ley. Podrá crear comisiones temáticas para el mejor cumplimiento de sus cometidos. El Instituto Nacional de las Mujeres tendrá a su cargo la secretaría técnica del Consejo **Nacional Consultivo** y proveerá la infraestructura para las reuniones del mismo y de las comisiones temáticas.
<u>**Artículo 16.**</u> El Consejo podrá convocar en consulta a representantes de los Ministerios y otros organismos públicos, y a organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de lucha contra la violencia basada en género. Se reunirá al menos una vez al año con organizaciones sociales o gremiales vinculadas a la temática, a fin de escuchar las sugerencias, propuestas o recomendaciones que les planteen, con el fin de fortalecer su trabajo. Asimismo, deberá proporcionar a dichas organizaciones información sobre la implementación de las políticas de lucha contra la violencia hacia las mujeres y los informes estadísticos de monitoreo y evaluación.	<u>**Artículo 15.**</u> **(Facultades y Deberes)**.- El Consejo **Nacional Consultivo** podrá convocar en consulta a representantes de los Ministerios y otros organismos públicos, y a organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de lucha contra la violencia basada en género. Se reunirá al menos una vez al año con organizaciones sociales o gremiales vinculadas a la temática, a fin de escuchar las sugerencias, propuestas o recomendaciones que les planteen, con el fin de fortalecer su trabajo. Asimismo, deberá proporcionar a dichas organizaciones información sobre la implementación de las políticas de lucha contra la violencia hacia las mujeres y los informes estadísticos de monitoreo y evaluación.
<u>**Artículo 17**</u>. (Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- El Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las	<u>**Artículo 16**</u>. (Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- El Consejo Nacional **Consultivo** por una Vida Libre de Violencia de Género

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Mujeres creará, en cada Departamento del país, una Comisión Departamental por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, integrada por representantes de las instituciones que lo conforman y reglamentará su integración y funcionamiento, teniendo en cuenta las particularidades de cada lugar, en consulta con los actores locales. La Presidencia y la Secretaría Técnica de las Comisiones Departamentales estarán a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres, quien proveerá de la infraestructura para su funcionamiento.	hacia las Mujeres creará, en cada departamento del país, una Comisión Departamental por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, integrada por representantes de las instituciones que lo conforman y reglamentará su integración y funcionamiento, teniendo en cuenta las particularidades de cada lugar, en consulta con los actores locales. La presidencia y la secretaría técnica de las Comisiones Departamentales estarán a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres, quien proveerá la infraestructura para su funcionamiento.
Artículo 18. Las Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres tendrán los siguientes cometidos: A) Velar por el cumplimiento de esta ley y del Plan Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres en el Departamento. B) Implementar en el territorio las resoluciones y directivas del Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres. C) Facilitar la articulación de las políticas y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres en el Departamento.	**Artículo 17. (Cometidos de las Comisiones** Departamentales).- Las Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres tendrán los siguientes cometidos: A) Velar por el cumplimiento de esta ley y del Plan Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres en el departamento. B) Implementar en el territorio las resoluciones y directivas del Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres. C) **Promover** la articulación de las políticas y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres en el departamento.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
D) Asesorar en el Departamento a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, en articulación con el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.	D) Asesorar en el departamento a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, en articulación con el Consejo Nacional **Consultivo** por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.
Artículo 19.- (Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres). Créase el Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia de las mujeres. Estará a cargo de una comisión interinstitucional conformada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que la Presidirá, el Ministerio del Interior, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Red Uruguaya contra la Violencia Domestica y Sexual. Los cargos serán rentados y ocupados por personas profesionales designadas por cada una de las Instituciones. Funcionará en el ámbito de la Oficina Planeamiento y Presupuesto, que proveerá la secretaría técnica y la infraestructura necesaria.	**Artículo 18**.- (Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres).- Créase el Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia **hacia** las mujeres. Estará a cargo de una comisión interinstitucional conformada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que la presidirá, el Ministerio del Interior, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Red Uruguaya contra la Violencia Domestica y Sexual. Los cargos serán rentados y ocupados por personas profesionales designadas por cada una de las Instituciones. Funcionará en el ámbito de la Oficina **de** Planeamiento y Presupuesto, que proveerá la secretaría técnica y la infraestructura necesaria.
Artículo 20. (Funciones).- Son funciones del Observatorio de la Violencia basada en Género hacia las Mujeres: A) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre violencia basada en género hacia las mujeres, teniendo en cuenta la diversidad sexual, racial, de edad y condición	**Artículo 19**. (**Cometidos del Observatorio**).- Son **cometidos** del Observatorio **sobre** la Violencia basada en Género hacia las Mujeres: A) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre violencia basada en género hacia las mujeres, teniendo en cuenta la diversidad sexual, racial, de edad y condición

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
socio económica, situación de discapacidad, entre otros aspectos que intersectan con el género. B) Realizar estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que estén asociados o puedan constituir causal de violencia.	socio económica, situación de discapacidad, entre otros aspectos que intersectan con el género. B) Realizar estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que estén asociados o puedan constituir causal de violencia.
C) Evaluar el impacto de las políticas públicas en la materia y realizar recomendaciones para su fortalecimiento.	C) Evaluar el impacto de las políticas públicas en la materia y realizar recomendaciones para su fortalecimiento.
D) Crear y mantener una base documental, actualizada, abierta a la ciudadanía y que asegure la accesibilidad en situaciones de discapacidad.	D) Crear y mantener una base documental, actualizada, **de libre acceso público**, que asegure la accesibilidad en situaciones de discapacidad.
E) Sistematizar y difundir las buenas prácticas -en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras.	E) Sistematizar y difundir las buenas prácticas -en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras.
F) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública.	F) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
<u>Artículo 21</u>.- Para cumplir sus funciones puede: A) Requerir de los organismos públicos e instituciones privadas la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos. B) Articular acciones con el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres y otros organismos gubernamentales, con organizaciones sociales y con otros Observatorios que existan a nivel departamental, nacional e internacional. C) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de desarrollar estudios e investigaciones.	**Se elimina el artículo 21 y se incorporan sus literales en este artículo** G) Requerir de los organismos públicos e instituciones privadas la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos. H) Articular acciones con el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres y otros organismos gubernamentales, con organizaciones sociales y con otros observatorios que existan a nivel departamental, nacional e internacional. I) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de desarrollar estudios e investigaciones. J) **Realizar estudios sobre el buen cumplimiento de la ley en el ámbito administrativo y judicial.**
<u>Artículo 22</u>.- Deberá propenderse a que los observatorios que se implementen sobre la temática en otras instituciones públicas o privadas, desarrollen la información de forma que puedan complementarse entre sí y con este Observatorio.	**VOTO NEGATIVO**
CAPITULO III **<u>LINEAMIENTOS</u> PARA LAS POLÍTICAS PÚBLICAS** **<u>Artículo 23</u>**. (Cumplimiento y articulación de la Política Nacional contra la Violencia Basada en Género).- Las	**CAPITULO III** **<u>DIRECTRICES</u> PARA LAS POLÍTICAS PÚBLICAS** **<u>Artículo 20</u>**. (Cumplimiento y articulación de la política nacional contra la violencia basada en género).- Las

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben adoptar y ejecutar los programas y acciones de erradicación de la violencia basada en género hacia las mujeres de acuerdo con los principios y lineamientos establecidos en esta ley y en el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.	instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben adoptar y ejecutar los programas y las acciones de la erradicación de la violencia basada en género hacia las mujeres de acuerdo **con la legislación aplicable, nacional e internacional, en particular en lo previsto** en el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.
Artículo 24. (Lineamientos para las políticas educativas). Los organismos responsables de las políticas educativas de todos los niveles (inicial, primaria, secundaria, formación docente, terciaria, universitaria, educación no formal) y todas las instituciones educativas, en el ámbito de sus competencias, deben:	**Artículo 21**. **(Directrices** para las políticas educativas).- **Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 202 y por el inciso 2º del artículo 204 de la Constitución de la República, los órganos y** organismos responsables de las políticas educativas de todos los niveles (inicial, primaria, secundaria, formación docente, terciaria, universitaria, educación no formal) y todas las instituciones educativas, en el ámbito de sus competencias, deben
A) Diseñar e implementar en las instituciones educativas a su cargo un plan integral para transversalizar la perspectiva de género en sus acciones, planes y programas, incluido el Plan en Educación en Derechos Humanos, para promover la igualdad entre hombres y mujeres, superar los estereotipos basados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres y prevenir, sancionar, proteger y reparar la violencia contra las mujeres.	A) Diseñar e implementar en las instituciones educativas a su cargo un plan integral para transversalizar la perspectiva de género en sus acciones, planes y programas, incluido el Plan en Educación en Derechos Humanos, para promover la igualdad entre hombres y mujeres, superar los estereotipos basados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres y prevenir, sancionar, proteger y reparar la violencia contra las mujeres.
B) Adoptar medidas para la protección efectiva del derecho a la educación - en lo relacionado al rendimiento académico y la inclusión educativa- de las estudiantes que enfrentan situaciones de violencia basada en género.	B) Adoptar medidas para la protección efectiva del derecho a la educación -en lo relacionado al rendimiento académico y la inclusión educativa- de las estudiantes que enfrentan situaciones de violencia basada en género.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
C) Incluir en los contenidos mínimos curriculares la perspectiva de género, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, el derecho humano a la vida libre de violencia, la igualdad entre hombres y mujeres, la democratización de las relaciones familiares y la deslegitimación de los modelos violentos.	C) Incluir en los contenidos mínimos curriculares la perspectiva de género, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, el derecho humano a la vida libre de violencia, la igualdad entre hombres y mujeres, la democratización de las relaciones familiares y la deslegitimación de los modelos violentos.
D) Diseñar y difundir materiales informativos y educativos para la prevención y detección precoz de la violencia basada en género hacia las mujeres, siguiendo las normas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad y teniendo en cuenta las diversidades de edad.	D) Diseñar y difundir materiales informativos y educativos para la prevención y detección precoz de la violencia basada en género hacia las mujeres, siguiendo las normas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad y teniendo en cuenta las diversidades de edad.
E) Orientar y sensibilizar a las y los docentes, para que los materiales didácticos que utilicen no contengan estereotipos de género ni criterios discriminatorios, a fin de fomentar la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones de todas las edades. Las autoridades educativas cuando auspicien libros y materiales didácticos, deben considerar que los mismos cumplan estas condiciones.	E) Orientar y sensibilizar **al personal docente**, para que los materiales didácticos que utilicen no contengan estereotipos de género ni criterios discriminatorios, a fin de fomentar la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones de todas las edades. **El auspicio de** libros y materiales didácticos**, por parte de las autoridades educativas, deberá requerir el cumplimiento de las** condiciones **establecidas**.
F) Prohibir toda medida discriminatoria hacia estudiantes o docentes, basada en su orientación sexual o identidad de género. Las personas trans, cualquiera sea su edad, cargo, función o participación en el centro educativo, tendrán derecho a ingresar al mismo con el atuendo, la vestimenta y aspecto físico característico del género con	F) Prohibir toda medida discriminatoria hacia estudiantes, **personal docente y no docente**, basada en su orientación sexual o identidad de género. Las personas trans, cualquiera sea su edad, cargo, función o participación en el centro educativo, tendrán derecho a ingresar al mismo con el atuendo característico del

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
el que se identifican y a manifestar, sin discriminación y en igualdad de derechos, su identidad de género.	género con el que se identifica, y a manifestar, sin discriminación y en igualdad de derechos, su identidad de género.
G) Diseñar, probar, implementar y difundir en los centros educativos públicos y privados, protocolos de actuación que permitan la promoción de derechos, la prevención y detección temprana así como la denuncia, intervención y derivación oportuna y responsable ante la violencia basada en género hacia las mujeres. Los organismos con competencia en la supervisión de los centros de educación deben velar por su cumplimiento. Los mecanismos de denuncia deberán asegurar su accesibilidad según la edad y la situación de discapacidad.	G) Diseñar, probar, implementar y difundir en los centros educativos públicos y privados, protocolos de actuación que permitan la promoción de derechos, la prevención y detección temprana así como la denuncia, intervención y derivación oportuna y responsable ante la violencia basada en género hacia las mujeres. Los **órganos**, organismos e **instituciones** con competencia en la supervisión de los centros de educación deben velar por su cumplimiento. Los mecanismos de denuncia deberán asegurar su accesibilidad según la edad y la situación de discapacidad.
H) Investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género que ocurra dentro de la institución, adoptando las medidas necesarias para garantizar a las víctimas los derechos previstos en los arts. 8, 9 y 10 de esta ley.	H) Investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género que ocurra dentro de la institución, adoptando las medidas necesarias para garantizar a las víctimas los derechos previstos en los artículos **7º, 8º y 9º** de esta ley.
I) Capacitar en forma permanente a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y en la prevención de la violencia basada en género.	I) Capacitar en forma permanente a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y en la prevención de la violencia basada en género.
J) Realizar investigaciones interdisciplinarias encaminadas a crear modelos de prevención, detección e intervención frente a la violencia hacia las mujeres de todas las edades, **en los ámbitos educativos**.	J) Realizar investigaciones interdisciplinarias encaminadas a crear modelos de prevención, detección e intervención frente a la violencia hacia las mujeres de todas las edades.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
K) Llevar registros actualizados de las situaciones de violencia basada en género que se detecten o que ocurran en los ámbitos educativos, discriminados según edad, situación de discapacidad, origen étnico racial, orientación sexual, identidad de género, creencias, pertenencia territorial entre otras variables, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional de las Mujeres (lit. j del art.12), asegurando en todos los casos el resguardo y reserva de los datos personales. L) Establecer como requisito de contratación de todo el personal de las instituciones educativas, no tener antecedentes penales ni morales que inhabiliten para la función docente.	K) Llevar registros actualizados de las situaciones de violencia basada en género que se detecten o que ocurran en los ámbitos educativos, discriminados según edad, situación de discapacidad, origen étnico racial, orientación sexual, identidad de género, creencias, pertenencia territorial entre otras variables, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional de las Mujeres, asegurando en todos los casos el resguardo y reserva de los datos personales. L) Establecer como requisito de contratación para todo el personal de las instituciones **de educación formal**, **la ausencia de** antecedentes **administrativos o** penales **en asuntos de violencia física, sicológica, sexual, doméstica, considerándolo inhabilitante** para la función docente
Artículo 25. (Lineamientos para las políticas de salud).- El Ministerio de Salud Pública, todo otro organismo vinculado a las políticas de salud y las Instituciones prestadoras de servicios de salud, en el ámbito de sus competencias, deben: A) Promover el derecho a la vida libre de violencia para las mujeres como un objetivo prioritario de la salud pública, transversalizando la perspectiva de género y las acciones de prevención en los planes, programas y acciones institucionales. B) Desarrollar políticas orientadas a hacer frente a la violencia basada en género como problema de salud	**Artículo 22**. (**Directrices** para las políticas de salud).- El Ministerio de Salud Pública, todo otro organismo vinculado a las políticas de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, en el ámbito de sus competencias, deben: A) Promover el derecho a la vida libre de violencia **hacia** las mujeres **basada en género** como un objetivo prioritario de la salud pública, transversalizando la perspectiva de género y las acciones de prevención en los planes, programas y acciones institucionales. B) Desarrollar políticas orientadas a hacer frente a la violencia basada en género como problema de salud

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
pública, difundiendo información sobre los programas y servicios para su prevención.	pública, difundiendo información sobre los programas y servicios para su prevención.
C) Erradicar las prácticas sustentadas en estereotipos discriminatorios para las mujeres y adoptar medidas para garantizar el respeto de la autonomía, la libre determinación y la dignidad humana de las mujeres, sin distinción por motivos de edad, orientación sexual o identidad de género, situación de discapacidad, origen étnico- racial, creencias religiosas entre otros factores.	C) Erradicar las prácticas sustentadas en estereotipos discriminatorios para las mujeres y adoptar medidas para garantizar el respeto de la autonomía, la libre determinación y la dignidad humana de las mujeres, sin distinción por motivos de edad, orientación sexual o identidad de género, situación de discapacidad, origen étnico racial, creencias religiosas entre otros factores.
D) Asegurar la cobertura universal y el acceso a la atención sanitaria a todas las mujeres en situación de violencia basada en género, para la prevención, disminución de los factores de riesgo, tratamiento oportuno y rehabilitación. El Ministerio de Salud Pública determinará las condiciones que deben cumplir las instituciones prestadoras de los servicios de salud, sean públicas o privadas, integrales o parciales.	D) Asegurar la cobertura universal y el acceso a la atención sanitaria a todas las mujeres en situación de violencia basada en género, para la prevención, disminución de los factores de riesgo, tratamiento oportuno y rehabilitación. El Ministerio de Salud Pública determinará las condiciones que deben cumplir las instituciones prestadoras de los servicios de salud, sean públicas o privadas, integrales o parciales.
E) Garantizar que todas las intervenciones en salud respeten la decisión o expresión de voluntad de las mujeres, cualquiera sea su edad, en relación con todo asunto que afecte su autonomía, integridad o bienestar, luego de recibir información de la más alta calidad, libremente disponible, sobre bases no discriminatorias, accesible según sus necesidades de comunicación y presentada de manera aceptable y comprensible, incluyendo la gama de opciones existentes, sus riesgos y beneficios así como las posibilidades de revocarla en	E) Garantizar que todas las intervenciones en salud respeten la libre expresión de voluntad de las mujeres, en relación con todo asunto que afecte su autonomía, integridad o bienestar. **Deberán contar con la** información **necesaria** según sus necesidades de comunicación, **siendo esta de** calidad, no discriminatoria y comprensible, incluyendo **todas las** opciones existentes, sus riesgos y beneficios. **Las mujeres podrán revocar su decisión en cualquier momento y por**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
cualquier momento y por cualquier motivo sin que esto entrañe desventaja o perjuicio alguno. En ningún caso la edad en sí misma será considerada una limitación para dar el consentimiento informado. Tratándose de niñas, adolescentes se respetará su autonomía progresiva, su derecho a tomar decisiones y asumir responsabilidades específicas, expresar su voluntad y a ser apoyadas por personas adultas referentes de confianza.	**cualquier motivo sin que esto entrañe desventaja o perjuicio alguno.**
F) Garantizar que todas las niñas y adolescentes accedan a la profilaxis y tratamientos de VIH, sífilis, hepatitis y otras infecciones de transmisión sexual, a servicios de salud sexual y reproductiva así como a educación y orientación en materia de salud sexual, métodos anticonceptivos sin requerir previa autorización de los representantes legales, así como al aborto en condiciones de seguridad.	F) Garantizar que todas las niñas, **niños** y adolescentes accedan a la profilaxis y tratamientos de VIH, sífilis, hepatitis y otras infecciones de transmisión sexual. **Asimismo se garantiza el acceso** a servicios de salud sexual y reproductiva así como a educación y orientación en materia de salud sexual, métodos anticonceptivos sin requerir previa autorización de los representantes legales, así como **a la interrupción voluntaria del embarazo en los términos y condiciones previstos en la legislación aplicable.**
G) Garantizar la confidencialidad y el respeto por la vida privada de las mujeres de todas las edades en todos los servicios de salud.	G) Garantizar la confidencialidad y el respeto por la vida privada de las mujeres de todas las edades en todos los servicios de salud.
H) Adoptar medidas para asegurar la existencia de mecanismos de denuncia en los servicios de salud, ágiles y accesibles para todas las mujeres, teniendo especialmente en cuenta las que se encuentran en situación de discapacidad, niñas y adolescentes, mujeres mayores, mujeres atendidas por servicios de	H) Adoptar medidas para asegurar la existencia de mecanismos de denuncia en los servicios de salud, ágiles y accesibles para todas las mujeres, teniendo especialmente en cuenta las que se encuentran en situación de discapacidad, niñas y adolescentes, mujeres mayores, mujeres atendidas por servicios de salud

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
salud mental, así como para las internadas en centros hospitalarios o residenciales.	mental, así como para las internadas en centros hospitalarios o residenciales.
I) Disponer directivas para asegurar que todos los prestadores de salud desarrollen acciones de formación permanente del personal (profesional, técnico y administrativo) en relación a la prevención de la violencia basada en género y la atención y rehabilitación para las mujeres afectadas, incorporando la perspectiva generacional, de la diversidad sexual, étnico-racial y de las situaciones de discapacidad.	I) Disponer directivas para asegurar que todos los prestadores de salud desarrollen acciones de formación permanente del personal (profesional, técnico y administrativo) en relación a la prevención de la violencia basada en género y la atención y rehabilitación para las mujeres afectadas, incorporando la perspectiva generacional, de la diversidad sexual, étnico racial y de las situaciones de discapacidad.
J) Protocolizar las intervenciones respecto de personas intersex, prohibiendo los procedimientos médicos innecesarios en niñas, niños o adolescentes, cuando sean realizados sin su consentimiento libre e informado, excepto en casos de riesgo de salud, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos en la salud.	J) **Promover la protocolización de las** intervenciones respecto de personas **intersexuales**
K) Llevar registros de las situaciones de violencia basada en género intrainstitucionales, detectadas o atendidas en los servicios de salud, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres (lit. j del art.12), incluyendo datos sobre la prevalencia, los factores de riesgo y las repercusiones sanitarias de la violencia basada en género.	K) **Promover** registros de las situaciones de violencia basada en género intrainstitucionales, detectadas o atendidas en los servicios de salud, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres, incluyendo datos sobre la prevalencia, los factores de riesgo y las repercusiones sanitarias de la violencia basada en género.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
L) Realizar estudios e investigaciones cuanti y cualitativas sobre el impacto de la violencia basada en género en la salud de las mujeres y sobre los modelos de atención a las víctimas para una mayor eficacia en las respuestas. M) Aprobar protocolos y crear espacios de atención a los varones que ejercen violencia, en base al conocimiento sistematizado existente, en orden a contribuir a detener la transmisión intrafamiliar y comunitaria de los modos violentos de vinculación y el manejo de las relaciones de género, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres (lit. e del art.12).	L) **Promover** estudios e investigaciones **cuantitativas** y cualitativas sobre el impacto de la violencia basada en género en la salud de las mujeres y sobre los modelos de atención a las víctimas para una mayor eficacia en las respuestas. M) **Promover la aprobación de** protocolos y crear espacios de atención a los varones que ejercen violencia, en base al conocimiento sistematizado existente, en orden a contribuir a detener la transmisión intrafamiliar y comunitaria de los modos violentos de vinculación y el manejo de las relaciones de género, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres.
Artículo 26. (Lineamientos para las políticas laborales y de seguridad social).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y todo otro organismo vinculado a las políticas laborales y de seguridad social, en el ámbito de sus competencias, deben: A) Promover medidas que busquen, en el marco de los objetivos de la presente ley, garantizar el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres, tanto en el sector público como en el privado, incluso el derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por sexo, edad, situación de discapacidad, estado civil o maternidad. B) Desarrollar acciones de sensibilización e información para la prevención de la violencia basada en género hacia las mujeres, en el ámbito laboral y promover en el diálogo	**Artículo 23**. (**Directrices** para las políticas laborales y de seguridad social).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y todo otro organismo vinculado a las políticas laborales y de seguridad social, en el ámbito de sus competencias, deben: A) Promover medidas que **garanticen** el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres, tanto en el sector público como en el privado, **en particular** el derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por sexo, edad, situación de discapacidad, estado civil o maternidad. B) Desarrollar acciones de sensibilización e información para la prevención de la violencia basada en género hacia las mujeres, en el ámbito laboral **así como** promover

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
social y la negociación colectiva dichas acciones, con las organizaciones sociales representativas. C) Incorporar la perspectiva de género en los planes, programas y servicios del Ministerio de Trabajo en general y en particular de la Inspección General del Trabajo, protocolizando las acciones para la prevención, detección, investigación y sanción de la violencia basada en género en el ámbito laboral, en todo el país y en los diversos sectores de actividad. D) En el marco de la cultura del trabajo para el desarrollo, implementar programas para la formación e inclusión en el trabajo, de mujeres con posibilidades laborales restringidas como consecuencia de la violencia basada en género.	dichas acciones en el diálogo social y la negociación colectiva. C) Incorporar la perspectiva de género en los planes, programas y servicios del Ministerio de Trabajo **y Seguridad Social**, **reglamentando** las acciones para la prevención, detección, investigación y sanción de la violencia basada en género en el ámbito laboral. D) Implementar programas para la formación e inclusión en el trabajo de mujeres con posibilidades laborales restringidas como consecuencia de la violencia basada en género.
Artículo 27. (Lineamientos para las políticas de seguridad).- El Ministerio del Interior y todo otro organismo vinculado a las políticas de seguridad, en el ámbito de sus competencias, deben: A) Transversalizar la perspectiva de género en la política pública de seguridad, integrando el derecho a la vida libre de violencia como derecho humano de las mujeres de todas las edades. B) Diseñar y difundir materiales informativos sobre medidas de prevención, seguridad y preservación de la prueba, ante situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres, en todos los ámbitos en que se produzca y en	**Artículo 24**. (**Directrices** para las políticas de seguridad).- El Ministerio del Interior y todo otro organismo vinculado a las políticas de seguridad, en el ámbito de sus competencias, deben: A) Transversalizar la perspectiva de género en la política pública de seguridad, integrando el derecho a la vida libre de violencia como derecho humano de las mujeres de todas las edades. B) Diseñar y difundir materiales informativos sobre medidas de prevención, seguridad y preservación de la prueba, ante situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres, en todos los ámbitos en que se produzcan y en

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
todas sus formas de expresión, siguiendo las normas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad y considerando las diversidades de edad.	todas sus formas de expresión. **Los materiales tendrán en cuenta** las normas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad, **así como a la distintas franjas etarias.**
C) Aprobar las reglamentaciones, protocolos y guías necesarias para que la intervención policial en situaciones de violencia basada en género sea oportuna, de calidad y eficaz, evite la revictimización, asegure la protección de las mujeres y facilite la debida investigación. Se tendrá especialmente en cuenta la situación de las mujeres que se ven impedidas de acudir a la sede policial por situaciones de discapacidad o dependencia.	C) Aprobar las reglamentaciones, protocolos y guías necesarias para que la intervención policial en situaciones de violencia basada en género sea oportuna, de calidad y eficaz, evite la revictimización, asegure la protección de las mujeres y facilite la debida investigación. Se tendrá especialmente en cuenta la situación de las mujeres que se ven impedidas de acudir a la sede policial por situaciones de discapacidad o dependencia.
D) Desarrollar modelos de investigación adecuados a las características propias de los ilícitos sexuales o basados en otras formas de violencia de género, que se sustenten en pruebas técnicas y científicas y que eviten centrar la prueba en el testimonio de las víctimas.	D) Desarrollar modelos de investigación adecuados a las características propias de los ilícitos sexuales o basados en otras formas de violencia de género, que se sustenten en pruebas técnicas y científicas y que eviten centrar la prueba en el testimonio de las víctimas.
E) Crear unidades policiales especializadas en violencia basada en género y fortalecer las existentes, asegurando que sean accesibles, incluso para las mujeres rurales y para las mujeres en situación de discapacidad dotándolas de los recursos necesarios para una respuesta de calidad.	E) Crear **las condiciones para que todas** las unidades policiales **cuenten con la especialización necesaria** en violencia basada en género, asegurando **la accesibilidad** incluso para las mujeres rurales y para las mujeres en situación de discapacidad, dotándolas de los recursos necesarios para una respuesta de calidad.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
F) Llevar registros sistematizados de las denuncias y actuaciones policiales en situaciones de violencia basada en género, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres (lit. j del art.12.).	F) **Registrar** denuncias y actuaciones policiales en situaciones de violencia basada en género, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres.
G) Sistematizar la información sobre las manifestaciones, características y contexto en que ocurren las conductas delictivas vinculadas a la violencia basada en género, teniendo en cuenta las realidades de los distintos departamentos del país, de forma que permitan el monitoreo de las políticas de seguridad y aporte transparencia a la gestión.	G) Sistematizar la información sobre las manifestaciones, características y contexto en que ocurren las conductas delictivas vinculadas a la violencia basada en género, teniendo en cuenta las realidades de los distintos departamentos del país, de forma que permitan el monitoreo de las políticas de seguridad y aporte transparencia a la gestión.
H) Capacitar en forma permanente a todo el personal de los distintos sub escalafones policiales y civiles en materia de violencia basada en género.	H) Capacitar en forma permanente a todo el personal en materia de violencia basada en género.
I) Incluir en la currícula de formación de todos los niveles educativos de la Dirección Nacional de Educación Policial, la capacitación, teórica y práctica, en derechos de las mujeres, derechos sexuales y reproductivos, diversidad sexual y en violencia basada en género, desde la perspectiva de derechos humanos y teniendo en cuenta la diversidad de edades y situaciones de discapacidad.	I) Incluir en la currícula de formación de todos los niveles educativos de la Dirección Nacional de Educación Policial, la capacitación, teórica y práctica, en derechos de las mujeres, derechos sexuales y reproductivos, diversidad sexual y en violencia basada en género, desde la perspectiva de derechos humanos y teniendo en cuenta la diversidad de edades y situaciones de discapacidad.
Artículo 28. (Lineamientos para las políticas de defensa nacional).- El Ministerio de Defensa Nacional y todo otro organismo vinculado a las políticas de defensa nacional, deben:	**Artículo 25**. (**Directrices para la fijación de** las políticas de defensa nacional).- El Ministerio de Defensa Nacional **debe**:

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
A) Desarrollar planes y acciones para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género en el ámbito militar (incluyendo las tres fuerzas: la Armada, el Ejército y la Aérea) y combatir las prácticas y patrones estereotipados de comportamiento que naturalizan la violencia basada en género hacia las mujeres. Las acciones a desarrollar deberán incorporar un abordaje multidisciplinario e incluirán la difusión de la normativa relativa a los derechos humanos de las mujeres y los protocolos para su aplicación, la sensibilización y capacitación y la información sobre los mecanismos de denuncia.	A) Desarrollar planes y acciones para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género en el ámbito militar (incluyendo las tres fuerzas: la Armada, el Ejército y la Aérea) y combatir las prácticas y patrones estereotipados de comportamiento que naturalizan la violencia basada en género hacia las mujeres. Las acciones a desarrollar deberán incorporar un abordaje multidisciplinario e incluirán la difusión de la normativa relativa a los derechos humanos de las mujeres y los protocolos para su aplicación, la sensibilización y capacitación y la información sobre los mecanismos de denuncia.
B) Instruir a todo el personal en el más riguroso respeto a los derechos sexuales de las mujeres, en el marco de conflictos armados o de acciones de prevención o asistencia, rechazando toda forma de utilización de la violencia sexual o cualquier forma de abuso de poder como arma de guerra. En particular, deberá capacitarse en esta temática a militares y civiles previo a su participación en las misiones de paz en que interviene el país y a los operadores del área jurídica, magistrados y técnicos.	B) Instruir a todo el personal en el más riguroso respeto a los derechos sexuales de las mujeres, en el marco de conflictos armados o de acciones de prevención o asistencia, rechazando toda forma de utilización de la violencia sexual o cualquier forma de abuso de poder como arma de guerra. En particular, deberá capacitarse en esta temática a militares y civiles previo a su participación en las misiones de paz en que interviene el país.
C) Adoptar medidas preventivas, correctivas y sancionatorias de toda forma de violencia basada en género, sea intrainstitucional o que se ejerza respecto a la población por cuya seguridad debe velarse, tanto en el país como en las misiones en el exterior, teniendo en	C) Adoptar medidas preventivas, correctivas y sancionatorias de toda forma de violencia basada en género, sea intrainstitucional o que se ejerza respecto a la población por cuya seguridad debe velarse, tanto en el país como en las misiones en el exterior, teniendo en

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
cuenta las recomendaciones y resoluciones de los organismos internacionales en la materia. D) Revisar la normativa militar para eliminar toda forma de discriminación de las mujeres en el ingreso o la continuidad de la carrera militar. E) Incluir, en la currícula de las escuelas de formación militar la capacitación en derechos humanos de las mujeres y la violencia basada en género.	cuenta las recomendaciones y resoluciones de los organismos internacionales en la materia. D) Revisar la normativa militar para eliminar toda forma de discriminación de las mujeres en el ingreso o la continuidad de la carrera militar. E) Incluir, en la currícula de las escuelas de formación militar la capacitación en derechos humanos de las mujeres y la violencia basada en género.
<u>Artículo 29</u>. (<u>Lineamientos</u> para las políticas de comunicación).- Los organismos vinculados a las políticas de comunicación, en el ámbito de sus competencias, deben: A) Fomentar el conocimiento de los derechos de las mujeres, en especial el derecho a la vida libre de violencia. Los diseños, soportes y contenidos de la comunicación deberán ser accesibles para las personas en situación de discapacidad. B) Coadyuvar a la modificación de los patrones socio culturales de conducta basados en la idea de inferioridad o subordinación de las mujeres. C) Promover códigos de ética que combatan los contenidos que refuercen, justifiquen o toleren la violencia contra las mujeres.	**<u>Artículo 26</u>**. **(Directrices** para las políticas de comunicación).- Los órganos y organismos vinculados a las políticas de comunicación, en el ámbito de sus competencias, deben: A) Fomentar el conocimiento de los derechos de las mujeres, en especial el derecho a la vida libre de violencia. Los diseños, soportes y contenidos de la comunicación deberán ser accesibles para las personas en situación de discapacidad. B) Coadyuvar a la modificación de los patrones socio culturales de conducta basados en la idea de inferioridad o subordinación de las mujeres. C) Promover códigos de ética que combatan los contenidos que refuercen, justifiquen o toleren la violencia contra las mujeres.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
D) <u>Asegurar</u> el respeto de los derechos de las mujeres, su imagen y su privacidad y, en particular, las de las niñas y adolescentes.	D) **Garantizar** el respeto de los derechos de las mujeres, su imagen y su privacidad y, en particular, el **derecho** de las niñas, **niños** y adolescentes
<u>**Artículo 30**</u>. (<u>Lineamientos</u> para las políticas de las relaciones exteriores).- Las misiones consulares y diplomáticas en el exterior del país, deben: A) Facilitar información a las mujeres uruguayas que se encuentren en el exterior sobre sus derechos, la violencia basada en género y sus manifestaciones y los procedimientos a seguir para la denuncia y para solicitar protección en caso de necesitarlo. B) Acompañar y apoyar a las mujeres uruguayas en situación de violencia basada en género para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades judiciales y policiales del país en que se encuentren. C) Facilitar el contacto de las mujeres víctimas de violencia basada en género con las autoridades nacionales y con sus familiares en cuanto resulte necesario para su protección y seguridad o la de sus hijos e hijas u otras personas a su cargo. D) Facilitar la documentación necesaria para el regreso al Uruguay de las mujeres uruguayas víctimas de violencia basada en género en el exterior y de las personas a su cargo, siempre que así lo soliciten, así como <u>el repatrio</u>, según corresponda.	<u>**Artículo 27**</u>. (**Directrices** para las políticas de las relaciones exteriores).- Las misiones consulares y diplomáticas en el exterior del país, deben: A) Facilitar información a las mujeres uruguayas que se encuentren en el exterior sobre sus derechos, la violencia basada en género y sus manifestaciones y los procedimientos a seguir para la denuncia y solicitud de protección si correspondiere. B) Acompañar y apoyar a las mujeres uruguayas en situación de violencia basada en género para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades judiciales y policiales del país en que se encuentren. C) Facilitar el contacto de las mujeres víctimas de violencia basada en género con las autoridades nacionales y con sus familiares en cuanto resulte necesario para su protección y seguridad o la de sus hijos e hijas u otras personas a su cargo. D) Facilitar la documentación necesaria para el regreso al Uruguay de las mujeres uruguayas víctimas de violencia basada en género en el exterior y de las personas a su cargo, siempre que así lo soliciten, así como **su repatriación**, según corresponda.
<u>**Artículo 31**</u>. (Lineamientos para las políticas de infancia y adolescencia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay,	<u>**Artículo 28**</u>. (Directrices para las políticas de infancia y adolescencia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay,

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
todo otro organismo vinculado a las políticas de niñez y adolescencia y las instituciones de atención de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de sus competencias, deben:	**el Instituto Nacional de Inclusión Adolescente** y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas de niñez y adolescencia y las instituciones de atención de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de sus competencias, deben:
A) Contribuir al desarrollo de políticas interinstitucionales de prevención de la violencia basada en género, su detección precoz y la atención integral a niñas, niños y adolescentes, implementando estrategias orientadas a la prevención de la internación y de la pérdida del cuidado familiar.	A) Contribuir al desarrollo de políticas interinstitucionales de prevención de la violencia basada en género, su detección precoz y la atención integral a niñas, niños y adolescentes, implementando estrategias orientadas a la prevención de la internación y de la pérdida del cuidado familiar.
B) Promover la superación de los estereotipos de género en las políticas públicas, en los programas y servicios de atención, en la imagen de las adolescentes y niñas en los medios de comunicación, en los espectáculos públicos y en la publicidad.	B) Promover la superación de los estereotipos de género en las políticas públicas, en los programas y servicios de atención, en la imagen de las adolescentes y niñas en los medios de comunicación, en los espectáculos públicos y en la publicidad.
C) Desarrollar campañas de prevención de la violencia basada en género hacia niñas y adolescentes.	C) Desarrollar campañas de prevención de la violencia basada en género hacia niñas y adolescentes.
D) Brindar información a niñas y adolescentes, adecuada a las distintas etapas de crecimiento, contexto socio cultural y a las situaciones de discapacidad, sobre sus derechos como mujeres, en especial, sobre igualdad y no discriminación en base a estereotipos de género así como sobre el derecho a la vida libre de violencia.	D) Brindar información a niñas y adolescentes, adecuada a las distintas etapas de crecimiento, contexto socio cultural y a las situaciones de discapacidad, sobre sus derechos como mujeres, en especial, sobre igualdad y no discriminación en base a estereotipos de género así como sobre el derecho a la vida libre de violencia.
E) Asegurar la igualdad de trato, no discriminación y no reproducción de roles y estereotipos de género en las	E) Asegurar la igualdad de trato, no discriminación y no reproducción de roles y estereotipos de género en las

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
instituciones que atienden niñas, niños o adolescentes, incluyendo las adolescentes embarazadas y madres.	instituciones que atienden niñas, niños o adolescentes, incluyendo las adolescentes embarazadas y madres.
F) Incorporar la perspectiva de género en las intervenciones con las familias de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo la corresponsabilidad de los varones en el cuidado, evitando los patrones estereotipados que señalan a las mujeres como únicas responsables del cuidado o de la pérdida del cuidado.	F) Incorporar la perspectiva de género en las intervenciones con las familias de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo la corresponsabilidad de los varones en el cuidado, evitando los patrones estereotipados que señalan a las mujeres como únicas responsables del cuidado o de la pérdida del cuidado.
G) Adoptar medidas para la prevención, detección precoz, atención, protección y reparación de la violencia basada en género en el ámbito intrainstitucional.	G) Adoptar medidas para la prevención, detección precoz, atención, protección y reparación de la violencia basada en género en el ámbito intrainstitucional.
H) La internación de niñas, niños o adolescentes debe estar orientada a la transitoriedad de la medida y a la restitución de la vida familiar libre de violencia en el menor tiempo posible. Debe asegurarse la cercanía territorial con el lugar de residencia de los familiares u otros referentes adultos con los que tengan un vínculo positivo, facilitar los contactos entre ellos y no separar a los hermanos o hermanas.	H) La internación de niñas, niños o adolescentes debe estar orientada a la transitoriedad de la medida y a la restitución de la vida familiar libre de violencia en el menor tiempo posible. Debe asegurarse la cercanía territorial con el lugar de residencia de los familiares u otros referentes adultos con los que tengan un vínculo positivo, facilitar los contactos entre ellos y no separar a los hermanos o hermanas.
I) Disponer de procedimientos de denuncia, investigación y sanción de la violencia intrainstitucional, que aseguren la inmediata protección y garanticen la no repetición. Toda forma de violencia sexual o maltrato por funcionarios o trabajadores de servicios de atención a niñas, niños o adolescentes será considerada falta grave.	I) **Promover el dictado** de procedimientos de denuncia, investigación y sanción de la violencia intrainstitucional, que aseguren la inmediata protección y garanticen la no repetición. Toda forma de violencia sexual o maltrato por funcionarios o trabajadores de servicios de atención a niñas, niños o adolescentes será considerada falta grave.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
	J) Establecer como requisito de ingreso y contratación de personal, la ausencia de antecedentes administrativos o penales en asuntos de violencia física, psicológica, sexual, doméstica, considerándolo requisito inhabilitante para la función
Artículo 32. (Lineamientos para las políticas sobre personas mayores).- El Instituto Nacional del Adulto Mayor, todos los organismos vinculados a las políticas sobre personas mayores, así como las instituciones de atención a personas mayores, en el ámbito de sus competencias, deben: A) Transversalizar la perspectiva de género en las acciones de prevención, protección, atención y reparación de la violencia contra las mujeres mayores. B) Difundir información dirigida a las mujeres mayores en particular y a la sociedad en su conjunto respecto diversas manifestaciones de la violencia en la vejez, aportando herramientas para su identificación y prevención. C) Capacitar y sensibilizar sobre las diversas formas de violencia basada en género a todo el personal de los organismos con responsabilidad en la temática, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de las mujeres mayores en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios, a fin de brindarles un trato digno y prevenir la negligencia y las acciones o prácticas de violencia y maltrato.	Artículo 29. (**Directrices** para las políticas sobre personas mayores).- El Instituto Nacional del Adulto Mayor, todos los órganos y **organismos** vinculados a las políticas sobre personas mayores, así como las instituciones de atención a **ellas**, deben: A) Transversalizar la perspectiva de género en las acciones de prevención, protección, atención y reparación de la violencia contra las mujeres mayores. B) Difundir información dirigida a las mujeres mayores en particular y a la sociedad en su conjunto respecto **a las** diversas manifestaciones de la violencia en la vejez, aportando herramientas para su identificación y prevención. C) Capacitar y sensibilizar sobre las diversas formas de violencia basada en género a todo el personal de los organismos con responsabilidad en la temática, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de las mujeres mayores en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios, a fin de brindarles un trato digno y prevenir la negligencia y las acciones o prácticas de violencia y maltrato.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
D) Adoptar medidas para garantizar el derecho a la autodeterminación de las mujeres mayores que residen en establecimientos de mediano y largo plazo, el respeto a la identidad de género y orientación sexual, la privacidad de las visitas de pareja y la intimidad para los actos de higiene personal. E) Desarrollar programas de control y supervisión de los servicios de cuidado de las mujeres mayores que permitan la prevención, detección y sanción de la violencia basada en género. F) Facilitar el acceso de las mujeres mayores a mecanismos de denuncia adecuados y eficaces y de reparación de la violencia basada en género, teniendo especialmente en cuenta las situaciones de mayor vulnerabilidad, protocolizando las acciones a seguir en acuerdo con las autoridades policiales y judiciales. G) Detectar y promover la eliminación de las prácticas administrativas o financieras que discriminen a las mujeres mayores en el ejercicio de sus derechos patrimoniales o económicos.	D) Adoptar medidas para garantizar el derecho a la autodeterminación de las mujeres mayores que residen en establecimientos de mediano y largo plazo, el respeto a la identidad de género y orientación sexual, la privacidad de las visitas de pareja y la intimidad para los actos de higiene personal. E) Desarrollar programas de control y supervisión de los servicios de cuidado de las mujeres mayores que permitan la prevención, detección y sanción de la violencia basada en género. F) Facilitar el acceso de las mujeres mayores a mecanismos de denuncia adecuados y eficaces y de reparación de la violencia basada en género, teniendo especialmente en cuenta las situaciones de mayor vulnerabilidad. **Generar protocolos para** las acciones a seguir en acuerdo con las autoridades policiales y judiciales. G) Detectar y promover la eliminación de las prácticas administrativas o financieras que discriminen a las mujeres mayores en el ejercicio de sus derechos patrimoniales o económicos.
Artículo 33. (Lineamientos para las políticas sobre discapacidad).-La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, el Programa Nacional de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, todos los organismos vinculados a las políticas sobre discapacidad y las instituciones de atención a personas en situación de discapacidad, en el ámbito de sus competencias, deben:	**Artículo 30**. (**Directrices** para las políticas sobre discapacidad).-La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, el Programa Nacional de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, **así como** todos los **órganos y** organismos **competentes en la materia** de atención a personas en situación de discapacidad deben:

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
A) Proporcionar información accesible a las mujeres en situación de discapacidad, familiares, cuidadores y a la población en general para prevenir, reconocer y denunciar la violencia basada en género hacia las mujeres con discapacidad.	A) **Brindar** información accesible a las mujeres en situación de discapacidad, **a sus** familiares, cuidadores y a la población en general **con la finalidad de** prevenir, reconocer y denunciar la violencia basada en género hacia las mujeres con discapacidad.
B) Desarrollas acciones para fortalecer la identidad personal y colectiva de las mujeres en situación de discapacidad y promover la superación de los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas basadas en el género.	B) Desarrollar acciones para fortalecer la identidad personal y colectiva de las mujeres en situación de discapacidad y promover la superación de los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas basadas en el género.
C) Asegurar que todos los servicios y programas diseñados dirigidos a las personas en situación de discapacidad sean supervisados efectivamente para prevenir, proteger, sancionar y reparar la violencia basada en género.	C) **Garantizar** que todos los servicios y programas dirigidos a las personas en situación de discapacidad sean supervisados **de forma de** prevenir, proteger, sancionar y reparar la violencia basada en género.
D) Fortalecer los mecanismos y procesos de denuncia e investigación de la violencia basada en género hacia las mujeres con discapacidad, transversalizando la perspectiva de la discapacidad en los programas, planes, acciones y protocolos de las instituciones involucradas.	D) Fortalecer los mecanismos y procesos de denuncia e investigación de la violencia basada en género hacia las mujeres con discapacidad, transversalizando la perspectiva de la discapacidad en los programas, planes, acciones y protocolos de las instituciones involucradas.
E) Desarrollar acciones para garantizar el respeto de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en situación de discapacidad, asegurando que tengan acceso a la información apropiada para su edad, se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos y se respete el derecho al ejercicio de su sexualidad, su identidad de género y orientación sexual	E) Desarrollar acciones para garantizar el respeto de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en situación de discapacidad, **asegurar** que tengan acceso a la información apropiada para su edad, se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer **sus** derechos y se respete el derecho al ejercicio de su sexualidad, **de**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
y a mantener su fertilidad, en igualdad de condiciones que las demás.	**su capacidad reproductiva**, de su identidad de género y de su orientación sexual.
F) Desarrollar estudios e investigaciones sobre las formas de violencia basada en género hacia las mujeres en situación de discapacidad de todas las edades.	F) Desarrollar estudios e investigaciones sobre las formas de violencia basada en género hacia las mujeres en situación de discapacidad.
G) Asegurar servicios de salud sexual y reproductiva, de calidad, accesibles y asequibles para la atención en de las usuarias mujeres en situación de discapacidad y que se prevean los ajustes razonables para la realización de los exámenes físicos necesarios.	G) Asegurar servicios de salud sexual y reproductiva de calidad, accesibles **para las** mujeres en situación de discapacidad.
H) Prestar la asistencia apropiada a las mujeres en situación de discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades de crianza y garantizar que en ningún caso se separará a un niño, niña o adolescentes de su madre en razón de la discapacidad, del hijo, de la madre o de ambos.	H) Prestar la asistencia apropiada a las mujeres en situación de discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades de crianza y garantizar que en ningún caso se separará a un niño, niña o adolescente de su madre en razón de la discapacidad, del hijo, de la madre o de ambos.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
CAPITULO IV RED DE SERVICIOS DE ATENCION A MUJERES EN SITUACION DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO	**CAPITULO IV RED DE SERVICIOS DE ATENCION A MUJERES EN SITUACION DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO**
Artículo 34. La Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género debe ser multisectorial, siendo cada organismo responsable de brindar respuestas según su competencia, de acuerdo a las disposiciones de esta ley y conforme a los lineamientos del Instituto Nacional de las Mujeres. Se procurará que esta Red cuente con servicios de respuesta inmediata (incluso una línea telefónica con cobertura nacional), atención psico-social y en salud, patrocinio jurídico, respuestas para la permanencia en el sistema educativo y/o laboral, respuestas habitacionales de urgencia y mediano plazo para las mujeres y servicios de resocialización para varones que hayan ejercido violencia.	**Artículo 31**. **(Red de Servicios de Atención)**.- La Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género debe ser multisectorial, siendo cada **órgano**, organismo **o institución** responsable de brindar respuestas según su competencia, de acuerdo con las disposiciones **legales y las políticas formuladas por** el Instituto Nacional de las Mujeres. **La** Red **promoverá** servicios de respuesta inmediata, atención psicosocial, en salud y patrocinio jurídico. **Asimismo, la Red promoverá** respuestas para la permanencia en el sistema educativo, laboral, habitacional de urgencia y mediano plazo para las mujeres y servicios de **socialización** para varones que hayan ejercido violencia.
Artículo 35. (Servicios de Atención).- Los servicios de atención serán gratuitos y tendrán presencia en todos los Departamentos del país. Ofrecerán atención psico-social, asesoramiento y patrocinio jurídico y estarán integrados con equipos interdisciplinarios especializados. Para atender personas en situación de discapacidad, los servicios coordinarán con el Programa Nacional de Discapacidad a los efectos de contar con personal especializado en comunicación accesible para personas en situación de discapacidad, incluso	**Artículo 32**. (Servicios de Atención).- Los servicios de atención serán gratuitos **y se brindarán** en todos los departamentos del país. Ofrecerán atención psicosocial, asesoramiento y patrocinio jurídico y estarán integrados con equipos interdisciplinarios especializados. Para atender personas en situación de discapacidad, los servicios coordinarán con el Programa Nacional de Discapacidad a los efectos de contar con personal especializado.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
intérprete de Lengua de Señas Uruguaya con título habilitante, cuando la situación lo requiera. Estarán a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres y del Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay según edad, articulando entre sí y con los servicios de salud, educación, vivienda así como con los programas de inserción educativa, laboral y del sistema integrado de cuidados, entre otros, pudiendo celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil especializadas a tales efectos. Respecto a las mujeres mayores, el Instituto Nacional de las Mujeres articulará las acciones con el Instituto Nacional del Adulto Mayor a fin de asegurar el adecuado acompañamiento durante el proceso de denuncia y atención, así como para dar respuesta a las necesidades habitacionales que resultaren como consecuencia de la situación de violencia basada en género.	**Los servicios de atención serán prestados por el** Instituto Nacional de las Mujeres y el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay **coordinando acciones** entre sí y con los servicios de salud, educación, vivienda, así como con los programas de inserción educativa, laboral y del sistema integrado de cuidados, entre otros, pudiendo celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil. El Instituto Nacional de las Mujeres **coordinará** las acciones con el Instituto Nacional del Adulto Mayor a fin de asegurar el adecuado acompañamiento durante el proceso de denuncia y atención, así como para dar respuesta a las necesidades habitacionales que resultaren como consecuencia de la situación de violencia basada en género.
Artículo 36. (Servicios de resocialización a varones). El Instituto Nacional de las Mujeres procurará implementar también servicios de atención para la resocialización de varones que ejercen violencia contra las mujeres.	**Artículo 33**. (Servicios de **socialización** a varones). El Instituto Nacional de las Mujeres **promoverá la implementación de** servicios de atención para la **socialización** de varones que ejercen violencia contra las mujeres.
Artículo 37. (Equipos móviles).- A fin de posibilitar el acceso a los servicios por parte de las mujeres del medio rural o con dificultades de desplazamiento, se dispondrá de equipos móviles para la detección de situaciones de violencia basada en género y para brindar las primeras respuestas. Estos equipos deben estar integrados por personal especializado, y funcionar con la frecuencia e integración que permitan asegurar una intervención eficaz y de calidad.	**Artículo 34**. (Equipos móviles).- **Los prestadores de** servicios **de atención a mujeres en situación de violencia basada en género, promoverán el acceso a los mismos por parte de las** mujeres del medio rural o con dificultades de desplazamiento, **mediante** equipos móviles para brindar las primeras respuestas. Estos equipos deben estar integrados por personal especializado, y funcionar con la frecuencia e integración que permitan asegurar una intervención eficaz y de calidad.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Artículo 38. (Atención de la salud en situaciones de violencia basada en género).- Las instituciones prestadoras de salud, públicas o privadas, con cobertura parcial o integral, deberán brindar servicios de salud integrales a las mujeres que hayan vivido situaciones de violencia basada en género así como a sus hijas e hijos a cargo, de acuerdo a las pautas que defina el Ministerio de Salud Pública en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres (lit.e del art. 12).	Artículo 35. (Atención de la salud en situaciones de violencia basada en género).- Las instituciones prestadoras de salud, públicas o privadas, con cobertura parcial o integral, deberán brindar servicios de salud integrales a las mujeres que hayan vivido situaciones de violencia basada en género así como a sus hijas e hijos a cargo, de acuerdo a las **reglamentaciones dictadas por** el Ministerio de Salud Pública en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres.
Los servicios deben asegurar la atención diferenciada según las necesidades y circunstancias particulares de las mujeres y sus hijos e hijas y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo y:	Los servicios deben asegurar la atención diferenciada según las necesidades y circunstancias particulares de las mujeres y sus hijos e hijas y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo. **Además deben**:
A) Contar con un equipo multidisciplinaria específico de referencia en violencia basada en género, en el que al menos uno de sus integrantes sea médico o médica. B) Implementar medidas para la prevención, detección temprana, atención e intervención frente a las situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres. C) Prever respuestas específicas en los servicios de urgencia y emergencia para la asistencia integral de las mujeres y sus hijos e hijas. D) Asegurar el acceso universal a anticoncepción de emergencia y profilaxis post exposición, en situaciones de violencia sexual.	A) Contar con un equipo multidisciplinario específico de referencia en violencia basada en género, en el que al menos uno de sus integrantes sea médico o médica. B) Implementar medidas para la prevención, detección temprana, atención e intervención frente a las situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres. C) Prever respuestas específicas en los servicios de urgencia y emergencia para la asistencia integral de las mujeres y sus hijos e hijas. D) Asegurar el acceso universal a anticoncepción de emergencia y profilaxis post exposición, en situaciones de violencia sexual.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
E) Realizar el seguimiento y evaluación del impacto en la salud de las mujeres afectadas por la violencia, dando especial atención a la salud mental y emocional. F) Asegurar la atención oportuna de las personas a cargo de las mujeres víctimas de femicidio o intento de femicidio u otras formas de violencia basada en género <u>que les afecten</u>. G) Prever mecanismos institucionales de denuncia en las situaciones que lo requieran. El Ministerio de Salud Pública dispondrá las directivas para asegurar la formación continua de los equipos técnicos y la articulación entre los distintos servicios de salud, siendo obligatoria la participación de los prestadores de salud en las instancias a las que convoque.	E) Realizar el seguimiento y evaluación del impacto en la salud de las mujeres afectadas por la violencia, dando especial atención a la salud mental y emocional. F) Asegurar la atención oportuna de las personas a cargo de las mujeres víctimas de femicidio o intento de femicidio u otras formas de violencia basada en género. G) Prever mecanismos institucionales de denuncia en las situaciones que lo requieran **de acuerdo con la normativa vigente y según los protocolos que se definan.** El Ministerio de Salud Pública dispondrá las directivas para asegurar la formación continua de los equipos técnicos y la articulación entre los distintos servicios de salud, siendo obligatoria la participación de los prestadores de salud en las instancias a las que convoque.
<u>Artículo 39</u>.- El Instituto Nacional de las Mujeres deberá contar con diferentes respuestas habitacionales para las mujeres en procesos de salida de situaciones de violencia basada en género, tanto para los momentos de crisis y de riesgo de vida, como durante el proceso de fortalecimiento socio-laboral para contribuir a su autonomía económica. Comprenderán el alojamiento, protección y orientación a las mujeres y a sus hijos e hijas a su cargo, si los tuviere y contar con accesibilidad edilicia para personas en situaciones de discapacidad.	**<u>Artículo 36</u>.- (Respuestas Habitacionales)**.- El Instituto Nacional de las Mujeres deberá contar con diferentes respuestas habitacionales para las mujeres en procesos de salida de situaciones de violencia basada en género, tanto para los momentos de crisis y de riesgo de vida, como durante el proceso de fortalecimiento socio-laboral para contribuir a su autonomía económica. Comprenderán el alojamiento, protección y orientación a las mujeres y a sus hijos e hijas a su cargo, si los tuviere y contar con accesibilidad edilicia para personas en situaciones de discapacidad.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
A tales efectos, el Instituto Nacional de las Mujeres podrá ejecutar estos servicios en forma directa, en articulación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o a través de convenios con los gobiernos departamentales o municipales o con organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la temática.	A tales efectos, el Instituto Nacional de las Mujeres podrá ejecutar estos servicios en forma directa, en **coordinación** con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o a través de convenios con los gobiernos departamentales o municipales o con organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la **materia**.
Artículo 40. Los responsables de los programas del Sistema Público de Vivienda preverán las medidas necesarias para garantizar, a las víctimas de violencia basada en género, la permanencia en la vivienda que habitan. En los casos en que esta permanencia implique el pago de una cuota en dinero, la misma se ajustará a las posibilidades económicas de las víctimas. Fuera de estos casos, se tomará en cuenta el objetivo de permanencia establecido en este artículo a los efectos de ajustar las obligaciones previstas para cada modalidad de adjudicación.	**Artículo 37**. **(Sistema Público de Vivienda)**.- Los responsables de los programas del Sistema Público de Vivienda preverán las medidas necesarias para garantizar, a las víctimas de violencia basada en género, la permanencia en la vivienda que habitan.
Artículo 41. Cuando en sede judicial se hubiere dispuesto la medida de retiro de hogar respecto del titular de un contrato de comodato o arrendamiento de un inmueble con destino casa habitación, operará la cesión legal del contrato en favor de la víctima que cohabitare el mismo, debiendo comunicarlo al arrendador o comodante en un plazo no mayor a 60 días hábiles. Dicha cesión operará aun cuando la víctima se hubiera retirado provisionalmente, si manifestara su voluntad de reintegro. De igual forma procederá en favor de las cónyuges o concubinas cotitulares o colaboradoras respecto de los predios	**Artículo 38. (Cesión de contratos de comodato o arrendamiento)**.- Cuando en sede judicial se hubiere dispuesto la medida de retiro de hogar respecto del titular de un contrato de comodato o arrendamiento de un inmueble con destino casa habitación, operará **siempre que medie el consentimiento de la víctima y del fiador** la cesión legal del contrato en favor de la víctima que cohabitare con aquel, debiendo comunicarlo al arrendador o comodante **y en su caso al fiador** en un plazo no mayor a sesenta días hábiles. **De manera análoga operará en los términos del inciso anterior aun cuando** la víctima se hubiera retirado provisionalmente del hogar, si manifestara su voluntad de reintegro.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
en los que se desarrolle un emprendimiento agrario familiar, siempre que residieren en el mismo.	
Artículo 42. (Medidas para asegurar la permanencia de las víctimas de violencia basada en género en el sistema educativo).- Todas las instituciones educativas, públicas y privadas deben: A) Prever medidas para garantizar la escolarización inmediata de las niñas, niños y adolescentes que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia basada en género. B) Implementar acciones concretas para dar efectividad a lo dispuesto por el art. 74 de la Ley Nº 18.437 del 12 de diciembre de 2008 (Ley General de Educación) para las adolescentes en estado de gravidez y con posterioridad al parto. Tales acciones deberán comprender un seguimiento y acompañamiento personalizado de su situación de forma tal que se garantice su permanencia y continuidad en el ámbito educativo. A tales efectos, la Dirección del Centro Educativo al que concurre la adolescente deberá designar un/a educador/a responsable de dichas acciones. C) Velar porque las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia basada en género no afecten su derecho a la educación en caso de ser estudiantes, en particular, prever que puedan justificarse las inasistencias a los centros educativos por su concurrencia a instancias policiales o judiciales o por eventuales traslados de su lugar de residencia.	**Artículo 39**. (Medidas para asegurar la permanencia de las víctimas de violencia basada en género en el sistema educativo).- Todas las instituciones educativas, públicas y privadas deben: A) Prever medidas para garantizar la escolarización inmediata de las niñas, niños y adolescentes que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia basada en género. B) Implementar acciones concretas para dar efectividad a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, (Ley General de Educación), para las adolescentes en estado de gravidez y con posterioridad al parto. Tales acciones deberán comprender un seguimiento y acompañamiento personalizado de su situación de forma tal que se garantice su permanencia y continuidad en el ámbito educativo. A tales efectos, la Dirección del Centro Educativo al que concurre la adolescente deberá designar **una persona** responsable de dichas acciones. C) Velar **para que** las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia basada en género no afecten su derecho a la educación en caso de ser estudiantes, en particular, prever que puedan justificarse las inasistencias a los centros educativos por su concurrencia a instancias

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
D) Disponer medidas para garantizar que las víctimas de acoso sexual en el ámbito educativo, no se vean perjudicadas en el ejercicio de su derecho a la educación.	policiales o judiciales o por eventuales traslados de su lugar de residencia. D) Disponer medidas para garantizar que las víctimas de acoso sexual en el ámbito educativo, no **sean** perjudicadas en el ejercicio de su derecho a la educación.
Artículo 43. (Medidas para asegurar la permanencia de las mujeres en el trabajo durante la situación de crisis motivada por violencia basada en género).- Las mujeres víctimas de violencia basada en género tienen derecho: A) A que no les sea descontado de su salario o jornal el tiempo que conlleve la asistencia a audiencias, pericias u otras diligencias o instancias administrativas o judiciales que se dispusieran en el marco de los procesos previstos en el Capítulo IV de esta ley. B) A 24 horas de licencia extraordinaria con goce de sueldo a partir de la presentación de la denuncia en sede policial o judicial, prorrogables por 24 horas más para el caso en que se dispusieran medidas cautelares en sede judicial. C) A la flexibilización y cambio de su horario o lugar de trabajo, siempre que existiera la posibilidad y así lo solicitara. D) A que las medidas de protección que se adopten ante la situación de violencia basada en género no afecten su derecho al trabajo y carrera funcional o laboral. E) A que se dispongan medidas para que la violencia basada en género en el ámbito laboral, incluso el acoso	Artículo 40. (Medidas para asegurar la permanencia de las mujeres en el trabajo).- Las mujeres víctimas de violencia basada en género tienen **los siguientes** derechos: A) A **recibir el pago íntegro** de su salario o jornal el tiempo que conlleve la asistencia a audiencias, pericias u otras diligencias o instancias administrativas o judiciales que se dispusieran en el marco de los procesos previstos en el Capítulo IV de esta ley. B) **A** licencia extraordinaria con goce de sueldo **por el lapso** de 24 horas a partir de la presentación de la denuncia en sede policial o judicial, prorrogables por **igual período** para el caso en que se dispusieran medidas cautelares en sede judicial. C) A la flexibilización y cambio de su horario o lugar de trabajo, siempre que existiera la posibilidad y así lo solicitara. D) A que las medidas de protección que se adopten ante la situación de violencia basada en género no afecten su derecho al trabajo y carrera funcional o laboral. E) A que se dispongan medidas para que la violencia basada en género en el ámbito laboral no redunde

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
<u>sexual</u>, no redunden negativamente en la carrera funcional y en el ejercicio del derecho al trabajo. F) A la estabilidad en su puesto de trabajo. Por un plazo de seis meses a partir de la imposición de medidas cautelares por hechos de violencia basada en género, las mujeres en favor de quienes se hubieran dispuesto no podrán ser despedidas. Si lo fueren, el empleador deberá abonarles un importe equivalente a seis meses de sueldo más la indemnización legal que corresponda.	negativamente en la carrera funcional y en el ejercicio del derecho al trabajo. F) A la estabilidad en su puesto de trabajo. Por un plazo de seis meses a partir de la imposición de medidas cautelares por hechos de violencia basada en género, las mujeres en favor de quienes se hubieran dispuesto no podrán ser despedidas. Si lo fueren, el empleador deberá abonarles un importe equivalente a seis meses de sueldo más la indemnización legal que corresponda.
<u>Articulo 44</u>. El Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deben prever cupos, u otros mecanismos que entendieren convenientes, para facilitar la integración de las mujeres víctimas de violencia basada en género en los programas de inserción laboral, de capacitación y de micro emprendimientos.	**<u>Articulo 41</u>. (Medidas para la inserción laboral de las mujeres)**.- El Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deben prever cupos, u otros mecanismos que entendieren convenientes, para facilitar la integración de las mujeres víctimas de violencia basada en género en los programas de inserción laboral, de capacitación y de micro emprendimientos.
<u>Articulo 45</u>. (Medidas para el cuidado de niñas, niños y adolescentes a cargo de mujeres víctimas de violencia basada en género).- El Sistema Nacional Integrado de Cuidados debe prever medidas para dar respuesta a la situación de las mujeres víctimas de violencia de género con personas a cargo.	**<u>Articulo 42</u>.** (Medidas para el cuidado de niñas, niños y adolescentes a cargo de mujeres víctimas de violencia basada en género).- **La Secretaría Nacional de Cuidados del** Sistema Nacional Integrado de Cuidados debe prever medidas para dar respuesta a la situación de las mujeres víctimas de violencia de género con personas a cargo.
<u>Articulo 46</u>. (Mujeres migrantes).- Las mujeres migrantes víctimas de violencia basada en género en el país de origen o en el territorio nacional, estarán comprendidas en las disposiciones previstas en el art.162 de la Ley N° 19.355 del 19 de diciembre de 2015.	**<u>Articulo 43</u>.** (Mujeres migrantes).- Las mujeres migrantes víctimas de violencia basada en género en el país de origen o en el territorio nacional, estarán comprendidas en las disposiciones previstas en el artículo 162 de la Ley N° 19.355, de19 de diciembre de 2015.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Artículo 47. Agrégase el siguiente inciso al literal B) del art.15 de la Ley N° 18.895 del 20 de abril de 2012: "Siempre que se acredite que exista o haya existido violencia basada en género del demandante contra los hijos cuya restitución se solicita, o contra la persona a cuyo cargo se encuentren, se considera configurado el grave riesgo a que hace referencia el inciso anterior".	**Artículo 44.** **(Oposición de excepciones)**.- Agrégase el siguiente inciso al literal B) del artículo 15 de la Ley N° 18.895, de 20 de abril de 2012: "Siempre que se acredite que exista o haya existido violencia basada en género del demandante contra los hijos cuya restitución se solicita, o contra la persona a cuyo cargo se encuentren, se considera configurado el grave riesgo a que hace referencia el inciso anterior".
CAPITULO V **PROCESOS DE PROTECCION, INVESTIGACIÓN Y PENALIZACION DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CONTRA LAS MUJERES** **SECCION I** **DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS** **Artículo 48.** Frente a situaciones de violencia basada en género, la prioridad debe ser la protección integral a la dignidad humana y la seguridad de la víctima y de su entorno familiar, debiéndose garantizar especialmente los derechos reconocidos en los arts. 8, 9 y 1O de esta ley.	**CAPITULO V** **PROCESOS DE PROTECCION, INVESTIGACIÓN Y PENALIZACION DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CONTRA LAS MUJERES** **SECCION I** **DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS** **Artículo 45.** **(Interés prioritario)**.- Frente a situaciones de violencia basada en género, la prioridad debe ser la protección integral a la dignidad humana y la seguridad de la víctima y de su entorno familiar, debiéndose garantizar especialmente los derechos reconocidos en los arts. **7º, 8º y 9º** de esta ley.
Artículo 49. Para valorar la prueba, debe tenerse especialmente en cuenta que los hechos de violencia constituyen, en general, situaciones vinculadas a la intimidad o que se efectúan sin la presencia de terceros.	**Artículo 46.** **(Valoración de la prueba)**.- **Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 140 del Código General del Proceso**, debe tenerse especialmente en cuenta que los hechos de violencia constituyen, en general, situaciones vinculadas a la intimidad o que se efectúan sin la presencia de terceros.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
El silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima de una agresión sexual, no deben ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta. La diferencia de edad, de condición económica, las dádivas, regalos y otras formas de compensación, serán valorados como indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes. No será válido alegar el presunto Síndrome de Alienación Parental (SAP) o utilizar argumentos análogos para disminuir la credibilidad de la palabra de niñas, niños o adolescentes o de las mujeres.	El silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima de una agresión sexual, no deben ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta. La diferencia de edad, de condición económica, las dádivas, regalos y otras formas de compensación, serán valorados como indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes. **Sin perjuicio de los argumentos técnicos que correspondan, en todos los casos se respetará el derecho de las niñas, niños y adolescentes a dar su opinión.**
SECCION II **PROCESOS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO** **Artículo 50**. Los organismos e instituciones públicas y privadas, cualquiera fuere su forma jurídica, deben adoptar medidas para la prevención, protección, investigación y sanción de la violencia basada en género que ocurra en el ámbito intrainstitucional, ejercida por el personal a su cargo, respecto de otros funcionarios, de trabajadores o de usuarios o usuarias de los servicios	**SECCION II** **PROCESOS EN LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVOS, PÚBLICOS Y PRIVADOS** **Artículo 47. (Ámbito intrainstitucional).-** Los **órganos**, organismos e instituciones públicas y privadas, deben adoptar medidas para la prevención, protección, investigación y sanción de la violencia basada en género que ocurra en el ámbito intrainstitucional, ejercida por **su** personal respecto de otros funcionarios, de trabajadores o de usuarios y usuarias de los servicios.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Artículo 51. A los efectos previstos en el artículo anterior, cualquiera sea la forma de violencia basada en género a que refiera, son de aplicación las disposiciones de la Ley N°.18.561 del 11 de setiembre de 2009 relativas a los derechos, garantías, procedimientos y plazos.	Artículo 48. **(Ámbito de aplicación)**.- A los efectos previstos en el artículo anterior, cualquiera sea la forma de violencia basada en género a que refiera, son de aplicación las disposiciones de la Ley N° 18.561, de 11 de setiembre de 2009, **en lo pertinente**.
Artículo 52. Los organismos que atienden niñas, niños y adolescentes deben implementar mecanismos sencillos y eficaces de denuncia, accesibles para ellos. Los mismos deben asegurar la confidencialidad, la reserva de la información y considerar especialmente las situaciones de discapacidad y la de los que se encuentran internados en centros públicos o privados, aun cuando no sean financiados por el Estado. De igual forma debe procederse respecto de las mujeres mayores o en situación de discapacidad.	Artículo 49. **(Denuncia)**.- Los **órganos**, organismos **e instituciones públicas y privadas** que atienden niñas, niños y adolescentes deben implementar mecanismos **accesibles y** eficaces de denuncia. **Asimismo** deben asegurar la confidencialidad, la reserva de la información y considerar especialmente las situaciones de discapacidad y la **de quienes** se encuentran internados en centros públicos o privados. De igual forma debe procederse respecto de las mujeres mayores o en situación de discapacidad.
Artículo 53. Todas las instituciones, públicas o privadas que atiendan niñas, niños o adolescentes deben comunicar a las autoridades competentes las situaciones de maltrato, abuso sexual o explotación sexual de las que tengan conocimiento, para la debida protección y reparación a las víctimas y la sanción a los responsables.	Artículo 50. **(Comunicación a las autoridades competentes)**.- **Todos los órganos, organismos e** instituciones públicas **y** privadas que atiendan niñas, niños o adolescentes deben comunicar a las autoridades competentes las situaciones de maltrato, abuso sexual o explotación sexual de las que tengan conocimiento, para la debida protección y reparación a las víctimas **y** la sanción a los responsables.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
SECCION III	**SECCION III**
TRIBUNALES Y FISCALIAS COMPETENTES	**TRIBUNALES Y FISCALIAS COMPETENTES**
Articulo 54. Los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual entenderán en primera instancia en los siguientes asuntos:	**Articulo 51**. **(Competencia).-** Los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual entenderán en primera instancia en los siguientes asuntos:
A) procesos de protección previstos en esta ley, tanto si la violencia es ejercida contra mujeres adultas como contra niñas o adolescentes;	A) Procesos de protección previstos en esta ley, tanto si la violencia es ejercida contra mujeres adultas como contra niñas o adolescentes.
B) procesos de protección previstos por la Ley N°17.514 del 2 de julio de 2002, respecto de la población no comprendida en la presente ley, tanto si la violencia es ejercida contra varones adultos como contra niños o adolescentes;	B) Procesos de protección previstos por la Ley N°17.514, de 2 de julio de 2002, respecto de la población no comprendida en la presente ley, si la violencia es ejercida contra varones adultos como contra niños o adolescentes.
C) procesos relativos a divorcios, pensiones alimenticias, tenencias y visitas, suspensiones, limitaciones o pérdidas de la patria potestad en los casos en los que, con una antelación de hasta dos años, se haya adoptado judicialmente alguna medida cautelar como consecuencia de la violencia basada en género, doméstica o sexual o en los que se constata, por cualquier medio, dicha violencia, aunque no se haya requerido la aplicación de medidas;	C) Procesos relativos a divorcios, pensiones alimenticias, tenencias y visitas, suspensiones, limitaciones o pérdidas de la patria potestad en los casos en los que, con una antelación de hasta dos años, se haya adoptado judicialmente alguna medida cautelar como consecuencia de la violencia basada en género, doméstica o sexual o en los que se constata, por cualquier medio, dicha violencia, aunque no se haya requerido la aplicación de medidas;

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
D) procesos penales derivados de la violencia basada en género, doméstica o sexual.	D) Procesos penales derivados de la violencia basada en género, doméstica o sexual.
Artículo 55. En las jurisdicciones en los que no se cuente con Juzgados Especializados en Violencia Basada en Genero, Doméstica y Sexual, entenderán los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a los que se asigne dicha competencia.	**Artículo 52. (Competencia).**-En las jurisdicciones que no cuenten con Juzgados **Letrados** Especializados en Violencia Basada en Genero, Doméstica y Sexual, entenderán los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a los que se asigne dicha competencia.
Artículo 56. Los Juzgados de Paz del Interior, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia de urgencia para entender en materia de violencia basada en género, pudiendo disponer de forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta ley para la protección de presuntas víctimas, debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado Departamental correspondiente dentro de las 24 horas de haber tomado conocimiento de los hechos, a cuya resolución se estará.	**Artículo 53. (Competencia).-** Los Juzgados de Paz del Interior, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia de urgencia para entender en materia de violencia basada en género, pudiendo disponer de forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta ley para la protección de presuntas víctimas, debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado Departamental **al que accedan** dentro de las 24 horas de haber tomado conocimiento de los hechos, a cuya resolución se estará.
Artículo 57. La competencia en razón de lugar se determinará por el domicilio de la víctima. El juzgado con competencia en violencia basada en género, doméstica y sexual que previniere en cualquiera de los procesos del artículo 54 de esta ley, entenderá en los otros allí previstos y en los subsiguientes de igual naturaleza, siempre que los hechos refieran a las mismas víctimas respecto de la misma persona denunciada como agresora, o responda a una misma situación de violencia.	**Artículo 54. (Competencia)** - La competencia en razón de lugar se determinará por el domicilio de la víctima. El juzgado con competencia en violencia basada en género, doméstica y sexual que previniere en cualquiera de los procesos del artículo **51** de esta ley, entenderá en los subsiguientes de igual naturaleza, siempre que los hechos refieran a las mismas víctimas respecto de la misma persona denunciada como agresora, o responda a una misma situación de violencia.
Artículo 58. Las contiendas de competencia o excepciones de incompetencia que se planteen con respecto a los Juzgados en Violencia de Género, Doméstica y Sexual no tendrán efecto	**Artículo 55. (Contienda de competencia y excepción de incompetencia).-** Las contiendas de competencia o

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
suspensivo y será válido lo actuado por el Juez interviniente hasta la declaración de incompetencia por resolución firme.	excepciones de incompetencia que se planteen con respecto a los Juzgados **Letrados Especializados** en Violencia de Género, Doméstica y Sexual, no tendrán efecto suspensivo y será válido lo actuado por el Juez interviniente hasta la declaración de incompetencia por resolución firme.
Artículo 59. Cuando el juez apreciara que los hechos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia basada en género, doméstica o sexual, remitirá las actuaciones al Tribunal competente, mediante resolución fundada.	**Artículo 56**. **(Remisión)**.- Cuando el juez apreciara que los hechos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia basada en género, doméstica o sexual, remitirá las actuaciones al Tribunal competente, mediante resolución fundada.
Artículo 60. Serán competentes en segunda instancia los Tribunales de Apelaciones de Familia o los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, según corresponda a la materia sobre la que refiere la resolución impugnada, hasta tanto se creen Tribunales de Apelaciones especializados en la temática de violencia basada en género, doméstica y sexual.	**Artículo 57**. **(Segunda instancia)**.- Serán competentes en segunda instancia los Tribunales de Apelaciones de Familia o los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, según corresponda a la materia sobre la que refiere la resolución impugnada, hasta tanto se creen Tribunales de Apelaciones Especializados en la temática de violencia basada en género, doméstica y sexual.
Artículo 61. Transfórmense las Fiscalías Especializadas en Violencia Doméstica en Fiscalías Especializadas en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, las que entenderán en los procesos a que refiere el art. 54 de esta Ley.	**Artículo 58**. **(Transformación de Fiscalías Especializadas)**.- Transfórmense las Fiscalías Especializadas en Violencia Doméstica en Fiscalías Especializadas en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, las que entenderán en los procesos a que refiere el artículo **51** de esta ley.
SECCIÓN IV **PROCESOS DE PROTECCION EN EI ÁMBITO JUDICIAL** **Artículo 62**. Cualquier persona que tome conocimiento de un hecho de violencia basada en género, puede, por cualquier medio, dar noticia al Tribunal competente en la materia, el que	**SECCIÓN IV** **PROCESOS DE PROTECCION EN EI ÁMBITO JUDICIAL** **Artículo 59**. **(Denuncia)**.- Cualquier persona que tome conocimiento de un hecho de violencia basada en género

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
adoptará, de inmediato, las medidas de protección urgentes que estime pertinentes de acuerdo a lo previsto en esta ley. Siempre que la noticia presente verosimilitud, no le cabrá responsabilidad de tipo alguno a quien la hubiere dado. En estos procesos es de aplicación lo dispuesto en el art. 350.4 y 350.5 del Código General del Proceso (Ley N° 15.982 del 18 de octubre de 1988 y modificativas).	puede, por cualquier medio, dar noticia al Tribunal **o a la Fiscalía** competente, **los que adoptarán** de inmediato las medidas de protección urgentes que estimen pertinentes de acuerdo a lo previsto en esta ley. Siempre que la noticia presente verosimilitud, no le cabrá responsabilidad de tipo alguno a quien la hubiere dado. **Dentro de las primeras y más urgentes diligencias, la sede o la fiscalía vigilarán que la víctima tenga asegurada la defensa letrada disponiendo lo necesario a tal efecto. El proceso de protección en el ámbito judicial se regirá por lo dispuesto en las disposiciones** del Código General del Proceso, **en cuanto no se opongan a la presente ley.**
Artículo 63. Toda actuación judicial en materia de violencia basada en género, debe ser notificada preceptivamente, desde el inicio, al Fiscal que corresponda, el que debe velar por los derechos e intereses de las víctimas.	**Artículo 60. (Notificación)**.- Toda actuación judicial en materia de violencia basada en género debe ser notificada preceptivamente, desde el inicio, al Fiscal que corresponda.
Artículo 64. (Audiencia).- El Tribunal actuante fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de cuarenta y ocho (48) horas de ordenadas las medidas de protección previstas en el artículo 62, o si no se hubiera ordenado ninguna, desde el momento en que tomó conocimiento de la denuncia. Para determinar las medidas a adoptar y su alcance, el Tribunal debe considerar las características de los hechos de violencia que se denuncian, su gravedad, cronicidad y los antecedentes de la persona agresora en hechos de similar naturaleza.	**Artículo 61**. (Audiencia).- **Una vez recibida la denuncia el** Tribunal **deberá**: **A) Adoptar las medidas de protección urgentes para cuya determinación deberá considerar las características de los hechos que se denuncian y en particular su gravedad y periodicidad, así como los antecedentes que pudieren corresponder.** **B) Celebrar audiencia dentro de las 72 horas, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad. Previo a la celebración de la audiencia el equipo**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
A fin de adoptar las más convenientes, previo a la realización de la· audiencia, el equipo técnico del Juzgado realizará un informe de evaluación del riesgo, el que debe ponerse en conocimiento del Tribunal junto con los informes que se hubieren realizado por la Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género (Capítulo IV).	**técnico del juzgado elevará un informe de evaluación de riesgo.**
Articulo 65. El denunciado está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el Juzgado con auxilio de la fuerza pública. Sin perjuicio de ello, si no fuere ubicado o no concurriera a la audiencia por cualquier motivo, ésta se celebrará de todas formas y se adoptarán las medidas que correspondan.	**Articulo 62**. **(Carga de comparecencia)**.- El denunciado **tiene la carga de la asistencia al Tribunal**.
Articulo 66. Las partes deben ser escuchadas por separado y, bajo la más seria responsabilidad del Juez actuante, en ningún caso pueden estar presentes en forma conjunta en la misma sala. Deben adoptarse además, medidas eficaces para garantizar la seguridad de la víctima y la permanencia en forma separada en el recinto o espacio judicial. En estos procesos, quedan prohibidas la mediación y la conciliación.	**Articulo 63**. **(Prohibición de confrontación)**.- Las partes deben ser escuchadas por separado bajo la más seria responsabilidad del Juez actuante **y** en ningún caso pueden estar presentes en forma conjunta en la misma sala. Deben adoptarse además, medidas eficaces para garantizar la seguridad de la víctima y la permanencia en forma separada en el recinto o espacio judicial. En estos procesos, quedan prohibidas la mediación y la conciliación.
Articulo 67. Siempre que se acredite que un derecho intrínseco al ser humano se vea vulnerado o amenazado, el Tribunal debe disponer, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, en forma fundada, todas las medidas	**Articulo 64**. **(Medidas cautelares genéricas)**.- Siempre que se acredite que un derecho **humano fundamental** se vea vulnerado o amenazado, el Tribunal debe disponer, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, en forma fundada,

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, su libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial de ésta y de su núcleo familiar. En ningún caso pueden disponerse medidas recíprocas o a cargo de las víctimas o que restrinjan sus derechos. Si el Tribunal decidiera no adoptar medida alguna, su resolución debe expresar los fundamentos de tal determinación.	todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, su libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial de ésta y de su núcleo familiar. En ningún caso pueden disponerse medidas recíprocas o a cargo de las víctimas o que restrinjan sus derechos. Si el Tribunal decidiera no adoptar medida alguna, su resolución debe expresar los fundamentos de tal determinación.
Artículo 68. Para el cumplimiento de la finalidad cautelar, el Tribunal puede adoptar algunas de las siguientes medidas, u otras análogas: A) ordenar a la persona agresora que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer; B) prohibir a la persona agresora comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar -por sí o a través de terceros- en relación con la víctima, sus hijos e hijas y demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho; C) prohibir, restringir o limitar la presencia de la persona agresora en el domicilio o residencia de la víctima, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente ella o sus hijas e hijos u otras personas a su cargo, pudiendo disponer mecanismos de seguimiento que aseguren el estricto cumplimiento de la medida dispuesta, tales como	**Artículo 65. (Medidas cautelares especiales)**.- Para el cumplimiento de la finalidad cautelar, el Tribunal **podrá** adoptar algunas de las siguientes medidas, u otras análogas, **fijando el plazo que corresponda**: A) Ordenar a la persona agresora que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la **víctima**. B) Prohibir a la persona agresora comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar -por sí o a través de terceros- en relación con la víctima, sus hijos e hijas y demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho. C) Prohibir, restringir o limitar la presencia de la persona agresora en el domicilio o residencia de la víctima, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente ella o sus hijas e hijos u otras personas a su cargo, pudiendo disponer mecanismos de seguimiento que aseguren el estricto cumplimiento de la medida dispuesta, tales como

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
los sistemas de tecnología de verificación de presencia y localización de personas u otros análogos;	los sistemas de tecnología de verificación de presencia y localización de personas u otros análogos.
D) ordenar la restitución inmediata de los objetos personales de la víctima, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo;	D) Ordenar la restitución inmediata de los objetos personales de la víctima, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo.
E) incautar las armas que la persona agresora tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la Sede, en la forma que ésta lo estime pertinente;	E) Incautar las armas que la persona agresora tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la Sede, en la forma que ésta lo estime pertinente.
F) prohibir a la persona agresora el uso, tenencia o porte de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos;	F) Prohibir a la persona agresora el uso, tenencia o porte de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos.
G) ordenar al empleador disponer el traslado o suspensión de la persona denunciada, cuando la violencia ocurre en el lugar de trabajo de la víctima.	G) Ordenar al empleador disponer el traslado o suspensión de la persona denunciada, cuando la violencia ocurre en el lugar de trabajo de la víctima.
H) Disponer correctivos y otras medidas para evitar la discriminación o la violencia hacia las mujeres en el medio laboral o institucional;	H) Disponer correctivos y otras medidas para evitar la discriminación o la violencia hacia las mujeres en el medio laboral o institucional.
I) ordenar las prestaciones médicas, educativas o análogas que entienda imprescindibles, por parte de los organismos públicos u otras instituciones responsables;	I) Ordenar las prestaciones médicas, educativas o análogas que entienda imprescindibles, por parte de los organismos públicos u otras instituciones responsables.
J) habilitar el cambio de prestador de salud, manteniendo los derechos y condiciones establecidas respecto al prestador anterior;	J) Habilitar el cambio de prestador de salud, manteniendo los derechos y condiciones establecidas respecto al prestador anterior.
K) disponer el traslado de la víctima que se encuentre institucionalizada en un centro residencial, hospitalario o carcelario a otro lugar que asegure sus derechos fundamentales;	K) Disponer el traslado de la víctima que se encuentre institucionalizada en un centro residencial, hospitalario o carcelario a otro lugar que asegure sus derechos fundamentales.
L) disponer el cambio del administrador de los ingresos económicos de cualquier naturaleza que perciban las mujeres en situación de discapacidad o en cualquier otra	L) Disponer el cambio del administrador de los ingresos económicos de cualquier naturaleza que perciban las mujeres en situación de discapacidad o en cualquier otra

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
situación de dependencia, cuando la persona agresora fuese quien cumpliera esa función;	situación de dependencia, cuando la persona agresora fuese quien cumpliera esa función.
M) disponer la asistencia obligatoria de la persona agresora a programas de rehabilitación;	M) Disponer la asistencia obligatoria de la persona agresora a programas de rehabilitación.
N) disponer el retiro de la persona agresora de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del Alguacil, siendo irrelevante quien sea el titular del inmueble. Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiéndose expedir testimonio a solicitud de las partes;	N) Disponer el retiro de la persona agresora de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del Alguacil, siendo irrelevante quien sea el titular del inmueble. Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiéndose expedir testimonio a solicitud de las partes.
O) disponer el reintegro de la víctima al domicilio o residencia, en presencia del Alguacil, cuando hubiere salido del mismo a causa de la situación de violencia basada en género;	O) Disponer el reintegro de la víctima al domicilio o residencia, en presencia del Alguacil, cuando hubiere salido del mismo a causa de la situación de violencia basada en género.
P) ordenar la revocación inmediata de los mandatos que la víctima pudiera haber otorgado a la persona agresora para la administración de bienes comunes, oficiándose al Registro correspondiente;	P) Ordenar la revocación inmediata de los mandatos que la víctima pudiera haber otorgado a la persona agresora para la administración de bienes comunes, oficiándose al Registro correspondiente.
Q) prohibir la realización de actos de disposición sin el consentimiento escrito de la víctima o venia judicial, respecto a los bienes de las empresas familiares, incluidos los bienes del emprendimiento agrario familiar cuando la víctima es titular o cónyuge colaboradora en el mismo;	Q) Prohibir la realización de actos de disposición sin el consentimiento escrito de la víctima o venia judicial, respecto a los bienes de las empresas familiares, incluidos los bienes del emprendimiento agrario familiar cuando la víctima es titular o cónyuge colaboradora en el mismo.
R) disponer la intervención judicial de las sociedades comerciales que integren en carácter de socios o accionistas la persona agresora y la víctima, a efectos de salvaguardar el patrimonio de esta, con el alcance y el procedimiento previstos en los artículos 184 a 188 de la	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Ley N° 16.060 del 4 de setiembre de 1989 y en los artículos 313 a 316 del Código General del Proceso; S) disponer el embargo preventivo de los bienes de la persona agresora, incluso los bienes de la empresa familiar o emprendimiento agrario familiar, si se dieran las condiciones previstas en el art. 312 del Código General del Proceso, sin necesidad de prestación de contracautela.	
Artículo 69. La duración mínima de las medidas previstas en los literales b y c del art. 68 es de 180 días, sin perjuicio de la posibilidad de su modificación o cese. La medida de retiro de hogar (literal n) se aplicará con carácter autosatisfactivo, no quedando sujeta a plazo o condición ulterior. En caso de incumplimiento de las medidas dispuestas por el Tribunal, el agresor será considerado incurso en el delito previsto en el art. 173 del Código Penal.	**Artículo 66. (Plazo mínimo de medidas cautelares especiales).-** La duración mínima de las medidas previstas en los literales b) y c) del art. 65 es de 180 días, sin perjuicio de la posibilidad de su modificación o cese. La medida de retiro de hogar (literal n) se aplicará con carácter autosatisfactivo, no quedando sujeta a plazo o condición ulterior. En caso de incumplimiento de las medidas dispuestas por el Tribunal, el agresor será considerado incurso en el delito previsto en el artículo 173 del Código Penal.
Artículo 70. En situaciones de violencia intrafamiliar contra una mujer, la resolución que disponga las medidas de protección, debe, asimismo, resolver: A) la pensión alimenticia provisoria que corresponda a favor de la mujer y de sus hijos e hijas u otras personas a cargo;	**Artículo 67. (Medidas de protección).** En situaciones de violencia intrafamiliar contra una mujer, la resolución que disponga las medidas de protección, debe, asimismo, resolver: A) La pensión alimenticia provisoria a favor de la mujer y de sus hijos e hijas u otras personas a cargo, **en los casos que corresponda.**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
B) la tenencia provisoria de las hijas e hijos menores de 18 años de edad, que en ningún caso podrán quedar a cargo del agresor; C) la suspensión de las visitas del agresor respecto de las hijas e hijos menores de 18 años de edad. Las mismas podrán reanudarse una vez cumplido un periodo mínimo de tres meses sin la reiteración de actos de violencia y habiendo el agresor cumplido las medidas impuestas. Excepcionalmente, y si así lo solicitaren los hijos o hijas y se considerare que no existe riesgo de vulneración de sus derechos, podrán disponerse visitas supervisadas por una institución o por una persona adulta de su confianza, que será responsable del cumplimiento de las mismas en condiciones de seguridad. En ningún caso las visitas se realizarán durante la noche ni en sede policial. A tales efectos debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Código de Niñez y Adolescencia. Iguales criterios deben seguirse respecto de personas adultas declaradas incapaces.	B) La tenencia provisoria de las hijas e hijos menores de 18 años de edad, que en ningún caso podrán quedar a cargo del agresor. C) La suspensión de las visitas del agresor respecto de las hijas e hijos menores de dieciocho años de edad. Las mismas podrán reanudarse una vez cumplido un periodo mínimo de tres meses sin la reiteración de actos de violencia y habiendo el agresor cumplido las medidas impuestas. Excepcionalmente, y si así lo solicitaren los hijos o hijas y se considerare que no existe riesgo de vulneración de sus derechos, podrán disponerse visitas supervisadas por una institución o por una persona adulta de su confianza, que será responsable del cumplimiento de las mismas en condiciones de seguridad. En ningún caso las visitas se realizarán durante la noche ni en sede policial. A tales efectos debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Código de la Niñez y la Adolescencia. Iguales criterios deben seguirse respecto de personas adultas declaradas incapaces.
Articulo 71. Si fuera necesario, el Tribunal de oficio, a solicitud Fiscal o de la víctima puede ordenar un diagnóstico complementario del previsto en el inciso final del art. 64 de esta ley.	**Articulo 68**. **(Diagnóstico complementario)**.- Si fuera necesario, el Tribunal de oficio, a solicitud Fiscal o de la víctima puede ordenar un diagnóstico complementario del previsto en el literal B) del articulo 61 de esta ley.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Artículo 72. Al menos 30 días antes del cese de las medidas dispuestas, salvo que entendiere conveniente realizarla con mayor antelación, el Tribunal debe convocar a una audiencia evaluatoria de la situación, a fin de determinar si corresponde disponer la continuidad de las medidas por un nuevo plazo de 180 días, su sustitución por otra medida o su cese, así como para, si correspondiere, prorrogar o levantar la suspensión de las visitas, si ello no se hubiera resuelto con anterioridad (art.70). En caso de no comparecencia, el Juez dispondrá la conducción del agresor.	**Artículo 69**. **(Audiencia evaluatoria).- Con una antelación mayor a** 30 días del cese de las medidas dispuestas, el Tribunal debe convocar a una audiencia evaluatoria de la situación, a fin de determinar si corresponde disponer la continuidad de las medidas, **su sustitución por otras medidas o su cese**. En caso de no comparecencia, el Juez dispondrá la conducción del agresor.
Artículo 73. En los procesos de adopción de medidas cautelares, en todo lo no previsto por la presente ley, rigen los artículos 313, 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto fueren aplicables. No se exigirá prestación de contracautela ni se condicionará la vigencia de las medidas de protección al inicio de cualquier otro proceso posterior.	**Artículo 70**. **(Exoneración de contracautela).-** En los procesos de adopción de medidas cautelares, en todo lo no previsto por la presente ley, rigen los artículos 313, 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto fueren aplicables. No se exigirá prestación de contracautela ni se condicionará la vigencia de las medidas de protección al inicio de cualquier otro proceso posterior.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
SECCIÓN V **PROCESOS DE FAMILIA** **Artículo 74.** Los procesos en materia de familia derivados de situaciones de violencia basada en género, doméstica o sexual, se seguirán conforme a las disposiciones del Código General del Proceso y del Código de Niñez y Adolescencia. En estos procesos se debe tener especialmente en cuenta el contexto de violencia basada en género, a fin de garantizar que las resoluciones que se adopten fortalezcan los derechos humanos y la autonomía de las personas afectadas.	**SECCIÓN V** **PROCESOS DE FAMILIA** **Artículo 71. (Ámbito de aplicación)**.- Los procesos en materia de familia derivados de situaciones de violencia basada en género, doméstica o sexual, **se regirán por** las disposiciones del Código General del Proceso y del Código de la Niñez y la Adolescencia. En estos procesos se debe tener especialmente en cuenta el contexto de violencia basada en género, a fin de garantizar que las resoluciones que se adopten fortalezcan los derechos humanos y la autonomía de las personas afectadas.
Artículo 75. (Causal de divorcio).- Sustitúyese el numeral 3° del artículo 148 del Código Civil el siguiente: "3°. Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado. La violencia basada en género contra la cónyuge y el abuso sexual contra hijas e hijos se considerarán, en todos los casos, injurias graves que acreditan esta causal."	**Artículo 72**. (Causal de divorcio).- Sustitúyese el numeral 3° del artículo 148 del Código Civil por el siguiente: "3°. Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado. La violencia basada en género contra la cónyuge y el abuso sexual contra hijas e hijos se considerarán, en todos los casos, injurias graves que acreditan esta causal."
Artículo 76. (Pérdida de Patria Potestad).- Incorpórese al art. 284 del Código Civil el siguiente numeral: "4°. Si fuesen condenados por femicidio, consumado o en grado de tentativa, respecto a la madre de sus hijos."	**Artículo 73**. (Pérdida de patria potestad).- Incorpórese al artículo 284 del Código Civil el siguiente numeral: "4°. Si fuesen condenados por femicidio, consumado o en grado de tentativa, respecto a la madre de sus hijos."

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Artículo 77. En casos de violación sexual que tengan como consecuencia el nacimiento de un niño o niña, la madre tendrá derecho a que sea inscripto en el Registro de Estado Civil con los dos apellidos maternos y la paternidad reconocida o declarada judicialmente no implicará la inscripción del niño con el apellido del agresor (art. 198 del Código de Niñez y Adolescencia).	**Artículo 74. (Derecho al nombre)**.- En casos de violación sexual que tengan como consecuencia el nacimiento de un niño o niña, la madre tendrá derecho a que sea inscripto en el Registro de Estado Civil con los dos apellidos maternos y la paternidad reconocida o declarada judicialmente no implicará la inscripción del niño con el apellido del agresor (artículo 198 del Código de la Niñez y la Adolescencia).
SECCION VI **PROCESOS PENALES** **Articulo 78**. Los procesos penales tramitados ante los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, se seguirán conforme a las disposiciones del Código del Proceso Penal (Ley N°.19.293 de 19 de diciembre de 2014). Se aplicará a todas las víctimas de violencia basada en género el régimen previsto para víctimas y testigos intimidados (arts.163 y 164 de dicho texto legal), cualquiera sea su edad. La audiencia será reservada cuando así lo solicite la víctima y se admitirá la presencia del acompañante emocional. Siempre que sea posible, el testimonio de la víctima debe ser filmado para evitar su reiteración.	**SECCION VI** **PROCESOS PENALES** **Articulo 75. (Ámbito de aplicación)**.- Los procesos penales tramitados ante los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, se **regirán por** las disposiciones del Código del Proceso Penal (Ley N°.19.293 de 19 de diciembre de 2014). Se aplicará a todas las víctimas de violencia basada en género el régimen previsto para víctimas y testigos intimidados (artículos163 y 164 de dicho texto legal), cualquiera sea su edad. La audiencia **no** será **pública** cuando así lo solicite la víctima y se admitirá la presencia del acompañante emocional. Siempre que sea posible, el testimonio de la víctima debe ser filmado para evitar su reiteración.
Articulo 79. A solicitud de la víctima o del Ministerio Público, el Tribunal dispondrá el diligenciamiento de prueba anticipada (art. 213 y siguientes del Código General del Proceso, Ley N°. 19.293), sin necesidad de otra fundamentación, debiéndose tener especialmente en cuenta las resultancias de los procesos de protección (Sección IV de este Capítulo) y los informes de la	**Articulo 76. (Prueba anticipada)**.- A solicitud de la víctima o del Ministerio Público, el Tribunal dispondrá el diligenciamiento de prueba anticipada (artículos 213 y siguientes de la Ley N°. 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso **Penal**), sin necesidad de otra fundamentación, debiéndose tener especialmente en cuenta las resultancias de los procesos

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género (Capítulo IV de esta ley).	de protección (Sección IV de este Capítulo) y los informes de la Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género (Capítulo IV de esta ley).
Artículo 80. En los procesos previstos en el literal d del art. 54, la víctima podrá designar a instituciones especializadas en la defensa de los derechos de las víctimas para comparecer y ejercer en su representación sus derechos e intereses.	**Artículo 77. (Defensa de la víctima)**.- En los procesos previstos en el literal D) del artículo **51**, la víctima podrá designar a instituciones especializadas en la defensa de los derechos de las víctimas para comparecer y ejercer en su representación sus derechos e intereses.
Artículo 81. La acción penal respecto a los delitos previstos en los arts. 272, 272 bis, 273 y 274 del Código Penal es pública e imprescriptible, no requiriéndose instancia del ofendido cualquiera sea su edad. Derógase el art. 279 del Código Penal en la redacción dada por la Ley N°14.068 del 20/7/1972.	**Artículo 78. (Acción penal y prescripción).-** La acción penal respecto a los delitos previstos en los artículos. 272, 272 bis, **272 ter**, 273, **273 bis**, y 274 del Código Penal es pública, no requiriéndose instancia del ofendido. **La prescripción de la acción penal se suspende mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por si la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiere ocurrido la muerte de la persona menor de edad, comenzará a correr desde el día en que éste hubiere alcanzado la mayoría de edad.** Derógase el artículo 279 del Código Penal en la redacción dada por la Ley N°°14.068, de **10** de julio de 1972.
Artículo 82. Sustitúyanse los arts. 96 y 97 del Código Procesal Penal (Ley N°19.293) por el siguiente:	**SE VOTA NEGATIVO**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
"Artículo 96. (Delitos perseguibles a instancia del ofendido). Son perseguibles a instancia del ofendido los siguientes delitos: rapto, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que establezcan la exigencia de este requisito formal" Artículo 97. (Procedimiento de oficio). En los delitos de estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos cuando: A) el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio; B) la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar; C) el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación; D) la persona agraviada fuere menor de dieciocho años o estuviere internada en un establecimiento público;	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
E) el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación; F) la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito en una relación de dependencia laboral".	
<u>**Artículo 83**</u>. Las personas <u>procesadas</u> por los delitos previstos en los arts. 272, 272 bis, 273 y 274 del Código Penal, en la Ley N°17.815 del 6 de setiembre de 2004, quedan suspendidas en el ejercicio de la patria potestad o guarda e inhabilitadas para el ejercicio de funciones <u>educativas, docentes o en los servicios de salud</u> con niñas, niños y adolescentes por un plazo de diez años si recayera sentencia de condena o hasta su sobreseimiento o absolución.	<u>**Artículo 79**</u>.- **(Suspensión del ejercicio de la patria potestad e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y privadas)**.- Las personas **sujetas a proceso** por los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, **272 ter**, 273, **273 bis,** y 274 del Código Penal **y** en la Ley N°17.815, de 6 de setiembre de 2004, quedan suspendidas en el ejercicio de la patria potestad o guarda e inhabilitadas para el ejercicio de funciones **públicas y privadas en el área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen trato directo** con niñas, niños y adolescentes, **personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia**, por un plazo de diez años si recayera sentencia de condena o hasta su sobreseimiento o absolución
<u>**Artículo 84**</u>. <u>Reparación tarifada</u>. En la sentencia de condena, además de la pena, se dispondrá una reparación patrimonial para la víctima por un monto equivalente a doce ingresos mensuales del condenado, o en su defecto doce salarios mínimos, sin perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño.	<u>**Artículo 80**</u>. **(Sanción pecuniaria)**.- En la sentencia de condena, además de la pena, se dispondrá una reparación patrimonial para la víctima por un monto equivalente a doce ingresos mensuales del condenado, o en su defecto doce salarios mínimos, sin perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño.
<u>**Artículo 85**</u>. Siempre que se disponga la libertad de una persona <u>procesada</u> por delitos vinculados a la violencia basada	<u>**Artículo 81**</u>. **(Notificación a la víctima).-** Siempre que se disponga la libertad de una persona **sujeta a proceso** por

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
en género, doméstica o sexual, el Tribunal competente debe notificar dicha resolución a la víctima con una antelación mínima de cinco días y disponer medidas de protección a su respecto por un plazo no inferior a 180 días.	delitos vinculados a la violencia basada en género, doméstica o sexual, el Tribunal competente debe notificar dicha resolución a la víctima con una antelación mínima de cinco días y disponer medidas de protección a su respecto por un plazo no inferior a ciento ochenta días.
CAPITULO VI **NORMAS PENALES** **Artículo 86**. Sustitúyese el art. 36 del Código Penal por el siguiente: "Art. 36 El estado de intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico producto de violencia intrafamiliar, faculta al Juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que concurran los requisitos siguientes: 1°- Que el delito se cometa por el cónyuge, excónyuge, concubino, ex concubino, descendiente o ascendiente de éstos o de la víctima, o por persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación de noviazgo o convivencia. 2°- Que el autor hubiera sido sometido a intensa y prolongada violencia por parte de la víctima o tuviera conocimiento de igual sometimiento de sus descendientes, ascendientes u otras personas bajo su guarda o cuidado con quienes mantuviera fuertes vínculos afectivos.	**CAPITULO VI** **NORMAS PENALES** **Artículo 82**. **(Exoneración de pena)**.- Sustitúyese el artículo 36 del Código Penal por el siguiente: "ARTÍCULO 36.- El estado de intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico producto de violencia intrafamiliar, faculta al Juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que concurran los requisitos siguientes: 1. Que el delito se cometa por el cónyuge, excónyuge, concubino, exconcubino, descendiente o ascendiente de éstos o de la víctima, o por persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación de noviazgo o convivencia. 2. Que el autor hubiera sido sometido a intensa y prolongada violencia por parte de la víctima o tuviera conocimiento de igual sometimiento de sus descendientes, ascendientes u otras personas bajo su guarda o cuidado con quienes mantuviera fuertes vínculos afectivos.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
3° Que el autor u otras personas pudiendo solicitar protección, lo hubieran hecho sin que las respuestas hubieran resultado eficaces".	3. Que el autor u otras personas pudiendo solicitar protección, lo hubieran hecho sin que las respuestas hubieran resultado eficaces".
<u>Artículo 87</u>. Agrégase el siguiente inciso final al art. 67 del Código Penal: "Art.67. Los delitos previstos en los arts. 272, 272 bis, 273 y 274 <u>del Título X</u> y en la Ley N° 17.815 del 6 de setiembre de 2004, conllevarán en todos los casos la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o tenencia de niñas, niños o adolescentes o personas con discapacidad así como para el ejercicio de cargos públicos o privados en la educación o la salud."	**<u>Artículo 83</u>**.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 67 del Código Penal: "**Las sentencias de condena respecto de** los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, **272 ter**, 273, **273 bis** y 274, y en la Ley N°°17.815, de 6 de setiembre de 2004, conllevarán en todos los casos **la pérdida o** inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o tenencia de niñas, niños o adolescentes o personas con discapacidad **y personas mayores en situación de dependencia**, así como para el ejercicio de **funciones públicas y privadas en el área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia,** cargos públicos o privados en la educación o la salud".
<u>Artículo 88</u>. Agrégase al art. 119 del Código Penal el siguiente inciso final: "Los delitos previstos en los arts. 272, 272 bis, 273 y 274 del Título X y en la Ley N° 17.815 del 6 de setiembre de 2004, en los cuales la víctima haya sido un niño, niña o adolescente, <u>son imprescriptibles</u>."	**<u>Artículo 84</u>**.- Agrégase al artículo 119 del Código Penal el siguiente inciso final: "**La prescripción de la acción penal derivada de** los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, **272 ter**, 273, **273 bis** y 274 y en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los cuales la víctima haya sido un niño, niña o adolescente, **se suspende hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
	la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiere ocurrido la muerte de la persona menor de edad, comenzará a correr desde el día en que esta hubiere alcanzado la mayoría de edad".
Articulo 89. Agrégase al art.173 del Código Penal el siguiente inciso final: "Cuando se incumpliera una medida cautelar impuesta judicialmente en procesos de protección ante la violencia basada en género, doméstica o sexual el delito se castiga con 3 meses de prisión a 2 años de penitenciaría."	**Articulo 85**. **(Incumplimiento de medida cautelar)**.- Agrégase al artículo173 del Código Penal el siguiente inciso final: "Cuando se incumpliera una medida cautelar impuesta judicialmente en procesos de protección ante la violencia basada en género, doméstica o sexual el delito se castiga con tres meses de prisión a dos años de penitenciaría."
Articulo 90. Sustitúyese el art. 272 del Código Penal por el siguiente: "272 Abuso sexual.- El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual contra una o más personas, del mismo o distinto sexo, aun cuando se tratare de su cónyuge o concubino, será castigado con pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría. La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual en contra de un tercero. La violencia se presume cuando se efectúa:	**Articulo 86**.- **Incorpórase el siguiente artículo** al Código Penal: "ARTÍCULO **272 bis**. (Abuso sexual).- El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual contra una **persona**, del mismo o distinto sexo será castigado con pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría. La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual en contra de un tercero. La violencia se presume cuando se efectúa:

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
1) Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas mayores de 12 años y no exista entre ambas una diferencia mayor a diez años. 2) Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad. 3) Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad. 4) Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia. En los casos previstos en los numerales 1 al 4 precedentes, la pena mínima se elevará a dos años de penitenciaria."	1. Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas mayores de doce años y no exista entre ambas una diferencia mayor a diez años. 2. Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad. 3. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad. 4. Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia. En los casos previstos en los numerales 1 a 4 precedentes, la pena mínima se elevará a dos años de penitenciaria."
Artículo 91. Incorpórese el siguiente artículo al Código Penal: "Art. 272 bis. Abuso Sexual especialmente agravado. Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a doce años de penitenciaría. La pena a	**Artículo 87**.- **Incorpórase** el siguiente artículo al Código Penal: "ARTÍCULO 272 **ter**. (Abuso Sexual especialmente agravado).- Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se **agrede** cualquier parte del cuerpo de la víctima a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a doce años de penitenciaría. La pena a aplicar en

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría."	caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría."
Artículo 92. Sustitúyese el art. 273 del Código Penal por el siguiente: "Art. 273- Abuso sexual sin contacto corporal.- El que ejecutare o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante una persona de menos de 15 años de edad, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría. La misma pena se aplicará en caso que se hiciere practicar dichos actos a una persona de menos de 15 años de edad o prevaleciéndose de la incapacidad física o intelectual de una víctima mayor de esa edad."	**Artículo 88**.- **Incorpórase al** Código Penal el siguiente artículo: "ARTÍCULO **273 bis**. (Abuso sexual sin contacto corporal).- El que ejecutare o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante una persona de menor de quince años de edad, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría. La misma pena se aplicará en caso que se hiciere practicar dichos actos a una persona de menor de quince años de edad o prevaleciéndose de la incapacidad física o intelectual de una víctima mayor de esa edad."
Artículo 93. Sustitúyese el art. 277 del Código Penal por el siguiente: "Art. 277. Las penas previstas en el presente en 272, 272 bis, 273 y 274 aumentarán de un tercio a la mitad cuando concurrieren las siguientes agravantes: A) La condición de ascendiente, hermano o hermana, tío, tía, tutor, cónyuge, conviviente, encargado de la guarda, custodia, curador o persona con autoridad sobre la víctima. B) Cuando el agente se aprovechare de su condición de responsable de la atención o cuidado de la salud de la víctima, de su calidad	**Artículo 89**. Sustitúyese el art. 277 del Código Penal por el siguiente: "ARTÍCULO 277. (Ultraje público al pudor).- Las penas previstas **en los artículos** 272, 272 bis, 273, **273 bis** y 274 aumentarán de un tercio a la mitad cuando concurrieren las siguientes agravantes: A) La condición de ascendiente, hermano o hermana, tío, tía, tutor, cónyuge, **concubino**, encargado de la guarda, custodia, curador o persona con autoridad sobre la víctima. B) Cuando el agente se aprovechare de su condición de responsable de la atención o cuidado de la salud de la víctima, de su calidad

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
de educador, maestro, funcionario policial o de seguridad. C) Si la víctima fuera menor de dieciocho años de edad. D) Si resultare un grave daño a la salud física o mental de la víctima. E) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiera existido peligro de contagio. F) Si se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual o embarazo. G) Si el autor se aprovechare de un entorno de coacción o se prevaleciere de la discapacidad física o intelectual de la víctima. H) Si el hecho se cometiere con la participación de dos o más personas. I) La continuidad en el tiempo de la conducta abusiva respecto de una misma persona."	de educador, maestro, funcionario policial o de seguridad. C) Si la víctima fuera menor de dieciocho años de edad. D) Si resultare un grave daño a la salud física o mental de la víctima. E) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiera existido peligro de contagio. F) Si se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual o embarazo. G) Si el autor se aprovechare de un entorno de coacción o se prevaleciere de la discapacidad física o intelectual de la víctima. H) Si el hecho se cometiere con la participación de dos o más personas. I) La continuidad en el tiempo de la conducta abusiva respecto de una misma persona."
Artículo 94. Sustitúyense los arts. 279 A y 8 del Código Penal por el siguiente: "Art. 279 bis. Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad o a la guarda.- El que intencionalmente omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela, la curatela o la guarda judicialmente conferida, poniendo en peligro la salud	**Artículo 90**. Sustitúyense los artículos 279 A y 279 B del Código Penal por el siguiente: "ARTÍCULO 279 bis. (Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad o a la guarda).- El que intencionalmente omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela, la curatela o la guarda judicialmente conferida, poniendo en peligro la salud física, psíquica o emocional de las personas

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
física, psíquica o emocional de las personas a su cargo, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión. Constituye agravante de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a dichas responsabilidades."	a su cargo, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión. Constituye agravante de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a dichas responsabilidades."
Artículo 95. Agréganse los siguientes numerales al art. 312 del Código Penal: "**7.** Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión, discapacidad u otra característica o condición de la víctima." "**8. (Femicidio)** Si se causare la muerte a una mujer, mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: A) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia basada en género, cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima. B) Cuando se cometiera por el cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino o persona con la que la víctima tuviera o hubiera tenido una relación de noviazgo.	**VOTO NEGATIVO**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
C) Por haberse negado la víctima a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad. D) Que previo a la muerte de la mujer, el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta que atente contra la libertad sexual. La pena mínima no será menor a 20 años si el delito se cometiere en presencia de las hijas o hijos menores de edad de la víctima o se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la misma."	
Artículo 96. Sustitúyese el art.321 bis del Código Penal por el siguiente: "Art. 321 bis: Violencia doméstica. El que ejerciera violencia física, psíquica, sexual, patrimonial o económica, sobre una persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva, de parentesco o de convivencia, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis meses de prisión a 2 dos años de penitenciaría. La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer, una persona de menos de 18 años de edad, mayor de 65 o en situación de discapacidad. La misma agravante se aplicará cuando se cometiere en presencia de personas menores de 18 años hijas de la víctima o del autor".	**Artículo 91**. Sustitúyese el art.321 bis del Código Penal por el siguiente: "ARTÍCULO 321 bis. (Violencia doméstica).- El que ejerciera violencia física, psíquica, sexual, patrimonial o económica, sobre una persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva, de parentesco o de convivencia, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis meses de prisión a 2 dos años de penitenciaría. La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer, una persona **menor** de 18 años de edad, mayor de 65 años **de edad** o en situación de discapacidad. La misma agravante se aplicará cuando se cometiere en presencia de personas menores de 18 años **de edad**".

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Artículo 97. (Divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo). Será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría quien difunda, revele exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin su autorización. En ningún caso se considerará válida la autorización otorgada por una persona de menos de 18 años de edad. Este delito se configura aun cuando el que difunda las imágenes o grabaciones haya participado en ellas.	**Artículo 92**. (Divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo).-Será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría quien difunda, revele exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin su autorización. En ningún caso se considerará válida la autorización otorgada por una persona **menor** de 18 años de edad. Este delito se configura aun cuando el que difunda las imágenes o grabaciones haya participado en ellas.
Artículo 98. La pena prevista en el artículo anterior se elevará de un tercio a la mitad cuando: A) las imágenes o grabaciones difundidas hayan sido obtenidas sin el consentimiento de la persona afectada; B) se cometiera respecto al o la cónyuge, concubino/a o persona que esté o haya estado unida por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia; C) la víctima fuera menor a 18 años de edad o se encontrara en situación de discapacidad; D) los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.	**Artículo 93**. **(Circunstancias agravantes especiales)**.- La pena prevista en el artículo anterior se elevará de un tercio a la mitad cuando: A) Las imágenes o grabaciones difundidas hayan sido obtenidas sin el consentimiento de la persona afectada. B) Se cometiera respecto al cónyuge, **concubino** o persona que esté o haya estado unida por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. C) La víctima fuera menor **de** 18 años de edad. D) La víctima fuera una persona en situación de discapacidad. E) Los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa
Artículo 99. (Embaucamiento de personas menores con fines sexuales por medios tecnológicos (Grooming).- El que a	**Artículo 94**. (Embaucamiento de personas menores con fines sexuales por medios tecnológicos (Grooming).- El que a

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, contacte con una persona de menos de 15 años de edad y le proponga concertar un encuentro con el propósito de cometer cualquier delito de naturaleza sexual, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con seis meses de prisión a dos años de penitenciaría. La pena aumentará de un tercio a la mitad si el delito se cometiera mediante la coacción, intimidación o engaño.	través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, contacte con una persona de menos de 15 años de edad y le proponga concertar un encuentro con el propósito de cometer cualquier delito de naturaleza sexual, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con seis meses de prisión a dos años de penitenciaría. La pena aumentará de un tercio a la mitad si el delito se cometiera mediante la coacción, intimidación o engaño.
CAPITULO VII **DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 100.** La Ley N° 17.514 será aplicable ante situaciones de violencia doméstica respecto de varones víctimas, incluso niños y adolescentes.	**CAPITULO VII** **DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 95.** La Ley N° 17.514, **de 2 de julio de 2002**, será aplicable ante situaciones de violencia doméstica respecto de varones víctimas, incluso niños y adolescentes.
Artículo 101. Deróganse los arts. 24 a 29 de la Ley N°17.514.	**Artículo 96.** Deróganse los artículos 24 a 29 de la Ley N°17.514, **de 2 de julio de 2002**.
Artículo 102. Los procedimientos administrativos y judiciales previstos en esta ley así como en la Ley N° 17.514 son exonerados de todo tributo nacional o departamental.	**Artículo 97.** Los procedimientos administrativos y judiciales previstos en esta ley así como en la Ley N° 17.514, **de 2 de julio de 2002**, son exonerados de todo tributo nacional o departamental.
Artículo 103. La Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas correspondientes para la redistribución de competencias en cumplimiento de los arts. 54 y 55 de esta Ley.	**Artículo 98.** La Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas correspondientes para la redistribución de competencias en cumplimiento de los artículos **51 y 52** de esta ley.

Carp. n.º 521/2016 - rep. n.º 528/17 anexo II

Disposiciones citadas

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

SECCION XI - DE LOS ENTES AUTONOMOS Y DE LOS SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

CAPITULO II

Articulo 202.- La Enseñanza Pública Superior, Secundaria, Primaria, Normal, Industrial y Artística, serán regidas por uno o más Consejos Directivos Autónomos.

Los demás servicios docentes del Estado, también estarán a cargo de Consejos Directivos Autónomos, cuando la ley lo determine por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.

Los Entes de Enseñanza Pública serán oídos, con fines de asesoramiento, en la elaboración de las leyes relativas a sus servicios, por las Comisiones Parlamentarias. Cada Cámara podrá fijar plazos para que aquéllos se expidan.

La ley dispondrá la coordinación de la enseñanza.

Artículo 204.- Los Consejos Directivos tendrán los cometidos y atribuciones que determinará la ley sancionada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

Dichos Consejos establecerán el Estatuto de sus funcionarios de conformidad con las bases contenidas en los artículos 58 a 61 y las reglas fundamentales que establezca la ley, respetando la especialización del Ente.

Ley Nº 9.155,

de 4 de diciembre de 1933

CÓDIGO PENAL

TITULO II - DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE PENA

CAPITULO III - DE LAS CAUSAS DE IMPUNIDAD

Artículo 36.- (La pasión provocada por el adulterio). La pasión provocada por el adulterio faculta al Juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1. Que el delito se cometa por el cónyuge que sorprendiera infraganti al otro cónyuge y que se efectúe contra éste o contra el amante.

2. Que el autor tuviera buenos antecedentes y que la oportunidad para cometer el delito no hubiera sido provocada o simplemente facilitada mediando conocimiento anterior de la infidelidad conyugal.

TITULO V - DE LAS PENAS

CAPITULO I - DE SU ENUMERACION Y CLASIFICACION

Artículo 67.- (De las penas accesorias) Son penas accesorias:

La inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos, derechos politicos, profesiones académicas, comerciales o industriales.

La suspensión de cargos u oficios públicos o profesiones académicas, comerciales o industriales, la pérdida de la patria potestad y de la capacidad para administrar, en los casos en que, no imponiéndolas las sentencias, la ley ordena que otras penas las lleven consigo.

TITULO VIII - DE LA EXTINCION DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

CAPITULO I - DE LA EXTINCION DEL DELITO

Artículo 119.- (Punto de partida para la computación de los delitos).

El término empieza a correr, para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para los delitos tentados, desde el día en que se suspendió la ejecución; para los delitos cuya existencia o modalidad requiere diversos actos o diversas acciones -(delitos colectivos y continuados)- desde el día en que se ejecuta el último hecho o se realiza la última acción; para los delitos permanentes desde el día en que cesa la ejecución.

LIBRO II

TITULO IV - DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO V - DE LA VIOLENCIA Y LA OFENSA A LA AUTORIDAD PUBLICA

Artículo 173.- (Desacato).- Se comete desacato menoscabando la autoridad de los funcionarios públicos de alguna de las siguientes maneras:

1) Por medio de ofensas reales ejecutadas en presencia del funcionario o en el lugar en que éste ejerciera sus funciones.

2) Por medio de la desobediencia abierta al mandato legítimo de un funcionario público.

El delito se castiga con tres a dieciocho meses de prisión.

Nadie será castigado por manifestar su discrepancia con el mandato de la autoridad.

Fuente: artículo 6º de la Ley Nº 18.515, de 26 de junio de 2009.

TITULO X - DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL ORDEN DE LA FAMILIA

CAPITULO IV - DE LA VIOLENCIA CARNAL, CORRUPCION DE MENORES, ULTRAJE PÚBLICO AL PUDOR

Artículo 272.- (Violación) Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias o amenazas, a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse.

La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa:

1. Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere doce años cumplidos.

2. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.

3. Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia.

4. Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona.

Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de dos a doce años.

Fuente: artículo 9º de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995.

Inciso final suprimido por el artículo 17 de la Ley Nº 17.897, de 14 de setiembre de 1995.

Artículo 273.- (Atentado violento al pudor). Comete atentado violento al pudor, el que por los medios establecidos en el artículo anterior, o aprovechándose de las circunstancias en él enunciadas, realizara sobre persona del mismo o diferente sexo, actos obscenos, diversos de la conjunción carnal, u obtuviera que ésta realizare dichos actos sobre sí mismo o sobre la persona del culpable o de un tercero.

Este delito se castigará con la pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Si el sujeto pasivo del delito fuese un menor de doce años, la pena a aplicarse será de dos a seis años de penitenciaría.

Fuente: artículo 68 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000.

Artículo 274. (Corrupción).- Comete corrupción el que, para servir su propia lascivia, con actos libidinosos corrompiere a persona mayor de doce años y menor de dieciocho.

Este delito se castiga con pena que puede oscilar entre seis meses de prisión y tres años de penitenciaría.

Comete delito de proxenetismo y se halla sujeto a las penas respectivas el que ejecutare alguno de los hechos previstos por la Ley Especial de 27 de mayo de 1927.

Fuente: artículo 10 de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995.

Artículo 275. (Estupro).- Comete estupro el que, mediante promesa de matrimonio, efectuare la conjunción con una mujer doncella menor de veinte años y mayor de quince.

Comete estupro igualmente, el que, mediante simulación de matrimonio, efectuare dichos actos con mujer doncella mayor de veinte años.

El estupro se castiga con pena que puede oscilar desde seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 276. (Incesto).- Cometen incesto los que, con escándalo público mantienen relaciones sexuales con los ascendientes legítimos y los padres naturales reconocidos o declarados tales, con los descendientes legítimos y los hijos naturales reconocidos o declarados tales, y con los hermanos legítimos.

Este delito será castigado con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

Artículo 277. (Ultraje público al pudor).- Comete ultraje al pudor el que, en lugar público o expuesto al público ejecutare actos obscenos o pronunciare discursos de análogo carácter.

Este delito será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

CAPITULO V - ESPECTACULOS Y PUBLICACIONES INMORALES Y PORNOGRAFICOS

Artículo 278. (Exhibición pornográfica).- Comete el delito de exhibición pornográfica el que ofrece públicamente espectáculos teatrales o cinematográficos obscenos, el que transmite audiciones y efectúa publicaciones de idéntico carácter.

Este delito se castiga con la pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

Artículo 279. (La acción).- En el delito de violación se procederá a instancia de la parte ofendida.

Dejará de observarse esta regla cuando la persona ofendida fuere menor de quince o mayor de quince y menor de veintiún años y careciere de representante legal; cuando el delito ocasionara la muerte de la víctima o se presentare acompañado de otro delito perseguible de oficio, o fuere cometido con abuso de las relaciones domésticas o por los padres, tutores o curadores.

En los delitos de corrupción, atentando violento al pudor y estupro se procederá a instancia de la parte ofendida.

Dejará de observarse esa regla cuando la persona ofendida fuere menor de veintiún años y careciere de representante legal; cuando el delito ocasionare la muerte de la víctima, o se presentare acompañado de otro delito perseguible de oficio, o fuere cometido con abuso de las relaciones domésticas, o por los padres, tutores o curadores.

Fuente: artículo 16 de la Ley Nº 14.068, de 10 de julio de 1972.

CAPITULO VI - OMISION DE LOS DEBERES INHERENTES AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD Y LA TUTELA

Artículo 279 A.- (Omisión de la asistencia económica inherente a la patria potestad o la guarda)

El que omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia económica inherentes a la patria potestad, o a la guarda judicialmente conferida, será castigado con pena de tres meses de prisión a dos años de penitenciaría.

Constituye agravante especial de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a la patria potestad.

Artículo 279 B. (Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad).- El que omitiere el cumplimiento de los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad poniendo en peligro la salud moral o intelectual del hijo menor será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Fuente: CAPÍTULO VI agregado por el artículo 17 de la Ley Nº 14.068, de 10 de julio de 1972.

TITULO XII - DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD FISICA Y MORAL DEL HOMBRE

CAPITULO I

Artículo 312. (Circunstancias agravantes muy especiales).- Se aplicará la pena de penitenciaria de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:

1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia.

2. Por precio o promesa remuneratoria.

3. Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso 3º del artículo 47.

4. Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aún cuando éste no se haya realizado.

5. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.

6. La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo precedente.

CAPITULO II

Artículo 321. (Lesión culpable).- La lesión culpable será castigada con la pena de la lesión dolosa, según su diferente gravedad y las circunstancias que en ellas concurran, disminuida de un tercio a la mitad.

La aplicación del máximo se considerará plenamente justificada, cuando del hecho resultare la lesión de dos o más personas.

Artículo 321 Bis. (Violencia doméstica).- El que, por medio de violencias o amenazas prolongadas en el tiempo, causare una o varias lesiones personales a persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva o de parentesco, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis a veinticuatro meses de prisión.

La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer y mediaren las mismas circunstancias y condiciones establecidas en el inciso anterior.

El mismo agravante se aplicará si la víctima fuere un menor de dieciséis años o una persona que, por su edad u otras circunstancias, tuviera su capacidad física o psíquica disminuida y que tenga con el agente relación de parentesco o cohabite con él.

Fuente: artículo 18 de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995.

Ley Nº 15.982,
de 18 de octubre de 1988

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

TITULO II - PROCESO CAUTELAR

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 311.- Universalidad de la aplicación.-

311.1 Las medidas cautelares podrán adoptarse en cualquier proceso, tanto contencioso como voluntario, por el tribunal que esté conociendo o deba conocer en el asunto.

311.2 Se adoptarán en cualquier estado de la causa e incluso como diligencia preliminar de la misma. En este caso, las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se presentare la demanda dentro de los treinta días de cumplidas, condenándose al peticionante al pago de todos los gastos del proceso y de los daños y perjuicios causados.

Cuando para hacer efectiva la medida cautelar se requiera la inscripción en el Registro respectivo, el plazo de caducidad se contará a partir del día hábil siguiente al décimo día hábil posterior al libramiento del oficio.

Declarada la caducidad, la medida no podrá ser propuesta nuevamente si no se acredita la existencia de circunstancias supervenientes.

311.3 Las medidas cautelares se decretarán siempre a petición de parte, salvo que la ley autorice a disponerlas de oficio y se adoptarán, además, con la responsabilidad de quien las solicite.

Fuente: artículo 1º de la Ley Nº 19.090 de 14 de junio de 2013.

Artículo 312. Procedencia.- Podrán adoptarse las medidas cautelares cuando el tribunal estime que son indispensables para la protección de un derecho y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

La existencia del derecho y el peligro de lesión o frustración deberán justificarse sumariamente.

Artículo 313. Facultades del tribunal.- En todo caso corresponderá al tribunal:

1) Apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer una menos rigurosa a la solicitada, si la estimare suficiente;

2) Establecer su alcance;

3) Establecer el término de su duración;

4) Disponer de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada, siguiéndose, en el caso de la petición y para su sustanciación, el procedimiento de los incidentes;

5) Exigir la prestación de contracautela suficiente, salvo el caso excepcional de existir motivos fundados para eximir de ella al peticionario.

Artículo 314. Requisitos de la petición.-

314.1 Será competente para entender en la medida cautelar, si la misma fuere solicitada como diligencia preliminar, el tribunal que lo es para entender en el proceso posterior.

Si el tribunal se considerare incompetente, deberá rechazar de plano su intervención. Sin embargo, la medida ordenada por un tribunal incompetente será válida si se cumplen los demás requisitos legales, pero no se prorrogará la competencia, debiendo remitirse las actuaciones, no bien sea requerido o no bien se ponga de manifiesto la incompetencia no prorrogable, al tribunal que sea competente.

314.2 La petición deberá contener:

1) La precisa determinación de la medida y de su alcance.

2) El fundamento de hecho de la medida, el que resultará de la información sumaria que se ofrezca o de los elementos existentes en el proceso o de los que se acompañen o de la notoriedad del hecho o de la naturaleza de los mismos.

3) La contracautela que se ofrece.

314.3 Realizado el diligenciamiento de la información sumaria o, si lo considera necesario, en su primera providencia, el tribunal resolverá el rechazo o la admisión de la medida, con expresión de su alcance y demás características a que refiere el artículo 313.

Artículo 315. Recursos.-

315.1 La medida se decretará sin conocimiento ni intervención de la contraparte. Ningún incidente o petición planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

315.2 Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de la medida en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificará dentro del tercer día de cumplida. En todos los casos, podrán ofrecerse garantías sustitutivas, sin que el trámite de esa petición obste al cumplimiento de la medida dispuesta; pero cumplida, si el tribunal estimare suficiente la garantía sustitutiva, ordenará el cese de la dispuesta.

315.3 La providencia que deniegue o disponga el cese de una medida cautelar será apelable con efecto suspensivo. La que la admita, modifique o sustituya será apelable sin efecto suspensivo.

Fuente: artículo 1º de la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013.

Ordinal 3º, artículo 4º de la Ley Nº 16.699, de 25 de abril de 1995.

Artículo 316. Medidas específicas.-

316.1 El tribunal podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos o secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquiera otra idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar (artículo 312).

316.2 La resolución que disponga una intervención necesariamente fijará su plazo, el que podrá ser prorrogado mediante la justificación sumaria de su necesidad y las facultades del interventor, que se limitarán a las estrictamente indispensables para asegurar el derecho que se invoque, debiéndose, en lo posible, procurar la continuación de la explotación intervenida. El tribunal fijará, asi mismo, la retribución del interventor, la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere, en su caso, un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida; se abonará por el peticionario o, mediando circunstancias que así lo determinen, por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida respecto a la parte que deba soportar su pago.

Artículo 317. Medidas provisionales y anticipadas.-

317.1 Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores, podrá el tribunal adoptar las medidas provisionales que juzgue adecuadas o anticipar la realización de determinadas diligencias, para evitar que se cause a la parte, antes de la sentencia, una lesión grave o de difícil reparación o para asegurar provisionalmente la decisión sobre el fondo.

317.2 Como medida provisional o anticipada podrá disponerse el remate de bienes que se hubieren embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar cualquiera sea la materia del proceso, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

En estos casos, el tribunal podrá, a petición de parte y escuchando a la otra, disponer su remate por resolución inapelable y depositar el producto en valores públicos, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

317.3 Estas medidas se regularán, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 311 a 316.

En todo supuesto de solicitud de medida provisional antes de disponerse ésta deberá oírse a la contraparte, mediante traslado por seis días o audiencia convocada con carácter urgente.

Ley Nº 16.060,

de 4 de setiembre de 1989

SOCIEDADES COMERCIALES

SECCION XIV

De la intervención judicial

Artículo 184. (Intervención judicial. Procedencia).- Cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave o nieguen a los socios o accionistas el ejercicio de derechos esenciales, procederá la intervención judicial como medida cautelar, con los recaudos establecidos en esta Sección.

También será admisible cuando por cualquier causa no actúen los órganos sociales o cuando actuando, no sea posible adoptar resoluciones válidas, afectándose el desarrollo de la actividad social. En esta hipótesis, no será necesario entablar un juicio posterior.

Artículo 188. (Remisión a normas procesales).- Lo previsto en esta Sección es sin perjuicio de lo establecido en el Libro II, Título II del Código General del Proceso, cuyas normas se aplicarán en lo pertinente a la intervención judicial que esta ley regula.

Ley Nº 16.603,

de 10 de octubre de 1994

CÓDIGO CIVIL

LIBRO PRIMERO - DE LAS PERSONAS

TITULO V - DEL MATRIMONIO

CAPITULO V - DE LA SEPARACION DE CUERPOS Y DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO

SECCION I - DE LA SEPARACION DE CUERPOS

Artículo 148.- La separación de cuerpos solo puede tener lugar:

1°) Por el adulterio de cualquiera de los cónyuges.

Existe adulterio, cuando se hubieran mantenido relaciones sexuales fuera del matrimonio con personas del mismo o diferente sexo, lo que se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 127, inciso segundo, de este Código.

2°) Por la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, pronunciada la sentencia criminal condenatoria.

3°) Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro.

Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado.

4°) Por la propuesta de cualquiera de los cónyuges para prostituir al otro cónyuge.

5°) Por el conato de cualquiera de los cónyuges para prostituir a sus hijos o menores a cargo y por la connivencia en la prostitución de aquellos.

6°) Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas, que les hagan insoportable la vida común.

7°) Por la condena de uno de los cónyuges a pena de penitenciaria por más de diez años.

8°) Por el abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges, siempre que haya durado más de tres años.

9°) Por la separación de hecho, ininterrumpida y voluntaria de por lo menos uno de los cónyuges durante más de tres años, sea cual fuere el motivo que la haya ocasionado.

10) Por la incapacidad de cualquiera de los cónyuges cuando haya sido declarada por enfermedad mental permanente e irreversible (artículo 431 y siguientes en cuanto sean aplicables) y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

A) Que haya quedado ejecutoriada la sentencia que declaró la incapacidad.

B) Que, a juicio del Juez, apoyado en dictamen pericial, la enfermedad mental sea de tal naturaleza que racionalmente no pueda esperarse el restablecimiento de la comunidad espiritual y material propia del estado de matrimonio.

Ejecutoriada la sentencia, el cónyuge o excónyuge en su caso deberá contribuir a mantener la situación económica del incapaz, conjuntamente con todos los demás obligados por ley a la prestación alimenticia según las disposiciones aplicables (artículos 116 y siguientes).

11) Por el cambio de identidad de género cuando este se produzca con posterioridad a la unión matrimonial, aun cuando este cambio retrotrajera a una identidad anterior.

Fuente: artículo 5º de la Ley Nº 19.075, de 3 de mayo de 2015.

LIBRO PRIMERO - DE LAS PERSONAS

TITULO VIII - DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO III - DE LOS MODOS DE ACABARSE, PERDERSE O SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 284.- Los padres perderán, de pleno derecho y sin que sea necesario declaración expresa al respecto, la patria potestad sobre sus hijos en los casos siguientes:

1º.- Si fueren condenados por el delito previsto por el artículo 274 inciso 3º del Código Penal contra la persona de cualquiera de sus descendientes.

2º.- Si fueren condenados a pena de penitenciaría como autores o cómplices de un delito contra la persona de uno o varios de sus hijos.

3º.- Si fueren condenados dos veces con pena de prisión, como autores o cómplices de un delito contra la persona de uno o varios de sus hijos.

El Actuario del Juez que hubiere conocido en primera instancia, comunicará de oficio y dentro del término de cinco días al Instituto Nacional del Menor y al Ministerio Público las sentencias ejecutoriadas a que se refiere este artículo, bajo pena de multa de hasta 25 unidades reajustables.

La pérdida de la patria potestad comprende la de todos los derechos a ella inherentes, pero no la de las obligaciones establecidas en los artículos 118 y 279 de este Código.

Tampoco afecta a las relaciones jurídicas emanadas del derecho sucesorio.

Ley Nº 17.514,
de 2 de Julio de 2002

VIOLENCIA DOMÉSTICA

DECLÁRANSE DE INTERÉS GENERAL LAS ACTIVIDADES ORIENTADAS A SU PREVENCIÓN, DETECCIÓN TEMPRANA, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1º.- Declárase de interés general las actividades orientadas a la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica. Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Artículo 2º.- Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho.

Artículo 3º.- Son manifestaciones de violencia doméstica, constituyan o no delito:

A) Violencia física. Acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una persona.

B) Violencia psicológica o emocional. Toda acción u omisión dirigida a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional.

C) Violencia sexual. Toda acción que imponga o induzca comportamientos sexuales a una persona mediante el uso de: fuerza, intimidación, coerción, manipulación, amenaza o cualquier otro medio que anule o limite la libertad sexual.

D) Violencia patrimonial. Toda acción u omisión que con ilegitimidad manifiesta implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona.

CAPÍTULO II
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 4º.- Los Juzgados con competencia en materia de familia, entenderán también en cuestiones no penales de violencia doméstica y en las cuestiones personales o patrimoniales que se deriven de ella.

Artículo 5º.- Los Juzgados y Fiscalías con competencia en materia de familia serán competentes, asimismo, para atender situaciones de urgencia en violencia doméstica.

A tal efecto, la Suprema Corte de Justicia y el Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta de la Fiscalía de Corte, determinarán, en su caso, el régimen de turnos para atender, en horas y días hábiles e inhábiles, todos los asuntos que requieran su intervención conforme a esta ley.

Artículo 6º.- Los Juzgados de Paz, en el interior de la República, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia de urgencia para entender en materia de violencia doméstica, pudiendo disponer de forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta ley para la protección de presuntas víctimas, debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente, necesariamente dentro de las cuarenta y ocho horas de haber tomado conocimiento de los hechos, a cuya resolución se estará.

Artículo 7º.- Toda actuación judicial en materia de violencia doméstica, preceptivamente, será notificada al Fiscal que corresponda, desde el inicio. El mismo deberá intervenir en todos los asuntos relativos a las personas e intereses de las víctimas de violencia doméstica.

CAPÍTULO III

LEGITIMACIÓN DEL DENUNCIANTE Y LLAMADO A TERCEROS A JUICIO

Artículo 8º.- Cualquier persona que tome conocimiento de un hecho de violencia doméstica, podrá dar noticia al Juez competente en la materia, quien deberá adoptar las medidas que estime pertinentes de acuerdo a lo previsto en esta ley. Siempre que la noticia presente verosimilitud, no le cabrá responsabilidad de tipo alguno a quien la hubiere dado.

El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, podrá llamar a terceros al juicio.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 9º.- En toda cuestión de violencia doméstica, además de las medidas previstas en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Juez, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar.

Artículo 10.- A esos efectos podrá adoptar las siguientes medidas, u otras análogas, para el cumplimiento de la finalidad cautelar:

1) Disponer el retiro del agresor de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del Alguacil. Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiéndose expedir testimonio a solicitud de las partes.

2) Disponer el reintegro al domicilio o residencia de la víctima que hubiere salido del mismo por razones de seguridad personal, en presencia del Alguacil.

3) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia,

lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente la víctima.

4) Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.

5) Incautar las armas que el agresor tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la Sede, en la forma que ésta lo estime pertinente. Prohibir al agresor el uso o posesión de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos.

6) Fijar una obligación alimentaria provisional a favor de la víctima.

7) Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación.

8) Asimismo, si correspondiere, resolver provisoriamente todo lo relativo a las pensiones alimenticias y, en su caso, a la guarda, tenencia y visitas.

En caso de que el Juez decida no adoptar medida alguna, su resolución deberá expresar los fundamentos de tal determinación.

Artículo 11.- En todos los casos, el Juez ordenará al Alguacil o a quien entienda conveniente, la supervisión de su cumplimiento y convocará una audiencia, en un plazo no mayor de diez días de adoptada la medida, a los efectos de su evaluación. En caso de no comparecencia, el Juez dispondrá la conducción del agresor.

Si las medidas dispuestas no se cumplen, el Juez ordenará el arresto del agresor por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21.3, 374.1, 374.2 y 374.4 del Código General del Proceso.

Una vez adoptada la medida cautelar y efectuada la audiencia referida, los autos deberán ser remitidos al Juzgado que venía conociendo en los procesos relativos a la familia involucrada.

Artículo 12.- Las medidas adoptadas tendrán el alcance y la duración que el Juez disponga, sin perjuicio de la sustanciación de la pretensión, de su modificación o cese.

Artículo 13.- El procedimiento para la adopción de las medidas cautelares será el previsto por los artículos 313, 314 y 315 del Código General del Proceso. Siempre que se acredite que un derecho intrínseco al ser humano se vea vulnerado o amenazado, el Juez deberá, de inmediato, decretar las medidas cautelares que correspondan, en forma fundada. De igual manera, procederá cuando la audiencia previa del agresor pueda frustrar el buen fin de la medida.

Artículo 14.- En materia probatoria, serán de aplicación las disposiciones del Código General del Proceso, teniendo presente el objetivo y fin de esta ley y las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 15.- Una vez adoptadas las medidas cautelares establecidas en el artículo 10 de la presente ley, el Tribunal de oficio ordenará realizar un diagnóstico de situación entre los sujetos involucrados. El mismo será elaborado en forma interdisciplinaria y tendrá como objeto determinar los daños físicos o psíquicos sufridos por la víctima, evaluar la situación de peligro o riesgo y el entorno social.

Este diagnóstico deberá estar a disposición del Tribunal al tiempo de celebración de la audiencia fijada en el artículo 11 de esta ley. Si por las características de la situación, se considerase necesaria la adopción de medidas o tratamientos médicos, psicológicos o de otra naturaleza respecto de alguno de los sujetos involucrados, el

Tribunal podrá cometer su realización a alguna de las instituciones públicas o privadas idóneas en la materia.

Artículo 16.- A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Educación y Cultura, a través del Instituto Nacional de la Familia y la Mujer, promoverá la formación de peritos en violencia doméstica, con capacidad de trabajo interdisciplinario, que se incorporará en la órbita del Instituto Técnico Forense.

La reglamentación correspondiente encomendará al Instituto Nacional de la Familia y la Mujer establecer los requisitos que deberán cumplir los interesados para acreditar su competencia pericial en el área de la violencia doméstica regulada por esta ley.

Artículo 17.- La Suprema Corte de Justicia incorporará esta categoría de profesionales al Registro Único de Peritos. Asimismo incorporará a este Registro a quienes acrediten ante el Ministerio de Educación y Cultura -que contará al efecto con la colaboración de la Universidad de la República o Universidades autorizadas- idoneidad notoria en la materia al tiempo de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 18.- En todos los casos el principio orientador será prevenir la victimización secundaria, prohibiéndose la confrontación o comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor en el caso de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.

En el caso de la víctima adulta que requiera dicha confrontación y se certifique que está en condiciones de realizarla, ésta se podrá llevar a cabo. El Tribunal dispondrá la forma y los medios técnicos para recibir la declaración, haciendo aplicación de los principios de inmediación, concentración y contradicción.

Podrá en su caso, solicitar previamente al equipo interdisciplinario que informe si la víctima se encuentra en condiciones de ser interrogada en ese momento.

Artículo 19.- Las situaciones de violencia doméstica deben ser evaluadas desde la perspectiva de la protección integral a la dignidad humana.

Asimismo, se considerará especialmente que los hechos constitutivos de violencia doméstica a probar, constituyen, en general, situaciones vinculadas a la intimidad del hogar, cuyo conocimiento radica en el núcleo de personas afectadas por los actos de violencia.

CAPÍTULO V

ASISTENCIA LETRADA OBLIGATORIA

Artículo 20.- La Suprema Corte de Justicia deberá garantizar la asistencia letrada obligatoria a la víctima, para lo cual estará facultada a celebrar convenios con entidades públicas o privadas especializadas en la materia.

CAPÍTULO VI

COORDINACIÓN DE ACTUACIONES

Artículo 21.- Cuando intervenga un Juzgado con competencia en materia penal o un Juzgado con competencia en materia de menores en una situación de violencia doméstica, cualquiera sea la resolución que adopte, deberá remitir, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber tomado conocimiento de los hechos, testimonio completo de las actuaciones y de la resolución adoptada al Juez con competencia en materia de violencia doméstica.

Asimismo, cuando se haya dispuesto el procesamiento con prisión, deberá comunicar la excarcelación o la concesión de salidas transitorias o cualquier forma de conclusión del proceso al Juzgado competente en materia de violencia doméstica,

previo a su efectivización. También deberá ponerlo en conocimiento de la víctima en su domicilio real y de su letrado en el domicilio constituido, en este último caso si estuviere en conocimiento de la Sede, de la forma que entienda más eficaz para obtener la finalidad de protección perseguida por esta ley.

Del mismo modo, los Juzgados con competencia de urgencia en materia de violencia doméstica, comunicarán los hechos con apariencia delictiva que hayan llegado a su conocimiento, dentro de las veinticuatro horas, al Juzgado Penal de Turno.

Igual obligación se dispone para los representantes del Ministerio Público entre sí.

CAPÍTULO VII

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROMOCIÓN DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA

Artículo 22.- El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica y fomentar el apoyo integral a la víctima.

Artículo 23.- La rehabilitación y la reinserción social del agresor, deberán formar parte de una política que procure proteger a todas las personas relacionadas. La asistencia y el tratamiento deberán ser instrumentos de esta política.

Artículo 24.- Créase, en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, que se integrará con:

- Un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá.
- Un representante del Ministerio del Interior.
- Un representante del Ministerio de Salud Pública.
- Un representante del Instituto Nacional del Menor (INAME).
- Un representante del Poder Judicial.
- Un representante de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).
- Un representante del Congreso de Intendentes.
- Tres representantes de las organizaciones no gubernamentales de lucha contra la violencia doméstica.

Los representantes de los organismos públicos deberán ser de las más altas jerarquías.

Los representantes de las organizaciones no gubernamentales serán designados por la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales (ANONG).

Artículo 25.- El Consejo podrá convocar en consulta a las sesiones a representantes de los Ministerios y organismos públicos, a personas públicas no estatales, de las organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de lucha contra la violencia doméstica.

Artículo 26.- El Consejo, cuya competencia es nacional, tendrá los siguientes fines:

1. Asesorar al Poder Ejecutivo, en la materia de su competencia.
2. Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

3. Diseñar y organizar planes de lucha contra la violencia doméstica.

4. Promover la coordinación e integración de las políticas sectoriales de lucha contra la violencia doméstica diseñadas por parte de las diferentes entidades públicas vinculadas al tema.

5. Elaborar un informe anual acerca del cumplimiento de sus cometidos y sobre la situación nacional de violencia doméstica.

6. Ser oído preceptivamente en la elaboración de los informes que el Estado debe elevar en el marco de las Convenciones Internacionales vigentes, relacionadas con los temas de violencia doméstica a que refiere esta ley.

7. Opinar, a requerimiento expreso, en la elaboración de los proyectos de ley y programas que tengan relación con la violencia doméstica.

8. Colaborar con la Suprema Corte de Justicia en la implementación de la asistencia letrada establecida en el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 27.- El Ministerio de Educación y Cultura proveerá la infraestructura para las reuniones del Consejo.

Artículo 28.- El Consejo podrá crear Comisiones Departamentales o Regionales, reglamentando su integración y funcionamiento.

Artículo 29.- El Consejo dictará su reglamento interno de funcionamiento dentro del plazo de treinta días a partir de su instalación.

En un plazo no mayor a ciento veinte días a partir de su instalación, el Consejo elaborará y elevará a consideración del Poder Ejecutivo, Ministerio de Educación y Cultura, el primer Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica, con un enfoque integral, orientado a la prevención, atención y rehabilitación de las personas involucradas, a efectos de lograr el uso más adecuado de los recursos existentes en beneficio de toda la sociedad. Dicho Plan Nacional propondrá acciones que procurarán el cumplimiento de los siguientes objetivos:

A) Tender al abatimiento de este tipo de violencia en todas sus manifestaciones, fomentando el irrestricto respeto a la dignidad humana, en cumplimiento de todas las normas nacionales vigentes, así como de los compromisos asumidos por el Estado al ratificar las Convenciones y Tratados de Derechos Humanos.

B) Proyectar mecanismos legales eficaces que atiendan al amparo a las víctimas de violencia doméstica, así como a la rehabilitación de los victimarios.

C) Favorecer la especialización de todas aquellas instituciones y operadores cuya intervención es necesaria para la prevención y erradicación de la violencia doméstica.

Ley Nº 17.815,

de 6 de setiembre de 2004

VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL O NO COMERCIAL COMETIDA CONTRA NIÑOS, ADOLESCENTES O INCAPACES

Artículo 1º. (Fabricación o producción de material pornográfico con utilización de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier forma fabricare o produjere material pornográfico utilizando a personas menores de edad o personas mayores de edad incapaces, o utilizare su imagen, será castigado con pena de veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 2º. (Comercio y difusión de material pornográfico en que aparezca la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o personas incapaces).- El que comerciare, difundiere, exhibiere, almacenare con fines de distribución, importare, exportare, distribuyere u ofertare material pornográfico en el que aparezca la imagen o cualquier otra forma de representación de una persona menor de edad o persona incapaz, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 3º. (Facilitamiento de la comercialización y difusión de material pornográfico con la imagen u otra representación de una o más personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo facilitare, en beneficio propio o ajeno, la comercialización, difusión, exhibición, importación, exportación, distribución, oferta, almacenamiento o adquisición de material pornográfico que contenga la imagen o cualquier otra forma de representación de una o más personas menores de edad o incapaces será castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría. A los efectos del presente artículo y de los anteriores, se entiende que es producto o material pornográfico todo aquel que por cualquier medio contenga la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o incapaces dedicadas a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la imagen o representación de sus partes genitales, con fines primordialmente sexuales. (Ley Nº 17.559, de 27 de setiembre de 2002, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía).

Artículo 4º. (Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo).- El que pagare o prometiere pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a persona menor de edad o incapaz de cualquier sexo, para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Artículo 5º. (Contribución a la explotación sexual de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo contribuyere a la prostitución, explotación o servidumbre sexual de personas menores de edad o incapaces, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

La pena será elevada de un tercio a la mitad si se produjere con abuso de las relaciones domésticas o de la autoridad o jerarquía, pública o privada, o la condición de funcionario policial del agente.

Artículo 6º. (Tráfico de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo favorezca o facilite la entrada o salida del país de personas menores de edad o incapaces, para ser prostituidas o explotadas sexualmente, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Artículo 7º. *Los bienes materiales utilizados para cometer los delitos enunciados en los artículos anteriores serán decomisados o destruidos, salvo que por su naturaleza sean adjudicados a instituciones de beneficencia pública o privada.*

Fuente: Art. 7º agregado por el artículo 6º de la Ley Nº 18.914, de 22 de junio de 2012.

Ley Nº 17.823,

de 7 de setiembre de 2004

Código de la Niñez y la Adolescencia

CAPITULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 6º.- (Criterio específico de interpretación e integración: el interés superior del niño y adolescente).- Para la interpretación e integración de este Código se deberá tener en cuenta el interés superior del niño y adolescente, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana. En consecuencia, este principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos.

CAPITULO II - DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 8º.- (Principio general).- Todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la persona humana. Tales derechos serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades, y en la forma establecida por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, este Código y las leyes especiales. En todo caso tiene derecho a ser oído y obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida.

Podrá acudir a los Tribunales y ejercer los actos procesales en defensa de sus derechos, siendo preceptiva la asistencia letrada. El Juez ante quien acuda tiene el deber de designarle curador, cuando fuere pertinente, para que lo represente y asista en sus pretensiones.

Los Jueces, bajo su más seria responsabilidad, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos anteriores, debiendo declararse nulas las actuaciones cumplidas en forma contraria a lo aquí dispuesto.

Ley Nº 18.437,

de 12 de diciembre de 2008

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO IX

DERECHOS Y DEBERES DE LOS EDUCANDOS Y DE MADRES, PADRES O RESPONSABLES

Artículo 74. (De las alumnas en estado de gravidez).- Las alumnas en estado de gravidez tendrán derecho a continuar con sus estudios, en particular el de acceder y permanecer en el centro educativo, a recibir apoyo educativo específico y justificar las inasistencias pre y post parto, las cuales no podrán ser causal de pérdida del curso o año lectivo.

Ley Nº 18.561,

de 11 de setiembre de 2009

ACOSO SEXUAL

NORMAS PARA SU PREVENCIÓN Y SANCIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL

Y EN LAS RELACIONES DOCENTE-ALUMNO

Artículo 1º. (Objeto de la ley).- El objeto de la presente ley es prevenir y sancionar el acoso sexual así como proteger a las víctimas del mismo, en tanto forma grave de discriminación y de desconocimiento del respeto a la dignidad de las personas que debe presidir las relaciones laborales y de docencia. Esta ley se aplicará en el ámbito público y en el privado.

Artículo 2º. (Concepto de acoso sexual).- Se entiende por acoso sexual todo comportamiento de naturaleza sexual, realizado por persona de igual o distinto sexo, no deseado por la persona a la que va dirigido y cuyo rechazo le produzca o amenace con producirle un perjuicio en su situación laboral o en su relación docente, o que cree un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil o humillante para quien lo recibe.

Artículo 3º. (Comportamientos de acoso sexual).- El acoso sexual puede manifestarse -entre otros- por medio de los siguientes comportamientos:

1) Requerimientos de favores sexuales que impliquen:

   A) Promesa, implícita o explícita, de un trato preferencial respecto de la situación actual o futura de empleo o de estudio de quien la reciba.

   B) Amenazas, implícitas o explícitas, de perjuicios referidos a la situación actual o futura de empleo o de estudio de quien la reciba.

   C) Exigencia de una conducta cuya aceptación o rechazo, sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo o de estudio.

2) Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseada y ofensiva para quien los reciba.

3) Uso de expresiones (escritas u orales) o de imágenes de naturaleza sexual, que resulten humillantes u ofensivas para quien las reciba. Un único incidente grave puede constituir acoso sexual.

Artículo 4º. (Agentes y responsables del acoso sexual).- Los actos comprendidos en el artículo precedente serán los cometidos directamente por la persona del empleador o jerarca o por quienes lo representen en el ejercicio

del poder de dirección, que se sucedan tanto en el ámbito privado como en el público.

El empleador o jerarca será también responsable por los actos de sus dependientes o de toda otra persona vinculada al lugar de trabajo o entidad docente, en tanto haya tenido conocimiento de su ocurrencia y no haya tomado medidas para corregirla.

En caso de que el autor del acoso sexual fuera un trabajador dependiente, será sancionado de acuerdo con la gravedad del comportamiento, pudiendo ser despedido por notoria mala conducta y en caso de ser funcionario público la conducta será calificada falta grave.

Artículo 5º. (Responsabilidad del Estado).- El Estado será responsable de diseñar e implementar políticas de sensibilización, educativas y de supervisión, para la prevención del acoso sexual laboral y docente, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social es el órgano competente en el ámbito público y privado del contralor del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6º. (Obligaciones del empleador).- Todo empleador o jerarca estará obligado a:

A) Adoptar las medidas que prevengan, desalienten y sancionen las conductas de acoso sexual.

B) Proteger la intimidad de las personas denunciantes o víctimas, debiendo mantener en reserva las actuaciones que se cumplan así como la identidad del o la víctima y de quienes sean convocados a prestar testimonio en las investigaciones.

C) Instrumentar las medidas que protejan la integridad psico-física del o la víctima, y su contención desde la denuncia, durante las investigaciones y una vez que éstas culminen adoptar acciones acordes a la decisión emitida.

D) Comunicar y difundir a los supervisores, representantes, trabajadores/as, clientes y proveedores, así como al personal docente y no docente y a los alumnos/as la existencia de una política institucional consecuente contra el acoso sexual.

Artículo 7º. (Denuncia del acoso sexual).- El trabajador/a afectado puede optar por realizar la denuncia en el ámbito de su empresa u organismo del Estado o ante la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

En caso que el trabajador/a opte por realizar la denuncia en el ámbito de la empresa o entidad pública, podrá optar por realizar la denuncia ante el organismo bipartito en caso que el mismo exista, o ante la propia dirección.

En caso que se realice ante la propia dirección de la empresa o entidad pública, se deberá disponer la instrucción de una investigación administrativa o sumario según las características de la denuncia.

El empleador o jerarca, de considerar que dentro de la empresa u organismo estatal no están dadas las condiciones para asumir las obligaciones que le impone esta ley, deberá remitir la misma a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, en un plazo no mayor de los cinco días de recibida la denuncia.

En caso que el jerarca disponga la instrucción de investigación administrativa o sumario según corresponda, contra la resolución que se dicte por el organismo corresponderán los recursos o acciones judiciales pertinentes según la normativa vigente.

En caso que el empleador sea del ámbito privado y asumiera la realización de investigación interna, deberá cumplir con las obligaciones impuestas por esta ley; la investigación deberá constar por escrito, ser llevada en reserva, garantizando a ambas partes ser oídas y fundamentar sus dichos y su resolución deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días.

En caso que el acosado/a haya realizado la denuncia dentro del ámbito de la empresa, ya sea ante el organismo bipartito o ante la propia dirección y su desarrollo o conclusiones sean considerados por el acosado/a lesivos de sus derechos fundamentales por razones de legalidad o de mérito, dentro del plazo de diez días hábiles, podrá presentarse ante la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social a solicitar se inicie dentro de ese ámbito la instrucción de investigación. También podrá solicitar a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social la instrucción de investigación, en caso que la empresa no haya dictado resolución dentro del plazo de treinta días de recibida la denuncia.

La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social intimará a la empresa o mesa bipartita la remisión de las actuaciones cumplidas en su ámbito dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo 8º. (Procedimiento administrativo).- La investigación realizada por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social seguirá los procedimientos previstos por la normativa vigente. La Inspección dispondrá de amplias facultades de investigación sobre los hechos denunciados, acordándose especial relevancia a la inspección realizada en el lugar de trabajo y a las entrevistas realizadas en el lugar que crea más conveniente, para interrogar al denunciante, denunciado y testigos y recoger todas las pruebas que resulten pertinentes. El número de testigos a presentar por cada una de las partes no será mayor de cinco. Cuando la inspección proceda a interrogar personas que por su vinculación con los implicados puedan tener un

conocimiento directo de los hechos denunciados, lo hará individualmente, en forma reservada, sin presencia de representantes de la persona denunciada ni de los denunciantes y sin identificar en el expediente los datos de los deponentes. Sus datos serán relevados en documento que no integrará el expediente y permanecerá a resguardo de la Inspección por el plazo de cinco años, para el caso que sean solicitados por la sede judicial. En caso que la Inspección -por no disponerse dentro del organismo estatal o de la empresa las condiciones indicadas para el interrogatorio- decida interrogar a las personas vinculadas con los hechos denunciados fuera del local de la empresa, el tiempo que insuma el traslado al mismo y el interrogatorio será considerado tiempo trabajado, debiendo considerar en todo caso las necesidades que se acrediten del ciclo productivo.

A las audiencias que convoque la Inspección será obligatoria la concurrencia de los citados. La omisión no justificada de la empresa será pasible de aplicación de sanciones. Las audiencias deberán notificarse personalmente con un plazo mínimo de antelación de tres días hábiles, indicándose sumariamente la denuncia presentada; todos los citados podrán comparecer asistidos de abogados.

Artículo 9º. (Notificación y sanción).- Las conclusiones de la investigación realizada por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social serán puestas en conocimiento del empleador o jerarca, el denunciante y el denunciado.

Finalizada la sustanciación de la denuncia, la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social se expedirá respecto de aquélla en un plazo máximo de veinte días, aplicando sanciones al empleador o jerarca, si correspondieren. Además de las sanciones previstas por el artículo 293 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social podrá intimar a la empresa, jerarca, denunciante o denunciado la adopción y cumplimiento de medidas de prevención y difusión de políticas institucionales contra el acoso sexual, a fin de disminuir los riesgos a que están expuestos, así como de contención y protección de la integridad psico-física y dignidad del/las víctimas y quienes participaron en la investigación. La omisión del intimado en la adopción de estas medidas será pasible de sanciones.

Artículo 10. (Competencia de los sindicatos).- Cuando los sindicatos reciban denuncias de acoso sexual estarán facultados para concurrir ante la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social y a solicitar la constitución de la Inspección en el lugar de trabajo.

Los representantes sindicales podrán asistir a las diligencias, salvo el interrogatorio a realizarse por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, y promover ante ese organismo las medidas que consideren necesarias para una eficaz comprobación de los hechos denunciados, el cese de los mismos y su no reiteración, siempre que el trabajador/a involucrado/a presente su consentimiento a dicha asistencia.

El denunciante y denunciado podrán concurrir con la asistencia jurídica que crean conveniente.

Artículo 11. (Indemnización).- El trabajador/a víctima de acoso sexual, sin perjuicio de la denuncia administrativa y de la acción penal que pudiese corresponder, tendrá derecho a reclamar al responsable una indemnización por daño moral mínima equivalente a seis mensualidades, de acuerdo con la última remuneración del trabajador/a.

El trabajador/a afectado podrá optar por la indemnización prevista en el inciso precedente o por considerarse indirectamente despedido/a, en cuyo caso el despido revestirá el carácter de abusivo y dará derecho a una indemnización especial tarifada de seis mensualidades, de acuerdo con la última remuneración del trabajador/a, la que será acumulable a la indemnización común.

Artículo 12. (Protección contra represalias).- El trabajador/a afectado/a, así como quienes hayan prestado declaración como testigos, no podrán ser objeto de despido, ni de sanciones disciplinarias por parte del empleador o jerarca. Se presume -salvo prueba en contrario- que el despido o las sanciones obedecen a motivos de represalia cuando tengan lugar dentro del plazo de ciento ochenta días de interpuesta la denuncia de acoso en sede administrativa o judicial. El despido será calificado de abusivo y dará lugar a la indemnización prevista en el inciso segundo del artículo 11, con la salvaguarda de la notoria mala conducta.

Artículo 13. (Acoso sexual en la relación de docencia).- En una relación de docencia, el o la estudiante objeto de acoso sexual tendrá todos los derechos previstos por esta ley, incluso el derecho a reclamar al patrono o jerarca del docente la aplicación de las sanciones previstas en las respectivas reglamentaciones internas y la indemnización a que hace referencia el artículo 11. Para el cálculo de la indemnización se tomará como base de cálculo el salario del trabajador responsable del acoso sexual. De comprobarse un perjuicio en su situación educativa como resultado del acoso, tendrá derecho a ser restituido/a en el estado anterior al mismo.

Artículo 14. (Asociaciones profesionales, estudiantiles y gremiales).- Las asociaciones profesionales y gremiales de carácter laboral y estudiantil deberán establecer políticas preventivas y de sanción para los agremiados que incurran en conductas de acoso sexual.

Artículo 15. (Del contenido y los efectos de las denuncias).- Las resoluciones administrativas o judiciales que concluyan que los elementos probatorios vertidos no acreditan, en las actuaciones realizadas, la existencia del acoso sexual denunciado, no afectarán la vigencia de la relación laboral. El o la denunciante o denunciado a cuyo respecto se acredite fehacientemente en vía jurisdiccional que ha actuado con estratagemas o engaños artificiosos pretendiendo inducir en error sobre la existencia del acoso sexual denunciado, para procurarse a sí mismo o a un tercero un provecho injusto en daño de otro,

será pasible de acciones penales y su proceder podrá calificarse de notoria mala conducta.

Artículo 16.- Las acciones judiciales para cuya ejecución faculta la presente ley se diligenciarán por el procedimiento y en los plazos establecidos para la acción de amparo prevista en los artículos 4º a 10 de la Ley Nº 16.011, de 19 de diciembre de 1988, con independencia de la existencia de otros medios jurídicos de protección.

Artículo 17.- La reglamentación de la presente ley considerará las especialidades del acoso sexual según se trate en el área laboral o en el docente y, asimismo, se trate del ámbito público o privado.

Ley Nº 18.895,

de 20 de abril de 2012

RESTITUCIÓN DE PERSONAS MENORES DE DIECISÉIS AÑOS

TRASLADADAS O RETENIDAS ILÍCITAMENTE

Artículo 1º. Objeto.- Será objeto del proceso regulado en la presente ley determinar si ha existido traslado o retención ilícitos de una persona de menos de dieciséis años de edad, toda vez que se haya verificado en violación a un derecho de guarda o de custodia y preservar el derecho de visita conforme a la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por la Ley Nº 17.109, de 21 de mayo de 1999, y por la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, ratificada por la Ley Nº 17.335, de 17 de mayo de 2001.

Igualmente asegurar el tratamiento de tales casos conforme a los principios de los Convenios citados, la resolución de los mismos en forma rápida y, de accederse a la restitución, que la misma se realice en forma segura para la persona de menos de dieciséis años de edad.

A los efectos de esta ley se entiende por derecho de guarda o de custodia aquel comprensivo del derecho de cuidado y a decidir sobre el lugar de residencia de la persona de menos de dieciséis años de edad -incluyendo su traslado al extranjero- de conformidad con la ley del Estado de su residencia habitual. Tal derecho puede resultar de la aplicación de pleno derecho de una norma legal, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Este derecho debe haber sido ejercido en forma efectiva, ya sea individual o conjuntamente, por padres, madres, tutores, guardadores o instituciones, inmediatamente antes del hecho.

La persona de menos de dieciséis años de edad, en consecuencia, debe haber sido desplazada ilícitamente de su centro habitual de vida, encontrándose en el Uruguay.

Artículo 2º.- Se excluye expresamente del proceso regulado en la presente ley la decisión sobre el fondo del asunto de la guarda, la que es materia privativa de la jurisdicción del Estado de residencia habitual de la persona de menos de dieciséis años de edad. Mientras se tramita la solicitud de restitución quedan en suspenso los procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la guarda o custodia, que puedan encontrarse en trámite.

Artículo 3º. Normas procesales y principio interpretativo.- El procedimiento estará regido por la Constitución de la República, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por la Ley Nº 17.109, de 21 de mayo de 1999, por la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, ratificada por la

Ley Nº 17.335, de 17 de mayo de 2001, por la presente ley, por la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia) y por la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso).

Se consagra como principio rector de interpretación y, en su caso, de integración, el del interés superior del niño. Considerándose tal a los efectos de la presente ley, el derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el Juez del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o custodia; a mantener contacto fluido con ambos progenitores y sus familias y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional.

Artículo 4º. Competencia.- Se determinará conforme a las normas generales, con especial aplicación por el Tribunal especializado de los principios de concentración y de pronta y eficiente administración de justicia, tanto en Primera Instancia como en Apelación.

Serán competentes en la Primera Instancia, los Juzgados de la Materia de Familia que designe la Suprema Corte de Justicia, dentro del sistema de turnos que la misma establecerá. Serán competentes en Segunda Instancia, los Tribunales de Apelaciones de Familia. Para determinar la competencia en razón de lugar, se atendrá al lugar donde se encontrare la persona de menos de dieciséis años de edad.

A los efectos de las solicitudes de localización, serán competentes los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia que designe la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de la aplicación, una vez efectuada la localización correspondiente, del criterio definido en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 5º. Legitimación activa.- Será titular de la acción de restitución aquel padre, madre, tutor, guardador u otra persona, institución u organismo que fuere titular del derecho de guarda o de custodia, conforme al régimen jurídico del país de residencia habitual de la persona de menos de dieciséis años de edad, inmediatamente antes de su traslado o retención.

Artículo 6º. Legitimación pasiva.- Estará legitimado pasivamente, aquel que es denunciado por quien tiene la titularidad activa, como la persona que ha sustraído o retiene en forma ilegítima a la persona de menos de dieciséis años de edad cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud.

Artículo 7º. Asistencia o representación de la persona de menos de dieciséis años de edad.- Será preceptiva la designación de un abogado defensor a la persona de menos de dieciséis años de edad, que la asista y represente según la evolución de sus facultades, apreciado a criterio del Tribunal que entiende en la causa.

Artículo 8º. De la intervención del representante del Ministerio Público.- De toda pretensión de restitución internacional de personas de menos de dieciséis años de edad se dará cuenta al Ministerio Público quien, en cumplimiento del

deber de intervención preceptiva, comparecerá ante el Tribunal a los efectos de ser noticiado de las resultancias del proceso y a ejercer los actos que le competen. Su ausencia no implicará dilación del trámite.

La competencia se fijará de acuerdo con las normas generales que rigen su intervención. Ninguna discusión sobre este extremo implicará detención o paralización del trámite.

Artículo 9º. Autoridad policial.- La autoridad policial prestará sin demoras la colaboración en notificaciones, conducciones y otras diligencias, en cuanto le sea requerida.

Artículo 10. Autoridad central.- A los efectos del cumplimiento de los cometidos por el artículo 7 de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por la Ley Nº 17.109, de 21 de mayo de 1999, y por el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores ratificada por la Ley Nº 17.335, de 17 de mayo de 2001, se consagra que la autoridad central deberá ser informada por el Tribunal de las actuaciones y tendrá libre acceso a las mismas. Podrá participar de las audiencias que se convoquen a cuyos efectos deberá ser notificada.

Artículo 11. Fase preliminar.- La demanda o solicitud de restitución, que deberá ajustarse a los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por la Ley Nº 17.109, de 21 de mayo de 1999, y por el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores ratificada por la Ley Nº 17.335, de 17 de mayo de 2001, se podrá presentar en forma directa ante el Tribunal competente, vía exhorto o carta rogatoria, o por solicitud directa ante la autoridad central (artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, ratificada por la Ley Nº 17.335, de 17 de mayo de 2001). Si los recaudos fueren insuficientes o carecieren de los requisitos necesarios para su validez se peticionará vía autoridad central la remisión de nueva documentación al Estado requirente dentro de un plazo razonable.

El Tribunal competente tomará conocimiento inmediato, ordenará las más urgentes medidas para la localización y protección de la persona de menos de dieciséis años de edad: cierre de fronteras, retención de documentación de viaje de la persona y de quien presuntamente la ha sustraído.

Verificada la localización, lo comunicará de inmediato al Estado requirente vía autoridad central o a través del organismo que haga sus veces.

La autoridad central del Estado actuará de manera de conseguir la restitución voluntaria de la persona de menos de dieciséis años de edad.

A partir de dicha noticia, en caso de que se hubiere solicitado la previa localización de la persona de menos de dieciséis años de edad, comenzará a correr un plazo de treinta días a efectos de la correspondiente presentación de

demanda o solicitud de restitución, para el caso de que esta no se hubiese deducido. Vencido el mismo, las medidas adoptadas liminarmente caducarán de pleno derecho.

La documentación que se acompañe a la demanda o solicitud de restitución, con el fin de acreditar la legitimación activa del requirente (copia de sentencia o convenio homologado) y demás recaudos, deberá presentarse traducida, en caso de así corresponder, no requiriéndose su legalización (artículo 23 de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por la Ley Nº 17.109, de 21 de mayo de 1999, y por el artículo 9.4 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, ratificada por la Ley Nº 17.335, de 17 de mayo de 2001).

Artículo 12. Procedimiento.- Una vez presentada la demanda o solicitud de restitución, el Tribunal procederá a la calificación de las condiciones de admisibilidad y legitimación activa, según las definiciones de los artículos 1º y 5º de esta ley.

A los efectos de esta última, el peticionante deberá acreditar la verosimilitud de su derecho, demostrando sumariamente en la solicitud o demanda que se encuentra en el ejercicio de la guarda o custodia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la presente ley.

La presentación de la demanda o solicitud de restitución ante el Tribunal competente marcará la fecha de iniciación de los procedimientos a los efectos establecidos en el artículo 12 incisos primero y segundo de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por la Ley Nº 17.109, de 21 de mayo de 1999, y por el artículo 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, ratificada por la Ley Nº 17.335, de 17 de mayo de 2001.

Artículo 13.- Si el Tribunal rechaza liminarmente la demanda o solicitud de restitución, la resolución admite el recurso de apelación, interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Si la denegatoria fuese confirmada en segunda instancia, dicha resolución deberá comunicarse al Estado requirente para que una vez notificados los interesados queden habilitados a iniciar las acciones que puedan corresponder.

Artículo 14.- Admitida la demanda, en veinticuatro horas el Tribunal despachará mandamiento de restitución; citará de excepciones por el término de diez días al requerido; dispondrá las medidas cautelares necesarias a los efectos de la protección y sujeción de la persona de menos de dieciséis años de edad al país, dictando el cierre de fronteras y la retención de documentación para viajar de la persona de menos de dieciséis años de edad y de la persona que la ha sustraído, o bien, modificará o mantendrá las adoptadas inicialmente; designará Defensor a la persona de menos de dieciséis años de edad de no haber sido designado anteriormente; designará en todos los casos un Defensor del solicitante que actuará con las facultades de representación -salvo que el

mismo lo designe personalmente- y notificará la decisión al Ministerio Público. Comunicará tal decisión a la autoridad central a sus efectos.

No se admitirán cuestiones previas, incidentes ni reconvenciones que obsten a la prosecución del trámite.

Artículo 15. Oposición de excepciones.- La defensa del demandado deberá realizarse en escrito fundado al que deberá acompañarse de toda la prueba de que haya de valerse. Será válida la oposición cuando se exprese y demuestre que:

A) La persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo de la persona de menos de dieciséis años de edad, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladada o retenida o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.

B) Existe un grave riesgo de que la restitución de la persona de menos de dieciséis años de edad la exponga a un peligro físico, psíquico o que de cualquier otra manera ponga a la persona en una situación intolerable.

Artículo 16.- Se podrá rechazar asimismo la solicitud de restitución:

A) Si se comprobare que la persona de menos de dieciséis años de edad se opone por motivos fundados a regresar y, a juicio del Tribunal, su edad y madurez justificare tomar en cuenta su opinión (artículo 8º de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia).

B) Si dicha solicitud se presentó vencido el año del traslado o retención ilegal y se prueba que la persona de menos de dieciséis años de edad se ha integrado a su nuevo centro de vida.

C) Cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El Tribunal rechazará sin sustanciar toda excepción fuera de las enumeradas en los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Artículo 17.- Si no fueren opuestas excepciones quedará firme el mandamiento de restitución y se dispondrá hacer efectivo el mismo comunicándolo a la autoridad central.

Se hará saber al Estado requirente, en su caso, que si dentro de los treinta días calendario desde que fuere comunicada la sentencia no adopta las medidas necesarias a efectos del traslado de la persona de menos de dieciséis años de edad, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Artículo 18.- Opuestas excepciones, se sustanciarán con un traslado al requirente por el término de seis días.

Contestadas las excepciones o vencido el término, se convocará a audiencia que se celebrará dentro de los tres días de haber sido puestos los autos al Despacho al efecto. En dicha providencia, el Tribunal se expedirá sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando in límine toda aquella prueba inadmisible, inconducente o manifiestamente impertinente.

La resolución que admita o deniegue el despacho de diligencias probatorias será apelable con efecto diferido.

El número de testigos se limitará a tres por cada parte.

Artículo 19.- La audiencia será presidida por el Tribunal y no dejará de celebrarse por ausencia de alguno de los citados.

En ella se tentará la conciliación, la que verificada se hará constar en acta y será homologada por el Juez. De no ser posible, será oído el Ministerio Público y se resolverán, de haberse planteado, las cuestiones procesales que obsten a la decisión final. Se procederá a la fijación de los puntos de debate y se diligenciarán los medios probatorios dispuestos, a cuyo fin la audiencia podrá ser prorrogada hasta por setenta y dos horas.

Se oirá a la persona de menos de dieciséis años de edad, a las partes y al Ministerio Público. La ausencia de este último no obstará a la prosecución del trámite ni al dictado de sentencia. De acuerdo con la edad y circunstancias de la persona cuya restitución se solicita será oída directamente por el Tribunal o a través de profesionales especializados designados por el Tribunal.

A los fines de su dictado, podrá el Tribunal prorrogar la audiencia hasta por veinticuatro horas.

Artículo 20. Segunda instancia.- La sentencia definitiva será pasible del recurso de apelación interpuesto dentro del tercer día siguiente a la notificación y sustanciado con un traslado por idéntico plazo a las partes, al Ministerio Público y al defensor de la persona de menos de dieciséis años de edad.

El recurso de apelación será concedido con efecto suspensivo.

Los autos serán elevados dentro del término de veinticuatro horas de evacuados los traslados.

El Tribunal de Alzada se expedirá dentro del cuarto día. Podrá hacerlo en audiencia o dictarse decisión anticipada.

La segunda instancia debe tramitarse dentro de los plazos máximos establecidos en los artículos de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por la Ley Nº 17.109, de 21 de mayo de 1999, y la Convención Interamericana sobre

Restitución Internacional de Menores ratificada por la Ley Nº 17.335, de 17 de mayo de 2001.

Artículo 21. Del contenido de la sentencia.- Se ordenará la restitución en todo caso cuando se tratare de una persona de menos de dieciséis años de edad, que haya sido trasladada o retenida ilícitamente en violación de un derecho de guarda o custodia efectivamente ejercido al momento del hecho en el país de su residencia habitual. El fallo ordenará la prevención para el Estado requirente señalada en el artículo 17 de la presente ley, si así correspondiere. Los gastos de restitución serán de cargo del actor o en su caso del Estado requirente.

Artículo 22. Restitución segura.- El Tribunal no podrá denegar la restitución de una persona de menos de dieciséis años de edad basándose en lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por la Ley Nº 17.109, de 21 de mayo de 1999, y literal b) del artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores ratificada por la Ley Nº 17.335, de 17 de mayo de 2001, si se demuestra que se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar la protección de la misma tras la restitución.

Artículo 23.- Si ha transcurrido un lapso mayor a un año entre la fecha de la solicitud o demanda de restitución y la de sustracción o retención ilícitas, podrá asimismo ser ordenada la restitución, según las circunstancias acreditadas en la causa, salvo demostración durante el proceso que la persona de menos de dieciséis años de edad ha quedado integrada a su nuevo ambiente y, en este caso, solo si a juicio del Juez la permanencia en este resulta favorable a su prioritario interés. En caso contrario, podrá siempre ordenar la restitución (artículo 18 de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por la Ley Nº 17.109, de 21 de mayo de 1999, y por el artículo 17 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores ratificada por la Ley Nº 17.335, de 17 de mayo de 2001).

Artículo 24. Impugnaciones.- Serán pasibles del recurso de apelación únicamente la sentencia que disponga el rechazo liminar -en cuyo caso la apelación no se sustancia- y la sentencia definitiva.

En segunda instancia podrá convocarse a audiencia o dictarse decisión anticipada; en este último caso, el plazo para deducir el recurso de aclaración y ampliación será de cuarenta y ocho horas, debiéndose decidir dentro de las cuarenta y ocho horas.

Contra la sentencia de segunda instancia no se admitirá otro recurso.

Artículo 25. Visita.- La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas por parte de sus titulares en los casos previstos en los Convenios Internacionales de Restitución, seguirá el procedimiento establecido en la presente ley.

El derecho de visitas comprenderá el derecho de llevar a la persona de menos de dieciséis años de edad, por un período de tiempo limitado, a otro país diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

No constituye requisito necesario para la procedencia de la solicitud de visitas, en el marco de los Convenios Internacionales de Restitución, la existencia de un previo traslado o retención ilícitos, ni la existencia de un régimen de visitas establecido con anterioridad.

Artículo 26.- El Tribunal nacional, requerida su intervención, en caso de existencia de régimen de visitas fijado en sentencia ejecutoriada o por convenio homologado judicialmente, puede incluso modificar dicho régimen en caso de que sea necesario.

Intervendrá en la cuestión de las visitas, en ejercicio de su jurisdicción natural, en carácter de jurisdicción más próxima, y sin perjuicio de la competencia originaria del Juez del Estado de residencia habitual, ya sea cuando haya denegado la solicitud de restitución o bien en los casos en que, habiéndose logrado la auto composición del litigio, se obtiene la restitución voluntaria.

Recibida la solicitud o demanda, se correrá traslado de seis días hábiles y se convocará a una audiencia en la que se dictará sentencia.

Dispondrá sobre el régimen de visitas, siempre bajo el apercibimiento para las partes de que el incumplimiento hará incurrir al trasgresor en traslado o retención ilícitos, a los efectos establecidos por la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por la Ley Nº 17.109, de 21 de mayo de 1999, y en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores ratificada por la Ley Nº 17.335, de 17 de mayo de 2001.

Artículo 27.- Si no hubiere régimen establecido, el proceso de visitas constará de demanda o solicitud, reguladas en lo aplicable por los artículos 2º a 10 de la presente ley. Se sustanciará con un traslado por seis días a quien tuviera la tenencia circunstancial de la persona de menos de dieciséis años de edad.

Se convocará a audiencia donde se tentará la conciliación, se diligenciará la prueba, se escuchará a las partes y al Ministerio Público y se dictará sentencia, aplicándose en lo pertinente los artículos 17 a 20 y 24 de la presente ley.

Artículo 28. Comunicaciones judiciales directas.- La Suprema Corte de Justicia designará un Juez de Enlace con el cometido de facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos por la presente ley entre los Tribunales extranjeros y los Tribunales nacionales.

Las consultas podrán ser recíprocas, se realizarán por intermedio del Juez de Enlace y se dejará constancia de las mismas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes.

Ley Nº 19.293,

de 19 de diciembre de 2014

CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO III
DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

SECCIÓN II
De la instancia

Artículo 84. (Concepto).-

84.1 La instancia es la manifestación inequívoca de voluntad del ofendido por un delito, en el sentido de movilizar el proceso penal para la condena de los responsables.

84.2 No constituye instancia la mera noticia de la ocurrencia del hecho.

Artículo 85. (Extensión).- La instancia dirigida contra uno de los copartícipes del delito se extiende a los demás.

Artículo 86. (Legitimados para instar).- Cuando el ofendido no pudiere actuar por sí, estarán legitimadas para instar al Ministerio Público al ejercicio de la acción penal las personas indicadas en el artículo 80 de este Código.

Artículo 87. (Contenido de la instancia).- En la instancia deberá constar el lugar y fecha de presentación, el nombre, edad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de quien insta y el hecho al que alude.

Si se conocen los presuntos autores, cómplices o encubridores del hecho punible, se mencionarán, indicándose en lo posible su paradero, sus relaciones de familia, su profesión u oficio y sus rasgos fisonómicos, expresándose también quiénes fueron los testigos presenciales del hecho.

Artículo 88. (Método para instar).- La instancia se formulará ante el Ministerio Público verbalmente o por escrito, dejándose en todos los casos constancia en acta. También podrá deducirse, necesariamente por escrito, ante las autoridades con funciones de policía.

Artículo 89. (Firma de la instancia).- La instancia que se formule por escrito será firmada por su autor, en presencia de la autoridad respectiva. Si no sabe o no puede firmar, el escrito se refrendará con la impresión dígito pulgar derecha del interesado o, en su defecto, la dígito pulgar izquierda. A continuación se dejará constancia de que la persona conoce el texto del escrito y que ha estampado la impresión digital en su presencia y de conformidad.

Artículo 90. (Confirmación de la voluntad de instar).- Al inicio de las actuaciones judiciales, el Ministerio Público explicará a quién formuló la instancia el alcance de la misma. Si el declarante confirma su voluntad de instar, se la tendrá por bien formulada dejándose constancia en el acta respectiva. Si el que insta desiste, se le tendrá por renunciado a su derecho a instar y no podrá volver a hacerlo por los mismos hechos.

Artículo 91. (Caducidad del derecho a instar).- El derecho a instar caduca a los seis meses contados desde la comisión del hecho presuntamente delictivo, o desde que el ofendido o la persona legitimada para instar pudo hacerlo.

Artículo 92. (Desistimiento).-

92.1 Podrá desistirse de la instancia antes de que el Ministerio Público formalice la acusación, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

92.2 Cuando la instancia haya sido formulada por uno de los padres, solamente el que instó tiene facultades para desistir.

Artículo 93. (Aceptación del desistimiento).- Para ser eficaz, el desistimiento deberá ser aceptado por el imputado. Se entenderá que lo acepta si no manifiesta su oposición dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Artículo 94. (Efectos del desistimiento).- El desistimiento aceptado dará por concluido el proceso, el cual no podrá volver a iniciarse por los mismos hechos.

Artículo 95. (Efecto extensivo).- En casos de desistimiento de la instancia, sus efectos se extenderán a todos los copartícipes del delito.

Artículo 96. (Delitos perseguibles a instancia del ofendido).- Son perseguibles a instancia del ofendido los siguientes delitos: rapto, violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento.

También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que establezcan la exigencia de este requisito formal.

Artículo 97. (Procedimiento de oficio).- En los delitos de violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos cuando:

a) el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio;

b) la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar;

c) el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación;

d) la persona agraviada fuere menor de dieciocho años y estuviere internada en un establecimiento público;

e) el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación;

f) la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito en una relación de dependencia laboral.

SECCIÓN II
De la prueba testimonial

Artículo 158. (Reglas para el examen de los testigos).-

158.1 Antes de comenzar la declaración, el juez advertirá al testigo de su deber de decir la verdad y lo instruirá acerca de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.

158.2 Se procederá a interrogar a cada testigo sobre lo siguiente:

a) su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión u oficio y domicilio y si es extranjero, además los años de residencia en el país;

b) si conoce al imputado y a los demás interesados en el resultado del proceso, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier clase y si tiene interés de cualquier orden en la causa;

c) sobre todos los demás hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad con respecto a los hechos que son objeto del proceso;

d) acerca de todas las circunstancias que sirvan para apreciar su credibilidad y especialmente sobre la razón de sus dichos.

158.3 La declaración de los testigos se sujetará a los interrogatorios que efectúen las partes. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. Finalmente, el tribunal podrá formular

preguntas aclaratorias o ampliatorias a los testigos. A solicitud de cualquiera de las partes el tribunal podrá autorizar nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieren declarado en la audiencia.

158.4 El juez podrá rechazar cualquier pregunta que juzgue inconducente, innecesaria, dilatoria, sugestiva, perjudicial o agraviante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio cuando lo considere del caso.

El testigo no podrá leer notas o apuntes a menos que el tribunal lo autorice.

Artículo 159. (Testigo sospechoso de delito).-

159.1 Si de la declaración de una persona citada como testigo surgieren indicios que la hicieren sospechosa de delito, se suspenderá la diligencia y en adelante se le aplicará el estatuto del imputado.

159.2 La declaración como testigo de una persona que luego pasa a ser considerada como imputada, no podrá utilizarse en su perjuicio.

Artículo 160. (Testigos menores de dieciocho años de edad).-

160.1 El interrogatorio de los testigos menores de dieciocho años, será conducido por el tribunal sobre la base de las preguntas presentadas por el fiscal y la defensa. Podrá recurrirse al asesoramiento de un psicólogo forense u otro profesional especializado. Por regla general no podrán ser interrogados directamente por las partes.

160.2 A los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio en el proceso, podrá adoptarse una o más de las siguientes medidas:

a) pantallas de cristal para ocultar al testigo del imputado u otros elementos que constituyan barrera física con el mismo efecto;

b) prestar testimonio desde una sala adyacente al tribunal a través de un circuito cerrado de televisión u otra tecnología con similar efecto;

c) recepción en privado, excluyéndose al público y a los medios de prensa de la sala del tribunal;

d) examen del testigo a través de un intermediario designado por el tribunal, con la función de ayudarlo a comprender el interrogatorio. Esta medida será tenida especialmente en cuenta tratándose de menores de doce años de edad;

e) presencia de un acompañante como apoyo emocional, mientras el testigo presta testimonio. Este puede ser cualquier adulto en quien él confíe, siempre que no sea parte, testigo u otro sujeto del proceso.

Artículo 161. (Testigo que no conozca el idioma).- Si el testigo no sabe darse a entender por desconocer el idioma español, se utilizarán los servicios de un intérprete.

Artículo 162. (Testigos discapacitados).-

a) Tratándose de testigos con discapacidad intelectual o mental se aplicarán las reglas previstas en los artículos precedentes.

b) Al testigo con dificultades de audición y comunicación se le proveerá de un intérprete.

c) Al testigo que no se comunica mediante el habla, se le proveerá de sistemas de comunicación alternativos.

d) Al testigo no vidente que deba suscribir el acta, le será leída por el actuario o secretario del tribunal.

<u>Artículo 163</u>. (Testigos intimidados).-

163.1 Cuando exista peligro grave para la persona, la libertad o los bienes del testigo o sus familiares, el tribunal podrá disponer una o más de las medidas previstas en el artículo 160 de este Código.

163.2 Asimismo, se podrá disponer la reserva de su identidad, de los demás datos personales y de cualquier otro elemento que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para esta un número o cualquier otra clave. Sus datos filiatorios y toda otra circunstancia que permita identificarlo, quedarán depositados en dos sobres cerrados y lacrados, en cuyo reverso solamente se dejará constancia de la causa y del titular del Ministerio Público interviniente. Uno de los sobres quedará en poder de este y el otro en poder del tribunal. Cuando se establezca esta medida, se dispondrá además la prohibición de divulgar de cualquier forma su identidad o de cualquier otro dato conducente a ella.

163.3 La declaración de los testigos en las condiciones previstas en el numeral anterior, será valorada por el juez con criterio especialmente riguroso, considerando para su credibilidad el resto de los elementos probatorios y las circunstancias que determinaron su protección.

<u>Artículo 164</u>. (Declaración de la víctima).-

164.1 Para la declaración de la víctima rigen las mismas reglas prescritas para la declaración de los testigos.

164.2 Tratándose de víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años, personas con discapacidad física, mental o sensorial, la filmación de la entrevista pericial efectuada a la víctima en la etapa de la investigación, podrá incorporarse como prueba testimonial, en cuanto se hayan cumplido las garantías procesales reguladas en este Código, sin perjuicio del derecho de las partes a que se efectúen los correspondientes interrogatorios complementarios o ampliatorios.

<u>Artículo 165</u>. (Testimonio filmado).-

165.1 En los casos en que se considere conveniente por las características del testimonio o por sus particulares circunstancias, podrá disponerse la filmación, agregándose el soporte como parte integrante del acto.

165.2 Asimismo, se adoptarán los medios técnicos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación.

SECCIÓN XVII

CAPÍTULO III
PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 213. (Supuestos de la prueba anticipada).- El fiscal, el defensor y la víctima o sus familiares en su caso, podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en forma anticipada en los siguientes casos:

a) declaración de testigos e informe de peritos, cuando exista motivo fundado para considerar que no podrá formularse en las audiencias del proceso por enfermedad u otro grave impedimento, o cuando hayan sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesas de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente;

b) declaración de testigos, cuando exista la probabilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso, les cause un perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial;

c) reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles;

d) el diligenciamiento de cualquier medio probatorio, cuando el transcurso del tiempo pudiere frustrar su realización o perjudicar su eficacia.

Artículo 214. (Procedimiento).-

214.1 La parte que solicite el diligenciamiento de prueba anticipada deberá precisar su objeto y las razones de su importancia para el proceso. También indicará el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia.

214.2 El trámite se dispondrá con citación de la parte contraria, salvo que esa comunicación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida.

En este último caso, una vez diligenciada la prueba se dará conocimiento de lo actuado a la contraparte, quien tendrá la oportunidad de completarla o de presentar contraprueba en la etapa procesal oportuna.

214.3 La prueba anticipada se diligenciará de conformidad con las reglas referidas al medio probatorio pertinente.

Artículo 215. (Impugnabilidad).-

215.1 La parte contra quien se pide la medida podrá oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación en el plazo de la citación.

215.2 La resolución que deniegue la medida será susceptible de los recursos de reposición y apelación en subsidio.

215.3 Cumplida la medida y notificada, si se hubiere dispuesto sin noticia, el agraviado podrá apelar conforme a lo dispuesto en este Código.

Ley Nº 19.355,

de 19 de diciembre de 2015

PRESUPUESTO NACIONAL
PERÍODO 2015 - 2019

Artículo 162.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar la residencia legal a personas extranjeras que permanezcan en el país en forma irregular y que se encuentren en especial situación de vulnerabilidad, acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social, siempre que se respete la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 37 de la Constitución de la República y que el interesado cumpla con la reglamentación que se dicte al efecto.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en el plazo de ciento veinte días.

Convenios internacionales

INTRODUCCIÓN

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Estos países informan al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención.

Es también obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención.

Una Convención sobre los derechos del niño era necesaria porque aún cuando muchos países tenían leyes que protegían a la infancia, algunos no las respetaban. Para los niños esto significaba con frecuencia pobreza, acceso desigual a la educación, abandono. Unos problemas que afectaban tanto a los niños de los países ricos como pobres.

En este sentido, la aceptación de la Convención por parte de un número tan elevado de países ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo.

La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, en el mundo, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales; así como un reconocimiento cada

vez mayor de la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia. Prueba de ello es la entrada en vigor en 2002 de dos Protocolos Facultativos, uno relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Sin embargo, todavía queda mucho por hacer para crear un mundo apropiado para la infancia. Los progresos han sido desiguales, y algunos países se encuentran más retrasados que otros en la obligación de dar a los derechos de la infancia la importancia que merecen. Y en varias regiones y países, algunos de los avances parecen estar en peligro de retroceso debido a las amenazas que suponen la pobreza, los conflictos armados y el VIH/SIDA.

Todos y cada uno de nosotros tenemos una función que desempeñar para asegurar que todos los niños y niñas disfruten de su infancia.

La misión de UNICEF consiste en proteger los derechos de niños y niñas, para contribuir a resolver sus necesidades básicas y ampliar sus oportunidades a fin de que alcancen su pleno potencial. Para ello, UNICEF se rige bajo las disposiciones y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Existe una nueva perspectiva de avance del cumplimiento de los derechos de la infancia, a través de los Objetivos de Desarrollo para el Milenio que 189 Estados Miembros de Naciones Unidas firmaron en el año 2000 y que suponen un renovado compromiso colectivo de la comunidad internacional para avanzar hacia el desarrollo humano de los países.

Seis de los ocho Objetivos de Desarrollo para el Milenio pueden lograrse mejor si se protegen los derechos de la infancia a la salud, la educación, la protección y la igualdad. De esta manera, el compromiso de UNICEF a favor de la infancia, desde sus 60 años de existencia, asume necesariamente una función central para hacer realidad estos objetivos y transformar el mundo en un lugar mejor para todos.

UNICEF-COMITÉ ESPAÑOL

Resumen no oficial de las disposiciones principales

PREÁMBULO
El Preámbulo recuerda los principios fundamentales de las Naciones Unidas y las disposiciones precisas de algunos tratados y declaraciones relativos a los derechos del hombre; reafirma la necesidad de proporcionar a los niños cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad; subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia por lo que respecta a la protección y la asistencia, la necesidad de una protección jurídica y no jurídica del niño antes y después del nacimiento, la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad.

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en

la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

DEFINICIÓN DE NIÑO
Se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

NO DISCRIMINACIÓN
Todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO
Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sani-

dad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

APLICACIÓN DE LOS DERECHOS
Es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

DIRECCIÓN Y ORIENTACIÓN DE PADRES Y MADRES
Es obligación del Estado respetar las responsabilidades y los derechos de los padres y madres, así como de los familiares, de impartir al niño orientación apropiada a la evolución de sus capacidades.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO
Todo niño tiene derecho intrínseco a la vida y es obligación del Estado garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

NOMBRE Y NACIONALIDAD
Todo niño tiene derecho a un nombre desde su nacimiento y a obtener una nacionalidad

PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD
Es obligación del Estado proteger y, si es necesario, restablecer la identidad del niño, si éste hubiera sido privado en parte o en todo de la misma (nombre, nacionalidad y vínculos familiares).

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

SEPARACIÓN DE PADRES Y MADRES
Es un derecho del niño vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del propio niño. Es derecho del niño mantener contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos. Corresponde al Estado responsabilizarse de este aspecto, en el caso de que la separación haya sido producida por acción del mismo.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de

que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

REUNIFICACIÓN FAMILIAR
Es derecho de los niños y sus padres y madres salir de cualquier país y entrar en el propio, con miras a la reunificación familiar o el mantenimiento de la relación entre unos y otros.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

RETENCIONES Y TRASLADOS ILÍCITOS
Es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para luchar contra los traslados ilícitos y la retención ilícita de niños en el extranjero, ya sea por su padre o su madre, ya sea por una tercera persona

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afec-

OPINIÓN DEL NIÑO
El niño tiene derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan.

tan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN
Todo niño tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, siempre que ello no vaya en menoscabo del derecho de otros.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN
El niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión bajo la dirección de su padre y su madre, y de conformidad con las limitaciones prescritas por la ley.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN
Todo niño tiene derecho a la libertad de asociación y de celebrar reuniones, siempre que ello no vaya en contra de los derechos de otros.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA
Todo niño tiene derecho a no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, y a no ser atacado en su honor.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

ACCESO A UNA INFORMACIÓN ADECUADA
Los medios de comunicación social desempeñan un papel importante en la difusión de información destinada a los niños, que tenga como fin promover su bienestar moral, el conocimiento y la compresión entre los pueblos, y que respete la cultura del niño. Es obligación del Estado tomar medidas de promoción a este respecto y proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

RESPONSABILIDAD DE PADRES Y MADRES
Es responsabilidad primordial de padres y madres la crianza de los niños y es deber del Estado brindar la asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

PROTECCIÓN CONTRA LOS MALOS TRATOS
Es obligación del Estado proteger a los niños de todas las formas de malos tratos perpetradas por padres, madres o cualquiera otra persona responsable de su cuidado, y establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, porcedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS PRIVADOS DE SU MEDIO FAMILIAR
Es obligación del Estado proporcionar protección especial a los niños privados de su medio familiar y asegurar que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado, teniendo en cuenta el origen cultural del niño.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

ADOPCIÓN
En los Estados que reconocen y/o permiten la adopción, se cuidará de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y de que estén reunidas todas las garantías necesarias para asegurar que la adopción sea admisible así como las autorizaciones de las autoridades competentes.

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

NIÑOS REFUGIADOS
Se proporcionará protección especial a los niños considerados refugiados o que soliciten el estatuto de refugiado, y es obligación del Estado cooperar con los organismos competentes para garantizar dicha protección y asistencia.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

NIÑOS IMPEDIDOS
Los niños mental o físicamente impedidos tienen derecho a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS
Los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación, con especial énfasis en aquéllos relacionados con la atención primaria de salud, los cuidados preventivos y la disminución de la mortalidad infantil. Es obligación del Estado tomar las medidas necesarias, orientadas a la abolición de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud del niño.

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

EVALUACIÓN PERIÓDICA DEL INTERNAMIENTO
El niño que ha sido internado por las autoridades competentes para su atención, protección o tratamiento de salud física o mental, tiene derecho a una evaluación periódica de todas las circunstancias que motivaron su internamiento.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

SEGURIDAD SOCIAL
Todo niño tiene derecho a beneficiarse de la Seguridad Social.

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

NIVEL DE VIDA
Todo niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselo. Es obligación del Estado adaptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida y que lo sea de hecho, si es necesario, mediante el pago de la pensión alimenticia.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

EDUCACIÓN
Todo niño tiene derecho a la educación y es obligación del Estado asegurar por lo menos la educación primaria gratuita y obligatoria. La aplicación de la disciplina escolar deberá respetar la dignidad del niño en cuanto persona humana.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN
El Estado debe reconocer que la educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad y las capacidades del niño, a fin de prepararlo par una vida adulta

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

activa, inculcarle el respeto de los derechos humanos elementales y desarrollar su respeto por los valores culturales y nacionales propios y de civilizaciones distintas a la suya.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

NIÑOS PERTENECIENTES A MINORÍASO POBLACIONES INDÍGENAS

Es derecho de los niños que pertenecen a minorías o a poblaciones indígenas tener su propia vida cultural, practicar su propia religión y emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural

ESPARCIMIENTO, JUEGO Y ACTIVIDADES CULTURALES

El niño tiene derecho al esparcimiento,al juego y a participar en las actividades artísticas y culturales.

y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

TRABAJO DE MENORES
Es obligación del Estado proteger al niño contra el desempeño de cualquier trabajo nocivo para su salud, educación o desarrollo; fijar edades mínimas de admisión al empleo y reglamentar las condiciones del mismo.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

USO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Es derecho del niño ser protegido del uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y se impedirá que esté involucrado en la producción o distribución de tales sustancias.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

EXPLOTACIÓN SEXUAL
Es derecho del niño ser protegido de la explotación y abuso sexuales, incluyendo la prostitución y su utilización en prácticas pornográficas.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

VENTA, TRÁFICO Y TRATA DE NIÑOS
Es obligación del Estado tomar todas las medidas necesarias para prevenir la venta, el tráfico y la trata de niños.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

OTRAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN
Es derecho del niño recibir protección contra todas las otras formas de explotación no consideradas en los artículos 32, 33, 34 y 35.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia

TORTURA Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD
Ningún niño será sometido a la tortura, a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la pena capital, a la prisión perpetua y a la detención o encarcelación ilegales o arbitrarias. Todo niño privado de libertad deberá ser tratado con humanidad, estará separado de los adultos, tendrá derecho a mantener contacto con su familia y a tener pronto acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada.

cia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

CONFLICTOS ARMADOS
El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados entró en vigor en 2002 y establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menos de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

RECUPERACIÓN Y REINTEGRACIÓN SOCIAL
Es obligación del Estado tomar las medidas apropiadas para que los niños víctimas de la tortura, de conflictos armados, de abandono, de malos tratos o de explotación reciban un tratamiento apropiado, que

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES

Todo niño que sea considerado acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y, en particular, el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo, incluso de disponer de asistencia jurídica o de otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa. Siempre que sea posible, se evitará recurrir a procedimientos judiciales y al internamiento en instituciones.

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

RESPETO DE LAS NORMAS VIGENTES

En el caso de que una norma establecida por una ley nacional u otro instrumento internacional vigente en dicho Estado sea más favorable que la disposición análoga de esta Convención, se aplicará dicha norma más favorable.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar lor progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención.1/ Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en

APLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

Las disposiciones de los artículos 42 a 54 comprenden, entre otras cosas, los puntos siguientes: i) La obligación del Estado de dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención, tanto a los adultos como a los niños. ii) La creación de un Comité de los Derechos del Niño, integrado por diez expertos; encargados de examinar los informes que los Estados Partes en la Convención presentarán en el plazo de dos años a partir de la fecha de ratificación y, en lo sucesivo, cada cinco años. iii) La amplia difusión por parte de los Estados Partes de sus informes en sus respectivos países. iv) El Comité puede proponer que se realicen estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño y puede transmitir sus recomendaciones a los Estados Partes interesados, así como a la Asamblea General de las Naciones Unidas. v) Con objeto de "fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional", los organismos especializados de las Naciones Unidas –tales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)– y el UNICEF

tendrán derecho a asistir a las reuniones del Comité. Dichos organismos, así como cualquier otro considerado "competente", incluidas las organizaciones no gubernamentales (ONG) reconocidas con carácter consultivo ante las Naciones Unidas y organismos de las Naciones Unidas, tales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), podrán presentar al Comité informes pertinentes y ser invitados a proporcionar asesoramiento, con el fin de asegurar la mejor aplicación posible de la Convención.

la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente articulo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones

de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría

de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se desgina depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

1/La Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra "diez" por la palabra "dieciocho". La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000

Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Alentados por el inmenso apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño1, que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad,

Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos,

Condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales,

Tomando nota de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades,

Considerando en consecuencia que para seguir promoviendo la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños con miras a evitar que participen en conflictos armados,

Observando que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención por el que se eleve la edad mínima para el posible reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación en las hostilidades contribuirá eficazmente a la aplicación del principio de que el interés superior del niño ha de ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan,

Tomando nota de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendó, entre otras cosas, que las partes en conflicto que tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades,

Tomando nota con satisfacción de la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohibe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,

Condenando con suma preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo,

Recordando que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario,

Subrayando que el presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, incluido su Artículo 51, y las normas pertinentes del derecho humanitario,

Teniendo presente que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

Reconociendo las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo,

Conscientes de la necesidad de tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la participación de niños en conflictos armados,

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como las actividades de rehabilitación física y psicosocial y de reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados,

Alentando la participación de las comunidades y, en particular, de los niños y de las víctimas infantiles en la difusión de programas de información y de educación sobre la aplicación del Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 2

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

Artículo 3

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima, contada en años, para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño1, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.

2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:

a) Ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;

b) Ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;

c) Esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;

d) Esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.

5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas que las fuerzas armadas de los Estados Partes administren o tengan bajo su control, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 4

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.

3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

Artículo 5

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de manera que impida la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte, de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional cuando esos preceptos sean más propicios a la realización de los derechos del niño.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.

2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan si-

do reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

Artículo 7

1. Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.

2. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General.

Artículo 8

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas con objeto de aplicar las disposiciones relativas a la participación y el reclutamiento.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño de conformidad con el artículo 44 de la Convención información adicional sobre la aplicación del presente Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes más información sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El Secretario General, en su calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de declaración en virtud del artículo 3.

Artículo 10

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General. No obstante, si al concluir ese plazo de un año el Estado Parte denunciante está interviniendo en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta que termine dicho conflicto.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité de los Derechos del Niño prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esanotificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 13

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000

Entrada en vigor: 18 de enero de 2002

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño1 y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía,

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución,

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta,

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de

reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía3, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 19964, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

I) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

a. Explotación sexual del niño;

b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;

c. Trabajo forzoso del niño;

II) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;

b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:

I) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;

II) Las utilidades obtenidas de esos delitos;

b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);

c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;

b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;

f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información

por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

a) La legislación de un Estado Parte;

b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados

Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención

UNICEF Comité Español
Junio de 2006
www.unicef.es

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPITULO I

DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

CAPITULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d. el derecho a no ser sometida a torturas;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h. el derecho a libertad de asociación;

i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPITULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le

permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPITULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos

de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;

b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de

haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

ASAMBLEA GENERAL

CUADRAGÉSIMO QUINTO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
15 al 16 de junio de 2015
Washington, D.C.

OEA/Ser.P
AG/RES. 2875 (XLV-O/15)
15 junio 2015
Original: español

AG/RES. 2875 (XLV-O/15)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES[1,2,3,4,5,6]

(Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 15 de junio de 2015)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO el "Informe anual del Consejo Permanente a la Asamblea General";

RECORDANDO el contenido de la resolución AG/RES. 2825 (XLIV-O/14), "Proyecto de Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", así como todas las resoluciones anteriores relativas a este tema;

RECONOCIENDO las importantes contribuciones de los Estados Miembros, los órganos, organismos y entidades de la OEA, otros organismos regionales, internacionales y de las Naciones Unidas, en particular la Organización Panamericana de la Salud, las organizaciones de la sociedad civil y otros actores sociales, al continuo proceso de negociaciones; y

CONVENCIDA de la necesidad de tener un instrumento regional jurídicamente vinculante que proteja los derechos humanos de las personas mayores y fomente un envejecimiento activo en todos los ámbitos,

RESUELVE:

---

1 . Canadá recuerda las notas al pie anteriores en las que expresó sus reservas sobre la redacción de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las …

2 . Estados Unidos se ha opuesto sistemáticamente a la negociación de nuevos instrumentos jurídicamente vinculantes sobre los derechos de las personas mayores. Reiteramos nuestras ya inveteradas …

3 . Jamaica: No deberá interpretarse que la Convención va en detrimento del principio de la santidad de la vida protegido conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, …

4 . El Gobierno de la República de Nicaragua, como garante de la promoción y protección de los derechos humanos de todos sus ciudadados, cuenta con un marco jurídico con base constitucional …

5 . La República Bolivariana de Venezuela promueve, respeta y garantiza los derechos humanos consagrados en el sistema interamericano e internacional; sin embargo, considera que los …

6 . La Delegación del Paraguay manifiesta que formulará reservas respecto a determinados contenidos de la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores, atendiendo a …

Aprobar la siguiente Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

PREÁMBULO

Los Estados Parte en la presente Convención,

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Reiterando el propósito de consolidar, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona;

Teniendo en cuenta que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad;

Resaltando que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

Reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades;

Reconociendo también la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza;

Recordando lo establecido en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido

el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012);

Decididos a incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica;

Reafirmando el valor de la solidaridad y complementariedad de la cooperación internacional y regional para promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona mayor;

Respaldando activamente la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos de la persona mayor y destacando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

Convencidos de la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales; y

Convencidos también de que la adopción de una convención amplia e integral contribuirá significativamente a promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de la persona mayor, y a fomentar un envejecimiento activo en todos los ámbitos,

Han convenido suscribir la presente Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante, la "Convención"):

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1
Ámbito de aplicación y objeto

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.
Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 2
Definiciones

A los efectos de la presente Convención se entiende por:

"Abandono": La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

"Cuidados paliativos": La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan.

"Discriminación": Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

"Discriminación múltiple": Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación.

"Discriminación por edad en la vejez": Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

"Envejecimiento": Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

"Envejecimiento activo y saludable": Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

"Maltrato": Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

"Negligencia": Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.

"Persona mayor": Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

"Persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo": Aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadía, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.

"Servicios socio-sanitarios integrados": Beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social de la persona mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía.

"Unidad doméstica u hogar": El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos.

"Vejez": Construcción social de la última etapa del curso de vida.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3

Son principios generales aplicables a la Convención:

a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor
b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo
c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor
d) La igualdad y no discriminación
e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad
f) El bienestar y cuidado
g) La seguridad física, económica y social
h) La autorrealización
i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida

j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria
k) El buen trato y la atención preferencial
l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor
m) El respeto y valorización de la diversidad cultural
n) La protección judicial efectiva
o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna

CAPÍTULO III
DEBERES GENERALES DE LOS ESTADOS PARTE

Artículo 4

Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.

b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

d) Adoptarán las medidas necesarias y cuando lo consideren en el marco de la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.
e) Promoverán instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.

f) Promoverán la más amplia participación de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la presente Convención.

g) Promoverán la recopilación de información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que le permitan formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención.

CAPÍTULO IV
DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 5
Igualdad y no discriminación por razones de edad

Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez.

Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.

Artículo 6
Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

Artículo 7
Derecho a la independencia y a la autonomía

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos.
Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su autorealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas. En especial, asegurarán:

a) El respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos.

b) Que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

c) Que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

Artículo 8
Derecho a la participación e integración comunitaria

La persona mayor tiene derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas.

Los Estados Parte adoptarán medidas para que la persona mayor tenga la oportunidad de participar activa y productivamente en la comunidad, y pueda desarrollar sus capacidades y potencialidades. A tal fin:

a) Crearán y fortalecerán mecanismos de participación e inclusión social de la persona mayor en un ambiente de igualdad que permita erradicar los prejuicios y estereotipos que obstaculicen el pleno disfrute de estos derechos.

b) Promoverán la participación de la persona mayor en actividades intergeneracionales para fortalecer la solidaridad y el apoyo mutuo como elementos claves del desarrollo social.

c) Asegurarán que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de la persona mayor y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 9
Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.

b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.

c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.

d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.

e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.

f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.

g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.

h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.

i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.

Artículo 10

Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

La persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia la persona mayor.

Artículo 11
Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud

La persona mayor tiene el derecho irrenunciable a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. La negación de este derecho constituye una forma de vulneración de los derechos humanos de la persona mayor.

Con la finalidad de garantizar el derecho de la persona mayor a manifestar su consentimiento informado de manera previa, voluntaria, libre y expresa, así como a ejercer su derecho de modificarlo o revocarlo, en relación con cualquier decisión, tratamiento, intervención o investigación, en el ámbito de la salud, los Estados Parte se comprometen a elaborar y aplicar mecanismos adecuados y eficaces para impedir abusos y fortalecer la capacidad de la persona mayor de comprender plenamente las opciones de tratamiento existentes, sus riesgos y beneficios.

Dichos mecanismos deberán asegurar que la información que se brinde sea adecuada, clara y oportuna, disponible sobre bases no discriminatorias, de forma accesible y presentada de manera comprensible de acuerdo con la identidad cultural, nivel educativo y necesidades de comunicación de la persona mayor.

Las instituciones públicas o privadas y los profesionales de la salud no podrán administrar ningún tratamiento, intervención o investigación de carácter médico o quirúrgico sin el consentimiento informado de la persona mayor.

En los casos de emergencia médica que pongan en riesgo la vida y cuando no resulte posible obtener el consentimiento informado, se podrán aplicar las excepciones establecidas de conformidad con la legislación nacional.

La persona mayor tiene derecho a aceptar, negarse a recibir o interrumpir voluntariamente tratamientos médicos o quirúrgicos, incluidos los de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, investigación, experimentos médicos o científicos, ya sean de carácter físico o psíquico, y a recibir información clara y oportuna sobre las posibles consecuencias y los riesgos de dicha decisión.

Los Estados Parte establecerán también un proceso a través del cual la persona mayor pueda manifestar de manera expresa su voluntad anticipada e instrucciones respecto de las intervenciones en materia de atención de la salud, incluidos los cuidados paliativos. En estos casos, esta voluntad anticipada podrá ser expresada, modificada o ampliada en cualquier momento solo por la persona mayor, a través de instrumentos jurídicamente vinculantes, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12
Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.

Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.

Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a:

a) Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor.
b) Promover que dichos servicios cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente.

c) Establecer un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo que permita evaluar y supervisar la situación de la persona mayor, incluyendo la adopción de medidas para:

   i. Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales, ya sean físicos o digitales, y promover el acceso a los distintos medios de comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo.

   ii. Prevenir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier otro ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.

   iii. Promover la interacción familiar y social de la persona mayor, teniendo en cuenta a todas las familias y sus relaciones afectivas.

   iv. Proteger la seguridad personal y el ejercicio de la libertad y movilidad de la persona mayor.

   v. Proteger la integridad de la persona mayor y su privacidad e intimidad en las actividades que desarrolle, particularmente en los actos de higiene personal.

d) Establecer la legislación necesaria, conforme a los mecanismos nacionales, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor, según corresponda.

e) Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia.

Artículo 13
Derecho a la libertad personal

La persona mayor tiene derecho a la libertad y seguridad personal, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte asegurarán que la persona mayor disfrute del derecho a la libertad y seguridad personal y que la edad en ningún caso justifique la privación o restricción arbitrarias de su libertad.

Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención.

Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 14
Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información

La persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Artículo 15
Derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación

La persona mayor tiene derecho a la libertad de circulación, a la libertad para elegir su residencia y a poseer una nacionalidad en igualdad de condiciones con los demás sectores de la población, sin discriminación por razones de edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Artículo 16
Derecho a la privacidad y a la intimidad

La persona mayor tiene derecho a la privacidad y a la intimidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.

La persona mayor tiene derecho a no ser objeto de agresiones contra su dignidad, honor y reputación, y a la privacidad en los actos de higiene o en las actividades que desarrolle, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos, particularmente a la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.

Artículo 17
Derecho a la seguridad social

Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna.

Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social.

Los Estados Parte buscarán facilitar, mediante convenios institucionales, acuerdos bilaterales u otros mecanismos hemisféricos, el reconocimiento de prestaciones, aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensión de la persona mayor migrante.

Todo lo dispuesto en este artículo será de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 18
Derecho al trabajo

La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor. Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales.
El empleo o la ocupación debe contar con las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales, y ser remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores frente a iguales tareas y responsabilidades.

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para promover el empleo formal de la persona mayor y regular las distintas formas de autoempleo y el empleo doméstico, con miras a prevenir abusos y garantizar una adecuada cobertura social y el reconocimiento del trabajo no remunerado.

Los Estados Parte promoverán programas y medidas que faciliten una transición gradual a la jubilación, para lo cual podrán contar con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otros organismos interesados.

Los Estados Parte promoverán políticas laborales dirigidas a propiciar que las condiciones, el ambiente de trabajo, horarios y la organización de las tareas sean adecuadas a las necesidades y características de la persona mayor.

Los Estados Parte alentarán el diseño de programas para la capacitación y certificación de conocimiento y saberes para promover el acceso de la persona mayor a mercados laborales más inclusivos.

Artículo 19
Derecho a la salud

La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación.

Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas:

a) Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres.

b) Formular, implementar, fortalecer y evaluar políticas públicas, planes y estrategias para fomentar un envejecimiento activo y saludable.

c) Fomentar políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva de la persona mayor.

d) Fomentar, cuando corresponda, la cooperación internacional en cuanto al diseño de políticas públicas, planes, estrategias y legislación, y el intercambio de capacidades y recursos para ejecutar planes de salud para la persona mayor y su proceso de envejecimiento.

e) Fortalecer las acciones de prevención a través de las autoridades de salud y la prevención de enfermedades, incluyendo la realización de cursos de educación, el conocimiento de las patologías y opinión informada de la persona mayor en el tratamiento de enfermedades crónicas y otros problemas de salud.

f) Garantizar el acceso a beneficios y servicios de salud asequibles y de calidad para la persona mayor con enfermedades no transmisibles y transmisibles, incluidas aquellas por transmisión sexual.

g) Fortalecer la implementación de políticas públicas orientadas a mejorar el estado nutricional de la persona mayor.

h) Promover el desarrollo de servicios socio-sanitarios integrados especializados para atender a la persona mayor con enfermedades que generan dependencia, incluidas las crónico-degenerativas, las demencias y la enfermedad de Alzheimer.

i) Fortalecer las capacidades de los trabajadores de los servicios de salud, sociales y socio-sanitarios integrados y de otros actores, en relación con la atención de la persona mayor, teniendo en consideración los principios contenidos en la presente Convención.

j) Promover y fortalecer la investigación y la formación académica profesional y técnica especializada en geriatría, gerontología y cuidados paliativos.

k) Formular, adecuar e implementar, según la legislación vigente en cada país, políticas referidas a la capacitación y aplicación de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, en relación con la atención integral de la persona mayor.

l) Promover las medidas necesarias para que los servicios de cuidados paliativos estén disponibles y accesibles para la persona mayor, así como para apoyar a sus familias.

m) Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos.

n) Garantizar a la persona mayor el acceso a la información contenida en sus expedientes personales, sean físicos o digitales.

o) Promover y garantizar progresivamente, y de acuerdo con sus capacidades, el acompañamiento y la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidado de la persona mayor, incluyendo familiares, con el fin de procurar su salud y bienestar.

Artículo 20
Derecho a la educación

La persona mayor tiene derecho a la educación en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y sin discriminación, en las modalidades definidas por cada uno de los Estados Parte, y a participar en los programas educativos existentes en todos los niveles, y a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones.

Los Estados Parte garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación de la persona mayor y se comprometen a:

a) Facilitar a la persona mayor el acceso a programas educativos y de formación adecuados que permitan el acceso, entre otros, a los distintos niveles del ciclo educativo, a programas de alfabetización y postalfabetización, formación técnica y profesional, y a la educación permanente continua, en especial a los grupos en situación de vulnerabilidad.

b) Promover el desarrollo de programas, materiales y formatos educativos adecuados y accesibles para la persona mayor que atiendan sus necesidades, preferencias, aptitudes, motivaciones e identidad cultural.

c) Adoptar las medidas necesarias para reducir y, progresivamente, eliminar las barreras y las dificultades de acceso a los bienes y servicios educativos en el medio rural.

d) Promover la educación y formación de la persona mayor en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) para minimizar la brecha digital, generacional y geográfica e incrementar la integración social y comunitaria.

e) Diseñar e implementar políticas activas para erradicar el analfabetismo de la persona mayor y, en especial, de las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad.

f) Fomentar y facilitar la participación activa de la persona mayor en actividades educativas, tanto formales como no formales.

Artículo 21
Derecho a la cultura

La persona mayor tiene derecho a su identidad cultural, a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, al disfrute de los beneficios del progreso científico y tecnológico y de otros producto de la diversidad cultural, así como a compartir sus conocimientos y experiencias con otras generaciones, en cualquiera de los contextos en los que se desarrolle.

Los Estados Parte reconocerán, garantizarán y protegerán el derecho a la propiedad intelectual de la persona mayor, en condiciones de igualdad con los demás sectores de la población y de acuerdo con la legislación interna y los instrumentos internacionales adoptados en este ámbito.

Los Estados Parte promoverán las medidas necesarias para asegurar el acceso preferencial de la persona mayor a los bienes y servicios culturales, en formatos y condiciones asequibles.

Los Estados Parte fomentarán programas culturales para que la persona mayor pueda desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, para su beneficio y para el enriquecimiento de la sociedad como agente transmisor de valores, conocimientos y cultura.

Los Estados Parte impulsarán la participación de las organizaciones de personas mayores en la planificación, realización y divulgación de proyectos educativos y culturales.

Los Estados Parte incentivarán, mediante acciones de reconocimiento y estímulo, los aportes de la persona mayor a las diferentes expresiones artísticas y culturales.

Artículo 22
Derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte

La persona mayor tiene derecho a la recreación, la actividad física, el esparcimiento y el deporte.

Los Estados Parte promoverán el desarrollo de servicios y programas de recreación, incluido el turismo, así como actividades de esparcimiento y deportivas que tengan en cuenta los intereses y las necesidades de la persona mayor, en particular de aquella que recibe servicios de cuidado a largo plazo, con el objeto de mejorar su salud y calidad de vida en todas sus dimensiones y promover su autorrealización, independencia, autonomía e inclusión en la comunidad.

La persona mayor podrá participar en el establecimiento, gestión y evaluación de dichos servicios, programas o actividades.

Artículo 23
Derecho a la propiedad

Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.

Artículo 24
Derecho a la vivienda

La persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades.

Los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para promover el pleno goce de este derecho y facilitar que la persona mayor tenga acceso a servicios socio-sanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios que le permitan residir en su propio domicilio conforme a su voluntad.

Los Estados Parte deberán garantizar el derecho de la persona mayor a una vivienda digna y adecuada y adoptarán políticas de promoción del derecho a la vivienda y el acceso a la tierra reconociendo las necesidades de la persona mayor y la prioridad en la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Asimismo, los Estados Parte fomentarán progresivamente el acceso al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo,

entre otros, la colaboración con el sector privado, la sociedad civil y otros actores sociales. Las políticas deberán tener especialmente en cuenta:

a) La necesidad de construir o adaptar progresivamente soluciones habitacionales con el fin de que estas sean arquitectónicamente adecuadas y accesibles a los adultos mayores con discapacidad y con impedimentos relacionados con su movilidad.

b) Las necesidades específicas de la persona mayor, particularmente aquellas que viven solas, a través de subsidios para el alquiler, apoyo a las renovaciones de la vivienda y otras medidas pertinentes, según la capacidad de los Estados Parte.

Los Estados Parte promoverán el establecimiento de procedimientos expeditos de reclamación y justicia en caso de desalojos de personas mayores y adoptarán las medidas necesarias para protegerlas contra los desalojos forzosos ilegales.
Los Estados Parte deberán promover programas para la prevención de accidentes en el entorno y el hogar de la persona mayor.

Artículo 25
Derecho a un medio ambiente sano

La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas:

a) Fomentar el desarrollo pleno de la persona mayor en armonía con la naturaleza.

b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros.

Artículo 26
Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal

La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal.

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

Los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

b) Asegurar que las entidades públicas y privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para la persona mayor.

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad que enfrenta la persona mayor.

d) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a la persona mayor para asegurar su acceso a la información.

e) Promover el acceso de la persona mayor a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet y que estas sean accesibles al menor costo posible.

f) Propiciar el acceso a tarifas preferenciales o gratuitas de los servicios de transporte público o de uso público a la persona mayor.

g) Promover iniciativas en los servicios de transporte público o de uso público para que haya asientos reservados para la persona mayor, los cuales deberán ser identificados con la señalización correspondiente.

h) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en formatos de fácil lectura, comprensión y adecuados para la persona mayor.

Artículo 27
Derechos políticos

La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad.

La persona mayor tiene derecho a votar libremente y ser elegido, debiendo el Estado facilitar las condiciones y los medios para ejercer esos derechos.

Los Estados Parte garantizarán a la persona mayor una participación plena y efectiva en su derecho a voto y adoptarán las siguientes medidas pertinentes para:

a) Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

b) Proteger el derecho de la persona mayor a emitir su voto en secreto en elecciones y referendos públicos, sin intimidación.

c) Garantizar la libre expresión de la voluntad de la persona mayor como elector y a este fin, cuando sea necesario y con su consentimiento, permitir que una persona de su elección le preste asistencia para votar.

d) Crear y fortalecer mecanismos de participación ciudadana con el objeto de incorporar en los procesos de toma de decisión en todos los niveles de Gobierno las opiniones, aportes y demandas de la persona mayor y de sus agrupaciones y asociaciones.

Artículo 28
Derecho de reunión y de asociación

La persona mayor tiene derecho a reunirse pacíficamente y a formar libremente sus propias agrupaciones o asociaciones, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

A tal fin los Estados Parte se comprometen a:

a) Facilitar la creación y el reconocimiento legal de dichas agrupaciones o asociaciones, respetando su libertad de iniciativa y prestándoles apoyo para su formación y desempeño de acuerdo con la capacidad de los Estados Parte.

b) Fortalecer las asociaciones de personas mayores y el desarrollo de liderazgos positivos que faciliten el logro de sus objetivos y la difusión de los derechos enunciados en la presente Convención.

Artículo 29
Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Parte tomarán todas las medidas específicas que sean necesarias para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres, de conformidad con las normas de derecho internacional, en particular del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Los Estados Parte adoptarán medidas de atención específicas a las necesidades de la persona mayor en la preparación, prevención, reconstrucción y recuperación en situaciones de emergencias, desastres o conflictos.

Los Estados Parte propiciarán que la persona mayor interesada participe en los protocolos de protección civil en caso de desastres naturales.

Artículo 30
Igual reconocimiento como persona ante la ley

Los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona mayor, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona mayor, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietaria y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que la persona mayor no sea privada de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 31
Acceso a la justicia

La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.

b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.

CAPÍTULO V
TOMA DE CONCIENCIA

Artículo 32

Los Estados Parte acuerdan:

a) Adoptar medidas para lograr la divulgación y capacitación progresiva de toda la sociedad sobre la presente Convención.

b) Fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz, impulsar acciones de divulgación, promoción de los derechos y empoderamiento de la persona mayor, así como evitar el lenguaje e imágenes estereotipadas sobre la vejez.

c) Desarrollar programas para sensibilizar a la población sobre el proceso de envejecimiento y sobre la persona mayor, fomentando la participación de ésta y de sus organizaciones en el diseño y formulación de dichos programas.

d) Promover la inclusión de contenidos que propicien la compresión y aceptación de la etapa del envejecimiento en los planes y programas de estudios de los diferentes niveles educativos, así como en las agendas académicas y de investigación.

e) Promover el reconocimiento de la experiencia, la sabiduría, la productividad y la contribución al desarrollo que la persona mayor brinda a la sociedad en su conjunto.

CAPÍTULO VI
MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN
Y MEDIOS DE PROTECCIÓN

Artículo 33
Mecanismo de Seguimiento

Con el fin de dar seguimiento a los compromisos adquiridos y promover la efectiva implementación de la presente Convención se establece un mecanismo de seguimiento integrado por una Conferencia de Estados Parte y un Comité de Expertos.

El Mecanismo de Seguimiento quedará constituido cuando se haya recibido el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

Las funciones de la secretaría del Mecanismo de Seguimiento serán ejercidas por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 34
Conferencia de Estados Parte

La Conferencia de Estados Parte es el órgano principal del Mecanismo de Seguimiento, está integrada por los Estados Parte en la Convención y tiene, entre otras, las siguientes funciones:

a) Dar seguimiento al avance de los Estados Parte en el cumplimiento de los compromisos emanados de la presente Convención.
b) Elaborar su reglamento y aprobarlo por mayoría absoluta.
c) Dar seguimiento a las actividades desarrolladas por el Comité de Expertos y formular recomendaciones con el objetivo de mejorar el funcionamiento, las reglas y procedimientos de dicho Comité.
d) Recibir, analizar y evaluar las recomendaciones del Comité de Expertos y formular las observaciones pertinentes.
e) Promover el intercambio de experiencias, buenas prácticas y la cooperación técnica entre los Estados Parte con miras a garantizar la efectiva implementación de la presente Convención.
f) Resolver cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Mecanismo de Seguimiento.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará la primera reunión de la Conferencia de Estados Parte dentro de los noventa días de haberse constituido el Mecanismo de Seguimiento. La primera reunión de la Conferencia será celebrada en la sede de la Organización, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede, para aprobar su reglamento y metodología de trabajo, así como para elegir a sus autoridades. Dicha reunión será presidida por un representante del Estado que deposite el primer instrumento de ratificación o adhesión de la presente Convención.

Las reuniones ulteriores serán convocadas por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos a solicitud de cualquier Estado Parte, con la aprobación de dos tercios de los mismos. En ellas podrán participar como observadores los demás Estados Miembros de la Organización.

Artículo 35
Comité de Expertos

El Comité estará integrado por expertos designados por cada uno de los Estados Parte en la Convención. El quórum para sesionar será establecido en su reglamento.

El Comité de Expertos tiene las siguientes funciones:

a) Colaborar en el seguimiento al avance de los Estados Parte en la implementación de la presente Convención, siendo responsable del análisis técnico de los informes periódicos presentados por los Estados Parte. A tales efectos, los Estados Parte se

comprometen a presentar un informe al Comité de Expertos con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención, dentro del año siguiente de haberse realizado la primera reunión. De allí en adelante, los Estados Parte presentarán informes cada cuatro años.

b) Presentar recomendaciones para el cumplimiento progresivo de la Convención sobre la base de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el tema objeto de análisis.

c) Elaborar y aprobar su propio reglamento en el marco de las funciones establecidas en el presente artículo.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará la primera reunión del Comité de Expertos dentro de los noventa días de haberse constituido el Mecanismo de Seguimiento. La primera reunión del Comité de Expertos será celebrada en la sede de la Organización, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede, para aprobar su reglamento y metodología de trabajo, así como para elegir a sus autoridades. Dicha reunión será presidida por un representante del Estado que deposite el primer instrumento de ratificación o adhesión de la presente Convención.

El Comité de Expertos tendrá su sede en la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36
Sistema de peticiones individuales

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de alguno de los artículos de la presente Convención por un Estado Parte.

Para el desarrollo de lo previsto en el presente artículo se tendrá en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales objeto de protección por la presente Convención.

Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los Estados Parte podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.

Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria

y de pleno derecho y sin acuerdo especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37
Firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor

La presente Convención está abierta a la firma, ratificación y adhesión por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados Miembros de la Organización que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.

Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 38
Reservas

Los Estados Parte podrán formular reservas a la Convención en el momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

Artículo 39
Denuncia

La Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Parte. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 40
Depósito

El instrumento original de la Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 41
Enmiendas

Cualquier Estado Parte puede someter a la Conferencia de Estados Parte propuestas de enmiendas a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1. … Personas Mayores. Canadá no está a favor del texto resultante que se está adoptando en esta resolución. Canadá reiteradamente ha planteado inquietudes en el sentido de que las actividades para la adopción de esta convención duplicarán la labor que se está llevando a cabo en el Grupo de Trabajo de Composición Abierta de las Naciones Unidas sobre el Envejecimiento. Canadá mantiene que tal convención dificultaría innecesariamente el trabajo de los sistemas internacionales de monitoreo de los derechos humanos y duplicaría la vigilancia de los derechos de las personas mayores. Canadá seguirá trabajando con la OEA y sus Estados Miembros de manera práctica para la promoción de los derechos de las personas mayores.

2. … reservas e inquietudes con respecto a este ejercicio y la convención que de él resulte. Estados Unidos sigue estando convencido de que es importante que la OEA y las Naciones Unidas aborden los muchos desafíos que afrontan las personas mayores en este Hemisferio y en todo el mundo, en particular por lo que se refiere al goce de sus derechos humanos. Sin embargo, no creemos que sea necesaria una convención para garantizar que los derechos humanos de las personas mayores sean protegidos. Estados Unidos considera que, en lugar de promover este nuevo instrumento, sería mejor que la OEA y sus Estados Miembros dedicaran sus recursos a identificar medidas prácticas que los Gobiernos de las Américas podrían adoptar para combatir la discriminación contra las personas mayores, incluidas prácticas óptimas en forma de leyes nacionales y una mejor implementación de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Estos esfuerzos deberían estar encaminados a atender de manera práctica e inmediata los retos que afrontan las personas mayores.

3. … ni que con ella se crea un derecho a morir.

4. … en el cual se encuentran comprendidas la Ley Orgánica de Seguridad Social y la Ley del Adulto Mayor, mediante las cuales se garantiza a los adultos mayores las medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Valoramos el esfuerzo realizado por los Estados Miembros de la Organización encaminado a obtener un instrumento regional jurídicamente vinculante que tenga como objetivo la protección de los derechos humanos de los Adultos Mayores, no obstante, considera el Gobierno de Nicaragua que el contenido de la Convención generará una duplicidad de tareas que ya vienen siendo realizadas por otros órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Adicionalmente, su carácter y efecto transversal incidiría sobre el ordenamiento jurídico vigente en Nicaragua, razones por las cuales el Gobierno de la República de Nicaragua manifiesta su expresa reserva al contenido de la Convencion Interamericana sobre la Proteccion de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

5. … órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos establecidos como "medios de protección" contravienen los objetivos para los cuales fueron creados. La CIDH y al CorteIDH deben ser refundadas debido al sesgo, politización, actitud discriminatoria y selectiva que han asumido en contra de los gobiernos progresistas de la región. Tales características han destruido la credibilidad de estas instituciones que alguna vez se apoyan sobre valores éticos y en el compromiso hacia la protección de los derechos humanos. Ello

motivó la decisión del Estado venezolano de denunciar la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

6. … estipulaciones de la Constitución del Paraguay.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

a) *Recordando* los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

b) *Reconociendo* que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,

c) *Reafirmando* la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,

d) *Recordando* el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

e) *Reconociendo* que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,

f) *Reconociendo* la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e

internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,

g) *Destacando* la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,

h) *Reconociendo también* que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,

i) *Reconociendo además* la diversidad de las personas con discapacidad,

j) *Reconociendo* la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,

k) *Observando con preocupación* que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,

l) *Reconociendo* la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

m) *Reconociendo* el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,

n) *Reconociendo* la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,

o) *Considerando* que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de

decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,

p) *Preocupados* por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,

q) *Reconociendo* que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,

r) *Reconociendo también* que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,

s) *Subrayando* la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

t) *Destacando* el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,

u) *Teniendo presente* que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

v) *Reconociendo* la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

w) *Conscientes* de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad

de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,

x) *Convencidos* de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,

y) *Convencidos* de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1
Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2
Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3
Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación;

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4
Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

f) Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5
Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6
Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7
Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8
Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;

ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;

iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9
Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10
Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11
Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12
Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13
Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14
Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15
Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento .

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16
Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17
Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18
Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;

b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;

c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;

d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19
Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20
Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;

d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21
Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22
Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23
Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24
Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y

sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y

habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25
Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad,

incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26
Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27
Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28
Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29
Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30
Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31
Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32
Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;

b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;

c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;

d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33
Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34
Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, "el Comité") que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la

representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las

funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35
Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36
Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37
Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.

2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38
Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39
Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40
Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a

partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

Artículo 41
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42
Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43
Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44
Organizaciones regionales de integración

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45
Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46
Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47
Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y

votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48
Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49
Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 50
Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

"…la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz."

CONTENIDO

INTRODUCCION

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En 1989, décimo aniversario de la Convención, casi 100 naciones han declarado que se consideran obligadas por sus disposiciones.

La Convención fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano creado en 1946 para seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos. La labor de la Comisión ha coadyuvado a poner de manifiesto todas las esferas en que a la mujer se le niega la igualdad con el hombre. Estos esfuerzos en pro del adelanto de la mujer han desembocado en varias declaraciones y convenciones, de las cuales la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es el documento fundamental y más amplio.

Entre los tratados internacionales de derechos humanos la Convención ocupa un importante lugar por incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones. El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la Convención establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos.

En su preámbulo la Convención reconoce explícitamente que "las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones" y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana". Según el artículo 1, por discriminación se entiende "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". La Convención afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen "todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para

asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (artículo 3).

En los 14 artículos subsiguientes se detalla el programa en pro de la igualdad. La Convención se concentra en tres aspectos de la situación de la mujer. Por una parte, el de los derechos civiles y la condición jurídica y social de la mujer, que se abordan pormenorizadamente. Pero además, y a diferencia de otros tratados de derechos humanos, la Convención se ocupa de los que tienen que ver con la reproducción humana y con las consecuencias de los factores culturales en las relaciones entre los sexos.

La condición jurídica y social de la mujer recibe la más amplia atención. Desde la aprobación en 1952 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer no ha cejado el interés por los derechos fundamentales de la mujer en cuanto a su participación en la vida política. De ahí que disposiciones sobre este particular se hayan vuelto a incluir en el artículo 7 de la presente convención, que garantiza a la mujer el derecho al voto, a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas. También se estipula la igualdad de derechos de la mujer para garantizarle la oportunidad de representar a su país en el plano internacional (artículo 8). La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, aprobada en 1957, se tiene en cuenta en el artículo 9, que establece el derecho de la mujer a mantener su nacionalidad, independientemente de su estado civil. De esta manera la Convención destaca el hecho de que la condición jurídica de la mujer, en lugar de ser fijada en función del reconocimiento de la mujer como persona por derecho propio, con frecuencia se ha vinculado al matrimonio, lo que hace que su nacionalidad dependa de la de su esposo. En los artículos 10, 11 y 13 se establece el derecho de la mujer al acceso sin discriminación a, respectivamente, la educación, el empleo y las actividades económicas y sociales. Este derecho recibe especial atención en el caso de la mujer de las zonas rurales, cuya particular lucha y vital contribución económica merecen, como se indica en el artículo 14, más atención en la etapa de planificación de políticas. En el artículo 15 se reconoce la plena igualdad de la mujer en materias civiles y comerciales, y se dispone que todo instrumento que tienda a limitar su capacidad jurídica al respecto "se considerará nulo". Por último, en el artículo 16, la Convención aborda nuevamente la cuestión del matrimonio y las relaciones familiares y establece la igualdad de derechos y obligaciones de la mujer y el hombre en lo tocante a la selección del cónyuge, la paternidad, los derechos personales y la posesión de bienes.

Aparte de las cuestiones de derechos civiles, la Convención también dedica suma atención a una preocupación de importancia vital para la mujer, a saber, el derecho de procreación. En el preámbulo se dicta la pauta al afirmarse que "el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación". El vínculo entre la discriminación y la función procreadora de la mujer es una cuestión que se refleja constantemente en la Convención. Por ejemplo, el artículo 5 aboga por "una comprensión adecuada de la maternidad como función social", lo que requiere que ambos sexos compartan plenamente la responsabilidad de criar los hijos. En consecuencia, las disposiciones relativas a la protección de la maternidad y el cuidado de los hijos se proclaman como

derechos esenciales y se incorporan en todas las esferas que abarca la Convención, ya traten éstas del empleo, el derecho de familiar la atención de la salud o la educación. La obligación de la sociedad se extiende a la prestación de servicios sociales, en especial servicios de guardería, que permitan a los padres combinar sus responsabilidades familiares con el trabajo y participar en la vida pública. Se recomiendan medidas especiales para la protección de la maternidad que "no se considerará discriminación" (artículo 4). Cabe destacar que la Convención, que también establece el derecho de la mujer a decidir en cuanto a la reproducción, es el único tratado de derechos humanos que menciona la planificación de la familia. Los Estados Partes tienen la obligación de incluir en el proceso educativo asesoramiento sobre planificación de la familia (artículo 10 h)) y de crear códigos sobre la familia que garanticen el derecho de las mujeres "a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos" (artículo 16 e)).

El tercer cometido general de la Convención es el de ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales. La cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer. Reconociendo eso relación, en el preámbulo de la Convención se destaca "que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia". En consecuencia, los Estados Partes están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar "los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" (artículo 5). El artículo 10 c) estipula la modificación de los libros, programas escolares y métodos de enseñanza para eliminar los conceptos estereotipados en la esfera de la educación. Por último, todas las disposiciones de la Convención que afirman la igualdad de responsabilidades de ambos sexos en la vida familiar e iguales derechos con respecto a la educación y al empleo atacan enérgicamente los patrones culturales que definen el ámbito público como un mundo masculino y la esfera doméstica como el dominio de la mujer. En suma, la Convención proporciona un marco global para hacer frente a las diversas fuerzas que han creado y mantenido la discriminación basada en el sexo.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se encarga de velar por la aplicación de la Convención. El mandato del Comité y la aplicación del tratado se definen en los artículos 17 a 30 de la Convención. El Comité está compuesto de 23 expertos "de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada par la Convención", nombrados por sus gobiernos y elegidos por los Estados Partes a título personal.

Se prevé que los Estados Partes presenten al Comité, por lo menos cada cuatro años, un informe sobre las medidas que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención. Durante su período anual de sesiones los

miembros del Comité examinan esos informes con los representantes de los gobiernos y consideran de consuno las esferas que requieren nuevas medidas nacionales. El Comité también hace recomendaciones de carácter general a los Estados Partes sobre aspectos relativos a la eliminación de la discriminación contra la mujer.

A continuación se reproduce el texto integro de la Convención.

****

CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS

DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

****

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo

para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados par el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del *apartheid*, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máximo participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base

de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Articulo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Articulo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Articulo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el

hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;
c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;
d. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
e. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;
b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el

parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a. El derecho a prestaciones familiares;
b. El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
c. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

a. Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
b. Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
c. Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
d. Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
e. Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
f. Participar en todas las actividades comunitarias;

g. Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estado Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a. El mismo derecho para contraer matrimonio;
b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros de Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros de Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de as Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros de Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandado de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente de Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Articulo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

   a. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y
   b. En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Articulo 19

1. El comité aprobará su propio reglamento.
2. El comité elegirá su Mesa por un período dos años.

Artículo 20

1. El comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar de:

a. La legislación de un Estado Parte; o
b. Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.

3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parta que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: en abril de 2016 ingresó a esta cámara el proyecto de ley relativo a las normas relacionadas con la violencia hacia las mujeres basada en género. Desde ese momento se ha desarrollado un intenso trabajo por parte de los integrantes de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión –que es numerosa–, y hemos contado con un apoyo muy significativo tanto de parte de nuestros equipos de trabajo como de los funcionarios que la atienden, y de los taquígrafos en particular.

En el transcurso de este debate y producto de la dolorosa realidad de la muerte de mujeres por su condición de tales, se decide aprobar un proyecto de ley, hoy Ley n.º 19538, por la que se tipifica el femicidio.

Originariamente –si bien ese era un proyecto del Poder Ejecutivo– este segundo proyecto –también con origen en el Poder Ejecutivo– incluía la tipificación. Obviamente, la razón de haber dado curso a la aprobación de la tipificación la excluye –por tanto– del texto que estamos considerando hoy, pero son algunas de las cosas que ocurrieron durante este largo tratamiento que debimos dar a este proyecto de ley.

Ayer decíamos que esta semana es muy importante. En la sesión de ayer se aprobó, en primera cámara, el proyecto de ley sobre la trata de personas, y también se anunciaba la nula repercusión mediática de un tema tan doloroso que, como todos coincidimos, constituye una de las peores formas de esclavitud del siglo XXI.

No creo que suceda lo mismo con este proyecto de ley que vamos a aprobar hoy. La violencia es sumamente democrática, sobre todo la que se ejerce contra las mujeres. No excluye ninguna condición económica, social o cultural. Por lo tanto, cada vez que se trabaja en los marcos legales referentes a esta temática, las repercusiones se hacen oír y surgen temores de estar subvirtiendo órdenes preestablecidos, quebrando pilares del derecho y vulnerando principios de igualdad. En fin, surgen un montón de situaciones que hacen de un gran efecto la discusión de estos proyectos de ley.

En democracia los debates son bienvenidos. Es preferible que tengamos instancias de debate, pero también es muy importante saber –como pretendemos demostrar a lo largo de este informe– que no estamos innovando, que no somos –lamentablemente– de avanzada en el mundo ni en la región con la aprobación de este proyecto de ley, al que daremos la primera sanción en esta cámara en el día de hoy. Hay muchos otros países que han avanzado significativamente –como lo veremos después– desde hace varios años, pero además todas las disposiciones que contiene este proyecto de ley ya existen en los instrumentos jurídicos ratificados por el país, muchas veces sin el mismo debate que se da cuando su aplicación se traduce en un proyecto de ley concreto como el que hoy traemos. Vamos a hacer referencia a todo el marco de convenciones, tratados y protocolos facultativos del sistema de Naciones Unidas o del sistema interamericano, que prevén y exigen a los países partes –obviamente, nosotros lo somos– muchas de las cosas que hoy se establecen en este proyecto de ley.

En conjunto el efecto es de un importante cambio en el paradigma de estos temas y, por lo tanto, es fundamental que no caigamos exclusivamente en esto que se ha dado en llamar el «fetichismo jurídico» –es decir, el pensar que con la ley todo va a cambiar–, sino que esta iniciativa tendrá que ir de la mano de un importante cambio cultural que no excluye ningún ámbito de la sociedad.

La violencia basada en género hacia las mujeres constituye una de las violaciones a los derechos humanos más extendida y sistemática a lo largo de la historia y de las diversas culturas y regiones, y representa uno de los mayores obstáculos para poner fin a la desigualdad y a la discriminación. Esas agresiones impiden a las mujeres de todo el mundo alcanzar su máximo potencial, por lo que su erradicación es esencial para el progreso y la prosperidad. Por tanto, erradicar la violencia basada en género hacia las mujeres es uno de los desafíos más importantes de nuestra época y reclama una transformación radical de las instituciones y estructuras vinculadas a su tratamiento.

Se estima que el 35 % de las mujeres en todo el mundo han sufrido violencia física y sexual por parte de su pareja, o violencia de parte de una persona distinta a su pareja en algún momento de su vida. Sin embargo, algunos estudios nacionales muestran que en Uruguay hasta el 70 % de las mujeres han experimentado, durante su vida, violencia física o sexual por parte de una pareja. Estos son datos de la primera *Encuesta nacional de prevalencia sobre violencia basada en género y generaciones* del año 2013. Efectivamente, esta encuesta nos mostró una serie de evidencias sobre la profundidad y el alcance que esto tenía entre nosotros, en nuestra sociedad.

La Organización Mundial de la Salud dice que a nivel internacional el 38 % de las muertes violentas de mujeres fueron cometidas por un compañero íntimo –estamos hablando del 38 %–, frente al 6 % de las muertes de hombres. Muchas veces se dice que en estas leyes se ignora la realidad de violencia hacia los varones. Obviamente, no es así, pero también debemos señalar la importancia de los números, que nos plantean una realidad muy clara y contundente.

La violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes tiene diversas manifestaciones: física, psíquica, sexual, económica, patrimonial, así como la ubicación en el territorio. En ese sentido, las más comunes son las que se producen en el ámbito doméstico y de la pareja, las que con frecuencia terminan en femicidios.

Otras formas de violencia que se encuentran extendidas son la explotación sexual y la trata, las prácticas perjudiciales, como las mutilaciones genitales –que no se dan en nuestro continente, pero sí en otros de manera muy significativa–, y los matrimonios infantiles. Quiero decir que Uruguay es observado una y otra vez por el tema de la edad del matrimonio y así como en el día de ayer se ratificó el compromiso de avanzar en un proyecto de ley ya presentado al respecto en esta cámara, hoy volvemos a reiterarlo.

A su vez, existen otros grupos de mujeres, niñas y adolescentes que quedan más expuestas a las diversas manifestaciones de violencia debido a múltiples factores de discriminación que se intersecan con el género, como el origen étnico-racial, la situación de discapacidad y la exclusión económica.

Según Unicef, en el año 2014 seis de cada diez niñas, niños o adolescentes fueron sometidos a violencia física por parte de las personas responsables de su cuidado. A su vez, un 25 % de los adolescentes de entre quince y diecinueve años padeció violencia desde los quince años. Unicef informa que el 10 % de las niñas o adolescentes han sido abusados sexualmente en algún momento de su vida y que una de cada tres adolescentes entre quince y diecinueve años ha sido víctima de violencia por parte de su pareja.

El proyecto de ley que estamos considerando tiene como destino las mujeres de todas las edades. Entre las primeras iniciativas internacionales que buscaron erradicar la violencia hacia las mujeres y luego la violencia basada en cuestiones de género encontramos la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* –Cedaw, por su sigla en inglés–, firmada en 1979. En ella se define la discriminación, lo que es muy importante porque estas convenciones tienen organismos que evalúan los progresos de los diferentes Estados. Entonces, tener incorporada en la legislación la definición de discriminación –que veremos tiene todos sus ingredientes claramente explicitados– es fundamental para luego basar en ella las decisiones judiciales que se deban tomar. En el artículo 1.º de la convención se establece: «La expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera».

La Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, reconoce como derechos humanos el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y declara que los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes forman parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. Asimismo, establece como objetivo prioritario de la comunidad internacional la plena participación en condiciones de igualdad de las mujeres en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional, y la plena erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo.

La *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –Convención de Belém do Pará–*, adoptada el 9 de julio de 1994 por treinta y uno de los treinta y cuatro Estados que integran la Organización de Estados Americanos, y ratificada en 1996 por Uruguay, es el primer tratado vinculante que reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Allí se define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, comprendiendo todas las formas y ámbitos de violencia, ya sea las que ocurren en el ámbito público como en el privado. Es decir, es omnicomprensiva de la violencia intrafamiliar o en el marco de las relaciones interpersonales, las que ocurren en los ámbitos comunitarios, como la violencia en el trabajo, en las instituciones educativas, por terceros desconocidos, y la que es perpetrada por el Estado o sus agentes.

Al inicio hacíamos referencia a que en el marco de las convenciones y los tratados tenemos ya aprobadas muchas de las cosas que hoy plasmamos en este proyecto de ley integral.

Esta convención identifica como causa de la violencia basada en género las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Esas relaciones de poder son producto de circunstancias histórico-sociales que legitimaron, tanto en el plano legal como sociocultural, la violación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas –esto consta en el preámbulo de la convención– y, como consecuencia, esos derechos son vulnerados de manera sistemática por la sociedad y el Estado, ya sea por acción o por omisión. Esto se traduce en una respuesta estatal deficiente frente a la violencia contra las mujeres, estando las intervenciones de las distintas instituciones protagonistas marcadas por patrones socioculturales discriminatorios contra ellas, los que se han reproducido socialmente. Este contexto favorece un continuo de violencia y discriminación contra las mujeres basado en prácticas sociales que tienden a desvirtuar el carácter grave de un acto de violencia basada en género.

Con la ratificación de la Convención de Belém do Pará los Estados partes asumen obligaciones y deberes que se consagran en su artículo 7.º, que dice: «Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus fun-

cionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención».

En cumplimiento y ajuste a dichas responsabilidades internacionales, los países de la región han ido adecuando su legislación interna para enfrentar esta dolorosa problemática. En la generación de las leyes se destacan tres etapas. La primera, para combatir la violencia contra las mujeres en América Latina, se centró en la violencia intrafamiliar. Por lo general, se tipifica el delito de la violencia intrafamiliar y se regulan las medidas de protección para las víctimas. El sujeto activo de estas leyes puede ser tanto el varón como la mujer. La segunda generación de leyes tuvo un objetivo más concreto: la penalización de la violencia contra la mujer, siendo Costa Rica el primer país que, en 1990, adoptó una norma de estas características. En esta etapa, si bien el sujeto pasivo es necesariamente una mujer, las normas se concentran en la violencia dentro de la relación de pareja.

Ya desde hace muchos años estamos asistiendo a la tercera generación de leyes, que son integrales y que, en mayor o menor medida, incorporan la conceptualización de la perspectiva de género y la transversalizan a todas las áreas del Estado. Contemplan las necesidades de visibilizar y dar respuesta a otras modalidades de violencia contra las mujeres fuera de la esfera doméstica o de la pareja y en los diversos ámbitos en que se manifiesta. Comprenden disposiciones sobre formas de prevención, sobre la organización del aparato estatal y sus agentes, y atribuyen responsabilidades a los poderes y áreas del Estado como la educación, la salud y el trabajo, incluyendo normas procesales y nuevos tipos penales. Asimismo, esta generación de leyes integrales avanza en formas y vías adecuadas y eficaces para la reparación de las víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en destacar que para cumplir con el deber de garantizar los derechos humanos, resulta imprescindible organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifieste el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Esta es la sentencia n.º 29, de julio de 1988. Hago hincapié en las fechas porque nos muestran, como en el día de ayer, cuántos años deben pasar y cuánta experiencia se debe acumular para generar luego un salto en la calidad de nuestras normas legales.

El *Manual de legislación sobre violencia contra la mujer,* de Naciones Unidas, enfatiza la importancia de adoptar un amplio enfoque legislativo que comprenda no solo la tipificación como delito de todas las formas de violencia contra la mujer y el enjuiciamiento y castigo efectivo del autor del delito, sino también la prevención de la violencia y el empoderamiento, el apoyo y la protección de los supervivientes. Recomienda que la legislación reconozca explícitamente la violencia contra la mujer como forma de discriminación por razón de género y como violación de los derechos humanos de las mujeres.

El Comité de Expertas del mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará expresa la importancia de garantizar un enfoque holístico y eficaz para combatir la violencia contra las mujeres y reconoce que un marco jurídico integral es requisito indispensable para prevenir y encarar los distintos tipos de violencia de los que son víctimas las mujeres, al mismo tiempo que la ley ordena el aparato estatal para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la Justicia y los mecanismos y políticas necesarios para erradicar las causas de discriminación y la violencia.

En la última década ocho países de la región aprobaron este tipo de leyes integrales. La integralidad de la norma se concreta en la medida en que se consagran distintos aspectos mínimos como los que ya hemos explicitado y que están desarrollados en la propuesta que hoy consideramos como, por ejemplo, el establecer directrices a todos los agentes del Estado dentro del ámbito de sus respectivas competencias para la fijación de políticas públicas en la materia.

A efectos ilustrativos, se detallan los países que han incorporado a su derecho interno normas integrales sobre la temática:

–Argentina: Ley n.º 26485, de Protección Integral a las Mujeres. (2009);

–Bolivia: Ley n.º 348, Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. (2013);

–Colombia: Ley n.º 294. Se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penales, de Procedimiento Penal, la Ley n.º 294 de 1996, y se dictan otras disposiciones n.º 1257. (2008);

–El Salvador: Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. Dto. n.º 520. (2012);

–Guatemala: Ley contra Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Dto. n.º 22. (2008);

–México: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Dto. n.º 218. (2007). (Última reforma 2013).

–Nicaragua: Ley integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de reformas a la Ley n.º 641 «Código Penal», n.º 779. (2012);

–Venezuela: Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley 38.668. (2006).

Como decíamos, en Uruguay existe un triste privilegio. Según la Cepal, en el año 2012 Uruguay se encontraba entre los primeros países en muertes de mujeres ocasionadas por sus parejas o exparejas con relación a la cantidad de habitantes. Nuestro país registraba una tasa de 0,62 solo por debajo de República Dominicana con el 1,01 y de Nicaragua con 0,67. Según la *Encuesta nacional de prevalencia de violencia basada en género y generaciones,* del año 2013, casi siete de cada diez mujeres mayores de quince años manifestaron haber vivido alguna situación de violencia de género, lo que en términos absolutos representa más de 700.000 mujeres y, para una población como la nuestra, muestra el número de casos del que estamos hablando.

(Murmullos).

SEÑORA PRESIDENTA.- Solicitamos a todos los senadores el máximo de silencio, por favor.

Puede continuar, señora senadora.

SEÑORA XAVIER.- Muchas gracias, señora presidenta.

De ese total, una de cada tres personas, es decir el 34,2 %, declara haber vivido alguna situación de violencia en su infancia. En 2014 INAU registró un total de 1728 situaciones de maltrato y abuso sexual atendidas por el organismo. Por otra parte, se ha constatado el importante número de denuncias de violencia doméstica. Según datos brindados por el Ministerio del Interior, a través del Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad, en los últimos diez meses del año 2015 se recibieron ochenta y cinco denuncias por violencia por día, equivalente a una denuncia cada diecisiete minutos. En el año 2016 la cantidad de denuncias por violencia doméstica y delitos asociados ascendió a 34.114. Y, por último, según datos del primer semestre del corriente, las denuncias llegan a 19.370.

A nivel internacional Uruguay ha ratificado, como decíamos, todas las convenciones del sistema de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, y como eso las hace exigibles a nivel nacional, existen mecanismos de seguimiento que hacen que el Estado uruguayo deba informar periódicamente. No haremos nuevamente referencia a ellas, pero sí diremos que existe un amplio marco de leyes en las que hemos avanzado significativamente en los últimos años, que citamos a continuación:

–Ley 15164 (1981). Ratifica *Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (Cedaw, 1979);

–Ley 15737 (1985). Ratifica Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica);

–Ley 16137 (1990). Ratifica Convención sobre Derechos del Niño (CDN, 1989);

–Ley 16735 (1996). Ratifica *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (*Convención Belém do Pará*, 1994);

–Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia trasnacional* (*Protocolo de Palermo*, 2000);

–Ley 17861 (2005). Ratificación del *Protocolo facultativo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y el tráfico ilícito de migrantes por tierra, aire y mar*;

–Ley 18420 (2008). Ratificación de la *Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*;

–Ley 19430 (2016). Aprueba *Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores aprobado en la OEA*.

En cuanto a las normas internas vinculadas a la violencia basada en género, podemos citar:

–Ley n.º 17514 (2002). Ley de erradicación de violencia doméstica;

–Ley n.º 17515 (2002). Regulación del «Trabajo sexual»;

–Ley n.º 17707 (2002). Creación de Juzgados de Familia Especializados de Violencia Doméstica;

–Ley n.º 18026. Crímenes de lesa humanidad. Crímenes de guerra. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;

–Ley n.º 18250 (2008). Migración;

–Ley n.º 18426 (2008). Salud sexual y reproductiva;

–Ley n.º 18561 (2011). Acoso sexual laboral. Prevención y sanción en el ámbito laboral y en las relaciones docente-alumno;

–Ley n.º 18987 (2012). Interrupción voluntaria del embarazo.

En cuanto a niñez y adolescencia, cabe destacar la sanción de las siguientes normas:

–Ley n.º 17823 (2004). Código de la Niñez y la Adolescencia;

–Ley n.º 17815 (2004). Violencia sexual, comercial y no comercial contra niños, niñas y adolescentes o incapaces;

–Ley n.º 18214 (2007). Prohibición del castigo físico o humillante hacia niñas, niños y adolescentes por parte de padres o cuidadores;

–Ley n.º 18437. Ley General de la Educación, Art. 74. Derecho de las alumnas en estado de gravidez a continuar sus estudios, acceder y permanecer en el centro educativo;

–Ley n.º 18590 (2009). Adopción modificativa del Código de la Niñez y la Adolescencia;

–Ley 18850 (2011). Reparación a hijas e hijos de personas fallecidas como resultado de la violencia doméstica.

En cuanto a regulaciones vinculadas a adultos y adultas mayores, cabe señalar:

–Ley n.º 18241 (2008). Subsidio otorgado por el Banco de Previsión Social a personas carenciadas;

–Ley n.º 18340 (2008). Administración de las viviendas para jubilados y pensionistas beneficiarios del Banco de Previsión Social;

–Ley n.º 18395 (2008). Flexibilización de causas jubilatorias y cómputo ficto para las madres;

–Ley n.º 18617 (2009). Creación del Instituto Nacional del Adulto Mayor;

–Ley n.º 19430 (2016). Aprueba *Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores aprobado en la OEA*.

En lo que tiene que ver a otras discriminaciones agravadas, es del caso citar:

–Ley n.º 17817 (2004). Lucha contra la Xenofobia, el Racismo y la Discriminación;

–Ley n.º 18104 (2007). Igualdad de Oportunidades y Derechos entre Hombres y Mujeres;

–Ley 18418 (2008), Ratificación de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad y Ley 18776 (2013), Ratificación de Protocolo Facultativo;

–Ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley n.º 19029 (2012);

–Identidad de género, Ley n.º 18620 (2013);

–Matrimonio igualitario, Ley n.º 19075 (2013).

En cuanto a la estructura del proyecto de ley que hoy consideramos, cabe señalar que se compone de siete capítulos.

El capítulo I, «Disposiciones generales», determina el objeto y el alcance de la ley; declaración de orden público e interés general; definición de violencia basada en género hacia las mujeres y sus diversas manifestaciones; derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes; principios rectores y directrices, y se determinan reglas específicas para la interpretación e integración de la ley. En este último aspecto se destaca que para la interpretación e integración de la norma se deberán tener en cuenta los valores, fines, principios generales de derecho y la Constitución de la república, así como la normativa consagrada en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificada por el país que aborda la problemática a la que ya nos referimos. Y destacamos: son escasas las veces en que se hace referencia a ellas en los fallos. Por eso es importante que en el articulado se nomine cada uno de esos instrumentos porque esta es una de las formas –quizás no sea la mejor técnica legislativa– en las que ratificamos los conceptos que esos instrumentos plantean.

El capítulo II, «Sistema interinstitucional de respuesta a la violencia basada en género hacia las mujeres», básicamente establece la estructura del sistema de respuesta a la violencia basada en género hacia las mujeres. El Instituto Nacional de las Mujeres, como órgano rector de las políticas públicas para una vida libre de violencia hacia las mujeres, debe ejercer las funciones de promoción, diseño, coordinación, articulación, seguimiento y evaluación, con el fin de garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres. Se sustituye el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, creado por la Ley n.º 17514, por el Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, con competencia nacional y funciones análogas al sustituido y con otras específicas de la nueva temática. También se prevé la creación de comisiones departamentales para una vida libre de violencia de género hacia las mujeres por parte del Consejo Nacional Consultivo.

Por último, cabe referir a la creación del Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres como órgano interinstitucional de naturaleza mixta, conformado por integrantes de la OPP, el Ministerio del Interior, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual. Los cometidos fundamentales asignados son el de monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información, así como la difusión de las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras.

El capítulo III, «Directrices para las políticas públicas», establece lineamientos generales de política para enfrentar la violencia basada en género, que son el resultado de un proceso de acuerdos intra- e interinstitucionales entre los organismos en los ámbitos correspondientes: educación, salud, laboral y seguridad social, seguridad, defensa nacional, comunicación, relaciones exteriores.

La norma mandata y obliga específicamente a las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, a adoptar y ejecutar programas y acciones para la erradicación de la violencia basada en género hacia las mujeres, conforme a la legislación aplicable y, en particular, teniendo en cuenta lo previsto en el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres. A título ilustrativo se indican, en los distintos ámbitos, aspectos que merecen su destaque.

En materia de directrices para las políticas educativas, el articulado prevé la obligación para las instituciones educativas de todos los niveles, incluso las no formales, de establecer como requisito de contratación la ausencia de antecedentes administrativos o penales en asuntos de violencia física, psicológica, sexual, doméstica, considerándolos una inhabilitación para la función docente. Esto es de importancia sustantiva porque, sin duda, muchos nos sorprendemos cuando vemos que personas que han tenido este nivel de antecedentes reiteran sus acciones por no haber tenido, desde el Estado y con un marco legal adecuado, la prevención sobre estos aspectos. Nos parece que esto, indudablemente, generará polémica en algunos lugares, pero es de estricto orden y justicia avanzar en este sentido.

En materia de salud se consagra la obligación del Estado, sus agentes y demás prestadores de servicios de salud a desarrollar políticas orientadas para hacer frente a la violencia basada en género como problema de salud pública, difundiendo información sobre los programas y servicios para su prevención. Se determina el deber de los agentes y prestadores de servicios de asegurar la existencia de mecanismos de respuesta inmediata en la atención de todas las mujeres, garantizando la confidencialidad y el respeto por su vida privada en todos los servicios de salud. Los lineamientos promueven, también, la protocolización de las intervenciones respecto de las personas intersexuales.

Quiero aclarar que con relación a algunas de estas políticas públicas hay ya muchos avances que se han venido consolidando, pero lo importante es que hoy quedan en el marco de la ley y, por tanto, no a la voluntad y decisión exclusiva de quienes dirigen circunstancialmente algunas de estas áreas de gobierno.

Con relación a la temática vinculada a las políticas laborales y de seguridad social es muy relevante destacar la directriz de incorporar la perspectiva de género en el ámbito de las correspondientes competencias por parte de los distintos obligados, según programas y servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, reglamentando acciones para la prevención, detección, investigación y sanción de la violencia basada en género en el ámbito laboral. En lo referente a lineamientos sobre seguridad, se considera muy importante el mandato legal específico para el Ministerio del Interior y todo otro órgano vinculado a las políticas de seguridad, de aprobar normativas para que la intervención en situaciones de violencia basada en género sea oportuna, de calidad, eficaz, procurando evitar la revictimización y asegurando, por tanto, la protección de las mujeres.

En materia de defensa nacional, entre las directrices para la fijación de las políticas del ministerio correspondiente cabe señalar el mandato de revisar la normativa militar y, en su caso, eliminar o promover la eliminación de toda forma de discriminación de las mujeres en el ingreso o la continuidad en la carrera militar. También se determina la obligación de incluir en el plan de estudios de las escuelas de formación militar la capacitación en derechos humanos de las mujeres y la violencia basada en género.

En materia de políticas de relaciones exteriores, las misiones diplomáticas y consulares deberán adoptar medidas tendientes a facilitar la documentación necesaria para el regreso al país de las mujeres uruguayas víctimas de violencia en el exterior, así como de las personas a su cargo.

En cuanto a lineamientos en materia de fijación de políticas de comunicación, se promueven varias directrices, y en esta área vaya si hay mucho por hacer, fundamentalmente en la promoción de la modificación de patrones socioculturales de conducta basados en la idea de inferioridad o subordinación de las mujeres.

Con relación a organismos con competencia en la rectoría de las políticas para la niñez y la adolescencia, se establecen lineamientos específicos, acordados con ellos, promoviéndose el dictado de procedimientos de denuncia, investigación y sanción de la violencia intrainstitucional que aseguren la inmediata protección y garanticen la no repetición. Se determina el deber para dichos organismos de consagrar como requisito de ingreso y contratación de personal nuevamente la ausencia de antecedentes administrativos o penales en asuntos de violencia, en línea con lo exigido para otros agentes en otros ámbitos.

En el área del adulto mayor se dictan directrices tendientes a transversalizar la perspectiva de género en las acciones de prevención, protección, atención y reparación de la violencia contra las mujeres mayores. En esta temática en la que muchas personas tienen sus derechos vulnerados, nuestro país el año pasado aprobó la Ley n.º 19430, que ratifica la *Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores*.

En cuanto a directrices sobre discapacidad, se mandata a los obligados en la materia, entre otras, a desarrollar acciones para fortalecer la identidad personal y colectiva de las mujeres y promover la superación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en género.

En el capítulo IV, «Red de servicios de atención a mujeres en situación de violencia basada en género», se determinan los servicios y prestaciones mínimas que los agentes involucrados deben cumplir. Se consigna que la red promoverá servicios de respuesta inmediata, atención psicosocial, en salud y patrocinio jurídico, así como respuestas para la permanencia en el sistema educativo, laboral, habitacional de urgencia y mediano plazo para las mujeres, y servicios de socialización para los hombres que hayan ejercido violencia. Los servicios de atención serán gratuitos y prestados por el Instituto Nacional de las Mujeres y el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, coordinando acciones entre sí y con los servicios involucrados según la materia. Los prestadores de servicios de atención a mujeres en situación de violencia deberán facilitar las respuestas a mujeres del medio rural o con dificultades de desplazamiento, brindando el servicio de respuesta mediante equipos móviles con personal especializado.

En cuanto a la problemática de soluciones habitacionales, el Instituto Nacional de las Mujeres es el encargado, por la norma, de brindar las respuestas pertinentes. Para el caso de retiro del hogar por orden judicial, se prevé la posibilidad de cesión del contrato de comodato o arrendamiento.

Sobre las medidas vinculadas para asegurar la permanencia de las mujeres en el trabajo, se determina el derecho a recibir el pago íntegro de su salario o jornal por el tiempo que conlleve la asistencia a audiencias, pericias u otras instancias administrativas o judiciales, así como a licencia extraordinaria con goce de sueldo por el lapso de veinticuatro horas a partir de la presentación de la denuncia policial o judicial, prorrogables para el caso de que se dispusieran medidas cautelares.

El capítulo V, «Procesos de protección, investigación y penalización de la violencia basada en género contra las mujeres», aborda aspectos administrativos y judiciales.

La sección I contiene normas generales para todos los procesos en relación a los derechos y a la prueba.

Por su parte, la sección II refiere a los procesos que se deben implementar en los ámbitos administrativos públicos y privados para la prevención, investigación, protección y sanción de la violencia basada en género que ocurra en el ámbito intrainstitucional.

La sección III aborda la competencia de los tribunales y las fiscalías. En el artículo 51 se prevén las competencias que se asignan a los juzgados letrados especializados en violencia basada en género, doméstica y sexual.

La sección IV regula los procesos de protección en el ámbito judicial, siguiendo el modelo de la Ley n.º 17514 sobre violencia doméstica. Prevé la posibilidad de imposición de medidas en forma inmediata en situaciones de protección urgentes. Se establecen medidas cautelares genéricas y especiales no taxativas.

La sección V refiere a los procesos de familia y se relaciona la violencia basada en género con la causal de divorcio prevista en el numeral 3.º del artículo 148 del Código Civil y establece la pérdida del derecho de la patria potestad prevista en el artículo 284 del Código Civil para el caso de femicidio tentado o consumado.

En la sección VI se regulan los procesos penales, estableciéndose que los que son tramitados ante los juzgados letrados especializados en violencia basada en género, doméstica y sexual se regirán por las disposiciones del Código del Proceso Penal. Se concede facultad a la víctima de solicitar que la audiencia no sea pública y de concurrir con acompañante emocional. En materia de prueba, consagra el instituto de la prueba anticipada y, por otra parte, en la medida de lo posible, que el testimonio de la víctima sea filmado para evitar así la reiteración y con ello la reestigmatización. Por otra parte, se dictan nuevas normas respecto a la acción penal y la prescripción de delitos; me refiero a los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274 del Código Penal.

En este sentido, se establece la suspensión de la prescripción de la acción penal de dichos delitos mientras la víctima sea menor de edad. Sin duda creemos que esta disposición representa un avance muy importante para que exista justicia en estos temas. En casos de sentencia de condena, además de la pena, se prevé una reparación patrimonial para la víctima por un monto equivalente a doce ingresos mensuales del condenado o, en su defecto, doce salarios mínimos.

En el capítulo VI, «Normas penales», se incorporan nuevos artículos al Código Penal. Se trata de un capítulo de enorme complejidad porque, sin duda, la existencia del debate sobre el Código Penal en la otra cámara, sumamente enlentecido –tal como ocurrió también en la anterior legislatura–, condiciona la necesidad de prever algunas disposiciones para que los tiempos diferentes de las normas y su aprobación no lleven a situaciones no deseadas. Como decíamos, incorpora nuevos artículos: 272 bis, abuso sexual; 272 ter, abuso sexual especialmente agravado y 273 bis, abuso sexual sin contacto corporal. En el articulado se regula la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal para delitos de naturaleza sexual hasta que la persona alcance la mayoría de edad. Se modifican normas vinculadas a la omisión de los deberes inherentes a la patria potestad y se sustituye el artículo 321 del Código Penal, que refiere a la violencia doméstica. La norma proyectada prohíbe conductas de divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo o sexual de una persona sin su autorización. Se consagra el delito de *grooming*, que es el embaucamiento de personas menores de dieciocho años con fines sexuales por medios tecnológicos, como Internet, teléfono o cualquier otra tecnología de información y comunicación.

En el capítulo VII, «Disposiciones finales», se derogan artículos vinculados al Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, creado por la Ley n.º 17514, de 2 de julio de 2002. Se prevén exoneraciones tributarias nacionales o departamentales para los procedimientos administrativos y judiciales previstos en la ley.

Por último, debemos destacar que, dada la importancia y complejidad del asunto, durante el desarrollo del trabajo parlamentario todos estos temas fueron motivo de innumerables consultas para recabar información, opinión y *expertise* de muchas instituciones y organismos vinculados a la temática, que aportaron insumos de relevante significado y que contribuyeron a la reelaboración de algunos aspectos de este proyecto. En tal sentido, debemos relatar que recibimos a la ministra y a la subsecretaria del Ministerio de Desarrollo Social, y la Suprema Corte de Justicia nos remitió un informe de la comisión asesora en temas de políticas de género. A su vez, participaron el fiscal y procurador general de la nación, la directora del Instituto Nacional de las Mujeres, la directora de la División de Violencia Basada en Género del Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto del Niño y el Adolescente, el Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia –Sipiav–, la Red Uruguay contra la Violencia Doméstica y Sexual, el Instituto Uruguayo de Derecho Penal, la Asociación de Magistrados del Uruguay, jueces, defensores de oficio, Grupo de Derecho y Género de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Instituto de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República y grupo Intersocial Feminista.

Como dijimos, señora presidenta, este es un proyecto que transforma pautas culturales de toda la historia y, a nuestro juicio, genera mejores condiciones para afrontar esta situación en la que Uruguay tiene el lamentable y triste privilegio de tener una incidencia tan significativa de la violencia hacia las mujeres.

Muchas gracias.

14) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 15 de noviembre de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Patricia Ayala

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente, solicito al Cuerpo se me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, por el día de hoy.

Sin otro particular, saludo a la señora presidenta muy atentamente.

Ivonne Passada. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–19 en 20. **Afirmativa.**

Queda convocada la señora Zulimar Ferreira, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 15 de noviembre de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Patricia Ayala

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 17827 inciso D, solicito a usted se me conceda licencia desde el día 21 de noviembre al día 27 del mismo mes inclusive, del corriente año.

La misma tiene por objeto corresponder a la invitación de la Secretaría General de la Internacional Socialista, la cual se adjunta, para asistir en calidad de miembro a la reunión del Consejo del Presidium de la Internacional Socialista a celebrarse en la ciudad de Barcelona, España.

Sin otro particular, saludo a usted con mi mayor cortesía.

Rafael Michelini. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–21 en 23. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Felipe Michelini ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

15) VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES BASADA EN GÉNERO

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuamos con el tratamiento del tema en discusión.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: para mí es un honor participar en la discusión de este proyecto de ley.

En nuestra bancada hemos resuelto repartir las responsabilidades y, puesto que comparto el planteo de la señora senadora Xavier, hago mías sus palabras. Por tanto, no ingresaré en consideraciones generales, sino que, para contextualizar el trabajo que tengo encomendado –no solo por mi bancada, sino por la comisión en general–, voy a hacer dos o tres apreciaciones.

SEÑORA PRESIDENTA.- Disculpe, señora senadora.

Reitero la solicitud de que hagamos el máximo silencio posible en sala para escuchar a los senadores en uso de la palabra.

Muchas gracias.

Puede continuar la señora senadora Payssé.

SEÑORA PAYSSÉ.- Como decía, voy a hacer dos o tres apreciaciones generales para contextualizar mi intervención.

Para eso, comenzaré por leer un concepto que comparto contenido en la exposición de motivos de este proyecto de ley que, como bien decía la senadora Xavier, ingresa al Parlamento en abril de 2016 para su consideración. Dice así: «La violencia basada en género hacia las mujeres es "uno de los más graves desafíos de nuestra época". Constituye una de las violaciones a los derechos humanos más extendida y sistemática a lo largo de la historia y de las diversas culturas y regiones y uno de los mayores obstáculos para poner fin a la desigualdad y a la discriminación».

Como lo mencionó la señora senadora, más adelante se expresa lo siguiente: «Se estima que el 35 % (treinta y cinco por ciento) de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja o violencia por parte de una persona distinta a su pareja en algún momento de su vida».

Asimismo, la señora senadora se refirió a la primera, segunda y tercera generación de leyes vinculadas a este tema. Me quiero detener en lo que significa esta tercera generación de leyes integrales porque incorporan una cantidad de elementos que otras normas no habían tenido en cuenta, como muy bien reseñó la senadora Xavier. Cabe destacar que las leyes integrales como la que estamos analizando, abordan con detalle aspectos vinculados a la contextualización de la violencia, de manera de precisar su objeto y organizar la estructura institucional para dar respuesta a la violencia basada en género. Cuando hablo de «estructura institucional», me refiero, por supuesto en primer lugar, al Estado. Pues bien, se incorpora la responsabilidad de los organismos, los servicios de atención, las prestaciones, para la adecuada atención a las víctimas. Asimismo, se establecen procedimientos administrativos ante la violencia intrainstitucional y los procesos judiciales de protección penal y de reparación.

Esto lo detalló la senadora Xavier cuando habló de los siete capítulos de esta ley, que fue introducida en el Parlamento con 103 artículos, de los cuales hoy tenemos 98 en consideración.

El jueves pasado, en ocasión de celebrarse el 30 aniversario de la Casa de la Mujer de la Unión, la socióloga Teresa Herrera habló de la sociología de los cuerpos –así lo llamaba ella– y planteó que el cuerpo de las mujeres es un tema de relaciones de poder. Quiero compartirlo en el Senado, porque realmente es así.

Como muy bien lo expresó la señora senadora Xavier, cuando resolvimos que el artículo 95 de este proyecto de ley, que tipifica el femicidio, sería tratado de manera independiente, no lo hicimos por un criterio frívolo u oportunista, sino por una realidad que se caía ante nuestros ojos. De algún modo, allí estábamos analizando y concluyendo que, aquello de «la maté porque era mía» –que es uno de los denominadores comunes en casos de femicidio– o la terrible expresión del matador de Valeria Sosa delante de sus hijos que dijo, con total desparpajo: «Mamá se portó mal y papá se enojó», lo podemos visualizar, no solo cuando se llega al extremo de matar a una mujer, sino también cuando se ejerce todo tipo de violencia, como señaló muy bien la senadora Xavier. Este concepto se ha incorporado en este proyecto de ley y tiene que ver con el tema planteado por Teresa Herrera: la sociología de los cuerpos y las relaciones de poder vinculadas al cuerpo de las mujeres.

Yendo a lo que me compete en esta intervención, voy a señalar algunas cosas que me parecen de rigor, a los efectos de comprender cómo vamos a transitar el camino de la aprobación del proyecto, independientemente de las consideraciones generales que se puedan incorporar en esta sesión.

Lo primero que quiero señalar es que la reducción de artículos, que de 103 quedaron 98, no se debe a que hayamos querido desactivar algunos de ellos, sino a que hicimos algunas conexiones entre artículos, por ejemplo, para generar uno solo de dos de ellos.

Asimismo, hicimos consideraciones importantes vinculadas al proceso penal. El artículo 82 del proyecto original, que hacía mención a modificaciones de los artículos 96 y 97 del Código del Proceso Penal, lo trasladamos a la Comisión de Constitución y Legislación y, actualmente, esos artículos, modificados en la dirección que estaban en el proyecto original, están incorporados y forman parte de la Ley n.º 19549. Por eso, deberán comprender los señores senadores que la correlación de los artículos del proyecto original no es la misma que el que estamos considerando.

Por la misma causa, el artículo 95, relacionado con el tema del femicidio, que también fuera tratado y aprobado de manera individual en la Comisión de Constitución y Legislación, que –como bien decía la señora senadora Xavier– hoy forma parte de la Ley n.º 19538, tampoco va a estar en este proyecto de ley con esas características.

Así que me voy a limitar a hacer algunas consideraciones vinculadas a las modificaciones que vamos a introducir en el texto, aquí en sala, porque es un mecanismo que se utiliza en el tratamiento de muchas leyes. Por ejemplo, es sabido por todos y todas, que cuando analizamos los presupuestos o las rendiciones de cuentas tenemos sobre la mesa carpetas con artículos sustitutivos y aditivos de todos los senadores y senadoras, también a consideración –porque así se estila– del Senado de la república. No voy a analizar si está bueno, malo o regular, pero es así.

Quiero decir, entonces, que hemos presentado como comisión –firmados por todos sus integrantes– dieciséis artículos sustitutivos, un aditivo y haremos además una corrección verbal vinculada a lo que yo llamaría –entre comillas– el «cepillado fino» del proyecto de ley, una vez que la comisión terminó su trabajo, lo que no significa que haya terminado el trabajo de los integrantes y las integrantes de la comisión. Me interesa que quede claro, señora presidenta, porque ya la semana pasada habíamos acordado –en ese repaso responsable que hicimos todas y todos los integrantes de la comisión y que lo intercambiamos con el Instituto Nacional de las Mujeres– que estas modificaciones lleguen a la Mesa, atendiendo también algunas consideraciones que vinieron de la sociedad civil y que nosotros, de alguna manera, incorporamos.

Paso, entonces, señora presidenta, a hacer una rápida reseña de los artículos que vamos a modificar. La fundamentación, si se quiere, podemos darla en la discusión en particular. En términos generales, vamos a modificar el artículo 2.º, volviendo a su redacción original, porque valoramos que era importante declarar como prioritaria, y dejarla a texto expreso, la erradicación de la violencia ejercida contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes, debiendo el Estado actuar con la debida diligencia para dicho fin.

También, en el literal O) del artículo 6.º, por error, omisión o lo que sea, le quitamos la palabra «humanos», pero no debió haberse eliminado. Son derechos humanos –lo dijimos desde siempre– y está en la exposición de motivos.

Además, señora presidenta, incorporamos un nuevo literal, ya que en el repaso final vimos que en ese artículo no se había incluido el tema relativo a la violencia étnico racial.

En el literal I) del artículo 7.º hacemos una modificación de texto vinculada a la ley de interrupción voluntaria del embarazo –Ley n.º 18987, de 22 de octubre de 2012–, con el fin de resolver un problema con las mujeres migrantes que, al no tener un año de residencia en nuestro país, no son nacionales y no tienen derecho a ese servicio, porque así lo dispone la propia ley. En este caso, estamos estableciendo una excepción a esa norma porque nos pareció mejor que fuera una modificación a la ley original que quedara estampada en el texto que estamos modificando.

En cuanto al literal A) del artículo 21, vamos a hacer una modificación verbal puesto que hay que «proteger y

reparar» los daños causados por «la violencia contra las mujeres», no la violencia.

En el literal J) del artículo 22) acordamos un texto –que lo trabajamos mucho– vinculado a protocolizar las intervenciones respecto de personas intersexuales, prohibiendo los procedimientos médicos innecesarios en niños, niñas y adolescentes. Lo trabajamos mucho y, además, tuvimos el apoyo y la contribución de la señora senadora Michelle Suárez en este aspecto. La redacción es la que pondremos a consideración oportunamente.

Con respecto al literal E) del artículo 24, también vamos a fundamentar una nueva redacción ya que, a nuestro entender, sería un retroceso en las políticas desarrolladas en los últimos años habida cuenta de que se crearon unidades especializadas en violencia doméstica. Puesto que es una línea de acción que estamos llevando adelante, el texto debe ir en consecuencia o en coordinación con eso.

Si no recuerdo mal –porque no estoy haciendo el seguimiento con el comparativo–, los artículos 37 y 38 referidos por la señora senadora Xavier, que originalmente eran los artículos 40 y 41, tienen que ver con la vivienda y con la cesión de contratos de comodato o arrendamiento, cuya redacción se adecua –no me gusta mucho hablar del espíritu de las leyes, pero en este caso sería el espíritu del proyecto de ley– a la intención o espíritu que se quería plasmar en el texto original.

Con respecto a la valoración de la prueba, en el artículo 46 vamos a introducir modificaciones para que el texto establezca que en todos los casos –debemos agregarlo– se respetará el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a dar su opinión, la cual deberá analizarse aplicando las reglas de la sana crítica, no siendo válido utilizar argumentos técnicos para disminuir la credibilidad de sus testimonios.

Esto es muy importante porque muchas veces se pone en tela de juicio la credibilidad de lo que dicen niñas, niños y adolescentes.

En cuanto al artículo 62, «La carga de la comparecencia», debo decir que hubo un debate intenso en la comisión, un intercambio riguroso, no frívolo, señora presidenta, ¡riguroso! Este artículo establece que el denunciado está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser conducido ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública. En este caso, la propuesta es agregar que, sin perjuicio de ello, si no fuere ubicado o no concurriere a la audiencia por cualquier motivo, esta se celebrará de todas formas y se adoptarán las medidas que correspondan. Esta disposición refiere a las medidas cautelares, señora presidenta, no a las medidas de fondo. La idea es que la no comparecencia no implique la imposibilidad de dictar medidas cautelares. Es eso y no otra cosa. Consideramos que este no es un debate sobre temas de constitucionalidad, sino que son, reitero, facultades de naturaleza cautelar. Claramente, no se trata del proceso penal por lo que no estaríamos incurriendo en una situación que estuvimos analizando y que podría ser interpretada de otra forma.

Como los senadores y las senadoras somos seres pensantes y razonamos, reitero que introdujimos estas modificaciones luego del «cepillado final».

A los efectos de un mejor ordenamiento de la parte penal y habida cuenta de que la derogación del artículo 279 del Código Penal estaba en un lugar inapropiado –estaba en el artículo 78– hicimos una nueva ingeniería del articulado, por lo que los artículos 78, 86, 87 y 88 contienen algunas correcciones vinculadas al texto, que leeremos en el momento de la consideración en particular.

También volvemos a utilizar algunos términos que venían en el texto original habida cuenta de que, por ejemplo, en el artículo 87, el verbo que habíamos sugerido –«agredir»– no interpretaba del todo lo que quería plantearse en una lectura completa y compaginada. Por esa razón, tomamos el término original, es decir, «invadir».

En otro orden de cosas, introdujimos un concepto que nos pareció importante. Aquí había un tope de edad de quince años para estas nuevas tipificaciones de delito, pero lo llevamos a dieciocho años, habida cuenta de que esa edad es la que marca la mayoría de edad.

Como he dicho, el artículo 89 está en ese paquete de ordenamiento.

En los artículos 92 y 94 también incorporamos algunas consideraciones –que oportunamente iremos detallando cuando se desglosen los dieciséis artículos en la discusión particular–, a los efectos de sustituir los textos que ya han sido firmados por todos los integrantes de la comisión. También se introducirá un aditivo –que ya he señalado–, vinculado al artículo 6.º, literal R) y una corrección verbal al artículo 21, literal A).

Por último, al igual que en el capítulo que atendía a las modificaciones procesales, en el capítulo VI referido a los procesos penales, tuvimos que hacer un juego para intentar coordinar tiempos en lo que tiene que ver con lo que se estaba tratando en la Comisión de Constitución y Legislación, que era la reforma del Código del Proceso Penal. A su vez, estábamos un poco expectantes sobre lo que estaba pasando en la Cámara de Representantes –como bien decía la señora senadora Xavier–, en cuanto a una deuda que tiene pendiente este Parlamento, que es la modificación del Código Penal, que es vetusto, del año 1934. Desde la entrada en vigencia de la Ley de Modernización y Humanización del Sistema Carcelario, que creó dos comisiones, dicho código está en un proceso de debate permanente, pero no de conclusiones. Por consiguiente, yo también quiero hacerme cargo de ese debe, porque no es menor el hecho de tener que estar buscando armonizaciones, a los efectos de no generar dudas en lo que puede ser la in-

terpretación judicial de estas nuevas tipificaciones. Más de una vez señalé lo arcaico, lo vetusto, lo anacrónico de algunas tipificaciones de nuestro Código Penal. Nuestro código habla de conjunción carnal, del ultraje violento al pudor –como si el señor pudor fuera el violentado–, o del atentado al pudor, como si el señor pudor fuera alguien a quien podemos estar agrediendo. Las agresiones se cometen contra las personas, se trata de derechos de las personas, aunque nuestro Código Penal siga hablando de derechos del hombre.

En definitiva, a los efectos de no generar ninguna interpretación complicada en este proceso –que aspiramos que se concrete en un nuevo Código Penal que ordene, que elimine los bis, los ter, los quater, los quinquies y todo lo que tenemos que incluir de manera desprolija, porque es necesario seguir introduciendo modificaciones, leyes, etcétera–, la idea es que se pueda transformar en un nuevo código. Mientras tanto, nos aseguramos de que la interpretación judicial no genere algo que pueda ser complicado, por eso de que en el derecho penal se aplica la retroactividad de la ley más benigna. En ese aspecto preferimos la «desprolijidad» –lo digo entre comillas– de seguir utilizando esa terminología y esa tipificación, cohabitando con las nuevas tipificaciones que estamos introduciendo. Reitero: preferimos esa «desprolijidad» a tener a un violador en la calle, por una interpretación judicial que determine que estas tipificaciones son delitos diferentes a los que hoy tenemos con un lenguaje totalmente ridículo –voy a utilizar ese término– en nuestro Código Penal.

Señora presidenta: esta era la responsabilidad que había asumido en la comisión, en acuerdo con todos sus integrantes. Por otra parte, hemos presentado sustitutivos y aditivos –que ya están en la Mesa– y en el momento de comenzar con la discusión particular, en función del acuerdo celebrado en la comisión, solicitaré a la señora presidenta que me dé la palabra para instrumentar los mecanismos de votación correspondientes.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Así lo haremos, señora senadora.

SEÑORA ARGIMÓN.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ARGIMÓN.- La bancada del Partido Nacional solicita un cuarto intermedio de treinta minutos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por treinta minutos.

(Así se hace. Son las 11:15).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 11:49).

–Pido disculpas porque había entendido que los otros miembros informantes no iban a hacer uso de la palabra, pero estaba equivocada.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Coutinho.

SEÑOR COUTINHO.- Como integrante del Partido Colorado y como miembro y presidente de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión quisiera dejar constancia del buen trabajo de los senadores de todos los partidos para llevar adelante este proyecto de ley, que tiene como objetivo garantizar a las mujeres una vida libre de violencia basada en género, tema más que sensible para nuestra sociedad en los días que corren, que no podía esperar más para ser aprobado.

Debo expresar mi respaldo a esta iniciativa legislativa que tiende a consolidar el derecho de igualdad entre todos los habitantes de la república, mediante gestiones positivas, tratando de impedir la violencia de género contra todas las mujeres.

Este proyecto de ley se ajusta al derecho internacional vigente en materia de derechos humanos, sobre todo en lo que respecta a las mujeres. Se trata de un compromiso que tiene el Estado con toda su población. Como miembro de nuestro partido y como integrante de esa comisión, celebro que esta necesidad de justicia social haya ingresado en esta agenda pública. Será la aprobación de una ley significativa que, sin duda, irá colaborando paulatinamente para dar respuestas ante esta problemática que debe extirparse. ¡Claro que habrá muchas cosas para mejorar y surgirán otros asuntos en los que trabajar!, pero esta ley será el puntapié inicial de cara al futuro, ya que abarca todo tipo de violencia hacia las mujeres. El próximo 25 de noviembre, en el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en cada acto del país se sabrá que este proyecto de ley tendrá por lo menos media sanción del Parlamento lo que, sin dudas, dará mayor entusiasmo a todos en busca de la reivindicación de la equidad de los derechos humanos.

A través de la Prosecretaría Nacional de Políticas de Género, se realizó un muy buen trabajo en el Partido Colorado, promoviendo herramientas para atenuar y eliminar los distintos flagelos sociales a todos los niveles. Estas realidades nos duelen y debemos cambiarla; se trata de un compromiso que nos involucra a todos como sociedad.

No quería dejar de mencionar en este día la creación de la Comisaría de la Mujer, en la órbita del Ministerio del Interior, durante el Gobierno del doctor Julio María Sanguinetti, así como la aprobación de la Ley n.º 17514 contra la violencia doméstica durante el Gobierno del doctor Jorge Batlle, que fueron las primeras medidas que se tomaron contra este flagelo al que no nos resignamos.

Vamos a votar este proyecto de ley. Hemos trabajado en él y, realmente, queríamos destacar el muy buen trabajo de toda la comisión, que dedicó mucho tiempo y se desempeñó con mucha seriedad y responsabilidad, con actitud y ganas para que las cosas salieran adelante. Nosotros, que integramos esta comisión en forma especial –porque durante este tiempo hemos estado supliendo a nuestra entrañable amiga Martha Montaner, que era la presidenta y un baluarte muy importante al momento de hacer tantos aportes en este sentido al país, al partido y a todos nosotros–, claramente queremos trasmitir que nos hemos sentido identificados en muchos aspectos de este trabajo, porque nos parece que todos los partidos políticos buscamos el mismo camino sobre esta iniciativa y queremos llegar por los mismos motivos a concretar esta herramienta que es un inicio sobre el tema. Quiero destacar una vez más que se trabajó mucho y bien.

Señora presidenta: los senadores del Partido Colorado vamos a votar este proyecto de ley, más allá de que algunos compañeros integrantes de esta bancada van a intercambiar algunas opiniones, para intentar hacer aportes sobre un tema que nos interesa a todos.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Aviaga.

SEÑORA AVIAGA.- Señora presidenta: en nombre de quienes trabajamos en la comisión representando al Partido Nacional, queremos expresar nuestro voto a conciencia a favor de este proyecto. Creemos que es una gran herramienta que se le está dando a nuestra sociedad para abordar una problemática que realmente existe en nuestro país y que muchas veces se ve naturalizada y normalizada, como es la violencia hacia las mujeres basada en género. Se trata de una herramienta del cambio cultural; así la hemos visto nosotros. En Uruguay hay una legislación nacional que ha ido incorporando los derechos y garantías reconocidos en las convenciones internacionales, pero es necesario legislar en forma más integral y sistemática para combatir la violencia hacia las mujeres basada en género.

Alrededor de siete de cada diez mujeres mayores de quince años en algún momento de su vida han sufrido algún tipo de violencia doméstica, violencia laboral o violencia social, en cualquier ámbito donde se desarrollaron. Me gustaría hacer un ejercicio con las mujeres que hoy estamos en sala y veremos que seguramente todas conocemos o hemos vivido algún episodio que tiene que ver con la violencia basada en género.

¿Que son temas difíciles de abordar? ¡Sí! ¡Y de reconocer, más aún! Pero creo que comienzo tienen las cosas y este es un gran paso que se da hacia esa visión integral de la temática y hacia ese abordaje integral que se le tiene que dar.

La condición femenina debe ser reconocida e integrada como tal a las políticas públicas y al diseño y ejecución de esas políticas. En más de una ocasión he reiterado que no me defino como feminista, pero sí como una persona que cree en el derecho a la igualdad de oportunidades que todos debemos tener. Hay gente que a través de las redes sociales nos está enviando algún mensaje y nos dice: «Bueno, sí, pero la violencia de acá y la violencia de allá…», pero en este caso, hoy, estamos hablando de la violencia basada en género hacia la mujer.

En esta temática se trabajó durante más de un año –diría que un año y medio– en forma responsable, tratando de abarcar todas las miradas y buscando las mejores formas para que esto hiciera carne en la gente que vive la problemática, con el fin de convertirla en una herramienta que sirva, a la hora de defender esos derechos, a quienes los tienen que llevar adelante, es decir, los jueces y los fiscales.

Al principio surgieron ciertas dudas al escuchar las distintas objeciones que se le hacían al proyecto de ley, tanto desde el punto de vista de las formas como de su implementación, porque esto requiere de un cambio, no solo cultural, sino en el hacer desde toda perspectiva.

En verdad, creo que uno no está preparado hasta que empieza a asumir las responsabilidades y comienza a andar el camino. En este caso, si nuestro sistema judicial o fiscal o nuestras instituciones aún no están preparadas para asumir los desafíos o tienen dudas acerca de cómo implementar este proyecto de ley, gracias a esta norma se va a empezar a andar ese camino; gracias a ella y también a la iniciativa de muchísimas mujeres que estuvieron detrás del tema –no solo mujeres, sino ciudadanos de este país–, podremos poner sobre la mesa esta temática angustiante para muchísimas mujeres y empezar a buscar soluciones de fondo. Habrá que ir viendo cómo se va a implementar y si se deben impulsar cambios, o no, para que tenga mayor impacto. De alguna manera, eso se verá sobre la marcha. No obstante, hoy quiero destacar esta herramienta que, a partir de la media sanción lograda en el día de hoy –luego pasará a la Cámara de Representantes–, va marchando, generando un camino para mejorar la calidad de vida de las mujeres y reconociendo que esta problemática existe y debe ser abordada.

Señora presidenta: es con mucho gusto que vamos a votar este proyecto de ley y recomendamos al Cuerpo su aprobación en el día de hoy.

Muchas gracias.

SEÑORA SUÁREZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA SUÁREZ.- Señora presidenta: en lo particular, al analizar este proyecto de ley –tal como ocurrió ayer cuando se consideró y aprobó el relativo a la trata de personas– se vuelven a ver algunos elementos que resultan repetitivos y otros, algo innovadores.

Hablar de que vivimos en un sistema patriarcal, que tiene enormes contradicciones de género y que eso produce injusticias sociales resulta de Perogrullo. La cuestión es que esto involucra, necesariamente, elementos del estigma y la discriminación.

En este caso, cuando hablamos de mujeres, no nos referimos al estigma y a la discriminación como generalmente se atribuye a minorías, porque en este país las mujeres son más del 50 % de la población. Hablar de estigma y discriminación implica que existen elementos intrínsecos a una persona –como puede ser su género– que se consideran indeseables porque, de alguna manera, la hacen inferior. Por lo general, la discriminación es la puesta en escena del estigma. Son actos de todo tipo que tienden a menoscabar el acceso igualitario a los derechos y libertades fundamentales –en este caso de las mujeres– y traen aparejado el menoscabo de la mayoría de sus derechos a lo largo de sus trayectorias de vida, haciendo que sean ciudadanas de segunda categoría.

Por decirlo de alguna manera, considero algo innovador el hecho de que las barreras constantes que se utilizan al abordar estos temas, en realidad, no son prioritarias, pues existen otras cuestiones que sí lo son por ser coyunturales o porque, en el fondo, subyace la idea de que hay ciertos derechos que son menores o que no tienen la misma importancia que otros. Si bien a nivel del debate internacional hace décadas que se ha saldado el tema acerca de que los derechos humanos son complementarios, indivisibles e interjerárquicos, por lo que no se puede hablar de que hay derechos prioritarios o jerárquicamente superiores, generalmente este es un argumento sumamente efectivo para no visibilizar estas temáticas y no tratarlas.

El hecho de que en este momento se haya atravesado el proceso de creación de un proyecto de ley para ver si se puede aprobar en esta cámara implica, por primera vez, que estos argumentos fueron dejados de lado en forma integral y que lo que generalmente se barre bajo la alfombra –es decir, la responsabilidad del Estado en estas cuestiones– actualmente está siendo asumido como una responsabilidad: legislar en forma integral sobre estas temáticas que, reitero, no son derechos menores. Ahora bien, lo que muchas veces se plantea es que las situaciones que vemos de violencia hacia la mujer generalmente se dan en ámbitos intrafamiliares, para lo cual rige la Ley n.º 17514, de violencia doméstica.

¿Por qué son tan alarmantes las cifras de violencia doméstica que tenemos? Cualquier persona que, en su experiencia forense, trabaje estos temas en los juzgados sabe que hay un aluvión de denuncias y de expedientes para ser tramitados, y hablamos solo de los que llegan al Poder Judicial. Digo esto porque cuando nosotros hablamos de violencia doméstica sabemos que los casos que llegan al Poder Judicial son un mínimo de las situaciones vividas en la realidad social y son, apenas, fotografías de instantes de una larga película. En realidad, la violencia doméstica es un proceso de degradación que implica diversos tipos de violencia combinados, que pueden ser: sexual, moral, psicológica, física o patrimonial, entre otras, que se van dando en un largo proceso de menoscabo. Ahora, ¿por qué es tan alarmante? Si bien no es posible explicar todo proceso complejo por una única causa, porque suelen ser multicausales, lo que sucede es que muchas formas de violencia están naturalizadas y se consideran parte del diario vivir; por lo tanto, muchas veces no nos alarmamos. A su vez, esas causas están «estimuladas» –lo digo entre comillas porque no es la palabra más adecuada– desde una serie de condiciones sociales que muchas veces propenden al ejercicio de la violencia intrafamiliar, especialmente contra las mujeres y las niñas. Estas condiciones siempre me hacen acordar a lo que planteaba Stuart Mill en cuanto a que se pretendía decir que cuando las mujeres se desarrollaban mejor en un ámbito que en otro o ejercían ciertas formas de actuar, de pensar o de sentir, o una profesión, más en un ámbito que en otro, se consideraba que eran cuestiones espontáneas, propias de condiciones intrínsecas de la mujer como tal, que tenía mayores habilidades para desarrollar ciertas actividades y carecía de las habilidades innatas –que el hombre sí tenía– para poder desarrollar otras. Él decía: «Yo podría concluir algo así el día que conozca a una mujer natural. Lo que conozco son mujeres que desde su nacimiento hasta su muerte están siendo condicionadas social y culturalmente todo el tiempo, de modo preformático, respecto a cómo deben ser, actuar y sentir». Y es muy difícil, cuando eso es así, cuestionarnos hasta qué punto muchas de las formas de actuar son propias o, en realidad, repeticiones de elementos aprendidos.

Este proyecto de ley se atreve a tratar de tener una visión de la violencia ejercida sobre la mujer, no solo en el lugar de mayor alarma, que es la violencia intrafamiliar, sino en todos los aspectos que socialmente rodean y estimulan situaciones de violencia. Creo que una de las fortalezas que tiene esta iniciativa es que, de alguna manera, recoge la experiencia de la aplicación de la Ley n.º 17514 sobre violencia doméstica, porque jurisdiccionalmente se aplica, en Montevideo, en los juzgados especializados en familia y, en el interior, en todos los juzgados letrados, que en su gran mayoría son multimateria porque prácticamente no existen juzgados especializados en el interior del país. Y lo que recoge son los problemas que tiene la aplicación; más allá de que algunos elementos son interesantes y se pueden tomar como éxitos de esa ley en su aplicación práctica, otros son problemas graves. Esto no lo digo desde las cifras sino desde mi experiencia forense como abo-

gada porque trabajo en los juzgados. Cuando hablamos del acceso a la Justicia, actualmente tenemos mecanismos por los cuales cuando una mujer se encuentra en una situación de emergencia –porque, por ejemplo, es golpeada en su casa o sufre algún otro tipo de violencia, no necesariamente física sino que puede ser sexual, patrimonial, moral o psicológica– y denuncia la situación, las medidas de protección que le pueden salvar la vida a ella y a sus hijos van a depender de lo que el Policía le trasmita telefónicamente al juez de turno. Repito: de lo que el Policía entiende que esta mujer está denunciando, en una situación de absoluta angustia, y de lo que trasmite, va a depender la medida que tome el juez. Se han dado muchas circunstancias donde la trasmisión es tan errónea, que se dice a la mujer: «Guarde la compostura y pórtese bien» y se la manda nuevamente a su casa con su agresor.

Estas son las situaciones que hoy tenemos de acceso a la Justicia. Además, tenemos problemas cuando se establecen las medidas y hay que hacerlas cumplir porque, lamentablemente, hay violaciones sistemáticas de las medidas cautelares y no hay una aplicación estricta del delito de desacato cuando ello sucede. Entonces, no pasa nada y una medida que debería ser de protección absoluta, se termina transformando en un elemento más para que se siga hostigando a esta mujer. Tenemos problemas edilicios para convocar a audiencias porque no hay un lugar donde colocar a la víctima separada del agresor. Traemos a una persona, muchas veces mal asesorada, sola, angustiada, violentada y la sentamos, en una sala de espera, a tres o cuatro metros de su agresor. A su vez, las situaciones de violencia pueden dejar muchísimas huellas, incluso después de que cesa el vínculo con el agresor, porque muchas veces este lo que hace es difamar a la víctima, menoscabarla en su trabajo y levantar injurias de todo tipo, lo que acarrea consecuencias *a posteriori* y, por lo tanto, no tenemos elementos de reparación.

Este proyecto de ley recoge –o intenta hacerlo de la mejor manera posible– toda esta experiencia forense y da elementos integrales para una verdadera defensa de la mujer que es agredida. Desde ese punto de vista, me parece que es muy digno de felicitar todo el trabajo que se ha hecho y merece la más absoluta aprobación. Ahora bien, tampoco dejo de reconocer que –como sabemos– una ley por sí sola no puede resolver ningún problema social. En realidad, en su aplicación práctica creo que desde todos los elementos institucionales, que van a incluir no solamente al Parlamento, sino también al Poder Judicial, a los operadores jurídicos y al Poder Ejecutivo, se va a tener que pensar en la forma de disponer de elementos fácticos que permitan una aplicación eficiente. ¿Por qué digo esto? Si tomamos algunas cifras de nuestra experiencia forense, podemos confirmar que existe una denuncia por violencia doméstica cada diecisiete minutos. Esto implica que hay once mil cuatrocientos partes anuales de la Policía que llegan a los juzgados, pero si sumamos las denuncias que se hacen en baranda, con abogados particulares y demás, llegamos a una cifra de 42.000 hechos de violencia que llegan a los juzgados. Además, tienen que hacerse, como mínimo, dos audiencias por cada caso, una donde se determinan las medidas y otra evaluatoria, lo que implica que son 84.000 audiencias y tenemos solamente nueve juzgados especializados en Montevideo, en un país donde la mitad de la población está en la capital. En los dieciocho departamentos restantes contamos solamente con sesenta y seis juzgados letrados que atienden la temática y que en realidad son multimateria, o sea que no dedican el tiempo en forma exclusiva a este tema, sino que trabajan en derecho civil, de familia, comercial y contencioso administrativo, es decir, todas las demás materias. Por lo tanto, según el informe del Poder Judicial, este solamente puede dedicar a esta temática el 30 %, es decir que si hacemos el 30 % de sesenta y seis y le sumamos los nueve juzgados especializados en Montevideo tenemos, más o menos, unos veintinueve juzgados que están francamente desbordados, principalmente los de la capital, y les vamos a agregar competencia.

Desde el punto de vista legislativo, es fantástico que se trate de priorizar a la víctima y que se centre en un solo juzgado, no solo la situación de violencia sino todos los procesos derivados: desde lo penal, las situaciones de tenencia, la pensión de los menores, las situaciones que tienen que ver con el divorcio, etcétera. Todos esos elementos priorizan a la víctima y, desde el punto de vista de la ley, implican un avance enorme. Ahora bien, si esta norma recibe la aprobación de ambas cámaras y se convierte en una ley vigente –¡ojalá que así sea!– tendremos que hacer un esfuerzo gigantesco para monitorear adecuadamente su aplicación en la práctica y sortear estos obstáculos fácticos que tiene nuestro Poder Judicial, en tanto –desencajado y a veces funcionando como puede– es el único garante que tenemos del Estado de derecho y por él debemos bregar.

Finalmente, voy a hacer una alusión absolutamente personal; ahora no hablo ni como activista ni como senadora ni como abogada, lo hablo como mujer trans. Realmente me parece sumamente avanzado que, al hablar del ámbito de aplicación de esta norma, se nombre a texto expreso a las mujeres trans y que se sortee cualquier discusión al respecto, lo cual personalmente estaba segura de que iba a darse en lo práctico.

Cualquier mujer trans, en su experiencia de vida –¡si lo podré decir yo!–, sufre violencia callejera, institucional, y de todo tipo, desde que tenemos trece, catorce o quince años hasta el día que partimos de este mundo. Siempre creo que las sociedades pueden cambiar, mejorar y evolucionar, pero sinceramente pensé que los frutos de muchos de los esfuerzos realizados los verían las siguientes generaciones y que yo no iba a estar viva para verlos. Entonces, el hecho de que el Parlamento trate estos temas y busque la aprobación de una norma, francamente de avanzada para nuestro derecho, nos da por lo menos la idea de que se está en un camino esperanzador, de construcción de una

sociedad que no es la actual, sino mucho más igualitaria y sinceramente menos discriminadora.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: ¡¿cómo no estar de acuerdo con una ley de este tipo?! ¡¿Cómo no estar de acuerdo con una ley contra la violencia?! ¡¿Cómo no estar de acuerdo con una ley contra la violencia hacia las mujeres basada en género?! Creo que toda ley que persigue estos objetivos es, obviamente, acompañable, votable y buena para el país.

Hoy aquí se ha hablado mucho sobre este proyecto de ley, pero quiero hacer un alto y alertar sobre algo que a veces sucede con las leyes: nos invade el pensamiento mágico de que su mera aprobación soluciona los problemas, y no es así. La aprobación de una ley es el inicio de una etapa; la aprobación de una ley implica no solamente aplicarla, sino también lograr que todos los efectos que se pretenden con ella efectivamente tengan lugar en la vida cotidiana. A veces, insisto, hay una suerte de pensamiento mágico en ese sentido, en tanto se cree que la ley, por sí sola, va a solucionar todo, y eso provoca un dejarse estar, un «la lucha terminó», «logramos la ley y aquí se terminó todo». Creo que la aprobación de este proyecto de ley no tiene que llevar a eso.

Cuando analizamos esta iniciativa con ojo crítico vemos que, al parecer, le falta ir más al campo de la acción; enuncia una cantidad de derechos con los que estamos de acuerdo, establece determinadas directrices con las que, en principio, también estamos de acuerdo, pero crea esa suerte de suprainstitucionalidad que, a veces, en el fárrago de la burocracia, impide llegar realmente a la efectividad de la defensa de los derechos que queremos proteger. Dicen que es un mal heredado de la legislación colonial española: la profusión de normas que establecen derechos y la falta de normas que hacen efectivos esos derechos.

Por ejemplo, el artículo 23 habla de las directrices para las políticas laborales y de seguridad social y establece: «El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas laborales y de seguridad social, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Promover medidas que garanticen el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres, tanto en el sector público como en el privado, en particular el derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor». Aquí decimos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que debe promover medidas en el ámbito público y privado que garanticen el derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por sexo, edad, etcétera, pero no establecemos el derecho. En lugar de aprobar una ley que diga que el ministerio tiene que promover algo, hay que aprobar una norma que establezca que es obligatorio que a igual capacidad, a igual posición, a igual trabajo, igual remuneración. Y no es que tenga que promoverlo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ¡lo tiene que hacer cumplir! Y así debe estar establecido en la ley; pero acá no lo está.

Hemos presentado unos artículos aditivos, con la firma de muchos senadores –en este momento los está estudiando la bancada oficialista–, para atender uno de los problemas más graves de discriminación que actualmente hay en el Uruguay: la discriminación en el trabajo, la brecha salarial. Uruguay está segundo en América Latina en brecha salarial. El promedio es del 17 % y nosotros tenemos el 26,3 %. Esto no lo digo yo, sino un informe del BID y del Mides. ¿Lo vamos a solucionar diciendo que el ministerio tiene que promover medidas que garanticen la igualdad? ¡No! Debemos establecer claramente que es un derecho de la mujer a no ser discriminada. Porque si el ministerio lo promueve pero el empleador no cumple, señora presidenta, la mujer discriminada puede reclamar la diferencia, accionar y lograr efectivamente que sus derechos sean reconocidos. Me parece que ese debe ser el camino. Reitero que en este tema, después de Brasil, somos los que estamos en peor situación en América.

Así, hay muchas otras directrices, algunas de dudosa constitucionalidad, como las de la educación. ¿Podemos nosotros, Parlamento, invadir el ámbito constitucional de los organismos autónomos de la educación? Tengo mis dudas, creo que bastante sensatas.

¡¿Queremos que esté incluido en los programas de educación todo lo que hace a la no discriminación de la mujer y a la violencia?! ¡Claro que sí! Soy el primero en levantar la mano para eso, pero hay una Constitución. ¿El camino es una directriz por vía legal, o debemos ir por el camino de conversar con las autoridades de la educación y hacerles saber la importancia que esto tiene? Todos sabemos que, más allá de las medidas penales, del agravamiento de las penas y de las directrices, el gran problema de la discriminación y de la violencia en Uruguay radica, sin lugar a dudas, en la educación, en la formación y en el respeto que como sociedad hemos ido perdiendo, y que quizás en algunos ámbitos nunca tuvimos. De ahí mi advertencia sobre la necesidad de tener normas que efectivicen estos derechos, y de pasar de la enunciación a la concreción.

Creo que hay algunos artículos de esta ley que van en ese sentido. Me refiero a lo relativo a la red de servicios de atención, etcétera, en lo que tanto se ha trabajado y de lo que mucho hablaba con esa persona que tanto extraño y que cuando miro me parece ver aquí: la señora senadora Martha Montaner. Con ella conversamos por mucho tiempo sobre estos temas, por los que tanto trabajó, y la verdad es que cuando veo este proyecto de ley y leo sus artículos, la recuerdo, y cada día más.

Tiene otra cosa buena este proyecto de ley: el aumento de las penas. Creo que en los últimos años se ha dado la buena tendencia de aumentar las penas como solución para que quienes cometen delitos, no lo hagan más. ¡Es muy bueno!

En 2012 aumentamos las penas frente a delitos contra la Administración pública y el narcotráfico; en 2013, aumentamos las penas para los menores que cometen delitos; en 2014, creamos y aumentamos penas por porte, tenencia y tráfico de armas, así como también establecimos y aumentamos penas para aquellos empleadores que no cumplen con las normas en materia de accidentes laborales. En 2013 también se propuso un proyecto de ley sobre el Código de Responsabilidad Infraccional de Adolescentes; ni que hablar de las normas aprobadas después de los acuerdos de seguridad y en materia de proceso penal. Además, se aumentaron las penas en materia del delito de abigeato, e inclusive en el día de ayer estuvimos aumentando penas en el proyecto de ley aprobado en esta misma cámara sobre la trata y el tráfico de personas.

Esta de hoy es una confirmación de esa orientación del oficialismo –que acompañamos– en el sentido de que el aumento de las penas es necesario, no solamente cuando se afecta la libertad de las personas, sino también cuando está en riesgo la vida o se sufre violencia, como ocurre en este caso.

Y es bueno no hacerse los distraídos entre el discurso público y el que hacemos acá; yo nunca lo he hecho. Estoy seguro de que los señores senadores que votan este proyecto de ley lo hacen convencidos de que ese aumento de las penas es algo bueno, quizás cambiando algunos discursos del pasado; pero bueno, no entremos en el mal gusto de recordar discursos del ayer cuando hoy se retoma el camino correcto de enfrentar los problemas que tiene el país.

Lamento que no esté en sala una distinguida señora senadora, no porque esté su suplente, sino porque siempre tenemos…

(Intervención que no se escucha).

–Sí. Pero como no puede contestar no voy ahora a referirme a ella –me dicen que está por ahí, en la barra–, pero quizás en otra sesión podamos seguir conversando de estos temas que le apasionan tanto como a mí, y estoy seguro de que acompaña este aumento de las penas.

¿No se le puede dar la palabra por una alusión, señora presidenta?

(Intervención que no se escucha).

–¿No se puede hacer una excepción, si estamos todos de acuerdo? ¿Que conteste una alusión desde la barra?

Igualmente, todos imaginamos lo que ella estaría diciendo.

En definitiva, está buena esta orientación penalizante del oficialismo.

Hay otro aspecto que nos parece bueno y queremos destacar, señora presidenta, por más que no lo dice la exposición de motivos. Muchas veces nos quejamos de que los proyectos de ley que hemos propuesto no son tratados, porque en este caso los artículos 92, 93 y 94 son casi iguales –con unos pequeños cambios– a proyectos de ley que presentamos, y si bien no entendemos por qué el *grooming* y los menores figuran en este proyecto de ley, es bueno que hayan sido considerados.

Sin perjuicio de ello, quizás en este proyecto de ley se omitieron algunas cosas que deberían agregarse, para lo cual presentaremos algunos sustitutivos.

Con respecto a la divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo, en los últimos tiempos lamentablemente la prensa ha dado a conocer una cantidad de noticias sobre esa barbaridad –como el caso de la pobre chica en Rocha y varios más–, relacionada con la pornografía de venganza o de diversión, en la que se obtienen y difunden imágenes sin el consentimiento de quienes las protagonizan. Y no se trata solamente del derecho a la imagen que tiene cada persona –establecido en la Ley n.º 9739 sobre derechos de autor–, sino también el derecho al honor, que tiene rango constitucional, pues está establecido en el artículo 7 de nuestra carta magna.

Prohibir la difusión de imágenes sin el debido consentimiento, parece ser algo necesario en estos tiempos del WhatsApp, Internet, correo electrónico, Facebook, etcétera. Y por más de que muchos de esos sitios –como el propio Facebook, Instagram, etcétera– tengan una suerte de autorregulación sobre lo que se sube, es sabido que hay una cantidad de situaciones que han llevado, incluso, al suicidio. El caso de Tiziana Cantone, por ejemplo, una joven italiana que se había filmado con su novio, y el video fue difundido en toda Italia y hasta se hicieron remeras con sus palabras; tuvo que cambiarse el nombre y mudarse de ciudad, y debido a que la seguían reconociendo, un día se suicidó.

Prevenir esas situaciones y sancionar las conductas de quienes, quizás para divertirse o vaya a saber por qué, empiezan a enviar esas imágenes –tal vez por motivos peores aun–, parece acertado.

Esta iniciativa deja fuera algo que presentamos en el proyecto de ley original, y es la aplicación de una sanción a los administradores de portales, sitios de Internet, etcétera, que notificados de que no tienen el consentimiento de quien está en el video, no los bajan; nos parece que debería incluirse. Si bien la ley penal solamente tiene alcance territorial, la mayoría de estos portales tienen oficinas acá,

y algunos están en el país. Por lo tanto, habría que incluirlos por estar incurriendo en un delito. Es más, en el caso de que estén en el exterior, no los bajan y salen aquí. Me gustaría analizar el principio de aplicación de la ley en el territorio, porque el delito lo estarían cometiendo acá en cuanto lo están difundiendo en el territorio, por más que estén afuera. Sería un lindo tema para la cátedra de derecho penal. En todo caso, yo empezaría incluyendo esa obligación. En ese sentido, presentaremos un aditivo que agregue ese inciso al artículo 92.

Quiero hacer una advertencia, además, para que se divulgue bien: de acuerdo con esto, no se está penalizando solo a quien sube a las redes o manda a un amigo, por WhatsApp, las imágenes prohibidas, pues aquí dice «el que difunda», por lo que quien recibe y reenvía el material también va a estar penalizado. Esa es una parte esencial de aquel proyecto de ley que presentamos, porque tan mal está quien sube este tipo de material como quien lo recibe y reenvía, ya que también lo está difundiendo. Y esto es un avance realmente importante, porque cuando alguien reciba en el teléfono, por WhatsApp, un mensaje de este tipo y se vea tentado a reenviarlo, debe saber que al apretar el botón estará cometiendo un delito. Por suerte, hoy la tecnología permite saber quiénes efectivamente han reenviado y quiénes no. Creo que este será un buen punto de partida para empezar a terminar con estas invasiones a la intimidad y –me animo a decir, también– violencias que se dan, sobre todo –ni que hablar–, contra las mujeres.

Si uno va a la historia de este tipo de normas, se encuentra con lo que se llamó la pornografía de venganza: un novio despechado se había filmado con la novia en situaciones íntimas y, en venganza, comenzó a enviar ese material. Es más, fue el novio de Tiziana Cantone –la chica italiana– quien comenzó a difundirlo. Los que cometen el delito son quienes suben este tipo de material, pero también los otros, que lo reenvían.

Por otro lado, señora presidenta, aquí también encontramos la norma relativa al *grooming*. Trabajamos en el proyecto de ley, lo presentamos y, después, con el señor senador De León nos abocamos –como bien lo recordará él– a la tarea de mejora del texto, pero aquí vemos una nueva norma que, a nuestro criterio, tiene algún problema que podría mejorarse.

Por nuestra parte, habíamos redactado el artículo teniendo en cuenta normas de derecho internacional: la Ley n.º 26904 de la República Argentina, la Ley n.º 20526 de la República de Chile, la Ley n.º 9135 de Costa Rica, el artículo 183 del Código Penal de España, el Malicious Communications Act del Reino Unido, el Criminal Code de Canadá, la ley federal de los Estados Unidos y el Criminal Code Act de Australia. En ese sentido el *grooming,* en realidad, castiga lo que se llama el delito de peligro, de amenaza. ¿Qué es esto? Los pedófilos, los depravados sexuales, antes de la era de Internet, Facebook y las redes sociales, se escondían detrás de un árbol, en las cercanías de las escuelas y de los liceos, en un parque y en lugares oscuros, a esperar que pasara una mujer o un menor de edad. Hoy en día ya no se esconden detrás de los árboles, sino tras un seudónimo falso en las redes sociales; se ponen una foto bonita y crean un perfil que parece que se trata de una persona espectacular. Así, bajo esos seudónimos falsos, empiezan actos preparatorios para consumar después los predatorios y de violencia sexual.

Entonces, en todas esas legislaciones lo que se castiga son los actos preparatorios en las redes, porque los actos materiales –una vez que se realizan– ya están previstos en el Código Penal. Aquí, en esta norma se agregó –no sé por qué– una parte que dice «siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento». En realidad, no entiendo por qué vamos a exigir que el imputado cometa actos materiales encaminados al acercamiento, si alcanza con que haga lo previsto –con la intención con que va a hacerlo– para penalizarlo. No protejamos a ese depravado, a ese delincuente, exigiendo, para poder penalizarlo, más conductas inapropiadas que las que ya está desarrollando.

También, por nuestra parte, habíamos previsto una pena de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Aquí se establecen dos años de penitenciaría. A nosotros nos parece que seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría da al juez la posibilidad suficiente, según la gravedad de la conducta, de aplicar la sanción a pedido del fiscal.

Por eso también hemos presentado un proyecto de ley sustitutivo de este, teniendo en cuenta esa legislación internacional, que creo que también está en manos de la bancada del Poder Ejecutivo.

Lo último que quiero decir es lo siguiente –y disculpen que sea otra anotación personal–: la señora presidenta, al igual que este senador, integra la Comisión de Constitución y Legislación junto a varios señores senadores aquí presentes, y si hay algo que no puede decirse es que en esa asesora no trabajamos, porque ¡vaya si tenemos proyectos de ley a estudio y vaya si dedicamos horas y horas a todos los que analizamos! Este año lo hemos dedicado –principalmente en los últimos meses– al nuevo Código del Proceso Penal, a la Fiscalía General de la Nación, etcétera. Y después de haber recibido a la Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay, a la Suprema Corte de Justicia, a la comisión creada para la aplicación de la nueva normativa, etcétera, hicimos los últimos cambios, y hace poco más de dos semanas que está en funcionamiento el nuevo Código del Proceso Penal. No obstante, hoy encontramos aquí, en una ley, modificaciones al Código del Proceso Penal, sin mediar consulta a quienes trabajamos en esa materia. No parece ser la mejor forma de legislar que luego de haber trabajado todos con las autoridades, la fiscalía, la comisión, etcétera, en las modificaciones al Código del Proceso Penal, ya empecemos, en cada ley, a establecer modifica-

ciones a ese código fuera de la Comisión de Constitución y Legislación.

Por otra parte, podríamos hablar largo rato sobre las modificaciones al Código Penal, pero estoy seguro de que lo hará algún señor senador, por lo que no voy a ingresar en algo que se me adelantó que se iba a hacer. Evidentemente, seguimos reformando el Código Penal de a poco y no como un todo. Y va de suyo que todo código, en su calidad de tal, debe mantener una estructura. Sin embargo, aquí estamos modificando normas de punibilidad, inclusive me animaría a decir que de casi inimputabilidad –por más que no se les llame así–; estamos cambiando delitos, creando otros y agravando penas. Entonces, así como nos dedicamos al Código del Proceso Penal durante tanto tiempo, creo que debería ser tarea de este Parlamento dedicarse, de una vez por todas, al Código Penal, de modo de tener un verdadero código y no una dispersión de normas.

Además, vale reflexionar sobre alguna forma de trabajar que pudiera ser mejor. Y lo digo porque en algunos momentos en esta ley creamos delitos en nuevos artículos; en otros, agregamos delitos a disposiciones ya vigentes, y en otras instancias sencillamente establecemos delitos sin agregarlos al Código Penal, con lo cual seguimos creando una suerte de legislación por aluvión; entonces, cuando llega el momento de lo más importante –hablando de esto comencé mi intervención–, que es la efectividad de los derechos y la aplicación de las penas, a los operadores se les complica, en los hechos, interpretar esas normas y hacer, en definitiva, que estos derechos sean efectivamente reconocidos y aplicados en la práctica.

Gracias, señora presidenta.

16) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 15 de noviembre de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Patricia Ayala

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo con la Ley n.º 17827 de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito a usted se me conceda licencia por motivos personales, durante el día 15 de noviembre del corriente año.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Rafael Michelini. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–21 en 22. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Felipe Michelini ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

17) PRÓRROGA DE LA HORA DE FINALIZACIÓN DE LA SESIÓN

SEÑOR DE LEÓN.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE LEÓN.- Formulo moción para que se prorrogue la hora de finalización de la sesión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–20 en 22. **Afirmativa.**

18) VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES BASADA EN GÉNERO

SEÑORA PRESIDENTA.- Continúa la discusión del tema en consideración.

SEÑOR OTHEGUY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OTHEGUY.- Quiero hacer dos aclaraciones antes de comenzar con el análisis específico del tema que nos convoca.

Cuando en comisión discutimos el capítulo penal, invitamos –siempre– a la Comisión de Constitución y Legislación. Siempre se invitó a esta asesora. Simplemente quería hacer esa precisión.

Por otro lado, sin entrar en una polémica con respecto a la cuestión penal y al aumento de penas –porque no es lo que nos convoca; probablemente, en algunos casos hemos sostenido que sí es pertinente y en otros no–, quiero decir lo siguiente: tener el aumento de penas como paradigma, a mí me da pena, y no es un juego de palabras. En nuestro caso, no lo tenemos, no es una orientación de la bancada oficialista.

No voy a hablar del contenido de la ley porque ya lo han hecho, y de manera muy clara, las compañeras senadoras y los senadores que me precedieron en el uso de la palabra, pero sí quiero hacer algunas consideraciones generales.

Ante todo, voto este proyecto de ley con convencimiento pero, sobre todo, con compromiso. ¿Por qué con compromiso? Porque somos conscientes –ya que hemos incorporado la prédica de queridas compañeras– de que lo más importante, lo más trascendente cuando discutimos estas cosas, es realmente comenzar a superar patrones culturales que reproducen esta sociedad patriarcal, que nosotros reproducimos. Los progresos de una ley son importantes, pero los progresos y los cambios más trascendentes son esos: que realmente logremos incorporar estos temas y que ello nos permita modificar aquellas pautas culturales que reproducimos cotidianamente. Sin eso, no hay cambio; sin eso, no hay transformación verdadera. Sin duda, debemos seguir bregando por una sociedad superadora de esta, que logre alumbrar hombres y mujeres mejores. Ese es el principal desafío que tenemos. Indudablemente, esto opera en lo micro, en lo cotidiano. Foucault hablaba de la microfísica del poder. Sin duda, ahí opera, por eso es tan complejo y cuesta tanto promover estos cambios.

Sabemos que la lucha ha sido y es muy dura, de las organizaciones, de los que se han puesto al hombro esta causa. Todas las luchas importantes son duras, muy duras. Hay que debatir, hay que convencer, hay que denunciar, pero siempre vamos a proponer que este debate se haga con respeto y poniendo mucha voluntad y tolerancia, si no, tampoco se cambia. Y nosotros, como actores políticos, ¡vaya si tenemos que plantearnos esto! Esto tiene un enorme componente de autocrítica. Cada vez que discutimos temas de importancia hemos colocado arriba de la mesa el no perder la tolerancia, no perder el respeto, porque es lo más importante.

Estas luchas vienen desde hace muchísimo tiempo, desde el fondo de la historia, en otras épocas y otros contextos. Ayer, cuando preparaba este discurso, pensaba que muchos de los conceptos y de las palabras que están contenidos en este proyecto de ley, tiempo atrás eran herejía, eran de mal gusto y provocaban escándalo público. Cosas que muchas mujeres sostienen desde hace muchísimo tiempo, en contextos mucho más adversos que este, hoy forman parte de un proyecto de ley que el Parlamento nacional, el Senado, va a votar. En aquellos tiempos no había instituciones, un Estado, un Gobierno, ni partidos políticos, todos los que hoy, en definitiva, están siendo permeables a dar este debate, a asumir estos problemas colectivamente y a buscar, realmente, caminos que promuevan cambios importantes.

(Ocupa la presidencia la señora Mónica Xavier).

–Entonces, no quería desaprovechar la oportunidad de reconocer, en esa larga lucha, a algunas mujeres que son parte de la historia más rica de este país, no de la historia del feminismo, sino de la historia –reitero– más rica de este país. Quería nombrar a Enriqueta Compte y Riqué, que cumplió un rol fundamental en la enseñanza de nuestro país y que dio al tema de la primera infancia un carácter central, como lo tiene hoy.

Quería nombrar a Paulina Luisi, primera médica y de las más brillantes que tuvo este país. Precisamente ayer, buscando material, encontré un discurso que brindó en el Sindicato Médico del Uruguay, del que extraje un pequeño fragmento que me parece muy enriquecedor. Decía Paulina: «En este país, que sin embargo es el mío, carezco de la autoridad requerida para hablar de asuntos serios, científicos o sociales, porque la pícara naturaleza no me concedió el privilegio de pertenecer al sexo masculino». Esto decía Paulina Luisi hace muchísimo tiempo.

Ayer también leí que el veneno del patriarcado es silenciar a la mujer y que el mejor antídoto es la palabra. Entonces vale recordar, por ejemplo, a Juana de Ibarbourou, porque estoy convencido de que los cambios profundos, las transformaciones radicales no se hacen sin poesía.

Por último, quiero recordar, porque estamos en esta casa, a Julia Arévalo, la primera senadora mujer, una luchadora incansable por las causas sociales más profundas que se han dado en este Uruguay. Quiero recordar en ella a una protagonista de la historia, entre otras cosas, cofundadora del Primer Congreso Mundial de Mujeres celebrado el 26 de noviembre de 1945.

En todas ellas quiero reconocer la lucha que han dado –y siguen dando– las mujeres en nuestro país.

Por eso, para mí, votar este proyecto de ley es un acto de convencimiento, pero también debe ser un acto de profundo compromiso.

SEÑOR PINTADO.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR OTHEGUY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Puede interrumpir el señor senador Pintado.

SEÑOR PINTADO.- En realidad, las señoras senadoras Xavier, Payssé, Suárez y todas las que han intervenido hasta el momento, así como el senador Otheguy, me repre-

sentan. Pero hay momentos en los que no se debe hacer silencio, hay que estar presente, y no quisiera dar la idea de que esto es una discusión solamente de mujeres. Me hace acordar a aquellos clubes deportivos que hablaban de la comisión de damas, donde trataban los asuntos de las mujeres como si fueran de una categoría distinta.

Entonces, a todo lo que muy bien se ha señalado voy a agregar que estamos dando otro paso más, muy importante, que se suma a los muchos que ya hemos dado, aunque faltan muchos más todavía. Es verdad que las leyes no tienen un efecto mágico, pero colaboran en el cambio cultural, que es el verdadero cambio. Ninguno de los que estamos acá –hombres y mujeres– pensamos que esto vaya a generar rápidamente un cambio en las conductas inmediatas de la sociedad, pero sabemos que contribuirá a que la sociedad vaya asumiendo como naturales cosas que antes –y hasta no hace mucho– no eran consideradas de ese modo. Lo natural era exactamente lo contrario; lo natural era que la mujer fuera algo propiedad del hombre; lo natural era que hubiera una sola voz en la casa; lo natural era que los hombres pudieran una cosa y las mujeres, otra distinta, y siempre en inferioridad; lo natural era, como se señaló acá, que las mujeres ganaran menos que los hombres, y todavía hay que seguir luchando en ese aspecto. Entonces, reitero que a mi entender esto contribuye al cambio cultural, aun cuando todos aquí reconocemos que está lejos de ser una realidad en la sociedad. Hay resistencia. ¡¿Cómo no va a haberla?! Un cambio cultural genera resistencias explícitas e implícitas.

Pedí una interrupción al señor senador Otheguy para expresar un deseo: me gustaría no tener que interpretar que algunos silencios de difusión masiva son parte de esa resistencia implícita que existe. Ayer me dieron pena los medios. Sé que esto después me trae cosas personales contrarias, pero no voy a dejar de decir lo que pienso. En la sesión de ayer del Senado tratamos un proyecto de ley tremendamente importante relativo al combate a la trata de personas y ¿saben en qué terminó la discusión mediática? –parece que eso es lo que le importa a la gente, porque hay personas que interpretan lo que la opinión pública quiere escuchar–: en el tema del subsidio y en lo que pasó con el intendente Bascou.

Creo que no hacer mención es parte de la resistencia implícita que hay a reconocer los problemas que existen, porque estamos en una sociedad –que integro y soy parte de ella– que a veces barre mucho debajo de la alfombra. El otro día el señor senador Mieres –en ocasión del homenaje a los protagonistas de la tragedia de los Andes– preguntaba por qué algunas cosas no tuvieron la repercusión que debían y pienso que eso tiene que ver con que estamos en una sociedad que barre debajo de la alfombra algunas cosas que no está bueno reconocerlas. Por eso tengo la aspiración de que hoy eso no pase. Esto lo digo sinceramente, de corazón, porque me parece que estamos dando un paso importante hacia ese cambio cultural que Uruguay necesita para tener efectivamente una sociedad entre iguales. Que no sea solamente la igualdad de oportunidades desde la cuna sino durante el transcurso de la vida, siguiendo lo que establece el precepto constitucional de que los que tengan mayor capacidad puedan destacarse sobre los otros. Hablo de la igualdad de oportunidades, que no es solamente económica.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Puede continuar el señor senador Otheguy.

SEÑOR OTHEGUY.- Suscribo totalmente lo señalado por el señor senador Pintado.

Finalmente, agradezco el trabajo de nuestros asesores –creo que hoy no fueron nombrados– porque se pusieron al hombro esta iniciativa, le dedicaron mucho tiempo y no quería dejar de reconocerlo.

Gracias.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: no integramos la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión, pero hemos tratado de dar seguimiento al trámite de este proyecto de ley.

Estamos convencidos de que se trata de un instrumento legislativo necesario, muy importante y que, además, tiene la virtud de actualizar y ampliar la regulación de esta materia. Esta ley integral de combate a la violencia hacia las mujeres basada en género es un paso trascendente que completa un proceso que comenzó hace bastante tiempo. De alguna manera, esta temática ha ido generando normativas de diferente alcance. Primero surgió una generación de leyes más referida al combate a la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar. Luego se amplió esa preocupación y normativa trascendiendo el ámbito doméstico, y después llega esta tercera generación que es la de leyes integrales de protección, que se construye desde una perspectiva de género, que busca transversalizar las diferentes áreas del Estado y que hace visible y da respuesta a otras modalidades de violencia contra las mujeres.

En nuestro país los antecedentes son bien conocidos. Ya la ley de seguridad ciudadana –a fines de los años noventa– tipificó la violencia doméstica. Fue la Ley n.º 17514, de 2002, y tengo el orgullo de haber participado en su elaboración. En ese momento integraba la Comisión Especial de Género y Equidad de la Cámara de Representantes y en ese ámbito discutimos, redactamos y sometimos a votación aquella ley, junto a las entonces diputadas Beatriz Argimón, Margarita Percovich, Glenda Rondán y Daisy Tourné –hoy senadora– que, sin duda, supuso un

paso trascendente aunque obviamente incompleto, según lo que hoy vamos a aprobar, en lo que era, ciertamente, el combate a ese flagelo. Luego se aprobó el Código de la Niñez y la Adolescencia, la ley que creó los juzgados especializados, las leyes que atacaron los actos de explotación sexual –ayer dimos media sanción a un proyecto de ley mucho más ambicioso sobre trata de personas–, y las leyes contra el acoso sexual en los ámbitos laboral y educativo. Este es un paso más, trascendente, de un camino en donde efectivamente todos vamos incorporando y haciendo un esfuerzo –como decía el señor senador Otheguy– para que esto no solo sea una cuestión legislativa, sino una transformación cultural.

El proyecto incorpora definiciones compartibles y más precisas sobre cuestiones vinculadas a los distintos tipos de violencia. Se puede observar una ampliación del elenco de las distintas modalidades de violencia contra la mujer que existen hoy en la vida social y se establecen terminologías concretas que abarcan esas distintas modalidades. También define los principios rectores, las directrices que guían la normativa en toda su extensión, al tiempo que aterriza de una forma mucho más concreta en las diferentes formas de violencia. Se incorpora una definición de violencia doméstica más amplia y precisa que la establecida en la ley anterior; se abarcan los diferentes ámbitos en los que se expresa la violencia, incluyendo además los espacios comunitarios e institucionales, y se consagran de una manera más potente los derechos de la mujer víctima de la violencia y de los niños, niñas y adolescentes en los procesos administrativos y judiciales.

Ciertamente hay afirmaciones redundantes que ya están contenidas en normativas anteriores, incluso en la constitucional como, por ejemplo, la no discriminación por razón de género, pero es bueno que se sistematicen y ordenen en un único cuerpo normativo.

En lo que tiene que ver con los objetivos generales de la propuesta legislativa debemos reafirmar que a juicio de nuestro partido es una normativa necesaria, oportuna e imprescindible.

Con respecto al marco institucional, francamente, nos parece que el Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres es exageradamente amplio. Creo que hay una costumbre que, a la hora de la verdad, no logra los resultados esperados. Me refiero a la creación de ámbitos donde están todos –en este caso estamos hablando de diecisiete miembros, no me acuerdo si al final hubo un ajuste mayor– y el riesgo que se corre es que termine siendo inoperante; un ámbito burocrático que se reúne tarde, mal o nunca y que a la hora de la verdad no tiene la capacidad de generar resultados. Pero, además, por debajo de ese consejo se crean comisiones departamentales y municipales. Todos esos elementos me dan la impresión de que no son de los que generan los mejores resultados, porque termina habiendo una sobreabundancia de representaciones institucionales.

De cualquier manera, obviamente, vamos a votarlo, pero nos parece que es un camino reiterado. Estamos medio cansados de aprobar leyes donde se crean los tales consejos interinstitucionales. Nos parece que se confunde la necesidad de crear esos ámbitos con la de actuar de manera interinstitucional. Obviamente que es necesaria la participación coordinada de los distintos ministerios y reparticiones del Estado, pero crear esos foros multitudinarios nos parece que no genera el impacto que deberían.

Por otro lado, se crea un Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, a cargo también de una comisión interinstitucional, con cargos rentados que operan bajo la órbita de la OPP. Otra vez, nos parece que debería ser más razonable asignar la tarea de observatorio a organismos que ya existen y no multiplicar instancias colectivas ni seguir creando y multiplicando los cargos. Por ejemplo, el Instituto Nacional de Estadística podría perfectamente cumplir con la función del observatorio o podría también asignarse esta tarea al que ya existe en la órbita del Ministerio del Interior, vinculado a la delincuencia. Creo que de esta forma se está ampliando la burocracia del Estado, por lo que no es el camino más apropiado.

Por el contrario, entiendo que un punto muy fuerte del proyecto es el vinculado a la Red de Servicios de Atención a Mujeres en Situación de Violencia Basada en Género. Sus lineamientos de actuación son totalmente compartibles y la red de servicios de atención a las mujeres es un acierto que debemos destacar porque, entre otras cosas, se determinan prestaciones y servicios mínimos que el Estado se obliga a brindar. Me parece que este es un tema muy importante. En particular, subrayo la solución en materia de vivienda porque este ha sido uno de los debes históricos más relevantes ya que luego de la denuncia de violencia, aparece la dificultad de resolver el problema de brindar un hábitat alternativo para las mujeres que enfrentan esa situación tan terrible. En este proyecto de ley se hace un avance significativo en cuanto a dotar de alternativas de vivienda para la mujer y sus hijos en esas situaciones.

También me parece importante la redefinición de las soluciones procesales que tienen que ver con el ámbito judicial y administrativo. Tanto el INAU como la fiscalía destacaron –cosa que comparto– que las soluciones previstas en el proyecto de ley resuelven el problema existente referido al extenso y gravoso periplo que deben recorrer las mujeres cuando denuncian situaciones de violencia; de la comisaría al juzgado penal, de allí al juzgado de familia y, eventualmente, de allí al juzgado civil por reparaciones. La unificación de la competencia judicial para resolver los problemas y aspectos referidos a las situaciones de violencia de género es un gran avance y que exista una resolución sustantiva en una audiencia primaria, también lo es. La determinación del alcance de la competencia de los juzgados y fiscalías especializados nos permitirá incluir en una misma sede las cuestiones procesales previstas a esta materia. Nos parece que está

bien que estos asuntos se unifiquen en un único foro o instancia. Ciertamente, estamos ante desafíos innovadores para nuestra estructura procesal, pero necesarios para consagrar la unidad de los hechos y para darles un tratamiento que responda al principio de inmediatez y de congruencia en las soluciones brindadas, de manera coordinada y oportuna.

En lo que tiene que ver con los procedimientos administrativos, creo que en la norma se pretende un nivel de seguimiento y de respuesta que nos parece que, a la hora de la verdad, será difícil de cumplir aunque lo que se sustenta es básicamente correcto. Nosotros lo acompañamos pero tenemos la sensación de que habrá dificultades para el cumplimiento de muchas de las normativas programáticas.

Por otro lado, tenemos diferencias en la materia penal, no porque no estemos de acuerdo con las soluciones sustantivas, sino porque no nos parece razonable avanzar en una redefinición de principios generales del derecho penal, en modificaciones sobre los tipos delictivos o en sus circunstancias agravantes y atenuantes, sin inscribir esta propuesta dentro de una norma general de reforma del Código Penal. Es cierto que ha habido una demora enorme en la aprobación del nuevo Código del Proceso Penal, pero la verdad es que nosotros tenemos cierto prurito en modificar la normativa penal sin hacer lo que se debe, es decir, aplicar una lógica sistemática que es la que debe tener en cuenta la definición y la tipificación de las conductas con trascendencia penal. Este es un proceso dinámico, hay cambios y creo que muchas de las cosas que aquí se plantean pueden ser de recibo, pero nos hace mucha fuerza la argumentación que presentó en su momento ante la comisión el Instituto de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. La entidad y multiplicidad de críticas, a nuestro juicio, aconsejaban no entrar en este capítulo, para no cometer errores o desequilibrios sistémicos, cosa que particularmente en materia penal entendemos que es muy peligroso. Creo que la cuestión de las modificaciones de la tipificación de ciertos delitos es discutible y, por lo tanto, no vamos a acompañar los artículos 75 al 81, que refieren a modificaciones del proceso penal que acabamos de cambiar y poner en funcionamiento, ni las normas penales que van del artículo 82 al 90. Sí votaremos los artículos que van del 91 al 94, relativas a una modificación del delito de violencia doméstica, puesto que nos parece pertinente el ajuste. Además, vamos a acompañar las normas vinculadas a la divulgación de imágenes, grabaciones o el embaucamiento de personas menores de edad con fines sexuales por medios tecnológicos.

En definitiva, nosotros creemos que este es un proyecto de ley necesario, importante e imprescindible, que implica un avance conceptual y sustantivo en las acciones que una sociedad debe impulsar para un combate efectivo e integral a las graves situaciones de violencia hacia las mujeres basada en género porque es algo que nos sigue afectando y, por lo tanto, el Uruguay debe ponerse al día en esta materia.

En consecuencia, vamos a acompañar la gran mayoría de las normas, salvo aquellas que he mencionado.

19) TERREMOTO OCURRIDO EN IRÁN. PROYECTO DE DECLARACIÓN

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: solicitamos que el Senado declare urgente y considere de inmediato un proyecto de declaración que hemos alcanzado a la mesa, relativo a los trágicos sucesos ocasionados por el terremoto en Irán hace algunas horas.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la urgencia solicitada.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

De acuerdo con lo resuelto, se pasa a considerar el proyecto de declaración cuya urgencia fue votada.

Léase.

(*Se lee*).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «La pérdida irreparable de vidas y el daño profundo al patrimonio cultural y material provocado por el terremoto ocurrido recientemente en Irán, son situaciones que nos conmueven.

El Senado de la República expresa su solidaridad con el pueblo y el Gobierno de Irán, manifestando su confianza en que el esfuerzo permitirá superar el impacto y las consecuencias de este doloroso episodio». *(Firman los señores senadores Camy, Otheguy, Saravia, De León, Mieres y Bordaberry).*

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

20) VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES BASADA EN GÉNERO

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Continúa el tratamiento del tema en consideración. Tiene la palabra el señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: en primer lugar quiero destacar que por suerte existe el Consejo Nacional de Género, ámbito interinstitucional en el que participan diferentes organismos del Estado, la academia y diferentes organizaciones sociales. Este proyecto de ley que hoy estamos discutiendo aquí es el fruto de ese trabajo y, por lo tanto, creo que hay que destacar la importancia de la interinstitucionalidad.

Hoy aquí votaremos una ley que es necesaria y vamos a empezar a dar respuesta a uno de los grandes debes que tenemos como sociedad, en el sentido de no contar con una ley integral para garantizar una vida libre de violencia basada en género para las mujeres. Estoy convencido de que previniendo y combatiendo la violencia de género vamos a estar trabajando directamente en la erradicación de la violencia en general que existe en nuestra sociedad; combatiendo la violencia de género vamos a erradicar la violencia contra las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes, y eso va a tener un impacto positivo en toda la sociedad. Las cifras son alarmantes y nos preocupan; tiene que haber alguna explicación de por qué en nuestra sociedad existe tanta violencia. Realmente estoy convencido –por mi experiencia en el Ministerio del Interior– de que una de las explicaciones es que en este país la violencia la sufren las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes, y eso impacta a lo largo de toda nuestra vida. Por ejemplo, observando las cifras del año pasado constatamos que hubo 34.114 casos de violencia doméstica y delitos asociados.

Si analizamos la violencia por rango etario vemos que de cero a tres años es prácticamente igual entre varones y mujeres, 49 % y 51 % respectivamente, pero cuando empieza el trayecto de vida de la mujer comienza a marcarse la diferencia y se alcanza la cifra alarmante a la que se hacía referencia. De catorce a diecisiete años, sufre violencia el 31 % de los varones y el 69 % de las mujeres; de 18 a 25 años, el 14 % de los varones y el 86 % de las mujeres; de 26 a 35 años, el 18 % de los varones y el 82 % de las mujeres; de 36 a 45 años, el 19 % de los varones y el 81 % de las mujeres; de 46 a 55 años, el 22 % de los varones y el 78 % de las mujeres; de 56 a 65 años, el 29 % de los varones y el 71 % de las mujeres, y de 65 a 100 años, el 30 % de los varones y el 70 % de las mujeres.

Estas cifras son realmente alarmantes y tiene que haber una explicación de por qué tenemos un número elevado de muertos en accidentes de tránsito y de suicidios. Si analizamos los homicidios en nuestro país, vemos que hay 7,6 cada 100.000 habitantes, pero los muertos por accidente de tránsito son prácticamente el doble y los suicidios son el triple. Insisto: tiene que haber una explicación y por eso saludo que uno de los sustitutivos que hoy planteaba la comisión fuese, justamente, el de declarar como prioritaria la erradicación de la violencia ejercida contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes, debiendo el Estado actuar con la debida diligencia para dicho fin.

Realmente es muy importante que esto esté comprendido en la ley porque marca una pauta de cómo debe trabajar el Estado y cuál debe ser la prioridad a desarrollar. El Estado debe promover acciones urgentes y profundas que permitan garantizar políticas integrales y este proyecto de ley reposa sobre cuatro pilares que son fundamentales: prevención, protección, investigación y sanción, y reparación.

Necesitamos una ley integral para prevenir la violencia basada en género y que incluya la atención integral a las víctimas en salud, en el ámbito laboral, en el área educativa, en el tema de la vivienda y en el acceso a la Justicia. Este proyecto de ley también contempla lo que tiene que ver con los servicios de reeducación para los varones que ejercen o han ejercido la violencia. Eso es muy importante.

(Ocupa la presidencia la señora Patricia Ayala).

–Otro punto fundamental, que fue destacado por algunas senadoras de mi bancada, tiene que ver con los juzgados multimateria, es decir, aquellos que tengan competencia en resolver lo relativo a los divorcios, pensiones, tenencias y visitas, entre otros objetivos. Eso busca evitar la revictimización de esa mujer, asegurar un real acceso a la Justicia y recibir un abordaje integral de la situación que se está denunciando, evitando lo que desgraciadamente pasa en la actualidad. Me refiero a que muchas veces la mujer tiene que andar con sus hijos de un lado para el otro, ir a la Policía, a los juzgados y a la fiscalía.

Este es un cambio muy positivo que nos va a llevar a cambiar la forma de trabajar, pero por lo menos desde el Parlamento les decimos al Poder Judicial, a la fiscalía y al Poder Ejecutivo que van a tener que establecer protocolos a los efectos de tratar esa problemática en un único lugar porque acá lo central es el damnificado, la víctima y la protección de esa persona.

Quiero resaltar un punto que para mí es una de las principales fortalezas del proyecto de ley: la importancia que se da a la educación como camino privilegiado para el cambio social que necesitamos. El artículo 21 es muy claro en ese sentido; establece directrices en materia de política educativa.

Si vamos a las cifras, vemos que aproximadamente 300.000 niños, niñas y adolescentes viven en familias donde hay reporte de violencia basada en género, lo que representa un tercio del total de la población menor de dieciocho años. Para cambiar esta realidad es necesario prevenir la violencia desde las primeras etapas de la vida a través de la educación de niños, niñas y adolescentes en el desarrollo de relaciones de respeto e igualdad de género.

La educación formal tiene la privilegiada oportunidad de incidir e impactar positivamente en la etapa humana en que se construyen, adquieren e introyectan valores para la convivencia.

En la estrategia no podemos dejar de incluir a la enseñanza terciaria universitaria; debemos crecer y educarnos desde pequeños con parámetros de relacionamiento libres de violencia. Creo que todos estamos de acuerdo en que esa es la columna vertebral de los cambios.

La Unesco afirma que la educación es la fuerza del futuro porque constituye uno de los instrumentos más poderosos para realizar el cambio y propone la reformulación de las políticas y programas educativos para reorientar la educación hacia el desarrollo sostenible.

Edgar Morin, uno de los pensadores más emblemáticos e importantes de esta época, señala que la educación tiene un rol fundamental para la necesaria comprensión mutua entre personas, cercanas y extrañas, y sostiene que es prioritario el estudio no solo de los síntomas, sino también de las causas de los racismos, las xenofobias y los desprecios. Considera que la educación es una de las bases más seguras para alcanzar la paz.

En un mundo diferente donde prime el relacionamiento sin violencia, la educación debe jerarquizarse como base preventiva. Nuestros niños y niñas deben aprender desde muy temprano a reconocer sus sentimientos, nombrarlos e individualizarlos, desarrollar mayores recursos para enfrentar las frustraciones, escuchar y comprender el punto de vista de los demás y tener un desarrollo saludable y crítico en torno a la violencia.

Si hablamos de integralidad debemos incluir elementos para el diseño y la implementación de políticas públicas: implementar una red de servicios de atención y mejorar los procesos de protección, investigación y penalización, los procesos administrativos, los judiciales y las normas penales.

Quisiera recordar, en este momento tan especial, el papel primordial y protagónico que ha tenido la sociedad civil organizada para que se incluya la erradicación de la violencia basada en género como compromiso de Estado. También debemos reconocer que la coyuntura de los últimos años ha permitido que el Estado tome esa consigna y la haga propia. El proyecto de ley que hoy nos convoca –como dije al principio– fue presentado al Parlamento por el Poder Ejecutivo y fue elaborado por las distintas instituciones que participan en el Consejo Nacional de Género, donde tuvo una participación destacada la sociedad civil que la integra.

Por último, considero que no podemos ser ingenuos y debemos estar alerta, pues a partir de los avances que se han logrado en la agenda de derechos, como el matrimonio igualitario, la ley de femicidio, la ley de despenalización del aborto y la discusión de este proyecto de ley que significan cambios muy importantes, debemos estar atentos a la arremetida reaccionaria de algunos sectores que cuestionan el género como una categoría de análisis, vaciándolo de contenido e intentando hablar de la ideología de género. La estrategia de hablar de la ideología de género no le imprime una carga claramente despectiva, sino que apela a explicar con distorsiones lo que significa, tratando de generar miedo y demonizando a quienes en realidad trabajamos por la igualdad, la equidad y un mundo sin violencia. Aunque es esperable, esta arremetida irracional nos duele, pero no nos debilita porque siempre que se comienza a tocar el núcleo duro del problema es cuando se levantan más resistencias. Hoy, antes de entrar a sala, estuve hablando sobre este tema con la señora senadora Beramendi.

Para finalizar, me gustaría hacer mías las palabras del médico forense español Miguel Lorente que refieren a la realidad que recién mencionaba. Concretamente, Lorente dice: «El posmachismo juega con la confusión. La confusión genera duda, la duda genera distancia del problema y eso provoca pasividad. La pasividad hace que todo siga igual. Algunas de las frases que se instalan desde el posmachismo son: "La mayoría de las denuncias de las mujeres son denuncias falsas", "Lo hacen para quedarse con los niños y la paga de la casa". Juegan con los mitos de la mujer perversa. Ante la consigna de Ni Una Menos dicen: "Nadie menos, ¿por qué es que la vida de la mujer vale más que la vida del hombre?". A ningún cardiólogo cuando da una conferencia del corazón le dicen: "Usted del riñón no dijo nada". Son argumentos que son ilógicos en otros ámbitos». Me pregunto, entonces, ¿por qué si son ilógicos, luego otras personas repiten esos argumentos?

El experto español dice: «Desde el posmachismo se lanzan mensajes aparentemente igualitarios y a la gente impregnada por la cultura machista le resulta más fácil de entender y asumir. Hay una falsa igualdad punto cero que intenta ocultar la desigualdad que viven las mujeres». Eso tiene mucho sentido porque deja en evidencia que aún nos falta mucho camino por andar para lograr los cambios culturales necesarios. Sin embargo hoy, aquí en el Senado, comenzamos a avanzar.

Lo primero que tenemos que hacer al comenzar a andar es dar el primer paso. Saludo los comentarios que hicieron los senadores de las diferentes bancadas que integran esta cámara por estar dando el primer paso. Por lo que pude interpretar, seguramente votaremos esta ley por unanimidad.

SEÑOR DA SILVA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CARRERA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Da Silva.

SEÑOR DA SILVA.- El debate ha transcurrido en perfecta armonía y la totalidad del Cuerpo ha tratado de evitar todo tipo de violencia. El señor senador preopinante empleó algunos calificativos, como «reaccionario» –entre otros–, para gente que puede no estar de acuerdo con algunas cosas, que no me parece que sean adecuados por el tono en el que estamos hablando. Estamos abogando por la erradicación de la violencia de género, pero también se abarca todo tipo de violencia. Por el tono de la discusión, me parece que se está calificando a gente que puede no estar de acuerdo con el señor senador de una manera que no corresponde. Por suerte, toda la gente es diferente. Acá estamos abogando para que en la diferencia haya igualdad. Es tan ser humano el que piensa de una forma como el que piensa de otra. Aclaro que no soy de los que entran en la categoría de los «reaccionarios» que menciona el señor senador Carrera. Me parece que, justo en este momento, deberíamos dejar las anteojeras ideológicas para otro tipo de debate.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: si bien el señor senador Da Silva está en todo su derecho de hacer uso de la palabra, yo también estoy en todo mi derecho de dejar sentada mi opinión cuando estamos discutiendo una ley que considero que es fundamental. Creo que en lo que expresé están representados todos los compañeros de mi bancada.

Muchas gracias.

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Señora presidenta: este es un día importantísimo en mi vida; reitero, importantísimo.

Llevo veintitrés años en este Parlamento. Yo estuve presente en 1996 cuando se votó la ley de seguridad ciudadana; como pudimos, hicimos entrar un articulito penal que algo tenía que ver con la violencia doméstica. Comparándolo con lo que hemos logrado era malo, pero fue el primero. ¿Sabe cómo lo conseguimos? A lucha de mujeres y derribando las más brutales resistencias. También estuve presente en 2002 cuando se votó el primer proyecto de ley que tiene que ver con la violencia doméstica. Quiero aclarar que en aquel momento no fue maravillosamente fácil: las mujeres morían como moscas y el proyecto de ley sobre violencia doméstica seguía siendo considerado no prioritario por la cámara. ¿Sabe cuándo se consideró prioritario? Cuando mataron a una mujer y las mujeres parlamentarias no aguantamos más, rompimos fronteras, nos sentamos todas juntas en la primera fila de la sala de la Cámara de Representantes y dijimos: ¡hay que votar la ley, señores!

El camino que tuvimos que recorrer no fue fácil porque es verdad que el tema se mete en el riñón más conservador de la sociedad. Esto no es descalificar a nadie, sino reconocer que nos cuesta mucho meternos con las matrices conservadoras que, en mayor o menor grado, todos portamos. Por supuesto que hay exponentes maravillosos al respecto, diría que son casi impecables.

(Murmullos en sala).

–La ley que estamos votando en el día de hoy para mí es un paso gigantesco en lo que refiere a la concepción.

Señora presidenta: ¿me ampara en el uso de la palabra? Escucho voces. No sé si alguien quiere pedir una interrupción. No entiendo bien.

SEÑORA PRESIDENTA.- Solicitamos a los señores senadores que mantengan silencio.

SEÑORA TOURNÉ.- Muchas gracias. Perdón, me confundí, no me solicitaban una interrupción.

Como decía, tuvimos que vencer muchas resistencias para lograr un proyecto de ley que incluyera la diversidad de fenómenos que hay que combatir, corregir y tener presentes para poder revertir realmente las situaciones de violencia que las mujeres vivimos cotidianamente. Como muy bien decía la señora senadora Aviaga cuando fundamentó el proyecto de ley, casi todas las que estamos acá, de una forma u otra, hemos sufrido la violencia.

La única forma de combatirla realmente es reflejar en los artículos de la ley la cotidianidad porque, como feminista, sigo pensando que lo personal es político y, si no está contenido en los artículos de la ley, no revertimos las situaciones. Desde la generalidad no se combaten los sufrimientos personales. Cada uno de estos artículos –no voy a explicarlos porque ya lo hicieron maravillosamente quienes me precedieron en el uso de la palabra– contiene historias de vida, sufrimiento, muertes evitables y una cotidianidad de descalificación e ignorancia.

Cuando se habla acá de las medidas cautelares –para poner un ejemplo especial– y se ordena restituir inmediatamente los objetos personales de la víctima –¡sus hijos!–, ¡es porque miles de mujeres han sufrido, las han dejado en la calle, les han roto la ropa y les han extraviado los documentos! ¡Esa es la crueldad! ¡No quiero dejar afuera la dureza que cada uno de estos artículos conlleva en la vida de las mujeres del mundo, pero particularmente de las uruguayas; en todas esas que murieron, en forma evitable, por esta concepción conservadora que a hombres y mujeres –capaz que mayoritariamente a hombres– nos lleva, una y otra vez, a dañar la dignidad, la libertad de las mujeres y las niñas!

Cuando acá se prevé que hay que disponer el retiro inmediato del agresor del domicilio es porque muchas veces –¡la gran mayoría de las veces!– las mujeres, además de recibir la paliza, el destrato –ella y los hijos–, ¡eran echadas a la calle!, y como no tenían adónde ir, andaban rondando por ahí. Ese dolor es el que se refleja en la especificidad de los artículos. Si no hay especificidad y dejamos las leyes en los marcos generales, ¿saben qué?, ¡son leyes inocuas, que no van al centro de los problemas! Si nosotros no prohibimos la mediación a través de esta ley, después sientan a la víctima con el agresor y les dicen: «A ver: pónganse de acuerdo». Entonces, ¡hay que prohibir la mediación! ¡No puede haber mediación en estos casos!

Si ante la agresión a niños y el femicidio no quitamos la patria potestad, no estamos atacando la crueldad, la realidad brutal. Claro, cuando queda escrito en la norma parece una cosa muy objetiva, pero está llena de subjetividad y yo quiero marcarlo explícitamente, porque a veces no somos conscientes de por qué se escriben las cosas que se escriben en una ley integral. ¿Por qué se habla de procesos interinstitucionales? ¿Por qué el consejo sienta allí, con la mayor jerarquía, a todos esos ministerios y organizaciones? Porque muchas veces, habiendo consejo, mandaban a un secretario de cuarta porque no era importante. ¡Es por eso que están escritas esas cosas! No son inventadas ni me las enseñó ningún jerarca de ninguna fundación internacional que atenta contra la democracia cristiana; ¡no! ¡Están llenas de vida!, llenas de las cosas que las mujeres vivimos a lo largo de los años.

Llegamos a este proyecto, que tal vez todavía tiene cosas que superar o que se dice que son obvias. ¡Obvio no hay nada! No hay nada obvio, porque con las cosas tan obvias hemos sufrido décadas de tratamiento discriminatorio, violento, injusto y descalificativo de todo tipo de cosas.

Entonces, me felicito de estar hoy en esta sesión y de comprobar que hemos podido poner en el cuerpo de la ley la vida cotidiana de las mujeres e imprimir cambios, no solo a nivel del discurso, sino también de la letra chica, de lo cotidiano, de lo personal, de lo que tiene que ver, tal vez, con lo más íntimo de la vida de las personas: su cuerpo. Y eso tiene que estar reflejado en las leyes. ¿Sabe qué, señora presidenta? Lo dije ayer y voy a repetirlo hoy –no me canso de repetirlo–: las leyes de por sí no logran cambios –¡de por sí, no!– si no hay voluntad política de cumplirlas. Y uno de los roles de los y las parlamentarias es vigilar el estricto cumplimiento de las leyes que votamos. Muchas veces nos olvidamos de este rol, que también es fundamental.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA TOURNÉ.- ¡Como no le voy a permitir, señor senador Bordaberry! Adelante.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: siempre son buenas las coincidencias, y coincido con la senadora en cuanto a que nosotros, una vez que se aprueban las leyes, tenemos que controlar su estricto cumplimiento. Creo que esa es la gran llave de todas estas cosas porque, además, es lo que nos permite, cuando después viene la ley de rendición de cuentas o de presupuesto, asignar los recursos.

Tenemos a estudio de la comisión respectiva un proyecto de ley que crea el Instituto Parlamentario de Evaluación, que no implica agregar gastos, sino crear ese instituto para que reciba la propuesta de política que va a aplicar el jerarca, junto con los instrumentos que utilizará para medirlos. Y además de enviar esto al Parlamento al principio de su gestión, a fin de año tiene que enviar un análisis acerca de lo que cumplió o qué no cumplió. Si ese proyecto de ley se aprueba, todos esos organismos y ministerios deberán remitir al Parlamento, una vez al año, cuál es su estrategia para cumplir con esto, cuánto cumplieron y cuánto no.

Voy a hacer llegar ese proyecto a la señora senadora Tourné, señora presidenta, porque creo que es muy importante, justamente para que se haga lo que ella está diciendo en estos momentos que se debe hacer: el seguimiento que debe hacer este Parlamento del cumplimiento estricto de la ley.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar la señora senadora Tourné.

SEÑORA TOURNÉ.- Muchas gracias, señora presidenta.

Coincido con la necesidad que plantea el señor senador. ¡Y lo hemos hecho! No está la institucionalidad creada –y no me niego a discutirla; aunque no es este el momento de hacerlo es algo que podemos ver–, pero hay leyes que nos costaron muchísimo, y las mujeres hemos seguido muchas de las que votamos para la agenda de derechos a lo largo de nuestra vinculación con el Parlamento; las hemos vigilado y nos hemos preocupado por que se cumplan y se mejoren. A las pruebas me remito: aceptamos aquella famosa ley de seguridad ciudadana, que era mala, y seguimos remando –¡vamos a seguir remando!– para mejorar las leyes, pero no por las leyes, sino porque queremos mejorar la calidad de vida de la gente, de las y los uruguayos. ¡Me parece muy bien! Es un rol que muchas veces los parlamentarios abandonamos, creyendo que nuestra tarea termina cuando levantamos la mano, y no es así. Debemos procurar seguir.

También quiero recordar que, sin ser del todo completo, a partir de la instalación del Instituto Nacional de las

Mujeres en el Mides, año a año, desde el primer Gobierno frenteamplista, se hacen rendiciones de cuenta –debe dar cuenta todo el Estado– de los progresos en estas y en otras materias que hacen a la concepción de género, a la no discriminación y a la equidad.

Para terminar, quiero decir lo siguiente. El Parlamento sabe que soy una militante del desarme, y la verdad es que prever –como se hace en la ley– que deben incautarse las armas que se encuentren en el momento y prohibir al sujeto que las utiliza –cosa que hoy no pasa– la tenencia o el porte de armas, es una medida importante. En los femicidios hay mediciones precisas del impacto de la tenencia irresponsable de armas. Así que lo destaco porque es una de mis fuentes de militancia y me alegro muchísimo de que esté incluido, porque es uno más de los sufrimientos que las mujeres, en nuestra vida cotidiana, hemos impreso en esta nueva ley.

La integralidad, la interinstitucionalidad, el bajar a la vida cotidiana y real de las mujeres de esta ley es una garantía que va a transformarse en una herramienta, junto con las políticas que deban aplicarse, para ir avanzando en la mejora de la calidad de vida de nuestras mujeres.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR PINTADO.- ¡Muy bien, señora senadora!

SEÑORA ARGIMÓN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ARGIMÓN.- Señora presidenta: voy a tratar de ser muy breve porque, en verdad, quiero que este proyecto de ley se vote.

La señora senadora Tourné y el señor senador Mieres recordaban lo que fue en este Parlamento la votación de la primera ley de violencia hacia la mujer –luego de un largo recorrido que tuvimos que transitar–, justamente en oportunidad de la muerte de una mujer a manos de su esposo. Todas juntas, con un crespón negro, entramos a sala y reclamamos a nuestros compañeros la necesidad de que ese proyecto, que hasta entonces no era prioridad en el Parlamento, se convirtiera en ley.

Hoy la sociedad ha cambiado –¡ha cambiado!– y nadie duda de que el fenómeno de la violencia en general se ha instalado y se han disparado en las estadísticas –lo muestran los indicadores– los índices de violencia hacia la mujer.

Estamos votando este proyecto de ley el día en que una niña de nueve años aparece muerta en el departamento de Rivera. Desapareció el día de su cumpleaños y hoy aparece muerta a manos de un señor conocido de la familia. ¡Triste coincidencia, señora presidenta!

Digo esto porque, cuando entre nosotros evaluamos –y no coincido, ¡eh!– el exceso de burocracia que puede tener este proyecto de ley –que lo tiene–, nos animamos a decir: «No es la ley que a mí me gustaría votar porque, de alguna manera, quisiera que tuviera herramientas que se pudieran implementar mucho más rápido, por lo que sabemos que significan las demoras en temas como este»; pero también aprendimos que los procesos legislativos desembocan en una interpelación a las estructuras interinstitucionales sobre la necesidad urgente de dar respuesta. Estas leyes, que obviamente no van a terminar con la violencia, motivan a que la institucionalidad que debe tomar cartas en el asunto ¡responda!

¿Qué priorizamos en el momento de votar esta ley? La integralidad. Uno de los defectos que tenía la ley anterior era, precisamente, la falta de integralidad en las respuestas, en un país donde históricamente cuesta mucho coordinar entre lo público. En los hechos, uno de los problemas que tiene la ley vigente es ese. Hoy no existe esa integralidad y, por lo tanto, esa respuesta inmediata que debe darse a una mujer víctima de violencia doméstica –muchas veces con niños a cargo–, no llega en su integralidad, lo que hace que la revictimización siga siendo uno de los episodios que a nosotras nos preocupa. Y digo «nosotras» porque lo hemos conversado muchas veces.

Es verdad, señora presidenta, que hay algunos aspectos de la redacción del proyecto que se podrían ajustar, especialmente en el delito de *grooming* –que estoy absolutamente consciente de que se trata de un tema que vamos a mejorar–, que tiene que ver, precisamente, con que se cumpla con la tipificación que en el mundo se da de este delito. Anda circulando por ahí una redacción que me parece mejor que la que viene de comisión.

Quiero señalar brevemente algunos aspectos que no me gustaría dejar de lado y que tienen que ver con lo que pasó durante todos estos años. La sociedad cambió y, a raíz de la ley vigente –que, vuelvo a decir, no era la que habíamos presentado, pero fue fruto de esa transacción natural que debe tener un ámbito parlamentario–, cambiaron las instituciones, que se vieron enfrentadas a tener que asumir que este era un problema que señalábamos los legisladores. También cambió la percepción de lo institucional en materia de tener que escuchar a una sociedad civil que no paró de marcar que este era un flagelo. Siguió militando, con la ley vigente, la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual, el Colectivo Mujeres de Negro, la Casa de la Mujer de la Unión y todos los colectivos que conocemos. ¡No pararon de militar y de mostrar los defectos de las instituciones que, en la operativa –como es lógico–, tardaban en salir a dar respuesta! Pero a eso vino la ley: a enfrentarse con esa realidad a la que debían dar respuesta.

Hay un tema que ha pasado desapercibido y que a mí me gustaría destacar. En aquella ley, y muchas veces en los procesos judiciales, solamente se trataba como víctima a la mujer, y se dejaba de lado que son víctimas

primerísimas los niños. ¡Los niños eran actores secundarios en todo el proceso! Esta ley viene a subsanar un gravísimo error que en lo cotidiano se daba al considerar este tema. Por eso me parece importante dejarlo sentado, porque no es menor el abordaje del tema de los niños víctimas de violencia.

Comparto la existencia del Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres. Nosotros votamos la ley de violencia contra la mujer no existiendo datos estadísticos acabados de lo que significaba tener este flagelo instalado en la sociedad uruguaya. Si mal no recuerdo, tuvimos los primeros datos oficiales cuando la senadora Tourné fue ministra del Interior. Entendimos que era un paso muy importante, aunque estuviera en el Ministerio del Interior, contar con datos verídicos de lo que pasaba en materia de violencia hacia las mujeres. Como ustedes verán, es un corto recorrido –en términos de tiempo– del que tenemos estadísticas reales sobre la violencia hacia las mujeres. No comparto tanto que el observatorio esté en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, pero vamos a acompañarlo de todos modos.

Me parece muy importante que el proyecto de ley haga referencia a los derechos de las mujeres víctimas de violencia en los procesos.

Otro aspecto que tenemos presente cuando estudiamos estos temas –hablando de las dificultades que tienen las instituciones para encarar el tema de la violencia– es que en los procesos judiciales y administrativos el tema de la violencia todavía no logra entenderse bien. Por ejemplo, en la Facultad de Derecho, el tema de la violencia de género ¡no forma parte del currículo y queda librado a si algún catedrático entiende que este es un tema de derechos humanos! ¡Ni siquiera se da en lo que tiene que ver con el currículo de derechos humanos! Acá hay abogados y abogadas que pueden ratificar lo que estoy diciendo. Es un elemento más que muestra lo que cuesta interpretar –por parte de los jueces y los fiscales, así como en los procesos administrativos– que cuando una víctima de violencia se anima a iniciar un proceso judicial, no está en condiciones psicológicas de poder enfrentar con total naturalidad lo que implica una denuncia de estas características. Por lo tanto, si hay algo que debe tener vigente todo el proceso es el cuidado de que esos derechos se respeten, porque la víctima muchas veces no está en condiciones de hacerlos valer. ¡Gracias que puede enfrentar, precisamente, lo que significa hacer una denuncia de esta situación dramática!

Rescato muchísimo el sistema interinstitucional de respuesta a la violencia basada en género, pues creo que por ahí pasa la integralidad tan reclamada. Eso es clave y si se me permite, señora presidenta, ¡ojalá funcione! ¡Ojalá que la institucionalidad que tiene que responder con rapidez pueda dar ese abordaje integral a la víctima de violencia! De no ser así, esta ley seguirá siendo más de lo mismo y no habrá cumplido con el efecto fundamental que buscamos.

Quiero finalizar mi intervención diciendo que es verdad que un código es una integralidad y que, por lo tanto, hay que tener mucho cuidado con las normas que uno va modificando e incluyendo con posterioridad una y otra vez. Sin embargo, hace como tres legislaturas que vengo escuchando que las normas penales se van a modificar. Cuando los miembros de las cátedras han venido a las comisiones parlamentarias –me estoy refiriendo a las cátedras penales y no al Código del Proceso Penal ni al Código del Proceso Civil– nos han dicho que si nosotros creamos nuevas normativas estamos generando un desequilibrio en el cuerpo normativo, ante lo que, humildemente, respondo diciendo que el desequilibrio se produce cuando la normativa penal no acompaña la triste realidad de la gente que está siendo violentada. Entonces, no me vengan a hablar de desequilibrio en materia penal porque, en realidad, hace años que están tratando de ponerse de acuerdo y, mientras tanto, las víctimas de violencia doméstica y las mujeres en general, estamos siendo sometidas a un código penal que nada tiene que ver con nuestra realidad.

Voy a acompañar con gusto este proyecto de ley que, repito, no es en su cabalidad lo que hubiera querido. Cuenta con mucha redacción, mucha aspiración y mucha directriz, pero me parece que no está en la esencia y en la concreción que, a esta altura, para ser sancionado, debería tener un proyecto de ley sobre violencia de género.

De todos modos, bienvenido sea este proyecto, porque es un paso más para que esta realidad sea considerada. Voy a acompañar el capítulo penal porque, reitero, no quiero volver dentro de unos años a tener que considerar una normativa, a la espera de que los especialistas en derecho penal den, de una vez por todas, un viraje a la normativa penal acorde con la sociedad y con los tiempos que corren.

Muchas gracias.

SEÑORA BERAMENDI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BERAMENDI.- Señora presidenta: en primer lugar, quiero manifestar que me gusta mucho decir señora presidenta y ¡ojalá, cada vez más, esto sea extensivo a otros ámbitos de la vida del país! Me congratulo cada vez que en sala se nombra a la señora presidenta porque me parece que esto es parte de la disputa que estamos llevando adelante en cada acto que realizamos y en cada decisión.

Quiero decir, también, que estamos dando un debate, una vez más, marcado por el horror –por el horror que acabamos de compartir con la senadora Argimón– de la aparición de la niña del departamento de Rivera muerta. Una vez más, el debate de la violencia basada en género está permeado por el dolor y por el horror; horror que cuando aparece, surge como una expresión extrema. No conocemos las circunstancias que rodearon este hecho, pero se-

guramente tenga que ver con palabras no escuchadas, con voces no escuchadas. Y nos animamos a pensar que seguramente tenga que ver –y nos atrevemos a decirlo– con circunstancias de abuso, en la medida en que la persona indagada en estos momentos, está vinculada a la familia.

Esto constituye un núcleo duro del horror que atraviesa la vida cotidiana –como bien dijeron las señoras senadoras que nos precedieron en el uso de la palabra– de las niñas, las adolescentes y las mujeres en nuestro país. Esto no es ajeno, señora presidenta, a lo que expresa con mucha claridad la antropóloga Rita Segato, que mencioné cuando hablé sobre el femicidio. Con total crudeza ella menciona que lo que está en riesgo es la posibilidad de existir para las mujeres. No estamos hablando de un tema sencillo. Es claro que, cada vez más, todos tenemos noción de lo que implica que esté en riesgo la posibilidad de existir. Cuando hablamos de existencia, señora presidenta, no lo hacemos solo en términos de vida o muerte –aunque también esté expresado en términos de la muerte–, sino en la posibilidad de existir con una palabra validada; en la posibilidad de existir con condiciones y posibilidades de desarrollo de proyectos de vida y en la posibilidad de existir en las representaciones. Todo esto está en juego en el debate que estamos planteando.

En verdad quiero hacer alguna mención de carácter conceptual abonando a lo que ya han dicho los señores senadores y las señoras senadores que me precedieron. Por un lado, creo que la violencia basada en género tiene un componente que puede expresarse de múltiples maneras, pero tiene una raigambre que es estructural. Y en esta caracterización estructural de la violencia basada en género, sin ninguna duda están presentes las cuestiones que hemos mencionado en otros espacios, como aquí también, con relación al eje estructurante de dominación que tiene nuestra sociedad y que es la larga división de los mundos públicos y privados. La ley que mencionamos del año 2002 –que no habrá sido la mejor– fue un avance significativo, como también lo fue la ley de seguridad ciudadana. Aquella ley apuntaba a cortar, de alguna manera, la frontera entre lo público y lo privado. ¿Por qué se corta? Porque se refiere a aquello que en la época en que nosotros éramos niños y niñas –y en algunas casas sigue ocurriendo lo mismo– se consideraban malos humores, rabietas y explosiones que de algún modo se tapaban, porque los trapitos sucios había que lavarlos en casa. Esa brutal barrera que existía entre la frontera de lo público y lo privado, la ley empieza a horadarla. Ese es un componente central para horadarla con todos los déficits que pueda tener, pero establece claramente su importancia. ¿Por qué importa? Porque lo que hay aquí es una violación de los derechos humanos de quienes la sufren.

Todos nos indignamos, cada vez más, en el Uruguay, cuando se violan y violentan los derechos de las mujeres. Y voy a decir algo que, a esta altura, está acuñado en la sociedad uruguaya de una manera muy importante por todos, salvo por quienes perpetraron la violencia desde el terrorismo de estado. Todos nos horrorizamos cuando escuchamos testimonios de mujeres que fueron violentadas en un acto de tortura, pero hoy hay mujeres torturadas sistemáticamente en relaciones asimétricas de poder en sus hogares. Hoy este acto de tortura, de vejación, de cosificación, lo están viviendo niños, niñas, adolescentes y mujeres en nuestro país en forma sistemática. Y no digo que solo ellas, pero sí que por las asimetrías de poder entre hombres y mujeres, fundamentalmente sucede con estas últimas. Cuando esto ocurre en el ámbito privado –en la frontera de la privacidad–, las herramientas de derechos humanos que han planteado muy bien las señoras senadoras posibilitan decir que se violentan los derechos humanos también en las casas. Por lo tanto, la perspectiva de los derechos humanos –y lo celebramos– debe ser el marco que alimenta, fortalece y fundamenta este proyecto de ley que hoy estamos considerando.

Tengo un problema –quiero decirlo expresamente– con la palabra integralidad, en este sentido. De alguna manera, la integralidad es una buena pretensión, pero creo que supone un ejercicio permanente de reconocer –lo señaló muy bien la señora senadora preopinante– cuestiones que se vieron a través de la lucha de muchas mujeres que estuvieron siguiendo atentamente las fallas del sistema y que, en su momento, las señalaron. En cada paso que damos en esta integralidad identificamos problemas nuevos y, sin duda, estamos dejando otros en el camino. Hoy también nos pasa eso. Por ello, todas y todos somos conscientes de que esto es un avance sustantivo, pero seguramente habrá otros que lo superen y, en este sentido, también planteo el tema de la integralidad como pretensión. Creo que tiene algo sumamente importante que es el reconocimiento de que hoy, con la legislación actual, se violentan los derechos de las mujeres en la manera en que la legislación resuelve el problema y, por lo tanto, tenemos que superar la legislación vigente por una que permita que se resuelva de una forma más adecuada el ejercicio pleno del derecho de las mujeres.

Me parece un acierto de la ley las directrices en materia de políticas públicas. Aquí me animo a hacer énfasis en algunas de las intervenciones que pusieron esto como declaraciones. ¿Por qué digo esto? Porque entiendo la política pública como el espacio privilegiado de articulación entre el Estado y la sociedad. Y entiendo que la política pública, por lo menos en la definición que más me gusta, es la que debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. Esa definición, que es muy amplia, está diciendo que la política pública luego debe ser la herramienta que posibilite hacer efectivo el cumplimiento de la ley, en esa articulación entre Estado y sociedad.

Por lo tanto, celebro que aquí haya una política pública y que desde el proyecto de ley, desde la ley que hoy vamos a alentar para que tenga media sanción, se diga a las instituciones públicas hacia dónde orientar la política pública. Me parece que este es un acierto que, de pronto, en otros proyectos de ley no le encontraría sentido. En este sí, por-

que todos reconocemos que hay un componente estructural poderoso, fruto de las asimetrías. No en vano, cuando hago mención a un componente estructural poderoso estoy diciendo que cuando una mujer no tiene acceso a los recursos mínimos para su vida, desde el punto de vista económico, está sufriendo una violencia feroz.

Asimismo, podemos ampliar el concepto del daño y de la violencia. Y cuando decimos que es estructural, nos referimos también a esta dimensión de lo socioeconómico, a la dimensión de esa apropiación de la plusvalía que su trabajo cotidiano da cuando ella se hace cargo de las responsabilidades familiares. Todo esto va configurando un terreno abonado a fin de que ella tenga impedimentos reales y cotidianos para transformarse en un sujeto pleno de derecho. Todo esto está en juego en la discriminación y en las relaciones de subordinación que vivimos las mujeres en nuestra sociedad.

También es estructural porque en el componente de la violencia, la representación de los hombres en nuestra sociedad sigue siendo ampliamente mayoritaria, más allá de que en el día de hoy la cámara nos dé el gusto de ver una presencia tan importante de mujeres. Sin embargo, la realidad de nuestro país muestra que los mecanismos de representación siguen siendo poderosamente masculinos y ahí también tenemos un enorme desafío como sociedad. Por tanto, es una clave contribuir a visualizar lo que las mujeres están haciendo en nuestro país. En esto voy a elegir solo un nombre –cuando se hace esto siempre se corre el riesgo de que haya muchas personas que queden afuera– que tiene que ver con razones afectivas y de historia de vida. Quiero nombrar específicamente en esta cámara a la asistente social Nita Samuniski, una feminista comprometida con estos temas desde hace muchísimos años en Uruguay; fue una de las mujeres que trabajó tempranamente, en forma honoraria –como la inmensa mayoría de las organizaciones que trabajan en violencia doméstica–, para atender situaciones de violencia doméstica cuando no había respuestas estatales, cuando no había ningún servicio y era la sociedad civil organizada, sin dinero, la que atendía a las mujeres que sufrían violencia doméstica. Esto era así. Tuve la suerte de compartir un proceso de aprendizaje fuerte con Nita en Mujer Ahora. Ella fue una de esas mujeres que realmente le metió un pienso y un compromiso a esto. Podemos decir que ella es la expresión de una institución de la sociedad civil que hoy está intentando colocar, junto con otras, el debate con relación a la articulación entre el Estado, la sociedad civil, el Gobierno, el Poder Ejecutivo y la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual. En todo esto también debemos ver los esfuerzos –a veces no nombrados y a veces, anónimos– de mujeres que contribuyeron de gran manera a que muchas de nosotras –a mí también me llegó su esfuerzo– viéramos que este era un tema crucial.

Cuando conocí a Nita Samuniski yo era presidenta de un sindicato, y para mí las determinantes de las transformaciones tenían que ser las transformaciones de clase; todo lo demás era secundario. Gracias a ella y a otras mujeres que contribuyeron, entendí tempranamente que acá hay un ensamble de las discriminaciones que hoy llamamos interseccionalidad de las discriminaciones, que involucra a las mujeres pobres, a las mujeres que pertenecen a minorías étnico-raciales, a las mujeres que están sometidas a distintos estigmas por su orientación, por su identidad de género; son esas minorías de mujeres donde las discriminaciones intersectan y potencian una nueva calidad en términos de discriminación, que crea una situación específica y particular. Hoy todos lo estamos reconociendo en un proyecto de ley. Esto no pasaba antes, señora presidenta, y por momentos lo siento como una maravilla. El Uruguay ha avanzado sustantivamente en reconocerlo y lo ha hecho porque también existen políticas públicas.

Esta ley no llega en el vacío; esta ley llega porque hay políticas públicas que se vienen implementando en el país como resultado de una legislación que también estableció que había que construir un plan. Ese plan, además, fue redactado por las organizaciones sociales, y nosotros también participamos en su redacción junto con Andrea Tuana y Ana Nocetti. Ese plan pasó a ser el plan del consejo consultivo, pero fuimos las organizaciones sociales las que le dimos carnadura.

Con esto también quiero contribuir a algo que me parece central. Hay un pensador noruego, Johan Galtung, que me entusiasma mucho, no solo por su contribución en este tema, sino por su contribución en el mundo en los debates sobre la paz y los conflictos. Quiero mencionarlo porque me parece que es justo hacerlo y porque, además, quiero redondear esta parte con algunas cuestiones que él ha teorizado. Es un hombre que ha contribuido al hablar de las dimensiones presentes en la violencia estructural, en la violencia directa y en la violencia simbólica o cultural, estableciendo claramente una relación entre ellas.

Hay que entender tempranamente que las mujeres trabajadoras más pobres, las más aisladas, las trabajadoras domésticas, las trabajadoras que no tenían legislación que las amparara, eran posibles víctimas mucho más vulnerables que otras; hay que entender tempranamente que cuando en Uruguay una mujer es negra pertenece al colectivo afrodescendiente y tiene muchas más posibilidades de ser violentada. Entender esto es parte de lo que hoy estamos acuñando como sociedad. Vemos que todo esto se expresa y no hay una categoría que supere a la otra. Todas juntas operan y tenemos que trabajar. Entonces, en mi conceptualización de la integralidad, quiero señalar que el enfoque interseccional que tiene esta ley es uno de los mayores aciertos desde el punto de vista conceptual.

Por tanto, felicito el proyecto de ley que vino del Poder Ejecutivo y tuvo un espacio de diálogo con la sociedad civil. Y felicito también a quienes han trabajado para que hoy tenga este nivel de concreción después de un año y medio de trabajo parlamentario.

Reitero que la interseccionalidad me parece un elemento central, aunque no el único. Creo que este proyecto de ley contempla otros aspectos que, realmente, son superadores de concepciones. A mí me pasa algo similar a la señora senadora Suárez, aunque no he sido atravesada por historias de vida como ella. Como dije, me ocurre algo parecido, pero desde otro lugar. Yo soy feminista –todos lo saben– y, además, lo reivindico. El feminismo no tiene nada que ver con el machismo o, en todo caso, no es el opuesto al machismo, como muchas veces se dice para banalizar y denigrar el concepto. No; soy feminista porque creo en la diferencia, pero creo que la diferencia no puede ser razón para instalar la desigualdad. Creo en la diferencia como un principio que enriquece el principio de igualdad. Somos todas distintas y todos distintos. ¡Por suerte! Sería terrible el mundo si fuera de otra manera. Y como somos todas y todos distintos, todos tenemos un aporte peculiar para hacer.

Creo que esto es algo a revalorar y a resignificar. Hay que resignificar el valor de la diferencia entre los que tenemos y estamos mandados a ser iguales, y combatir plenamente la desigualdad como conceptualización. Hablamos del resultado de una conceptualización que tiene mucho que ver con la discriminación, porque es la carga valorativa sobre la diferencia la que genera la desigualdad: esa carga valorativa diferencial. Me parece central el combate a toda forma de discriminación en este proyecto de ley y, entonces, es fundamental que se lo enuncie, que se lo nombre.

Además, creo que ha habido –y hay– un riesgo en tensionar la relación Estado-sociedad civil de modo que, muchas veces, parece que se está ante la disputa de marcar quién fue el primero. Quiero ser supercuidadosa; vengo de militar en el movimiento social de mujeres y en el movimiento amplio de mujeres. Pero ¿saben una cosa? También me sentía parte del movimiento cuando era legisladora; me sentía y era parte del movimiento cuando dirigía el Instituto Nacional de las Mujeres. El movimiento de mujeres no es solo de las organizaciones sociales autónomas, que tienen un valor difícil de transpolar.

Creo que el arte y la clave están en ver cómo buscamos entre todos no olvidarnos de los ejes centrales. Desde cada lugar donde estamos, debemos pensar cómo contribuir efectivamente para esa causa, que nos trasciende. La causa no es mía, no es solo de las feministas –aunque sin lugar a dudas es de las feministas, porque históricamente la levantaron–; es una causa que tiene que pasar a ser parte de todos los legisladores –hombres y mujeres– de todos los partidos políticos. También me enorgullece decir que es una ley que es votada por todos los partidos políticos. Realmente me parece que para Uruguay es una señal tremendamente importante, que debemos acuñar y fortalecer.

Con esto no estoy diciendo que no sea consciente de que tenemos grandes peligros. Por eso creo que esta manera de construir el proceso nos abre un campo de disputa en lo simbólico mucho mejor que si el proceso hubiera sido solo de la bancada de gobierno. En cuanto acto estén los legisladores de todos los partidos, en cuanto lugar público se pronuncien, deben tener una disputa feroz para que este no sea un tema secundario, para que sea un tema clave en la vida de las mujeres uruguayas. Si es clave en la vida de las mujeres uruguayas, es clave para el Uruguay entero.

Entonces, me parece que estamos dando un paso central en cuanto a la disputa en lo cultural y en lo simbólico. Johan Galtung hablaba de tres maneras de violencia: la violencia estructural, la violencia simbólica y la violencia directa. Y se debe entender la violencia directa como la resultante de este conjunto de violencias estructurales y de violencias en la disputa en lo simbólico. Como dije, me parece que hoy estamos dando un paso central en esa dirección.

Por otra parte, quiero decir que en la disputa, en el intento de recuperar el sentido de lo que hacemos, siempre hay procesos de negociación, y creo que no hay negociación que no esté atravesada por el poder. Así como en los actos de violencia de género y de violencia doméstica claramente se deja expresado que no hay lugar para la negociación –porque no podemos poner a negociar a dos asimétricos en cuanto a la apropiación del poder–, en la sociedad estamos atravesados por grandes asimetrías de poder que siguen colocando a las mujeres en lugares de subordinación. Por lo tanto, me parece que es un acierto todo lo que el proyecto de ley abona en tratar de revertir esa situación de asimetría.

En lo personal, lo veo así en todo lo que tiene que ver con el reconocimiento del proceso que viven hoy las mujeres cuando ingresan a la Justicia. En otros tiempos era difícil decir a la mujer que se iba a meter en un proceso judicial que iba a ser muy duro. Era muy difícil que las mujeres siguieran con el proceso si no estaban sostenidas por organizaciones sociales –que la inmensa mayoría trabajaban honorariamente– que las acompañaban y seguían los procesos junto a ellas. Era muy difícil que las mujeres soportaran el periplo del fallo judicial cuando no estaban sostenidas desde otro lado.

Es así que quiero hacer énfasis en algunas experiencias que tienen que ver con investigaciones sobre estos proyectos de ley de tercera generación, y mencionar expresamente una investigación de Nancy Madera, a la que tuve acceso la semana pasada, quien hizo su tesis doctoral analizando cómo son los proyectos de ley en la región en este período. Ella rescata poderosamente el papel que cumplieron las redes internacionales y regionales en toda la región y muestra cómo el entramado de las redes fue clave.

Es muy interesante su tesis doctoral –quizá algún día tendremos la oportunidad de compartirla con más legisladores–, porque abona la teoría de que gran parte de los contenidos de las leyes depende de la densidad de las redes

que se creaban en la región, de lo compactas que fueran. En estas redes estaban los mecanismos de género –esto que se ha dado en llamar los MAM, mecanismos para el adelanto de la mujer–, los mecanismos de género en la región, los ministerios de la mujer, y las legisladoras que participaban activamente –lo hemos hecho– en estas redes de América Latina. La presencia de la sociedad civil ha sido constante, pero también estaban mujeres legisladoras, mujeres de los Gobiernos, sin las cuales muchos de los avances conceptuales no se hubieran podido plasmar.

En definitiva, quiero apelar a que de aquí en adelante sepamos todos –en mi caso, no tengo ninguna duda– que las transformaciones culturales deben ser acopio de todas las instituciones públicas. Me parece maravilloso lo que se hace en términos de educación, es decir, que se señalen cuestiones a las que se debe propender en el sistema educativo. Me parece una maravilla, porque hoy tenemos una cantidad de niñas y adolescentes que han acuñado muy poco de esto, que viven creyendo que ya lo superaron, que la violencia es un tema de los viejos. Pero luego, cuando tenemos en cuenta los vínculos afectivos libres de violencia y la publicación que sacó la Administración Nacional de Educación Pública, vemos las trampas feroces a las que niñas y jóvenes –supuestamente más liberadas porque tienen más libertad en el ejercicio de su sexualidad– están expuestas, como la de la negativa del otro a usar un condón, como la de no poner en palabras lo que no desean, como la de entrar en la trampa del amor romántico, del «Te quiero como a nadie», del «Te quiero todo el día conmigo», o la de que les quieran cortar los vínculos con sus amigas.

Actualmente eso está presente en las y los jóvenes de nuestro país, como también lo está en jóvenes de otros países de nuestra América Latina. Hace unos días me tocó terminar de coordinar una investigación sobre las percepciones de los jóvenes sobre la violencia en siete países. ¿Y saben qué arrojó la investigación? Arrojó cuestiones increíbles, porque cuando se preguntó a los jóvenes si estaban a favor de la igualdad, todos respondieron que sí, pero cuando se les empezó a develar en las preguntas los mecanismos con los que se socava esa idea, era impresionantemente impactante constatar las creencias machistas que hoy están presentes en muchísimos jóvenes de América Latina.

Por consiguiente, el desafío es de todos los que estamos aquí; es de las organizaciones sociales, que han sido un motor importantísimo para que el proyecto de ley estuviera cada vez más ajustado a lo que la sociedad entiende y debe reclamar.

También es muy importante el papel que cumplió el Instituto Nacional de las Mujeres y todos los organismos públicos, que están dando cuenta –y vamos a verlo en las actividades del 25 de noviembre– de cosas increíbles.

Apelo asimismo al Ministerio del Interior. Hace unos días presencié en un comercio una situación en la que una mujer relataba un caso de violencia. Llamé a July Zabaleta y obtuve una respuesta inmediata. Y no la tuve porque yo fuera alguien. Me consta que siempre es así, porque me lo han dicho cientos de mujeres que encuentran organismos que funcionan, que van al Instituto Nacional de las Mujeres y tienen a alguien que las escucha y que las acompaña en el proceso. Cabe señalar que esto no ocurría y que ahora ocurre porque hay políticas públicas sostenidas, con recursos, y porque se ha montado un sistema de respuesta.

Además, hay una cuestión clave: a partir de una iniciativa en la que participan el Instituto Nacional de las Mujeres y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, hoy el Uruguay está estableciendo una estrategia nacional para la igualdad. ¡Qué detalle! Estamos analizando la ley de violencia y hay un marco a nivel de las políticas públicas que está discutiendo una estrategia nacional para promover una sociedad más igualitaria. Entonces, no estamos cayendo en un terreno que no esté abonado; hay un terreno abonado por políticas sostenidas desde el Ministerio de Salud Pública, desde el Ministerio del Interior y desde el Instituto Nacional de las Mujeres. Estas políticas permiten sembrar en un terreno que me hace ser optimista, porque sé que hay un rol muy claro en el seguimiento. Me parece un acierto que para el seguimiento, para garantizar el proceso efectivo de cumplimiento, en este observatorio que se crea esté la sociedad civil representada como tal. También me parece un acierto colocarlo en un organismo que de alguna manera tiene competencias en el conjunto de las políticas que tienen que ver con la planificación y el desarrollo. Me parece que se ha dado una fuerte señal al colocar al observatorio en un organismo superior, en el sentido de las competencias en todo el territorio nacional.

Señora presidenta: me gustaría que todos tratáramos de integrar a nuestras vidas cotidianas algunos aspectos sobre los que hemos hablado hoy. En este sentido, me ayuda la intervención de la señora senadora Tourné, como así también las que realizaron las demás legisladoras que han hecho uso de la palabra porque, particularmente en esta dimensión de las vidas personales, la idea es apelar a que las vidas personales de todas y todos los que estamos aquí se parezcan a lo que decimos. Diría que me parece una cuestión audaz de esta legislación la señal que se da de que alguien que ejerce violencia contra las mujeres no puede ocupar un cargo público. Me parece que estamos dando una señal fortísima como sociedad y, empezando por quienes somos representantes, estamos diciendo que no podemos estar representando ni podemos ser portavoces si estamos en una situación de ejercicio de violencia.

Considero que en los tiempos que corren deberíamos rescatar este acercamiento entre la vida pública y la privada como parte de un debate ético pendiente y que este proyecto de ley contribuya a ello de una manera sustantiva. Creo que esto es clave e importante, por cuanto ayuda a aproximar esa distancia –a veces esa zanja enorme– que existe entre lo público y lo privado, alentando a que todos

seamos portavoces en nuestras vidas y prácticas cotidianas de esto que hoy estamos impulsando.

La idea es que, en esta política tan devaluada y tan mal vista, empecemos a transformar estas cuestiones que, al acuñarse como valores, contribuyan también a jerarquizar las actividades que todos hacemos en espacios de representación. La representación se tensa cuando se ponen en tela de juicio cuestiones de este tipo. Antes hubiera sido impensable que esto ocurriera. Pero hoy el Uruguay está diciendo que se comenzó a dar señales desde la ética y que debería existir una correspondencia entre el decir y el hacer. Entiendo que este es un elemento clave en un tema como el que estamos abrazando hoy.

Quiero finalizar expresando que, desde el punto de vista legal, penal y simbólico, celebro esta disputa. A la vez, creo que una vez que la norma se apruebe, deberíamos contribuir entre todos a dar más sentido a la actividad que realizamos y a recuperar un sentido impugnador de prácticas y de vidas que efectivamente necesitan ser nombradas y, como dice Rita Segato, tienen derecho a existir de una manera más digna y libre de violencia.

Muchas gracias.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: naturalmente me sumo a la trascendencia del proyecto de ley que estamos considerando, como así también a la importancia que debe tener un tema que la sociedad uruguaya no ha podido resolver con guarismos aceptables; no ha podido parar esta ola de violencia contra la mujer, que tantas manifestaciones ha generado.

Hago mías las palabras que, en nombre de nuestro partido, realizaron las señoras senadoras Carol Aviaga y Beatriz Argimón, pues me siento reflejado en sus conceptos y consideraciones, y también en sus dudas sobre algunas disposiciones.

Para ahorrar al Cuerpo muchas de las discusiones de carácter particular, quiero mencionar algunos capítulos del proyecto de ley que abonan mi posición a favor, pero también algunas dudas sobre la estructura misma de la iniciativa.

Naturalmente, consideramos bienvenidas todas las definiciones que se realizan en los primeros artículos –definición de violencia, formas de violencia, declaración de orden público e interés general, etcétera–, porque creo que hacen al porqué del proyecto de ley.

Para nosotros, el capítulo II es particularmente importante, pues en él se hace referencia al sistema interinstitucional de respuesta a la violencia basada en género hacia las mujeres. Para la sociedad uruguaya –ya no digo «las mujeres», porque quienes no somos mujeres no queremos que haya violencia en la sociedad contra la mujer; por lo tanto, no es un tema de género–, para nosotros, es importante la respuesta a la violencia basada en género.

¡Hasta acá vamos muy bien! Lo mencionaba el señor senador Mieres en su exposición, y hago mías muchas de sus palabras. En el artículo 12 del proyecto de ley se habla del «Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres», que me parece central, pero al igual que el señor senador Mieres entiendo que tiene muchos integrantes. Pasa a ser una asamblea con diecisiete o dieciocho miembros, lo que nos provoca el temor de que después no sea convocada con regularidad o no cuente con la asistencia necesaria.

Pero sin perjuicio de esa observación del señor senador, quiero señalar que la misma norma le da recomendaciones, directivas y competencias al Consejo Consultivo. En este sentido establece: «A) Asesorar al Poder Ejecutivo, en la materia de su competencia. B) Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamentación. C) Diseñar y elevar a consideración del Poder Ejecutivo el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley. D) Supervisar y monitorear el cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres» –el cual debe elaborar– «E) Articular la implementación de políticas sectoriales de lucha contra la violencia basada en género hacia las mujeres. F) Crear, apoyar y fortalecer las Comisiones Departamentales y Municipales…». También me parece de recibo lo señalado por el señor senador Mieres en cuanto a que mañana no se tenga completado el plan en lo municipal –producto de las carencias que a veces se tienen– o la posibilidad de contar con el tipo de estructura como para una comisión municipal. De todas formas, creo que debemos hacer el intento, lo cual me parece bien, y lo voy a acompañar como parte integrante de lo que tenemos.

Más adelante se hace referencia al observatorio, al que asigno tanta o más importancia que al Consejo Consultivo porque, con una constitución mucho menos grande, será el que en definitiva lleve a que se instrumente lo consagrado en el proyecto de ley.

Mi discrepancia estructural es con el capítulo III, por cuanto me parece excesivamente programático y repetitivo en todos sus artículos. No hace a la esencia del proyecto de ley, pero me parece que en un cuerpo legislativo, como técnica legislativa, no está bien dar al Consejo Consultivo las potestades y, a la vez, generarle una suerte de desconfianza. Digo esto porque luego, en forma detallada, se le dan lineamientos –esto se arrastra del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo– o directivas –como se denomina ahora– tales como «Diseñar», «Adoptar medidas», «Incluir en los contenidos mínimos curriculares

la perspectiva de género», «Orientar y sensibilizar al personal docente», etcétera. En el proyecto de ley entramos en una suerte de desconfianza del Consejo Consultivo, al punto tal de que a través de los artículos le estamos diciendo hasta dónde debe llegar. Realmente no me parece que tenga que ser de esta manera y con este detalle, a no ser que me convenzan.

El literal G) del artículo 21 dice: «Diseñar, probar, implementar y difundir en los centros educativos públicos y privados, protocolos de actuación…». ¡Sí! Es lo que tiene que hacer como el plan. O sea, el consejo consultivo –que lo integran casi todos los ministerios–, que es observado por el observatorio, tiene que elaborar el plan.

Realmente, tampoco entiendo la norma que establece: «Investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género». Es parte del plan. En fin, establecemos el plan por ley con un articulado que no me parece bueno que forme parte de la estructura del proyecto de ley.

Luego se habla de «Capacitar en forma permanente a todo el personal». ¡Es obvio! El señor senador Bordaberry hizo referencia al artículo 23. Debo decir que acompaño su inquietud en cuanto a un proyecto que hace tiempo está radicado en la cámara. En mi opinión, no tiene que ser una directriz, sino una ley que establezca sanciones para quien la incumpla; el empleador público y el privado deberán dar cumplimiento al principio de igualdad de remuneraciones para hombres y mujeres. ¿Por qué lo establecemos como una directriz para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social? No lo entiendo. Me parece que deberíamos aprobar la propuesta de redacción del señor senador Bordaberry, que acompaño con mi firma, al igual que muchos senadores del Partido Nacional, porque nos parece que es la oportunidad para presentarlo como una ley articulada y no como directriz, sugerencia o recomendación. Tiene que ser una ley articulada; por lo tanto, si no se cumple la mujer tiene el derecho de denunciar que ha habido una forma de discriminación, nada más y nada menos, que en el salario cuando cumple las mismas funciones que el hombre, ya sea en la actividad privada o en la pública.

Vale decir: entendemos que las directrices tendrían que ser mucho más generales para dar al consejo consultivo la oportunidad de elaborar el plan, y algunos puntos que no son generales tienen que articularse como cuerpo del proyecto de ley, con una obligatoriedad para toda la sociedad uruguaya, sea en la actividad privada o en la pública, de corregir cuestiones que son inaceptables como, por ejemplo, que frente a un mismo trabajo se perciban remuneraciones distintas. Eso es altamente discriminatorio; por tanto, el camino debe ser otro. Se me dirá: «Este proyecto es sobre violencia». Está bien, pero toca asuntos que si bien no tienen que ver directamente con el tema, no dejan de ser una forma de violencia como, por ejemplo, la discriminación hacia la mujer cuando en definitiva cumple la misma función que el hombre y percibe una remuneración menor. Diría que es más que una violencia simbólica y material y por eso me parece que se debería resolver en esta oportunidad.

Con respecto a las normas penales, estoy de acuerdo con los señores senadores Mieres y Bordaberry cuando se pronunciaron en el sentido de que acabamos de votar el Código del Proceso Penal y, realmente, cambiarlo en esta instancia no ayuda a una mejor implementación. Hoy tenemos dificultades. Si todos los días sacamos normas que cambian el Código del Proceso Penal, no estamos dando una buena señal a quienes tienen que aplicar la justicia en el país. Esa es nuestra responsabilidad; por tanto, no vamos a acompañar esta norma. Sí vamos a acompañar el aumento de las penas porque siempre hemos estado de acuerdo en que para combatir cierto tipo de delito tenemos que endurecer nuestros códigos. Me alegro de que esto se haya elaborado pensando en la mujer porque me parece bien que para castigar al hombre violento aumentemos la pena; que sepa que mañana va a pagar caro el hecho de atentar física e integralmente contra la mujer.

Como señalaba muy bien la señora senadora Argimón, históricamente nos ha pasado que cada vez que venimos con una propuesta de aumentar las penas para castigar determinados delitos que nos parecen un horror en la sociedad uruguaya, hemos chocado con la cátedra, los catedráticos y los grandes profesores que nos dicen que los códigos tienen que guardar una relación. Cuando era diputado tuve la triste experiencia de que en mi departamento, Rivera, un ser, que era un monstruo, asesinara a una niña de cuatro años después de haberla violado y golpeado salvajemente. Por suerte fue capturado en aquella instancia, luego de participar –estaba entre la gente que la buscaba– en la búsqueda. La indignación al ver lo benévolo que era nuestro código respecto a esa violación y asesinato me llevó en aquella instancia, como representante nacional, a presentar artículos que aumentaban la pena a quien era un violador, un asesino, un monstruo, como lo era ese ser que en el año 1993 participó de ese suceso que conmocionó a la sociedad riverense y a nosotros. Cuando vine de mi departamento con la propuesta de aumentar las penas porque me parecía indignante cómo nuestros códigos castigaban en ese entonces esta suerte de monstruosidad, la única opción que tuve en aquella instancia fue la de que se aplicaran las medidas de seguridad eliminativas que establecía nuestro texto normativo.

SEÑORA PAYSSÉ.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR HEBER.- Termino la anécdota y con mucho gusto le concedo una interrupción.

Las medidas de seguridad eliminativas que establecía nuestro código –que no olvidaré nunca más– eran las que posibilitaban que este ser –si se le puede llamar así– estuviera más tiempo penado porque había generado uno de los mayores horrores que había vivido la sociedad riverense.

Cuando vivimos en una sociedad violenta me afilio, señora presidenta, a que el Estado debe proteger a la ciudadanía en su conjunto mediante el aumento de las penas. ¡Sí, señora presidenta, yo soy partidario de aumentar las penas, sobre todo cuando se atenta contra la vida!

En la Comisión de Constitución y Legislación del Senado de la república falta tratar un proyecto, que fuera aprobado en la Torre Ejecutiva cuando fuimos a hablar con el señor presidente en el intento de generar una reacción del sistema político a la violencia que estaba viviendo nuestro país el año pasado –que lamentablemente sigue viviendo–, en el que se propone castigar con mayor severidad a aquel que tiene la intencionalidad de asesinar. Repito: esto fue aprobado en la Torre Ejecutiva, pero no ha sido votado en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado de la república. Estamos esperando a terminar los proyectos que la comisión tiene en carpeta –que son muchos– para abocarnos a este acuerdo político que tenemos entre todas las bancadas y así aumentar la pena para quien asesina con intención. Nosotros somos partidarios de que nuestros códigos nos protejan y sean más duros con quienes atentan contra la vida y golpean a nuestra sociedad con la delincuencia. Realmente, creemos que nuestro Código Penal es benigno por la forma en que trata el combate a la delincuencia. Naturalmente no escapa a estas consideraciones la forma en que nuestro código trata a aquel que ejerce violencia sobre la mujer y a aquel que, además de ser violento, asesina.

Por tanto, voy a votar con total convencimiento las normas que aumentan las penas para castigar de forma ejemplarizante a quien utiliza la violencia, al grado de quitar la vida a una mujer por el solo hecho de ejercer abuso de género. En definitiva, soy coherente en cuanto a tratar de proteger a la sociedad de todos sus males, principalmente de este. Ayer veíamos cómo se asesinó a una mujer discapacitada en Casavalle; se la mató de forma terrible. Realmente, muchas veces asusta escuchar a los señores fiscales hablar sobre el resultado de las penas que el Estado establece para quien delinque en nuestra sociedad. Ellos señalan que, en realidad, nuestra Justicia castiga a un porcentaje muy minoritario de quienes delinquen en nuestra sociedad. Asombra la falta de respuesta por lo que esperamos que este nuevo Código del Proceso Penal sea ágil en la condena y en la persecución que debe haber frente a todo tipo de delitos, en especial el de la violencia contra la mujer.

La señora senadora Payssé me había solicitado una interrupción y con gusto se la concedo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora Payssé.

SEÑORA PAYSSÉ.- Gracias, señor senador.

Solicité la interrupción porque soy la única senadora que integra la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión y también la de Constitución y Legislación. Por lo tanto, trabajé sobre el Código del Proceso Penal en la Comisión de Constitución y Legislación, pero también en la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión. En este proyecto de ley, como bien recordará el señor senador, tiene un aterrizaje que motivó que el artículo 82 original –como lo planteé en mi intervención anterior–, que contenía modificaciones a los artículos 96 y 97 del CPP, fuera tratado en la Comisión de Constitución y Legislación y no en la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión. En la sección VI del capítulo V de este proyecto de ley se habla de los procesos penales; en la mayoría de los artículos se hace referencia al CPP y, en otros, se refuerzan las normas que establecen la reserva y la no comparecencia de manera conjunta de víctima y victimario en el caso de estos delitos. Por lo tanto, es verdad que hubo alguna adecuación, pero también debemos pensar que la Ley n.º 19293, de 19 de diciembre de 2014, sufrió sucesivas modificaciones en forma simultánea al tratamiento de este proyecto de ley en la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión. Tal vez puede haber alguna sobreabundancia vinculada a la reserva, a que no sea pública la audiencia, etcétera, etcétera. Recuerde este Cuerpo que acá votamos algunas mejoras o modificaciones al CPP vinculadas a la oralidad –que quedaron a texto expreso–, a que debían ser audiencias públicas y demás, y al mismo tiempo estábamos analizando esta iniciativa en otra comisión del propio Senado. En cierta forma, estábamos viendo dónde largábamos primero la norma.

Hubo modificaciones que consideramos que debían estar en lo que fueron las modificaciones del CPP, y así lo hicimos. Quedaron, sí, algunos artículos con algunas pequeñas modificaciones que, en lo personal –y creo que también en el caso de quienes integran la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión–, no parecía que fueran de tanta preocupación como sí lo eran las modificaciones al Código Penal. Estas últimas las trabajamos, independientemente de lo que estuviera pasando en otro ámbito del Parlamento, habida cuenta de que vimos que los tiempos no se iban a acompasar. Como detalló el senador Bordaberry, era necesario tomar algunas medidas vinculadas a los reproches penales, en este caso referidas a los delitos que estamos tipificando acá y, en otros –como lo mencionó en su reseña–, a otras circunstancias.

Entonces, como comparto la preocupación sobre el Código Penal, quiero bajar un poco los decibeles de la discusión o la preocupación al senador Heber, porque no es tanta la modificación al CPP; son adecuaciones imprescindibles en función de lo que se hizo y refrendó –ya son ley– en este Parlamento, casi de manera simultánea.

Esas fueron las razones por las cuales solicité la interrupción al señor senador. Compartimos la Comisión de Constitución y Legislación, trabajamos juntos en el CPP –¡vaya si lo hemos hecho!– y me parecía bueno hacer estas aclaraciones habida cuenta de que, reitero, soy la única senadora que integra ambas comisiones y tengo una mirada

de los dos ámbitos donde algunas normas se estaban considerando de manera casi simultánea.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Vale la aclaración de la señora senadora Payssé, pero me parece que nosotros pusimos mucho tiempo y esfuerzo en el Código del Proceso Penal como para ahora desatender estas cosas. Quizá haya una culpa personal o partidaria en esto, porque no tuvimos el tiempo suficiente en la bancada para analizar con mayor detalle esta situación y votar con más conciencia las normas propuestas. Ahora bien, como esta es la primera instancia de consideración del proyecto de ley en el Parlamento, podremos hacer un seguimiento mayor de algunas disposiciones en la siguiente instancia. Reitero que no integro la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión, pero lo cierto es que no hemos tenido la oportunidad de debatir en detalle la iniciativa dentro de nuestro partido para tener una posición más acabada. Sí estamos de acuerdo en aumentar las penas; nos parece bien y cambia sustancialmente la respuesta política que recibimos a muchas de nuestras iniciativas. Solían señalarnos que el aumento de penas no resuelve la inseguridad. Nos han repetido muchas veces esa frase, pero no se demuestra, porque los países donde son severos con sus penas tienen menos delitos. Estoy de acuerdo con aumentar las penas, tanto al hombre violento que pega y que asesina a una mujer, como al violento que asesina en cualquier otra circunstancia. Quien puede lo más, puede lo menos. Sí estoy de acuerdo en aumentar las penas de nuestros códigos que, reitero, me parecen muy benevolentes y no castigan como deberían hacerlo para defender a la gente trabajadora de nuestro país que sufre esta violencia, muchas veces a diario; acá se pusieron ejemplos impresionantes. Y si estamos dispuestos a hacerlo cuando esta violencia se ejerce sobre la mujer, creemos que se tiene que aplicar el mismo criterio cuando se cometen delitos que atentan con violencia contra la vida de las personas, ya que, a mi juicio, los códigos no tienen la contundencia y la severidad necesarias.

Entonces, vamos a acompañar esos artículos y, si tenemos tiempo suficiente, en la discusión particular escucharemos los argumentos sobre los artículos relativos al Código del Proceso Penal, pero en principio no estamos de acuerdo en modificarlo.

En cuanto a las directrices, hicimos especial hincapié en que abarcan una temática muy grande y a nuestro entender no es necesario hacerlo en este cuerpo legislativo que estamos sancionando. Pienso que, en definitiva, lo que se hace es sustituir el plan de cuidado que debe tener el país en cuanto a evitar la violencia de género en nuestra sociedad. Tendremos que darles el tiempo suficiente al Consejo Nacional Consultivo y al Observatorio sobre la Violencia basada en Género hacia las Mujeres –que establece este mismo proyecto– para elaborar un plan que evite la violencia de género en nuestra sociedad, con una labor de fiscalización, de exigencia, de información y de opinión. De esta forma, sabremos si lo que hemos puesto en el articulado en realidad se está cumpliendo en nuestra sociedad. Por eso, señora presidenta, apoyamos algunas cosas y tenemos dudas en otras. Me parece que el proyecto de ley, sobre todo en el capítulo III, es muy programático; a mi juicio, no es de buena técnica legislativa incluir este tipo de artículos. Además, el Cuerpo sabe que no solamente en este caso, sino que cada vez que ha habido artículos programáticos –incluso en la rendición de cuentas–, los he criticado porque nada agregan a nuestra legislación; simplemente son un saludo a la tribuna que, de alguna manera, no se traducen en acciones concretas, obligatorias para el Estado, que tiene que defendernos de una sociedad muy violenta, que lamentablemente es lo que vemos. Supongo que vamos a tener que buscar los orígenes sociológicos del problema para poder explicar los episodios de violencia que estamos viviendo y, como es natural, la mujer no escapa a ello.

Quería dejar esto de manifiesto ahora para evitar intervenir en este punto cuando se traten estos artículos en la discusión particular.

SEÑORA LAZO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA LAZO.- Señora presidenta: no formo parte del grupo de legisladores que trabajaron directamente en este proyecto de ley en el ámbito legislativo, pero pertenezco a la bancada y a la fuerza política que estableció que el tema fuera una prioridad. Y es en ese sentido que quiero compartir un par de reflexiones.

Durante los últimos años hemos asistido a una serie de avances en materia legislativa y en materia institucional; por lo tanto, la media sanción de este proyecto de ley, que tiene como objeto garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género, es un motivo de celebración por el progreso que ha significado en lo que tiene que ver con los derechos humanos. Por supuesto que saludamos –al igual que lo han hecho otros compañeros del Senado– a las señoras senadoras y a los señores senadores que han trabajado en el proyecto de ley y a sus asesores. Asimismo, se habló de la integridad y de la institucionalidad que contiene este proyecto y no voy a hacer referencia en particular a eso porque ya se ha profundizado bastante en ese aspecto. De alguna manera, quiero celebrar la voluntad política de todo el Cuerpo que hizo que hayamos arribado a un proyecto de ley acorde a las necesidades existentes.

También quiero decir que, obviamente, como legisladores debemos realizar el control estricto del cumplimiento de las leyes; sin embargo, también hay una sociedad que

en alguna medida ejerce ese control social y, en ese sentido, quiero destacar el trabajo de todas aquellas organizaciones que desde hace muchos años, con sus principios, con sus convicciones, con sus reivindicaciones históricas, muchas veces desde la empatía y otras desde el dolor, han aportado a este tema. Una cosa somos nosotros como intérpretes y como legisladores, pero muy otro es el lugar de aquellas que sienten en carne propia esta problemática que hoy vamos a intentar resolver aprobando este proyecto de ley. Saludo y brindo en reconocimiento a quienes, desde diferentes lugares, llevan adelante esa lucha, con convicción, con dolor, pero siempre construyendo.

Para finalizar, quiero decir que estoy convencida de que para garantizar los derechos humanos nada resulta un exceso, máxime si estamos hablando de educación. Como muy bien se dijo, más allá de la especificidad del articulado y del proyecto de ley en sí, se trata de seres humanos, en este caso de mujeres y niñas, con diferentes condiciones socioeconómicas y culturales, que sufren este flagelo. Todo lo que se haga desde la sociedad civil y desde el Estado para garantizar esos derechos no se mide por el número de integrantes de las comisiones o de los consejos, sino con acciones y políticas públicas. Insisto: saludo la aprobación de este proyecto; saludo en nombre de aquellas que no tienen voz y también, por qué no, como sobreviviente.

Gracias, señora presidenta.

21) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese cuenta de asuntos entrados fuera de hora.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

- relativo a la puesta al día de las normativas referentes al control por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), de bebidas y alimentos importados.

–A LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS.

Por el que se aprueba el *Acuerdo de cooperación económica y técnica entre la República Oriental del Uruguay y la República Árabe de Egipto*, firmado en la ciudad de El Cairo, el 2 de julio de 2015 con la redacción acordada mediante las notas reversales de 3 de mayo de 2016 y de 2 de agosto de 2016;

- por el que se aprueba la decisión del Consejo del Mercado Común n.º 21/09, referida a las listas de compromisos específicos de los Estados partes del Mercosur.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

Por el que se aprueban modificaciones a artículos desglosados de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, ejercicio 2016 y sustitutivos desglosados, referidos al Plan Nacional de Vivienda.

–A LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Por el que se aprueba la supresión de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea Ente Autónomo (Pluna E. A.).

–A LA COMISIÓN DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.

Asimismo, remite aprobado en nueva forma un proyecto de ley por el que se modifica la Ley n.º 15921, de 17 de diciembre de 1987, de zonas francas.

–A LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Además, comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

- por el que se aprueba el *Convenio de cooperación en ciencia, tecnología e industria para la defensa nacional entre el Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay y la Administración Estatal de Ciencia, Tecnología e Industria para la defensa nacional de la República Popular China*, suscrito en la ciudad de Beijing, República Popular China, el 18 de octubre de 2016;

- por el que se aprueba el *Acuerdo entre los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República de Indonesia en materia de cooperación económica y técnica*, suscrito en la ciudad de Yakarta, República de Indonesia, el 11 de octubre de 2016.

–AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE».

22) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese cuenta de un proyecto presentado fuera de hora.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Varios señores senadores presentan un proyecto de resolución por el que se modifica el artículo 1.º de la Resolución del Senado de fecha 15 de junio de 2016, relacionado con la cantidad de copias en DVD de la película *Destino final*, del autor Mateo Gutiérrez, sobre el secuestro y asesinato de Héctor Gutiérrez Ruiz, Zelmar Michelini, William Whitelaw y Rosario Barredo, autorizándose la producción de 500 en lugar de 300 copias.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS».

(Texto del proyecto de resolución presentado).

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Modificase el artículo 1º de la Resolución del Senado, de fecha 15 de junio de 2016, en relación con la cantidad de copias en DVD de la película D.F (Destino Final), del autor Mateo Gutiérrez, sobre el secuestro y asesinato de Héctor Gutiérrez Ruiz, Zelmar Michelini, William Whitelaw y Rosario Barredo, autorizándose la producción de 500 en lugar de 300 copias.

De León

Mieres

Amorín

Michelini

23) TERREMOTO OCURRIDO EN IRÁN. PROYECTO DE DECLARACIÓN

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra por una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: pido disculpas al Cuerpo, pero cuando sugerí el tratamiento del proyecto de declaración sobre el terremoto en Irán omití solicitar que la declaración que votó el Senado sea enviada a la embajada de ese país.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador Camy.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

24) VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES BASADA EN GÉNERO

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado retoma la consideración del primer punto del orden del día.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: voy a proponer que se suprima la lectura y se vote por capítulos, de manera de permitir la solicitud de desglose de los artículos.

(Interrupciones).

–Señora presidenta: retiro mi propuesta para permitir que el planteo lo haga la señora senadora Payssé.

SEÑORA PRESIDENTA.- En ese caso, tiene la palabra la señora senadora Payssé.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pensé que alguien iba a pedir la palabra para fundamentar el voto en general y por eso no me adelanté a pedir la palabra justamente para, como integrante de la comisión, ordenar la votación, de manera de ayudar al trabajo que nos queda vinculado a los sustitutivos y a algún aditivo.

Por tanto, voy a sugerir algo que va en la misma línea de lo planteado por el señor senador Bordaberry, que es desglosar los artículos que van a sufrir modificaciones y votar los otros en bloque, por capítulo, suprimiendo su lectura.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la propuesta presentada por la señora senadora Payssé.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora Payssé.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: del capítulo I solicitamos el desglose de los artículos 2.º, 6.º y 7.º.

SEÑORA PRESIDENTA.- Corresponde entonces votar el capítulo I, con el desglose de los artículos 2.º, 6.º y 7.º.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- En el caso de los artículos 6.º y 7.º, solamente hay que modificar uno o dos de los literales. Mi pregunta es: ¿se vota el artículo y desglosamos el literal o es mejor desglosar el artículo?

SEÑORA PRESIDENTA.- Es mejor desglosar el artículo.

SEÑORA PAYSSÉ.- Lo pregunto porque a veces se desglosa nada más que el literal.

SEÑORA PRESIDENTA.- Votamos el capítulo completo, desglosamos los tres artículos, y después se vota artículo por artículo.

SEÑORA PAYSSÉ.- Perfecto, así seguimos la votación.

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración el capítulo I, «Disposiciones generales».

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el capítulo exceptuando los artículos desglosados ya referidos.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 2.º.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: el artículo 2.º tiene un sustitutivo en la página 1 y, como dije precedentemente, lo que se hace es volver a la redacción original del proyecto de ley, habida cuenta de que las cifras de delitos vinculados a la materia de esta norma son más que alarmantes y justifican la declaración como prioritaria de la erradicación de la violencia. Por lo tanto, sin más trámite, pediría que se leyera por secretaría el texto del sustitutivo para proceder a la votación.

SEÑORA PRESIDENTA.- Le pregunto, señora senadora, si el sustitutivo ha sido propuesto por la comisión.

SEÑORA PAYSSÉ.- Todos los sustitutivos, que tenían la firma de todos, ahora tienen la firma de un senador de cada partido que integra la comisión. Estos sustitutivos, excepto uno –que oportunamente, si se presenta, voy a indicar que no viene de la comisión–, son propuestos y acordados por la comisión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase el artículo 2.º sustitutivo.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 2.º. (Declaración de orden público e interés general). Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general. Declárase como prioritaria la erradicación de la violencia ejercida contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes, debiendo el Estado actuar con la debida diligencia para dicho fin».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Entiendo que, en primer lugar, hay que votar negativamente el artículo 2.º original y luego votar el artículo sustitutivo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Justamente hice la consulta porque venía de la comisión como sustitutivo.

SEÑOR MIERES.- No, no vino de la comisión; se presentó en el plenario. De todos modos, no tengo problema. No voy a hacer cuestión; voy a votar igual.

(Interrupciones).

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el sustitutivo a que se dio lectura por Secretaría.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Disculpe que me ponga reglamentarista, pero las propuestas deben votarse según el orden en que llegan a la Mesa, y como el artículo de la comisión llegó primero, entonces hay que votar el primero negativamente y después votar el segundo afirmativamente. Creo que ese es el procedimiento reglamentario. No tengo problemas, el resultado va a ser el mismo, pero ya que tenemos un Reglamento, vamos a cumplirlo.

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: yo tengo dudas respecto al Reglamento; me parece que puede procederse así, pero si vamos a discutir diez horas sobre la manera de votar en este caso, sin dudas resulta mucho más económico poner a consideración y votar negativamente el artículo que vino de la comisión y luego votar el sustitutivo y punto, dejando para otro día la discusión reglamentaria. De lo contrario, no vamos a terminar más.

SEÑORA PRESIDENTA.- Pasamos a considerar el artículo 6.º, que tiene un sustitutivo para el literal O).

(Interrupciones).

–El artículo 2.º ya fue votado y el resultado fue: 26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Como decía, corresponde pasar a considerar el artículo 6.º.

SEÑORA PAYSSÉ.- El artículo 6.º tiene un aditivo, que es el literal R), que no encuentro ordenado en lo que fue repartido. ¿Puede indicarme, señora presidenta, la página en la que se encuentra?

SEÑORA PRESIDENTA.- Está en la 17 a).

SEÑORA PAYSSÉ.- Está al final, porque es un aditivo. Por tanto, con esas dos consideraciones, propongo votar el artículo 6.º.

SEÑORA PRESIDENTA.- Lo que se propone es votar el artículo 6.º, sin el literal O), luego pasar a votar el sustitutivo del literal O) y más adelante el aditivo.

En consideración el artículo 6.º, sin el literal O).

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Pasamos a considerar el sustitutivo del literal O).

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- El Reglamento dice que hay que votar las propuestas tal como han llegado a la Mesa. Ahora corresponde votar el literal O) tal como vino de comisión y, si sale negativo, votaremos el sustitutivo. Digo esto para cumplir con el Reglamento porque si no, ¿qué hacemos con él? Creo que no cuesta nada cumplir con el Reglamento. Entiendo los motivos de economía, pero el derecho a veces exige que se cumpla con él, y yo quiero cumplirlo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Pasamos a votar el literal O) tal como vino de la comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 26. **Negativa.**

Ahora pasamos a votar el literal O) sustitutivo, presentado por los integrantes de la comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ahora vamos a considerar el literal R), aditivo al artículo 6.º.

Léase.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «R) Violencia Étnica Racial. Constituye este tipo de violencia, toda agresión física, moral, verbal o psicológica, tratamiento humillante u ofensivo, ejercido contra una mujer en virtud de su pertenencia étnica o en alusión a la misma; provocando en la víctima sentimientos de intimidación, de vergüenza, menosprecio, de denigración. Sea que este tipo de violencia sea ejercida en público, en privado, o con independencia del ámbito en el que ocurra».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 7.º, exceptuando el literal I).

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el literal I) del artículo 7.º tal como vino de comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 26. **Negativa.**

En consideración el literal I) propuesto por los integrantes de la comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Pasamos al capítulo II, «Sistema interinstitucional de respuesta a la violencia basada en género hacia las mujeres».

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Pasamos al capítulo III, «Directrices para las políticas públicas», exceptuando los artículos 22 y 24.

En consideración.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: vamos a solicitar que se tome nota, por secretaría, de una corrección verbal en el literal A) del artículo 21. Casi al final del literal, luego de la frase «prevenir, sancionar, proteger y reparar», hay que agregar «los daños causados por» y continúa el texto como estaba redactado: «la violencia contra las mujeres».

Con esa corrección verbal creo que podríamos votar este artículo en bloque con los demás, es decir, sin desglosarlo; luego tenemos los dos desgloses ya mencionados.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, si no se hace uso de la palabra, se va a votar el capítulo III, desglosando los artículos 21, 22 y 24.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 21 con la modificación planteada por la señora senadora Payssé.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 22.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: para el literal J) del artículo 22 –luego del «cepillado fino» del que hablaba en mi primera intervención– estamos proponiendo una modificación, una redacción sustitutiva que dice, a texto expreso: «J) Protocolizar las intervenciones respecto de personas intersexuales, prohibiendo los procedimientos médicos innecesarios en niñas, niños y adolescentes».

SEÑORA PRESIDENTA.- Tendríamos que votar el artículo 22 con la excepción del literal J).

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el literal J) tal como vino de comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 26. **Negativa.**

En consideración el literal J) tal como fue propuesto en sala por los miembros de la comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 24 exceptuando el literal E).

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el literal E) tal como vino de la comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 26. **Negativa.**

Ahora se dará lectura al texto sustitutivo del literal E) del artículo 24.

Léase.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «E) Crear unidades policiales especializadas en violencia basada en género y fortalecer las existentes, asegurando que sean accesibles, incluso para las mujeres rurales y para las mujeres en situación de discapacidad dotándolas de los recursos necesarios para una respuesta de calidad».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

A continuación, pasamos al capítulo IV, «Red de servicios de atención a mujeres en situación de violencia basada en género», desglosando los artículos 37 y 38.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 37 tal como vino de comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 26. **Negativa.**

Léase el artículo 37 presentado por los integrantes de la comisión.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 37. Los responsables de los programas del Sistema Público de Vivienda preverán las medidas necesarias para garantizar, a las víctimas de violencia basada en género, la permanencia en la vivienda que habitan. En los casos en que esta permanencia implique el pago de una cuota en dinero al programa, la misma se ajustará a las posibilidades económicas de las víctimas. Fuera de estos casos, se tomará en cuenta el objetivo de permanencia establecido en este artículo a los efectos de ajustar las obligaciones previstas para cada modalidad de adjudicación».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Este artículo me genera cierta duda jurídica. Entiendo lo que se persigue: que entre el agresor y la víctima, sea esta la que permanezca en la vivienda. Pero al redactarlo de esta forma tan genérica, ¿cómo va a garantizarse eso, por ejemplo, si ellos no son propietarios y el dueño, legítimamente, les inicia el desalojo por no pago? ¿Cómo el Sistema Público de Vivienda va a garantizar la permanencia en la vivienda? Se me genera esa duda, repito; no sé si los redactores tuvieron en cuenta esto, pero le estaríamos poniendo de cargo una obligación que no siempre van a poder cumplir como, por ejemplo, en ese caso.

No sé si me explico, si soy claro respecto a este artículo. Entiendo que entre el derecho de la víctima y el del agresor, se privilegie y se garantice la permanencia de la víctima en el hogar o en la vivienda; sin embargo, me parece que lo que habría que garantizar a la víctima es que va a tener una vivienda –esa u otra–, pero no que va a permanecer en la que está porque creo que eso va a ser imposible.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA SUÁREZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA SUÁREZ.- Los inconvenientes, en realidad, se solucionan a nivel interpretativo con el artículo 38, para el que también hay una propuesta modificativa. En realidad, si la vivienda que compartían el agresor y la víctima se tiene por comodato o por arrendamiento, la solución estaría dada a través de una cesión de contrato porque, si bien hay una propuesta modificativa para ese texto, básicamente se mantiene su esencia.

Me da la sensación de que aunque no se diga en forma específica –advierto, sí, lo que decía el señor senador Bordaberry en cuanto a que, por momentos, hay elementos de difícil interpretación en la propuesta del artículo 37–, se está hablando, más que nada, de cuando una vivienda está siendo adquirida –y de la que todavía no se tiene la totalidad– por el Banco Hipotecario del Uruguay o por alguno de los sistemas de adjudicación de viviendas. Digo esto porque, por ejemplo, al final se habla específicamente de ajustar las obligaciones para la modalidad de adjudicación a que se refiere. Entonces, me da la sensación de que esto tiene que ver con ese sistema. Como esta redacción fue dada por la comisión antes de que quien habla la integrara, de repente se podría aclarar un poco este artículo bajo la historia fidedigna de cómo se lo trabajó. Repito que me da la sensación de que el texto tiene que ver con esto.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Este fue uno de los tantos artículos que analizamos y desglosamos, justamente por lo que está planteando el señor senador Bordaberry. Por eso, si comparan la redacción del artículo 37 con la del 40, verán que hay un agregado que dice: «una cuota en dinero al programa», porque se supone, se quiere, se estimula una política de vivienda para estas situaciones que son bastante complicadas. Cabe recordar que este proyecto viene del Poder Ejecutivo y hay políticas de vivienda que están enunciadas en estos artículos vinculadas, justamente, a la protección de las mujeres. Esa duda que se planteó oportunamente es la que tuvimos muchos en la comisión,

y la laudamos de esta forma porque, de alguna manera, el Estado se compromete, en términos generales –como dice el artículo 2.º–, a atender las políticas vinculadas a la violencia de género en todas las áreas y, en este caso, en la de la vivienda. Por eso creo que las dudas quedan zanjadas de esta forma, porque el Estado es el que, en estos casos, se hace cargo a través de un programa –como dice en el artículo– que oportunamente el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o la Agencia Nacional de Vivienda –según quien corresponda– tendrá que resolver bajo el mandato de la ley que le está asignando esa responsabilidad. Esta es la explicación que yo puedo dar, señora presidenta, y que fue acordada oportunamente.

Muchas gracias.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Este artículo busca marcar que se diseñe o desarrolle una política pública para atender esta problemática, como dice la señora senadora Payssé. Por ejemplo, en el orden del día de hoy, teníamos que votar unas modificaciones a la Ley n.º 13728, que es muy importante porque cambia el sistema de subsidios de la demanda habitacional. Es decir que esa ley, que vamos a votar en la próxima sesión, marca la demanda habitacional, ya que antes los subsidios se veían desde la demanda y ahora se van a ver desde la situación del núcleo familiar. Esto es lo que se busca. Creemos que es una norma importante, es un mandato imperativo y, además, fue la propuesta que vino originariamente del Poder Ejecutivo.

Lo que estamos buscando es que se diseñen programas para atender la problemática, pero, además, cuando se vote –en la próxima sesión– la ley de subsidios que mencioné, será un complemento del proyecto de ley que estamos analizando.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- He escuchado atentamente lo que dicen que quieren y lo comparto, al igual que el objetivo de lo que están persiguiendo, pero lo están escribiendo mal.

Si entendí bien, cuando existe un hogar conyugal, una pareja o lo que sea, y hay una víctima de violencia, se pide al sistema público que privilegie a la víctima frente al agresor. Es lógico, compartible y es así, pero tal como está redactado el artículo, cualquier víctima de violencia basada en género, integre o no el Sistema Público de Vivienda, se puede presentar y decir: «Usted me tiene que garantizar que yo voy a seguir adentro de esta vivienda».

Por tanto, redactar bien este artículo a los efectos de lo que están proponiendo implicaría que, después de donde dice «a las víctimas de violencia basada en género», se agregara «que se encuentren dentro del sistema público referido, la permanencia en la vivienda». Con la otra redacción estamos estableciendo algo que no van a poder cumplir. Es decir, se está votando una norma que no se va a poder cumplir; va a ser una lindísima expresión de deseos que, como otras, no se va a poder cumplir.

Yo cumplo con mi deber, como legislador, de advertir sobre estas cosas para tratar de tener una ley mejor que cumpla con las finalidades que ustedes están buscando. Las mayorías mandan y yo las respeto.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 37 sustitutivo.

(Se vota).

–17 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 38.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 38, tal como vino de comisión.

(Se vota).

–0 en 26. **Negativa.**

Léase el sustitutivo del artículo 38.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 38. (Cesión de contratos de comodato o arrendamiento).- Cuando en sede judicial se hubiere dispuesto la medida de retiro de hogar respecto del titular de un contrato de comodato o arrendamiento de un inmueble con destino casa habitación, operará siempre que medie el consentimiento de la víctima y del fiador la cesión legal del contrato en favor de la víctima que cohabitare con aquel, debiendo comunicarlo al arrendador o comodante y en su caso al fiador en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

De manera análoga operará en los términos del inciso anterior aun cuando la víctima se hubiera retirado provisionalmente del hogar, si manifestara su voluntad de reintegro.

De igual forma procederá en favor de las cónyuges o concubinas cotitulares o colaboradoras respecto de los predios en los que se desarrolle un emprendimiento agrario familiar, siempre que residieren en el mismo».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 38 sustitutivo.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Pasamos al capítulo V, «Procesos de protección, investigación y penalización de la violencia basada en género contra las mujeres».

En consideración la sección I del capítulo V, con excepción del artículo 46.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 46 tal como vino de la comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 25. **Negativa.**

Léase el sustitutivo del artículo 46.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 46. (Valoración de la prueba).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 140 del Código General del Proceso, debe tenerse especialmente en cuenta que los hechos de violencia constituyen, en general, situaciones vinculadas a la intimidad o que se efectúan sin la presencia de terceros. El silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima de una agresión sexual, no deben ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta. La diferencia de edad, de condición económica, las dádivas, regalos y otras formas de compensación, serán valorados como indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes.

En todos los casos se respetará el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a dar su opinión, la cual deberá analizarse aplicando las reglas de la sana crítica. No será válido utilizar argumentos técnicos para disminuir la credibilidad de sus testimonios».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el sustitutivo del artículo 46.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración las secciones II y III del capítulo V, íntegras.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración la sección IV del capítulo V, con excepción del artículo 62.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 62 tal como vino de comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 26. **Negativa.**

Léase el sustitutivo del artículo 62.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 62. (Carga de comparecencia).- El denunciado está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser conducido ante el Juzgado con auxilio de la fuerza pública. Sin perjuicio de ello, si no fuere ubicado o no concurriere a la audiencia por cualquier motivo, esta se celebrará de todas formas y se adoptarán las medidas que correspondan».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 62 sustitutivo.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde pasar a considerar la sección V y la sección VI del capítulo V, exceptuando el artículo 78, que corresponde a esta última.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Solicitamos que la sección VI se vote por separado, porque no acompañaremos su articulado.

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración la sección V.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 26. **Afirmativa.**

En consideración la sección VI.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar, excepto el artículo 78.

(Se vota).

–18 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 78 tal como vino de comisión.

(Se vota).

–0 en 26. **Negativa.**

Léase al sustitutivo del artículo 78.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 78. (Acción penal y prescripción)**.-** La acción penal respecto a los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274 del Código Penal es pública, no requiriéndose instancia del ofendido.

La prescripción de la acción penal se suspende mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiere ocurrido la muerte de la persona menor de edad, comenzará a correr desde el día en que éste hubiere alcanzado la mayoría de edad».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 78 sustitutivo.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo VI, «Normas penales».

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: en este caso votaremos solamente los artículos 91 a 94, por cuanto nos gustaría poder manifestar nuestro voto negativo en el caso de los artículos 82 al 90.

SEÑORA PRESIDENTA.- Quizás sea conveniente votar artículo por artículo, porque hay unos cuantos sustitutivos.

En consideración el artículo 82.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 83.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 84.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 85.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 86 tal como vino de comisión. Adelanto que tenemos un artículo sustitutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 26. **Negativa.**

Léase el sustitutivo del artículo 86.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Incorpórase el siguiente artículo al Código Penal:

“ARTÍCULO 272 bis. (Abuso sexual).- El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual contra una persona, del mismo o distinto sexo, será castigado con pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría. La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual en contra de un tercero.

La violencia se presume cuando el acto de naturaleza sexual se efectúa:

1. Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas mayores de doce años y no exista entre ambas una diferencia mayor a diez años.

2. Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad.

3. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.

4. Con persona arrestada o detenida, siempre que el imputado resulte ser el encargado de su guarda o custodia.

En los casos previstos en los numerales 1 a 4 precedentes, la pena mínima se elevará a dos años de penitenciaría”».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 86 sustitutivo.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: quizás cueste encontrar la diferencia, pero en el numeral 4 estamos cambiando el término «culpable» por «imputado».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración el artículo 87 tal como vino de comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 26. **Negativa.**

Léase el sustitutivo del artículo 87.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 87. Incorpórese el siguiente artículo al Código Penal:

“Art. 272 ter. Abuso Sexual especialmente agravado. Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a doce años de penitenciaría. La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría”».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 87 sustitutivo.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 88 tal como vino de comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 26. **Negativa.**

Léase el sustitutivo del artículo 88.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 88.- Incorpórase al Código Penal el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 273 bis. (Abuso sexual sin contacto corporal).- El que ejecutare o hiciera ejecutar a otra perso-

na actos de exhibición sexual ante una persona menor de dieciocho años de edad, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

La misma pena se aplicara en caso que se hiciere practicar dichos actos a una persona menor de dieciocho años de edad o prevaleciéndose de la incapacidad física o intelectual de una víctima mayor de esa edad"».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 88 sustitutivo.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 89 tal como vino de comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 26. **Negativa.**

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Solicito que se suprima la lectura del texto sustitutivo, porque el artículo es largo y ya se explicó.

Aquí se trae la derogación del artículo 279 a través de una sustitución, como ya mencionamos en la discusión general. Esto figuraba en el artículo 78 y pasa a este lugar.

Por lo tanto, como es una disposición extensa y todos tenemos el texto, podemos votarlo sin darle lectura.

(Apoyados).

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración el sustitutivo del artículo 89, de acuerdo con las aclaraciones planteadas por la señora senadora Payssé.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 89 sustitutivo.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 90.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 91.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 92 tal como viene de comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 25. **Negativa.**

Léase el sustitutivo del artículo 92.

SEÑORA PAYSSÉ.- Solicito que se suprima la lectura.

(Apoyados).

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración el sustitutivo del artículo 92.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: hay un aditivo para el sustitutivo del artículo 92 que lleva la firma de senadores de todas las bancadas. Por lo tanto, deberíamos votar el artículo sustitutivo tal como fue presentado y luego el aditivo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el sustitutivo del artículo 92.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el aditivo presentado por varios senadores al artículo 92 sustitutivo, recientemente votado.

SEÑORA PAYSSÉ.- Solicito que se suprima la lectura.

(Apoyados).

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo al artículo 92 sustitutivo.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 93.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 94, tal como vino de comisión.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: con relación al artículo 94, quiero aclarar que vamos a retirar el sustitutivo de la hoja número 16 y que vamos a acompañar el que figura en la hoja número 20.5, dado que entendemos que tiene una mejor redacción. Por lo tanto, pedimos que no se considere la redacción de la hoja número 16.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 94 tal como vino de comisión.

(Se vota).

–0 en 26. **Negativa.**

En consideración el sustitutivo del artículo 94, con la redacción de la hoja número 20.5.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el capítulo VII, «Disposiciones finales», que comprende los artículos 95, 96, 97 y 98.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración los tres artículos aditivos que están en la hoja número 18.A.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: estos son los tres aditivos relacionados con la igualdad en las remuneraciones entre hombres y mujeres que realicen un mismo trabajo. Esta norma sí es muy importante porque garantiza a las mujeres que reciban efectivamente la misma remuneración que los hombres, y si eso no sucede podrán reclamar. Nos parece que es muy importante consagrarlo, tal como lo han hecho otros países, para de esa forma empezar a cerrar esa brecha del 26 % que existe en nuestro país entre la remuneración de las mujeres y la de los hombres.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: esto es prácticamente un mini proyecto de ley, ya que tiene tres artículos. A su vez, el artículo 2.º nos ofrece ciertos reparos, por lo que necesitaríamos analizarlo. Por lo tanto, no acompañaremos este aditivo. Sin embargo, en caso de que adquiera fuerza de proyecto de ley, nos comprometemos a analizarlo con mayor detenimiento y asesoramiento, para poder aprobar una norma razonable y no atendida a las apuradas como esta. Pensamos que esto podría haberse incorporado en la comisión, en su momento, y haberlo analizado allí.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AMORÍN.- Señora presidenta: por la importancia del tema, la claridad y la idea que tenemos todos con respecto a esto, solicito que se lean los artículos antes de ser votados.

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese lectura a los tres artículos aditivos presentados.

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo.- El empleador público y privado deberá dar cumplimiento al principio de igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres que presten un mismo trabajo, no debiendo incurrir en ninguna forma de discriminación directa o indirecta. A los efectos de la equidad de tratamiento se comprenderá por remuneración los conceptos de salario, horas extras, aguinaldo, salario vacacional, bonos, seguro de vida, pagos extraordinarios, reembolsos de gastos por viajes, beneficios especiales y demás prestaciones que formen parte de los ingresos que pueda percibir el trabajador.

Artículo.- Excepciones. No serán consideradas arbitrarias, ni discriminatorias, las diferencias objetivas en las remuneraciones laborales que se funden, entre otras razones, en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad, debidamente acreditadas.

Artículo.- A los efectos de esta ley, se considerará discriminación directa en materia de retribución laboral por razón de género o sexo: toda situación de trato diferenciado injustificado, expreso o tácito, relacionada con la retribución económica percibida en desarrollo de una relación laboral, cualquiera sea su denominación por razones de género o sexo. Y discriminación indirecta en materia de retribución laboral por razón de género o sexo: toda situación de trata diferenciada injustificada, expresa o tácita, en materia de remuneración laboral que se derive de norma, política, criterio o práctica laboral por razones de género o sexo».

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: de acuerdo con lo que señalaba la señora senadora Payssé, no se trata de un problema de discrepancia conceptual porque aquí nadie está a favor de que los salarios sean diferentes.

Por mi parte, sugiero que estas iniciativas se deriven a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social para poder estudiarlas más profundamente. Desde mi punto de vista esto tiene que ver con una cuestión de discriminación en el ámbito laboral, y por eso entiendo que ese es el camino correcto. De lo contrario, lo votaremos negativamente y se discutirá en otro momento.

Así como se nos ha pedido tratar determinados temas en otros ámbitos o que vuelvan a comisión –lo que casi siempre hemos aceptado–, ahora sugerimos esto.

Nos atenemos a lo que resuelva el Senado, pero nos parece que lo más razonable sería que este asunto vaya a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR PINTADO.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: quiero señalar que no es necesario que estos aditivos pasen a la comisión porque hace dos años que están allí y todavía no se han analizado. No se incluyen en el orden del día. ¡Ese es el gran problema! Están diciendo que los quieren estudiar más profundamente, que para eso hay que pasarlos a una comisión, pero esta ya los tiene –hace ya dos años, reitero– y no los trata. Entonces, ¡no juguemos a las escondidas!: estamos de acuerdo o no lo estamos.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Pintado.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: si el tema está en una comisión, esta lo tratará cuando entienda conveniente.

Ahora bien, en el Uruguay los sindicatos tienen la posibilidad de negociar colectivamente e incorporar esas cláusulas de igualdad en lo que refiere al salario, sin diferenciación entre mujeres y hombres. Esto sucede gracias a la negociación colectiva, amparada por nosotros, y no solo para el sector privado, sino también para el sector público; incluso, hemos incorporado el fuero sindical. ¡No digamos acá quién defiende más a los trabajadores, porque a los hechos me remito! La legislación sindical y laboral ha avanzado muchísimo en nuestros Gobiernos. Esto no quiere decir que ahora tengamos una posición discriminatoria, pero si el asunto ya está en la comisión, esta lo analizará en su momento.

Lo que digo es: no sería muy bueno que terminemos empobreciendo un proyecto de ley tremendamente importante por una cuestión de discriminación salarial que está en el ámbito de una comisión, lo cual habla mucho más a mi favor. Reitero que en todos estos períodos la legislación ha avanzado muchísimo, incluso con la opinión contraria de muchos.

Esa es nuestra posición.

SEÑOR AMORÍN.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR PINTADO.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Amorín.

SEÑOR AMORÍN.- Lo que busca este proyecto de ley es que no sea un tema de negociación colectiva, sino obligatorio. La negociación colectiva no tiene nada que ver; queremos equiparar la situación. No lo hacemos para empobrecer la discusión, sino para enriquecerla. Hemos votado absolutamente todo el proyecto de ley y queremos un poco más.

Una cosa es hablar y otra es hacer. Queremos que quede claro que presentamos esta norma para que este tema se laude por ley y no por acuerdos, es decir, que sea obligatorio para todos.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Pintado.

SEÑOR PINTADO.- He finalizado mi intervención, señora presidenta.

SEÑORA AVIAGA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA AVIAGA.- Señora presidenta: sería una pena perder la oportunidad que hoy tenemos de incorporar en esta ley la posibilidad de dar igualdad en materia laboral respecto al salario o ingresos de las mujeres. Uno de los principios rectores de este proyecto de ley tiene que ver con la violencia laboral; o sea que este tema sí tiene relación con el que nos ocupa. No encuentro cuál es el sentido de no encararlo cuando hay una propuesta con cuya filosofía todos estamos de acuerdo, así como también coincidimos en que es uno de los grandes problemas que tenemos las mujeres.

Varias de las exposiciones que escuchamos hoy van en ese sentido. Una de las grandes desigualdades declarada como violencia hacia la mujer basada en género desde el punto de vista laboral, es que a igual cargo no hay igual remuneración. Entonces me parece que sería de orden incorporar, claramente, esta normativa, y que sea algo que legalmente esté incluido en este proyecto de ley. De esta forma, el día de mañana, cualquier mujer frente a una situación de indefensión o de violencia laboral por estar cobrando menos que un hombre en un mismo puesto, tendría herramientas para defender sus derechos.

SEÑOR DA SILVA.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA AVIAGA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Da Silva.

SEÑOR DA SILVA.- Señora presidenta: en la misma línea de lo expresado por la señora senadora Aviaga, quiero decir que en este debate hubo dos palabras que fueron las más utilizadas: integralidad y discriminación.

Ante todo, creo que el proyecto de ley es lo suficientemente íntegro y abarca todos los aspectos habidos y por haber e imaginables para atender toda la problemática.

A su vez, el planteo del señor senador Bordaberry apunta a dar un pasito más y a hacer; a dejarse de palabras y empezar a hacer, en algo tan sencillo que constituye un principio rector de una ley que estuvo dos años en discusión y sobre cuya filosofía me imagino –después de lo que escuché durante estas horas– que no debe haber ninguna duda, y mucho menos excusas porque, si no, sería la declarativa y el autobombo de que hoy legislamos y dejamos de hacer.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar la señora senadora Aviaga.

SEÑORA AVIAGA.- Gracias, señora presidenta.

Creo que si incluimos este aditivo estaremos dando un gran paso, de verdad, en lo que respecta a los derechos de las mujeres en materia laboral. El principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres va a estar en primera línea si lo incorporamos en este proyecto de ley.

Por lo tanto, exhorto a los compañeros del oficialismo que hoy están en esta sala a que revean su posición y apoyen la propuesta del señor senador Bordaberry que todos nosotros, desde la oposición, estamos acompañando.

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Muchas gracias, señora presidenta.

La bancada oficialista, a lo largo de su trayectoria de varios años, ha incorporado normativas que tienen que ver con la equidad en el mundo del trabajo, al igual que lo hicieron otras antes, porque en nuestro país rige la Ley n.º 16045 sobre no discriminación de las mujeres en el trabajo, que nos recuerda a esa maravillosa mujer, muy poco reconocida, que es la señora Alba Cassina. Por lo tanto, en Uruguay existe una normativa laboral en el sentido de la no discriminación de las mujeres. ¿Que deberíamos avanzar? Claro que sí, estamos de acuerdo, pero es una materia compleja, complejísima en sus efectos al mercado de trabajo. Esto suena precioso en la teoría. Ahora bien; quiero discutir despacito este proyecto de ley o las iniciativas que tiendan a reparar en el mundo de la empresa privada –¡privada!– la inequidad salarial; la cuestión no es tan lineal como aparenta.

No tengo ningún problema en discutir este tema en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social; lo priorizaremos cuando sus integrantes lo consideren oportuno y no cuando sus autores lo deseen. Esto se decide en la comisión. Entonces, vamos a esperar.

Sin duda, es un tema relevante y también muy complejo. Si nos atenemos a las declaraciones, la Ley n.º 16045 es maravillosa: desde hace muchos años ha prohibido despedir a las mujeres por razones de embarazo. Sin embargo, en las empresas privadas se las despide hasta el día de hoy. Entonces, no es tan sencillo; no es que se dicta la norma y se arregla todo. Sabemos que no es así. Se necesita –y

aclaro que estoy de acuerdo– un abordaje más profundo y más amplio de algo que es mucho más complejo que estos tres artículos que se presentan, abriendo una discusión. Francamente, nunca me saqué cartulina de que soy la promotora de la justicia social ni nada que ver; simplemente contribuyo desde mi lugar. Y a veces me da la impresión de que se introducen determinados artículos para marcar presencia en este ámbito. Es una interpretación grosera por la que, desde ya, me atrevo a pedir disculpas, pero es lo que a veces siento.

No tengo problema –y tampoco lo tienen mis compañeros, quienes han manifestado su disposición explícitamente– en estudiar el tema en su complejidad y tal vez con más artículos que estos tres. La cuestión es cómo lograr, en el mundo del trabajo privado actual, no generar una norma que termine discriminando mujeres. Muchas veces ha pasado que legislaciones de corte de discriminación positiva terminan funcionando como búmeran. El sistema del mundo del trabajo es muy complejo.

Por lo tanto, lo único que pido es que lo meditemos con más tiempo.

¿Y sabe qué, señora presidenta? No me gustaría que –como decía mi padre– me corrieran con el poncho de que no estoy cumpliendo con lo que defiendo. No acepto eso, de ninguna manera.

Gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Quien introdujo el proyecto de ley, que contó con el apoyo de las bancadas de la oposición –con excepción del señor senador Mieres–, fue este senador; por eso me doy por aludido. Quiero aclarar que no solo lo introduje hoy en el Senado, sino también hace dos años. O sea que no pueden hablarme de oportunismo y tampoco pueden calificar de oportunista a mi partido.

En 1906 presentamos el primer proyecto de ley sobre licencia maternal; en 1912, la cuota femenina del 10 % en la Administración pública, la ley de divorcio por la sola voluntad de la mujer y la ley de creación de la universidad de la mujer; en 1914, el primer proyecto de ley en América del Sur sobre el derecho al sufragio femenino; en 1916, la primera ley de Uruguay que reprime el proxenetismo; en 1918, la ley de la silla; en 1932, la ley sobre el derecho al sufragio de la mujer; en 1943 acceden al Parlamento las primeras cuatro mujeres, tres de ellas coloradas; en 1946, la ley de derecho civil de la mujer; en 1968 asume la primera ministra mujer de América Latina, la señora Alba Roballo, designada por don Jorge Pacheco Areco; en 1987 se crea el Instituto Nacional de la Mujer y la Familia en el gobierno del doctor Sanguinetti; en 1988, el primer proyecto de ley de cuota, gran obra de doña Alba Cassina de Nogara, apoyada por el doctor Enrique Tarigo; en 1988 se crea la primera comisaría de la mujer en Montevideo; en 1996 se ratifica la convención interamericana de Belém do Pará; en 2012 se aprobó la primera ley de violencia doméstica; en 2004, la ley sobre violencia sexual comercial o no comercial cometida contra niños, niñas, adolescentes o incapaces. Hoy el 41 % de nuestros diputados son mujeres.

Podría seguir nombrando una cantidad de proyectos que se han presentado en estos años; uno de ellos es este. Entonces, decir que es oportunismo, me parece que está de más. Como ayer, como hoy y como en el futuro seguiremos, sin alharaca, presentando proyectos que defiendan a la mujer y no la discriminen. Lamentamos que no nos acompañen. Si no están de acuerdo por el artículo 2.º, es muy sencillo, les pedimos que se ponga a votación primero el artículo 1.º, después el artículo 2.º y después el artículo 3.º y no votan el artículo 2.º. Pero decir que no votan el artículo 1.º ni el 3.º por el artículo 2.º, me parece que no es un buen argumento.

Muchas gracias.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: me parece que estamos generando un debate que tiene mucho de artificial en el sentido de que, en realidad, todos tenemos la misma convicción y la misma voluntad.

Reconozco que los tres artículos que se han presentado como aditivos son, en términos generales, muy compartibles, y los votaríamos con mucho gusto. Me da la sensación de que, en rigor, deberían ser objeto de un estudio más detallado en comisión, no para darles un entierro de lujo sino, justamente, para mejorar aspectos que, a primera vista, me parece que requerirían de la convocatoria al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de un análisis más detallado. Incluso, hay algún problemita en la redacción que está planteado concretamente en el texto. Por lo tanto, me parece razonable que ingrese en el orden del día de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social para que pueda ser objeto de aprobación.

Comparto sustancialmente que no solo hay que establecer una intención, es decir una cláusula programática, sino que hay que establecer una obligación. En ese sentido, la propuesta va más allá de lo que hemos votado hoy, y creo que sería razonable que se convirtiera en ley.

Muchas gracias.

SEÑORA SUÁREZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA SUÁREZ.- Señora presidenta: los tres artículos que se han propuesto –entiendo respetuosamente la preocupación que se trata de plantear– refieren, básicamente, al hecho de que no se puede discriminar en razón del género en los elementos de remuneración, dan un concepto bastante amplio o enunciativo de lo que implica la remuneración laboral, colocan un artículo de excepcionamiento y, posteriormente, hablan de un concepto de discriminación directa o indirecta en el ámbito laboral.

Entonces, estos elementos –la señora senadora Tourné es tan memoriosa como yo– ya fueron saldados en el año 1989 por una ley que actualmente está vigente y que, inclusive, es más severa y tiene previsiones más importantes que las propuestas. Me refiero a la Ley n.º 16045, cuyo artículo 1.º refiere a la prohibición de la discriminación. Concretamente, dice: «Prohíbese toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y de oportunidades para ambos sexos en cualquier sector o ramo de la actividad laboral». El artículo 2.º dice: «La prohibición a que hace referencia el artículo precedente será aplicable también en cuanto a: A) Llamados para provisión de cargos; B) Criterios de selección; C) Reclutamiento y contratación; D) Criterios de evaluación de rendimiento; E) Derecho a la promoción y ascenso; F) Estabilidad laboral; G) Beneficios sociales; H) Suspensión y despido, particularmente en los casos de cambios de estado civil, embarazo o lactancia; l) Posibilidades de formación o reconversión profesionales y técnica; J) Capacitación y actualización; K) Criterio de remuneración». A su vez, el inciso segundo del artículo 3.º dice: «Asimismo, la discriminación de carácter compensatorio –hoy llamadas acciones afirmativas– orientada a promover la igualdad de oportunidades y trato para ambos sexos en situaciones concretas de desigualdad, no se encuentra comprendida en la prohibición a que hace referencia el artículo 1º de la presente Ley». Incluso la norma tiene el cuidado de darle un procedimiento judicial específico, cosa que generalmente las normas no hacen. El artículo 4.º dice: «De las infracciones a las disposiciones de esta ley, conocerán el Juez Letrado del Trabajo de Montevideo o el Juez Letrado de Primera Instancia Departamental. A instancia del trabajador, del perjudicado por la infracción o de quiénes los representan el Juez convocará a las partes a una audiencia con plazo de tres días… ». Incluso, prevé las distintas multas y la reparación que se hace al respecto. Además, establece que la administración tiene posibilidades sancionatorias y plantea, en su artículo 8.º, que es una ley de orden público.

En realidad, estos tres elementos están absolutamente previstos en otra norma y creo que, inclusive, en forma más severa de lo que se está proponiendo, porque la propuesta tiene un artículo 2 de excepcionamiento que, en mi opinión, es demasiado amplio. Quienes hemos pasado por algún juzgado sabemos que cualquier abogado se hace un pícnic con esta cantidad de excepcionamientos para poder ampararse en la no infracción y, por lo tanto, que no se pueda ejecutar.

Entonces, esta norma –se vino diciendo a lo largo de toda la sesión y repito que la señora senadora Tourné ya lo había adelantado en un montón de elementos– existe desde el año 1989, pero la población que debería estar empoderada de la misma no la conoce, la aplicación práctica es inexistente. Y ello tiene que ver con que la norma existe, pero no hay ninguna política pública que promocione su conocimiento y cómo la misma se opera en la práctica. Me parece que esta discusión debería quedar zanjada por un elemento básico: hay una ley vigente que tiene décadas y que ya determinó este elemento. Podemos debatir fuera de lo que se está votando si el Parlamento puede tener algún tipo de actitud proclive a que una norma vigente, que tiene elementos muy interesantes para combatir la discriminación hacia las mujeres dentro del ámbito laboral, sea operativa. Respetuosamente, me parece que la discusión sobre este punto está más que zanjada legalmente.

SEÑORA AVIAGA.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA SUÁREZ.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora Aviaga.

SEÑORA AVIAGA.- Señora presidenta: la señora senadora Suárez –espero haber comprendido bien– nos estaba diciendo que el derecho a la igualdad en materia de remuneración para las mujeres ya está amparado por ley en nuestro país. Obviamente, hay algo que no está funcionando, porque los datos estadísticos muestran una gran desigualdad, creo que del 26 %. Quizás la normativa vigente no sea suficiente. Y el hecho de que dentro de los principios rectores de este proyecto esté específicamente este tema, creo que avala lo que estoy diciendo y convalida la propuesta que ha presentado el señor senador Bordaberry, que nosotros hicimos nuestra. Me parece que es bien simple, llana, sencilla y clara, en el sentido de que da un amparo a las mujeres acerca de la igualdad en materia de remuneraciones y brinda herramientas para que si en el día de mañana hay un conflicto en el que se genera violencia laboral hacia la mujer, esta pueda ir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y esté amparada por esta ley. Una de las cosas que se repitió en esta sala a lo largo de todo el debate de este proyecto de ley fue que la sobreabundancia no hace mal y creo que en este caso tampoco. Al contrario: muchas de las cosas que se trabajaron en todo este tiempo en la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión fue que en ciertos casos había que ser más específico y no tan general para que los derechos se cumplieran y estuvieran amparados. Creo que en este caso el derecho laboral de las mujeres a tener igual remuneración para igual puesto de trabajo y función no va en contra de que haya una sobreabundancia, sino al contrario. Por más que haya normativas

que aparentemente amparen, considero que hay que votar este aditivo e incorporarlo, ya que no vendría mal, sino que, por el contrario, fortalecería las ya existentes. Y quizás ahí sí podamos revertir esos índices que son tan negativos y tan desiguales hacia las mujeres.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar la señora senadora Suárez.

SEÑORA SUÁREZ.- Comprendo lo que plantea la senadora, pero también entiendo que hay una diferencia entre que una norma esté vigente, que es el deber ser, y el ser de lo que ocurre en la aplicación práctica. Cuando hay un divorcio hay que revisar qué es lo que está pasando. La cuestión es que la modificación propuesta –reitero, considero que está muy bien intencionada– es más restrictiva que la ley que tenemos. En nuestra legislación tenemos un concepto de discriminación que está aprobado hace muchos años, que es la Ley n.º 17817, que crea toda una institucionalidad; pero el concepto de discriminación transversaliza el derecho. Es un concepto que se toma de las Naciones Unidas, mucho más amplio que la propuesta e, incluso, se puede aplicar en materia laboral debido a que hasta el momento no hay otra norma que defina la discriminación con esa amplitud. Y eso lo complementamos con la Ley n.º 16045 –que es a la que recién hice referencia y leí algunos artículos–, que si bien es una norma poco extensa –tiene seis o siete artículos–, los excepcionamientos que establece son mucho menores que la propuesta que se está haciendo ahora. Entonces, en realidad, lo que nosotros vendríamos a hacer a nivel normativo es restringir lo que ya hay. En vez de ampliarlo o, incluso, buscar nuevas soluciones legislativas que hasta ahora no han sido contempladas y pueden ser discutidas –cómo no–, lo que vendríamos a hacer es cerrar en vez de, repito, ampliar el ámbito. Esta es la razón por la cual no me parece que la intención que se busca –dar mayores herramientas de defensa– se logre con esta propuesta. Repito: en vez de ampliarlo, lo que se está haciendo es cerrarlo.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: la ley que se cita, la n.º 16045, aprobada en el año 1989 durante la presidencia del doctor Julio María Sanguinetti, en realidad no va tan lejos como esta; esta lo profundiza. Habla de igualdad de oportunidades de tratos, pero no de lo que versa esta norma. Además de eso, esa primera ley establece un procedimiento para recurrir, aplicar multas, etcétera. Esto va mucho más allá; le asegura a la mujer el derecho a que se le pague lo mismo sin discriminarla y si no, reclama. Eso es lo que se está asegurando en este proyecto. Es decir que profundiza mucho más y avanza mucho más de lo que lo hacía esa ley del año 1989, de la que pasaron veintiocho años. Nosotros queremos avanzar en eso. Nos parece que este proyecto de ley está haciendo eso. Y no se queda en la mera igualdad de trato u oportunidades, sino que garantiza a la mujer el derecho a reclamar y no solamente a pedir que se le cese la medida discriminatoria que se le aplica. No se trata de que la lleven a un juzgado a hacer un juicio para que cese una medida discriminatoria, sino de que pueda reclamar lo que le corresponde si no le fue pago. Ese es el objetivo de esta norma. La Ley n.º 16045 es una más en la lista de leyes aprobadas por el Partido Colorado en beneficio de la mujer.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los aditivos presentados por el senador Bordaberry y otros senadores.

(Se votan).

–9 en 25. **Negativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES BASADA EN GÉNERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto y alcance).- Esta ley tiene como objeto garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género. Comprende a mujeres de todas las edades, mujeres trans, de las diversas orientaciones sexuales, condición socioeconómica, pertenencia territorial, creencia, origen cultural y étnico-racial o situación de discapacidad, sin distinción ni discriminación alguna. Se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, sanción y reparación.

Artículo 2º. (Declaración de orden público e interés general).- Las disposiciones de esta ley son de orden púbico e interés general. Declárase como prioritaria la erradicación de la violencia ejercida contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes, debiendo el Estado actuar con la debida diligencia para dicho fin.

Artículo 3º. (Interpretación e integración).- Para la interpretación e integración de esta ley se tendrán en cuenta los valores, fines, los principios generales de derecho y las disposiciones de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores.

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia basada en género.

Artículo 4º. (Definición de violencia basada en género hacia las mujeres).- La violencia basada en género es una forma de discriminación que afecta, directa o indirectamente, la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como la seguridad personal de las mujeres.

Se entiende por violencia basada en género hacia las mujeres toda conducta, acción u omisión, en el ámbito público o el privado que, sustentada en una relación desigual de poder en base al género, tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o las libertades fundamentales de las mujeres.

Quedan comprendidas tanto las conductas perpetradas por el Estado o por sus agentes, como por instituciones privadas o por particulares.

Artículo 5º. (Principios rectores y directrices).- Son principios rectores y directrices para la aplicación de esta ley, los siguientes:

A) Prioridad de los derechos humanos. Las acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres, deben priorizar los derechos humanos de las víctimas.

B) Responsabilidad estatal. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar la violencia basada en género hacia las mujeres, así como proteger, atender y reparar a las víctimas en caso de falta de servicio.

C) Igualdad y no discriminación. Queda prohibida toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el nacimiento, nacionalidad, origen étnico-racial, sexo, edad, orientación sexual o identidad de género, estado civil, religión, condición económica, social, cultural, situación de discapacidad, lugar de residencia u otros factores que tengan por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.

D) Igualdad de género. El Estado, a través de sus diversas formas de actuación, debe promover la eliminación de las relaciones de dominación sustentadas en estereotipos socioculturales de inferioridad o subordinación de las mujeres. En igual sentido deben orientarse las acciones de las instituciones privadas, de la comunidad y de las personas en particular.

E) Integralidad. Las políticas contra la violencia hacia las mujeres deben abordar sus distintas dimensiones, manifestaciones y consecuencias. A tales efectos, los órganos y organismos del Estado deben articular y coordinar los recursos presupuestales e institucionales.

F) Autonomía de las mujeres. Las acciones contra la violencia hacia las mujeres, y en particular los servicios de atención y reparación, deben respetar y promover las decisiones y proyectos propios de las mismas, superando las intervenciones tutelares y asistencialistas. Tratándose de niñas y adolescentes, debe respetarse su autonomía progresiva de acuerdo a la edad y madurez.

G) Interés superior de las niñas y las adolescentes. En todas las medidas concernientes a las niñas y las adolescentes debe primar su interés superior, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana.

H) Calidad. Las acciones para el cumplimiento de esta ley deben propender a ser inter y multidisciplinarias, estar a cargo de operadores especializados en la temática y contar con recursos materiales para brindar servicios de calidad.

I) Participación ciudadana. Los planes y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres se elaborarán, implementarán y evaluarán con la

participación activa de las mujeres y organizaciones sociales representativas de todo el país con incidencia en la temática.

J) Transparencia y rendición de cuentas. El Estado debe informar y justificar a la ciudadanía las políticas, acciones y servicios públicos que ejecuta para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia.

K) Celeridad y eficacia. Las disposiciones de esta ley deben cumplirse de manera eficaz y oportuna.

Artículo 6º. (Formas de violencia).- Constituyen manifestaciones de violencia basada en género, no excluyentes entre sí ni de otras que pudieran no encontrarse explicitadas, las que se definen a continuación:

A) Violencia física. Toda acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una mujer.

B) Violencia psicológica o emocional. Toda acción, omisión o patrón de conducta dirigido a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte su estabilidad psicológica o emocional.

C) Violencia sexual. Toda acción que implique la vulneración del derecho de una mujer a decidir voluntariamente sobre su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio y de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada y la trata sexual.

También es violencia sexual la implicación de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a aquellos, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une al niño o niña, por su ubicación de autoridad o poder. Son formas de violencia sexual, entre otras, el abuso sexual, la explotación sexual y la utilización en pornografía.

D) Violencia por prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Es aquella que tiene como objetivo reprimir y sancionar a

quienes no cumplen las normas tradicionales de género, sea por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

E) Violencia económica. Toda conducta dirigida a limitar, controlar o impedir ingresos económicos de una mujer, incluso el no pago contumaz de las obligaciones alimentarias, con el fin de menoscabar su autonomía.

F) Violencia patrimonial. Toda conducta dirigida a afectar la libre disposición del patrimonio de una mujer, mediante la sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación o retención de objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes, valores y derechos patrimoniales.

G) Violencia simbólica. Es la ejercida a través de mensajes, valores, símbolos, íconos, imágenes, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres.

H) Violencia obstétrica. Toda acción, omisión y patrón de conducta del personal de la salud en los procesos reproductivos de una mujer, que afecte su autonomía para decidir libremente sobre su cuerpo o abuso de técnicas y procedimientos invasivos.

I) Violencia laboral. Es la ejercida en el contexto laboral, por medio de actos que obstaculizan el acceso de una mujer al trabajo, el ascenso o estabilidad en el mismo, tales como el acoso moral, el sexual, la exigencia de requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física, la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, fuera de lo establecido en los marcos legales aplicables, o la disminución del salario correspondiente a la tarea ejercida por el hecho de ser mujer.

J) Violencia en el ámbito educativo. Es la violencia ejercida contra una mujer por su condición de tal en una relación educativa, con abuso de poder, incluyendo el acoso sexual, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima y atenta contra la igualdad.

K) Acoso sexual callejero. Todo acto de naturaleza o connotación sexual ejercida en los espacios públicos por una persona en contra de una mujer sin su consentimiento, generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación y humillación.

L) Violencia política. Todo acto de presión, persecución, hostigamiento o cualquier tipo de agresión a una mujer o a su familia, en su condición de candidata, electa o en ejercicio de la representación política, para impedir o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

M) Violencia mediática. Toda publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de las mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

N) Violencia femicida. Es la acción de extrema violencia que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de una mujer por el hecho de serlo, o la de sus hijas, hijos u otras personas a su cargo, con el propósito de causarle sufrimiento o daño.

O) Violencia doméstica. Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que menoscabe limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una mujer, ocasionada por una persona con la cual tenga o haya tenido una relación de parentesco, matrimonio, noviazgo, afectiva o concubinaria.

P) Violencia comunitaria. Toda acción u omisión que a partir de actos individuales o colectivos en la comunidad, transgreden los derechos fundamentales de una o varias mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

Q) Violencia institucional. Es toda acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o personal del ámbito público o de instituciones privadas, que discrimine a las mujeres o tenga como fin menoscabar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las mismas, así como la que obstaculice el acceso de las mujeres a las políticas y servicios destinados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres previstas en la presente ley.

R) Violencia Étnica Racial. Constituye este tipo de violencia, toda agresión física, moral, verbal o psicológica, tratamiento humillante u ofensivo, ejercido contra

una mujer en virtud de su pertenencia étnica o en alusión a la misma; provocando en la víctima sentimientos de intimidación, de vergüenza, menosprecio, de denigración. Sea que este tipo de violencia sea ejercida en público, en privado, o con independencia del ámbito en el que ocurra.

Artículo 7º. (Derechos de las mujeres víctimas de violencia).- Además de los derechos reconocidos a todas las personas en la legislación vigente, nacional e internacional aplicable, toda mujer víctima de alguna de las formas de violencia basada en género, tiene derecho:

A) Al respeto de su dignidad, intimidad, autonomía así como a no ser sometida a forma alguna de discriminación.

B) A ser respetada en su orientación sexual e identidad de género.

C) A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, adecuada a la edad y contexto socio cultural, en relación a sus derechos y a los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas aplicables.

D) A contar con intérprete, adaptación del lenguaje y comunicación aumentativa así como otros apoyos necesarios y ajustes razonables que permitan garantizar sus derechos, cuando se encuentren en situación de discapacidad.

E) A que se garantice la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado.

F) A recibir protección y atención integral oportuna para ella, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo, a través de servicios adecuados y eficaces.

G) A recibir orientación, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, dependiendo de la posición socioeconómica de la mujer. Dicha asistencia deberá ser inmediata, especializada e integral, debiendo comprender las diversas materias y procesos que requiera su situación.

H) A recibir asistencia médica, psicológica y psiquiátrica especializada e integral para ella y sus hijos e hijas.

I) Al respeto y protección de sus derechos sexuales y reproductivos, incluso a ejercer todos los derechos reconocidos por las leyes de Salud Sexual y

Reproductiva (Ley Nº 18.426, de 1º de diciembre de 2008) y de Interrupción Voluntaria del Embarazo (Ley Nº 18.987, de 22 de octubre de 2012), cualquiera sea su nacionalidad y aunque no haya alcanzado el año de residencia en el país, siempre que los hechos de violencia hayan ocurrido en el territorio nacional, lo que constituye una excepción al artículo 13 de la Ley Nº 18.987, de 22 de octubre de 2012.

Artículo 8º. (Derechos de las mujeres víctimas de violencia en los procesos administrativos o judiciales).- En los procedimientos administrativos o judiciales deberán garantizarse los siguientes derechos:

A) A contar con mecanismos eficientes y accesibles para denunciar.

B) A comunicarse libre y privadamente con su abogado patrocinante, antes, durante o después de los actos del proceso judicial o administrativo.

C) A ser escuchada por el juez o la autoridad administrativa, según corresponda, y obtener una respuesta oportuna y efectiva. Su opinión deberá ser contemplada en la decisión que le afecte, considerándose especialmente el contexto de violencia e intimidación en que pueda encontrarse.

D) A recibir protección judicial inmediata y preventiva, cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos.

E) A la gratuidad de las actuaciones administrativas y judiciales según corresponda.

F) A participar en los procedimientos referidos a la situación de violencia que le afecte, según corresponda.

G) A concurrir con un acompañante de su confianza a todas las instancias judiciales.

H) A que su testimonio no sea desvalorizado en base a estereotipos de género sustentados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres, o en otros factores de discriminación tales como la edad, la situación de discapacidad, la orientación o identidad de género, el origen étnico racial, la pertenencia territorial, las creencias o la identidad cultural.

I) A recibir un trato humanizado, teniendo en cuenta su edad, situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención. Prohíbanse aquellas acciones que tengan como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de los hechos de violencia.

J) A la no confrontación, incluido su núcleo familiar con el agresor, prohibiéndose cualquier forma de mediación o conciliación en los procesos de protección o penales.

K) A que se recabe su consentimiento informado previo a la realización de los exámenes físicos u otras acciones que afecten su privacidad o intimidad. En los casos de violencia sexual es su derecho escoger el sexo del profesional o técnico para dichas prácticas, el que debe ser especializado y formado con perspectiva de género.

L) A la verdad, la justicia y la reparación a través de un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes.

Artículo 9º. (Derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos administrativos y judiciales).- Se reconoce a las niñas, niños y adolescentes, sean víctimas o testigos de actos de violencia, sin perjuicio de los derechos que establecen las normas aplicables, el derecho a:

A) Ser informados por su defensa sobre sus derechos, el estado y alcance de las actuaciones administrativas, los plazos y resoluciones judiciales en la causa, en forma accesible a su edad, teniendo en cuenta su madurez y grado de autonomía.

B) Que su relato sobre los hechos denunciados sea recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración.

C) A la restricción máxima posible de concurrencia a la sede judicial o policial, así como a ser interrogados directamente por el tribunal o por personal policial.

D) Ser protegidos en su integridad física y emocional, así como su familia y testigos, frente a posibles represalias, asegurando que los mismos no coincidan en lugares comunes con las personas denunciadas en los espacios judiciales y policiales.

E) En las audiencias no podrá estar presente la persona denunciada como agresora y la defensa no podrá formular preguntas a la niña, niño o adolescente salvo previa autorización del Tribunal y solamente a través del personal técnico especializado.

F) El respeto de la privacidad de la víctima y familiares denunciantes respecto de terceros, manteniendo en reserva su identidad e imagen y la adopción de medidas necesarias para impedir su utilización por los medios de comunicación.

G) Recibir información previa accesible a su edad y madurez. Para la realización de los exámenes u otras acciones que afecten su intimidad, podrán ser acompañados por la persona adulta de confianza que ellos mismos elijan.

CAPÍTULO II

SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DE RESPUESTA A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO HACIA LAS MUJERES

Artículo 10. (Sistema interinstitucional).- El sistema de respuesta a la violencia basada en género hacia las mujeres debe ser integral, interinstitucional e interdisciplinario, e incluir como mínimo: acciones de prevención, servicios de atención, mecanismos que garanticen el acceso eficaz y oportuno a la justicia, medidas de reparación, el registro y ordenamiento de la información, la formación y capacitación de los operadores y la evaluación y rendición de cuentas.

Artículo 11. (Instituto Nacional de las Mujeres).- El Instituto Nacional de las Mujeres es el órgano rector de las políticas públicas para una vida libre de violencia para las mujeres, responsable de la promoción, diseño, coordinación, articulación, seguimiento y evaluación de las mismas.

En especial, debe:

A) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley.

B) Articular y coordinar acciones con las distintas áreas estatales involucradas, a nivel nacional, departamental y municipal y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los

derechos de las mujeres, de derechos de la infancia y adolescencia y otras de la sociedad civil con competencia en la materia.

C) Prever los mecanismos y procesos para transversalizar la temática en las políticas sectoriales del Poder Ejecutivo así como su articulación con el Poder Judicial, el Legislativo y los Gobiernos Departamentales.

D) Elaborar, en el marco del Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres el Plan Nacional, así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.

E) Generar los estándares mínimos de detección y abordaje de las situaciones de violencia, para asegurar que las acciones estén orientadas a fortalecer la autonomía de las mujeres y tengan en cuenta la diversidad según edad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico racial, pertenencia territorial, situación de discapacidad, creencias, entre otros. A tales efectos, acordará con órganos u organismos estatales los lineamientos para la inclusión para la perspectiva de género en las diferentes áreas.

F) Desarrollar programas de asistencia técnica para los distintos órganos, organismos o instituciones involucradas, destinados a la prevención, detección precoz, atención, protección, articulación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de intervención que se adecuen a las características de diversidad a las que se refiere el literal anterior.

G) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática al personal de los órganos y organismos públicos, estatales, departamentales y municipales. Dicha formación se impartirá de manera integral y específica según cada área, de conformidad con los contenidos de esta ley.

H) Impulsar la capacitación en la materia en las distintas universidades y asociaciones profesionales.

I) Impulsar y coordinar la formación especializada para legisladores y legisladoras en materia de violencia hacia las mujeres.

J) Generar registros de datos cuantitativos y cualitativos sobre violencia basada en género, que contemplen variables tales como edad, situación de discapacidad, origen étnico racial, religión, territorialidad, entre otras dimensiones de la discriminación. Deberán adoptarse medidas a fin de garantizar la reserva de los

datos personales de forma que no sea identificable la persona a la que refieren (Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008).

K) Coordinar con otros registros los criterios para el relevamiento y selección de datos sobre violencia basada en género.

L) Formular recomendaciones a entidades públicas y privadas con competencia en la temática, para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia basada en género.

M) Evaluar el cumplimiento de las políticas públicas para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia y rendir cuenta de las acciones y resultados en forma pública y transparente.

Artículo 12. (Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- Sustitúyese el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, creado por la Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002, por el Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, con competencia nacional y que tendrá los siguientes fines:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo, en la materia de su competencia.

B) Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

C) Diseñar y elevar a consideración del Poder Ejecutivo el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.

D) Supervisar y monitorear el cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.

E) Articular la implementación de las políticas sectoriales de lucha contra la violencia basada en género hacia las mujeres.

F) Crear, apoyar y fortalecer las Comisiones Departamentales y Municipales para una Vida Libre de Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, estableciendo las directivas y lineamientos para su funcionamiento y cumplimiento de esta ley.

G) Ser consultado preceptivamente en la elaboración de los informes que el Estado debe efectuar en el marco de las Convenciones Internacionales ratificadas por

el país relacionadas con los temas de violencia basada en género a que refiere esta ley.

H) Opinar preceptivamente sobre los proyectos de ley y programas que tengan como objeto la violencia basada en género hacia las mujeres. El no pronunciamiento expreso en un plazo de treinta días se entenderá como aprobación.

I) Emitir opinión respecto a acciones o situaciones relativas a la violencia contra las mujeres basada en género de las que tome conocimiento, comunicándolo a las autoridades competentes.

J) Elaborar un informe anual acerca del cumplimiento de sus cometidos y sobre la situación de violencia basada en género en el país.

Este informe deberá ser presentado públicamente y enviado al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y a la Asamblea General.

Artículo 13. (Integración del Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

A) Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres del Ministerio de Desarrollo Social, que lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional.

C) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura.

D) Un representante del Ministerio del Interior.

E) Un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de Presidencia de la República.

F) Un representante del Ministerio de Salud Pública.

G) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

H) Un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

I) Un representante del Poder Judicial.

J) Un representante de la Fiscalía General de la Nación.

K) Un representante de la Administración Nacional de Educación Pública.

L) Un representante del Banco de Previsión Social.

M) Un representante del Congreso de Intendentes.

N) Un representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

O) Tres representantes de la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual.

En las reuniones del Consejo Nacional Consultivo podrá participar con voz y sin voto un representante de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

Los representantes de los órganos y organismos públicos deberán ser de las más altas jerarquías.

Artículo 14. (Reglamento interno).- El Consejo Nacional Consultivo dictará su reglamento interno de funcionamiento dentro del plazo de treinta días a partir de la aprobación de esta ley.

Podrá crear comisiones temáticas para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

El Instituto Nacional de las Mujeres tendrá a su cargo la secretaría técnica del Consejo Nacional Consultivo y proveerá la infraestructura para las reuniones del mismo y de las comisiones temáticas.

Artículo 15. (Facultades y deberes).- El Consejo Nacional Consultivo podrá convocar en consulta a representantes de los Ministerios y otros organismos públicos, y a organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de lucha contra la violencia basada en género.

Se reunirá al menos una vez al año con organizaciones sociales o gremiales vinculadas a la temática, a fin de escuchar las sugerencias, propuestas o recomendaciones que les planteen, con el fin de fortalecer su trabajo.

Asimismo, deberá proporcionar a dichas organizaciones información sobre la implementación de las políticas de lucha contra la violencia hacia las mujeres y los informes estadísticos de monitoreo y evaluación.

Artículo 16. (Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- El Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres creará, en cada departamento del país, una Comisión Departamental por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, integrada por representantes de las instituciones que lo conforman y reglamentará su integración y funcionamiento, teniendo en cuenta las particularidades de cada lugar, en consulta con los actores locales.

La presidencia y la secretaría técnica de las Comisiones Departamentales estarán a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres, quien proveerá la infraestructura para su funcionamiento.

Artículo 17. (Cometidos de las Comisiones Departamentales).- Las Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres tendrán los siguientes cometidos:

A) Velar por el cumplimiento de esta ley y del Plan Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres en el departamento.

B) Implementar en el territorio las resoluciones y directivas del Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.

C) Promover la articulación de las políticas y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres en el departamento.

D) Asesorar en el departamento a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, en articulación con el Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.

Artículo 18. (Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres).- Créase el Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia hacia las mujeres.

Estará a cargo de una comisión interinstitucional conformada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que la presidirá, el Ministerio del Interior, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Red Uruguaya contra la Violencia Domestica y Sexual.

Los cargos serán rentados y ocupados por personas profesionales designadas por cada una de las Instituciones.

Funcionará en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que proveerá la secretaria técnica y la infraestructura necesaria.

Artículo 19. (Cometidos del Observatorio).- Son cometidos del Observatorio sobre la Violencia basada en Género hacia las Mujeres:

A) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre violencia basada en género hacia las mujeres, teniendo en cuenta la diversidad sexual, racial, de edad y condición socio económica, situación de discapacidad, entre otros aspectos que intersectan con el género.

B) Realizar estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que estén asociados o puedan constituir causal de violencia.

C) Evaluar el impacto de las políticas públicas en la materia y realizar recomendaciones para su fortalecimiento.

D) Crear y mantener una base documental, actualizada, de libre acceso público, que asegure la accesibilidad en situaciones de discapacidad.

E) Sistematizar y difundir las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras.

F) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de órganos y organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública.

G) Requerir de los órganos y organismos públicos e instituciones privadas la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

H) Articular acciones con el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres y otros órganos y organismos gubernamentales, con organizaciones sociales y con otros observatorios que existan a nivel departamental, nacional e internacional.

I) Celebrar convenios de cooperación con órganos y organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de desarrollar estudios e investigaciones.

J) Realizar estudios sobre el buen cumplimiento de la ley en el ámbito administrativo y judicial.

CAPÍTULO III

DIRECTRICES PARA LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 20. (Cumplimiento y articulación de la política nacional contra la violencia basada en género).- Las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben adoptar y ejecutar los programas y las acciones de la erradicación de la violencia basada en género hacia las mujeres de acuerdo con la legislación aplicable, nacional e internacional, en particular en lo previsto en el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.

Artículo 21. (Directrices para las políticas educativas).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 202 y por el inciso 2º del artículo 204 de la Constitución de la República, los órganos y organismos responsables de las políticas educativas de todos los niveles (inicial, primaria, secundaria, formación docente, terciaria, universitaria, educación no formal) y todas las instituciones educativas, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Diseñar e implementar en las instituciones educativas a su cargo un plan integral para transversalizar la perspectiva de género en sus acciones, planes y programas, incluido el Plan en Educación en Derechos Humanos, para promover la igualdad entre hombres y mujeres, superar los estereotipos basados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres y prevenir, sancionar, proteger y reparar los daños causados por la violencia contra las mujeres.

B) Adoptar medidas para la protección efectiva del derecho a la educación -en lo relacionado al rendimiento académico y la inclusión educativa- de las estudiantes que enfrentan situaciones de violencia basada en género.

C) Incluir en los contenidos mínimos curriculares la perspectiva de género, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, el derecho humano a la vida libre de violencia, la igualdad entre hombres y mujeres, la democratización de las relaciones familiares y la deslegitimación de los modelos violentos.

D) Diseñar y difundir materiales informativos y educativos para la prevención y detección precoz de la violencia basada en género hacia las mujeres, siguiendo las normas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad y teniendo en cuenta las diversidades de edad.

E) Orientar y sensibilizar al personal docente, para que los materiales didácticos que utilicen no contengan estereotipos de género ni criterios discriminatorios, a fin de fomentar la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones de todas las edades. El auspicio de libros y materiales didácticos, por parte de las autoridades educativas, deberá requerir el cumplimiento de las condiciones establecidas.

F) Prohibir toda medida discriminatoria hacia estudiantes, personal docente y no docente, basada en su orientación sexual o identidad de género. Las personas trans, cualquiera sea su edad, cargo, función o participación en el centro educativo, tendrán derecho a ingresar al mismo con el atuendo característico del género con el que se identifica, y a manifestar, sin discriminación y en igualdad de derechos, su identidad de género.

G) Diseñar, probar, implementar y difundir en los centros educativos públicos y privados, protocolos de actuación que permitan la promoción de derechos, la prevención y detección temprana así como la denuncia, intervención y derivación oportuna y responsable ante la violencia basada en género hacia las mujeres. Los órganos, organismos e instituciones con competencia en la supervisión de los centros de educación deben velar por su cumplimiento. Los mecanismos de denuncia deberán asegurar su accesibilidad según la edad y la situación de discapacidad.

H) Investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género que ocurra dentro de la institución, adoptando las medidas necesarias para garantizar a las víctimas los derechos previstos en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.

I) Capacitar en forma permanente a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y en la prevención de la violencia basada en género.

J) Realizar investigaciones interdisciplinarias encaminadas a crear modelos de prevención, detección e intervención frente a la violencia hacia las mujeres de todas las edades.

K) Llevar registros actualizados de las situaciones de violencia basada en género que se detecten o que ocurran en los ámbitos educativos, discriminados según edad, situación de discapacidad, origen étnico racial, orientación sexual, identidad de género, creencias, pertenencia territorial entre otras variables, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional de las Mujeres, asegurando en todos los casos el resguardo y reserva de los datos personales.

L) Establecer como requisito de contratación para todo el personal de las instituciones de educación formal, la ausencia de antecedentes administrativos o penales en asuntos de violencia física, sicológica, sexual, doméstica, considerándolo inhabilitante para la función docente.

Artículo 22. (Directrices para las políticas de salud).- El Ministerio de Salud Pública y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Promover el derecho a la vida libre de violencia hacia las mujeres basada en género como un objetivo prioritario de la salud pública, transversalizando la perspectiva de género y las acciones de prevención en los planes, programas y acciones institucionales.

B) Desarrollar políticas orientadas a hacer frente a la violencia basada en género como problema de salud pública, difundiendo información sobre los programas y servicios para su prevención.

C) Erradicar las prácticas sustentadas en estereotipos discriminatorios para las mujeres y adoptar medidas para garantizar el respeto de la autonomía, la libre determinación y la dignidad humana de las mujeres, sin distinción por motivos de edad, orientación sexual o identidad de género, situación de discapacidad, origen étnico racial, creencias religiosas entre otros factores.

D) Asegurar la cobertura universal y el acceso a la atención sanitaria a todas las mujeres en situación de violencia basada en género, para la prevención, disminución de los factores de riesgo, tratamiento oportuno y rehabilitación. El Ministerio de Salud Pública determinará las condiciones que deben cumplir las instituciones prestadoras de los servicios de salud, sean públicas o privadas, integrales o parciales.

E) Garantizar que todas las intervenciones en salud respeten la libre expresión de voluntad de las mujeres, en relación con todo asunto que afecte su autonomía, integridad o bienestar. Deberán contar con la información necesaria según sus necesidades de comunicación, siendo esta de calidad, no discriminatoria y comprensible, incluyendo todas las opciones existentes, sus riesgos y beneficios. Las mujeres podrán revocar su decisión en cualquier momento y por cualquier motivo sin que esto entrañe desventaja o perjuicio alguno.

F) Garantizar que todas las niñas, niños y adolescentes accedan a la profilaxis y tratamientos de VIH, sífilis, hepatitis y otras infecciones de transmisión sexual. Asimismo se garantiza el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva así como a educación y orientación en materia de salud sexual, métodos anticonceptivos sin requerir previa autorización de los representantes legales, así como a la interrupción voluntaria del embarazo en los términos y condiciones previstos en la legislación aplicable.

G) Garantizar la confidencialidad y el respeto por la vida privada de las mujeres de todas las edades en todos los servicios de salud.

H) Adoptar medidas para asegurar la existencia de mecanismos de denuncia en los servicios de salud, ágiles y accesibles para todas las mujeres, teniendo especialmente en cuenta las que se encuentran en situación de discapacidad, niñas y adolescentes, mujeres mayores, mujeres atendidas por servicios de salud mental, así como para las internadas en centros hospitalarios o residenciales.

I) Disponer directivas para asegurar que todos los prestadores de salud desarrollen acciones de formación permanente del personal (profesional, técnico y administrativo) en relación a la prevención de la violencia basada en género y la atención y rehabilitación para las mujeres afectadas, incorporando la perspectiva generacional, de la diversidad sexual, étnico racial y de las situaciones de discapacidad.

J) Protocolizar las intervenciones respecto de personas intersexuales, prohibiendo los procedimientos médicos innecesarios en niñas, niños y adolescentes.

K) Promover registros de las situaciones de violencia basada en género intrainstitucionales, detectadas o atendidas en los servicios de salud, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres, incluyendo datos sobre la prevalencia, los factores de riesgo y las repercusiones sanitarias de la violencia basada en género.

L) Promover estudios e investigaciones cuantitativas y cualitativas sobre el impacto de la violencia basada en género en la salud de las mujeres y sobre los modelos de atención a las víctimas para una mayor eficacia en las respuestas.

M) Promover la aprobación de protocolos y crear espacios de atención a los varones que ejercen violencia, en base al conocimiento sistematizado existente, en orden a contribuir a detener la transmisión intrafamiliar y comunitaria de los modos violentos de vinculación y el manejo de las relaciones de género, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres.

Artículo 23. (Directrices para las políticas laborales y de seguridad social).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas laborales y de seguridad social, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Promover medidas que garanticen el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres, tanto en el sector público como en el privado, en particular el derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por sexo, edad, situación de discapacidad, estado civil o maternidad.

B) Desarrollar acciones de sensibilización e información para la prevención de la violencia basada en género hacia las mujeres, en el ámbito laboral así como promover dichas acciones en el diálogo social y la negociación colectiva.

C) Incorporar la perspectiva de género en los planes, programas y servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, reglamentando las acciones para la prevención, detección, investigación y sanción de la violencia basada en género en el ámbito laboral.

D) Implementar programas para la formación e inclusión en el trabajo de mujeres con posibilidades laborales restringidas como consecuencia de la violencia basada en género.

Artículo 24. (Directrices para las políticas de seguridad).- El Ministerio del Interior y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas de seguridad, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Transversalizar la perspectiva de género en la política pública de seguridad, integrando el derecho a la vida libre de violencia como derecho humano de las mujeres de todas las edades.

B) Diseñar y difundir materiales informativos sobre medidas de prevención, seguridad y preservación de la prueba, ante situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres, en todos los ámbitos en que se produzcan y en todas sus formas de expresión. Los materiales tendrán en cuenta las normas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad, así como a la distintas franjas etarias.

C) Aprobar las reglamentaciones, protocolos y guías necesarias para que la intervención policial en situaciones de violencia basada en género sea oportuna, de calidad y eficaz, evite la revictimización, asegure la protección de las mujeres y facilite la debida investigación. Se tendrá especialmente en cuenta la situación de las mujeres que se ven impedidas de acudir a la sede policial por situaciones de discapacidad o dependencia.

D) Desarrollar modelos de investigación adecuados a las características propias de los ilícitos sexuales o basados en otras formas de violencia de género, que se sustenten en pruebas técnicas y científicas y que eviten centrar la prueba en el testimonio de las víctimas.

E) Crear unidades policiales especializadas en violencia basada en género y fortalecer las existentes, asegurando que sean accesibles, incluso para las mujeres rurales y para las mujeres en situación de discapacidad, dotándolas de los recursos necesarios para una respuesta de calidad.

F) Registrar denuncias y actuaciones policiales en situaciones de violencia basada en género, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres.

G) Sistematizar la información sobre las manifestaciones, características y contexto en que ocurren las conductas delictivas vinculadas a la violencia basada en género, teniendo en cuenta las realidades de los distintos departamentos del país, de forma que permitan el monitoreo de las políticas de seguridad y aporte transparencia a la gestión.

H) Capacitar en forma permanente a todo el personal en materia de violencia basada en género.

I) Incluir en la currícula de formación de todos los niveles educativos de la Dirección Nacional de Educación Policial, la capacitación, teórica y práctica, en derechos de las mujeres, derechos sexuales y reproductivos, diversidad sexual y en violencia basada en género, desde la perspectiva de derechos humanos y teniendo en cuenta la diversidad de edades y situaciones de discapacidad.

Artículo 25. (Directrices para la fijación de las políticas de defensa nacional).- El Ministerio de Defensa Nacional debe:

A) Desarrollar planes y acciones para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género en el ámbito militar (incluyendo las tres fuerzas: la Armada, el Ejército y la Aérea) y combatir las prácticas y patrones estereotipados de comportamiento que naturalizan la violencia basada en género hacia las mujeres. Las acciones a desarrollar deberán incorporar un abordaje multidisciplinario e incluirán la difusión de la normativa relativa a los derechos humanos de las mujeres y los protocolos para su aplicación, la sensibilización y capacitación y la información sobre los mecanismos de denuncia.

B) Instruir a todo el personal en el más riguroso respeto a los derechos sexuales de las mujeres, en el marco de conflictos armados o de acciones de prevención o asistencia, rechazando toda forma de utilización de la violencia sexual o cualquier forma de abuso de poder como arma de guerra. En particular, deberá capacitarse en esta temática a militares y civiles previo a su participación en las misiones de paz en que interviene el país.

C) Adoptar medidas preventivas, correctivas y sancionatorias de toda forma de violencia basada en género, sea intrainstitucional o que se ejerza respecto a la población por cuya seguridad debe velarse, tanto en el país como en las misiones en el exterior, teniendo en cuenta las recomendaciones y resoluciones de los organismos internacionales en la materia.

D) Revisar la normativa militar para eliminar toda forma de discriminación de las mujeres en el ingreso o la continuidad de la carrera militar.

E) Incluir en la currícula de las escuelas de formación militar la capacitación en derechos humanos de las mujeres y la violencia basada en género.

Artículo 26. (Directrices para las políticas de comunicación).- Los órganos y organismos vinculados a las políticas de comunicación, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Fomentar el conocimiento de los derechos de las mujeres, en especial el derecho a la vida libre de violencia. Los diseños, soportes y contenidos de la comunicación deberán ser accesibles para las personas en situación de discapacidad.

B) Coadyuvar a la modificación de los patrones socio culturales de conducta basados en la idea de inferioridad o subordinación de las mujeres.

C) Promover códigos de ética que combatan los contenidos que refuercen, justifiquen o toleren la violencia contra las mujeres.

D) Garantizar el respeto de los derechos de las mujeres, su imagen y su privacidad y, en particular, el derecho de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 27. (Directrices para las políticas de las relaciones exteriores).- Las misiones consulares y diplomáticas en el exterior del país, deben:

A) Facilitar información a las mujeres uruguayas que se encuentren en el exterior sobre sus derechos, la violencia basada en género y sus manifestaciones y los procedimientos a seguir para la denuncia y solicitud de protección si correspondiere.

B) Acompañar y apoyar a las mujeres uruguayas en situación de violencia basada en género para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades judiciales y policiales del país en que se encuentren.

C) Facilitar el contacto de las mujeres víctimas de violencia basada en género con las autoridades nacionales y con sus familiares en cuanto resulte necesario para su protección y seguridad o la de sus hijos e hijas u otras personas a su cargo.

D) Facilitar la documentación necesaria para el regreso al Uruguay de las mujeres uruguayas víctimas de violencia basada en género en el exterior y de las personas a su cargo, siempre que así lo soliciten, así como su repatriación, según corresponda.

Artículo 28. (Directrices para las políticas de infancia y adolescencia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el Instituto Nacional de Inclusión Adolescente y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas de niñez y adolescencia y las instituciones de atención de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Contribuir al desarrollo de políticas interinstitucionales de prevención de la violencia basada en género, su detección precoz y la atención integral a niñas, niños y adolescentes, implementando estrategias orientadas a la prevención de la internación y de la pérdida del cuidado familiar.

B) Promover la superación de los estereotipos de género en las políticas públicas, en los programas y servicios de atención, en la imagen de las adolescentes y niñas en los medios de comunicación, en los espectáculos públicos y en la publicidad.

C) Desarrollar campañas de prevención de la violencia basada en género hacia niñas y adolescentes.

D) Brindar información a niñas y adolescentes, adecuada a las distintas etapas de crecimiento, contexto socio cultural y a las situaciones de discapacidad, sobre sus derechos como mujeres, en especial, sobre igualdad y no discriminación en base a estereotipos de género así como sobre el derecho a la vida libre de violencia.

E) Asegurar la igualdad de trato, no discriminación y no reproducción de roles y estereotipos de género en las instituciones que atienden niñas, niños o adolescentes, incluyendo las adolescentes embarazadas y madres.

F) Incorporar la perspectiva de género en las intervenciones con las familias de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo la corresponsabilidad de los varones en el cuidado, evitando los patrones estereotipados que señalan a las mujeres como únicas responsables del cuidado o de la pérdida del cuidado.

G) Adoptar medidas para la prevención, detección precoz, atención, protección y reparación de la violencia basada en género en el ámbito intrainstitucional.

H) La internación de niñas, niños o adolescentes debe estar orientada a la transitoriedad de la medida y a la restitución de la vida familiar libre de violencia en el menor tiempo posible. Debe asegurarse la cercanía territorial con el lugar de residencia de los familiares u otros referentes adultos con los que tengan un

vínculo positivo, facilitar los contactos entre ellos y no separar a los hermanos o hermanas.

I) Promover el dictado de procedimientos de denuncia, investigación y sanción de la violencia intrainstitucional, que aseguren la inmediata protección y garanticen la no repetición. Toda forma de violencia sexual o maltrato por funcionarios o trabajadores de servicios de atención a niñas, niños o adolescentes será considerada falta grave.

J) Establecer como requisito de ingreso y contratación de personal, la ausencia de antecedentes administrativos o penales en asuntos de violencia física, psicológica, sexual, doméstica, considerándolo requisito inhabilitante para la función.

Artículo 29. (Directrices para las políticas sobre personas mayores).- El Instituto Nacional del Adulto Mayor, todos los órganos y organismos vinculados a las políticas sobre personas mayores, así como las instituciones de atención a ellas, deben:

A) Transversalizar la perspectiva de género en las acciones de prevención, protección, atención y reparación de la violencia contra las mujeres mayores.

B) Difundir información dirigida a las mujeres mayores en particular y a la sociedad en su conjunto respecto a las diversas manifestaciones de la violencia en la vejez, aportando herramientas para su identificación y prevención.

C) Capacitar y sensibilizar sobre las diversas formas de violencia basada en género a todo el personal de los órganos y organismos con responsabilidad en la temática, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de las mujeres mayores en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios, a fin de brindarles un trato digno y prevenir la negligencia y las acciones o prácticas de violencia y maltrato.

D) Adoptar medidas para garantizar el derecho a la autodeterminación de las mujeres mayores que residen en establecimientos de mediano y largo plazo, el respeto a la identidad de género y orientación sexual, la privacidad de las visitas de pareja y la intimidad para los actos de higiene personal.

E) Desarrollar programas de control y supervisión de los servicios de cuidado de las mujeres mayores que permitan la prevención, detección y sanción de la violencia basada en género.

F) Facilitar el acceso de las mujeres mayores a mecanismos de denuncia adecuados y eficaces y de reparación de la violencia basada en género, teniendo especialmente en cuenta las situaciones de mayor vulnerabilidad. Generar protocolos para las acciones a seguir en acuerdo con las autoridades policiales y judiciales.

G) Detectar y promover la eliminación de las prácticas administrativas o financieras que discriminen a las mujeres mayores en el ejercicio de sus derechos patrimoniales o económicos.

Artículo 30. (Directrices para las políticas sobre discapacidad).- La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, el Programa Nacional de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, así como todos los órganos y organismos competentes en la materia de atención a personas en situación de discapacidad deben:

A) Brindar información accesible a las mujeres en situación de discapacidad, a sus familiares, cuidadores y a la población en general con la finalidad de prevenir, reconocer y denunciar la violencia basada en género hacia las mujeres con discapacidad.

B) Desarrollar acciones para fortalecer la identidad personal y colectiva de las mujeres en situación de discapacidad y promover la superación de los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas basadas en el género.

C) Garantizar que todos los servicios y programas dirigidos a las personas en situación de discapacidad sean supervisados de forma de prevenir, proteger, sancionar y reparar la violencia basada en género.

D) Fortalecer los mecanismos y procesos de denuncia e investigación de la violencia basada en género hacia las mujeres con discapacidad, transversalizando la perspectiva de la discapacidad en los programas, planes, acciones y protocolos de las instituciones involucradas.

E) Desarrollar acciones para garantizar el respeto de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en situación de discapacidad, asegurar que tengan acceso a la información apropiada para su edad, se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer sus derechos y se respete el derecho al ejercicio de su sexualidad, de su capacidad reproductiva, de su identidad de género y de su orientación sexual.

F) Desarrollar estudios e investigaciones sobre las formas de violencia basada en género hacia las mujeres en situación de discapacidad.

G) Asegurar servicios de salud sexual y reproductiva de calidad, accesibles para las mujeres en situación de discapacidad.

H) Prestar la asistencia apropiada a las mujeres en situación de discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades de crianza y garantizar que en ningún caso se separará a un niño, niña o adolescente de su madre en razón de la discapacidad, del hijo, de la madre o de ambos.

CAPÍTULO IV

RED DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

Artículo 31. (Red de Servicios de Atención).- La Red de Servicios de Atención a Mujeres en Situación de Violencia Basada en Género debe ser multisectorial, siendo cada órgano, organismo o institución responsable de brindar respuestas según su competencia, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas formuladas por el Instituto Nacional de las Mujeres.

La Red promoverá servicios de respuesta inmediata, atención psicosocial en salud y patrocinio jurídico. Asimismo, la Red promoverá respuestas para la permanencia en el sistema educativo, laboral, habitacional de urgencia y mediano plazo para las mujeres y servicios de socialización para varones que hayan ejercido violencia.

Artículo 32. (Servicios de atención).- Los servicios de atención serán gratuitos y se brindarán en todos los departamentos del país. Ofrecerán atención psicosocial, asesoramiento y patrocinio jurídico y estarán integrados con equipos interdisciplinarios especializados. Para atender personas en situación de discapacidad, los servicios coordinarán con el Programa Nacional de Discapacidad a los efectos de contar con personal especializado.

Los servicios de atención serán prestados por el Instituto Nacional de las Mujeres y el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay coordinando acciones entre sí y con los servicios de salud, educación, vivienda, así como con los programas de inserción

educativa, laboral y del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, entre otros, pudiendo celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil.

El Instituto Nacional de las Mujeres coordinará las acciones con el Instituto Nacional del Adulto Mayor a fin de asegurar el adecuado acompañamiento durante él proceso de denuncia y atención, así como para dar respuesta a las necesidades habitacionales que resultaren como consecuencia de la situación de violencia basada en género.

Artículo 33. (Servicios de socialización a varones).- El Instituto Nacional de las Mujeres promoverá la implementación de servicios de atención para la socialización de varones que ejercen violencia contra las mujeres.

Artículo 34. (Equipos móviles).- Los prestadores de servicios de atención a mujeres en situación de violencia basada en género, promoverán el acceso a los mismos por parte de las mujeres del medio rural o con dificultades de desplazamiento, mediante equipos móviles para brindar las primeras respuestas. Estos equipos deben estar integrados por personal especializado y funcionar con la frecuencia e integración que permitan asegurar una intervención eficaz y de calidad.

Artículo 35. (Atención de la salud en situaciones de violencia basada en género).- Las instituciones prestadoras de salud, públicas o privadas, con cobertura parcial o integral, deberán brindar servicios de salud integrales a las mujeres que hayan vivido situaciones de violencia basada en género, así como a sus hijas e hijos a cargo, de acuerdo a las reglamentaciones dictadas por el Ministerio de Salud Pública en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres.

Los servicios deben asegurar la atención diferenciada según las necesidades y circunstancias particulares de las mujeres y sus hijos e hijas y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo. Además deben:

A) Contar con un equipo multidisciplinario específico de referencia en violencia basada en género, en el que al menos uno de sus integrantes sea médico o médica.

B) Implementar medidas para la prevención, detección temprana, atención e intervención frente a las situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres.

C) Prever respuestas específicas en los servicios de urgencia y emergencia para la asistencia integral de las mujeres y sus hijos e hijas.

D) Asegurar el acceso universal a anticoncepción de emergencia y profilaxis post exposición, en situaciones de violencia sexual.

E) Realizar el seguimiento y evaluación del impacto en la salud de las mujeres afectadas por la violencia, dando especial atención a la salud mental y emocional.

F) Asegurar la atención oportuna de las personas a cargo de las mujeres víctimas de femicidio o intento de femicidio u otras formas de violencia basada en género.

G) Prever mecanismos institucionales de denuncia en las situaciones que lo requieran de acuerdo con la normativa vigente y según los protocolos que se definan

El Ministerio de Salud Pública dispondrá las directivas para asegurar la formación continua de los equipos técnicos y la articulación entre los distintos servicios de salud, siendo obligatoria la participación de los prestadores de salud en las instancias a las que convoque.

Artículo 36. (Respuestas habitacionales).- El Instituto Nacional de las Mujeres deberá contar con diferentes respuestas habitacionales para las mujeres en procesos de salida de situaciones de violencia basada en género, tanto para los momentos de crisis y de riesgo de vida, como durante el proceso de fortalecimiento sociolaboral para contribuir a su autonomía económica. Comprenderán el alojamiento, protección y orientación a las mujeres y a sus hijos e hijas a su cargo, si los tuviere, y contar con accesibilidad edilicia para personas en situaciones de discapacidad.

A tales efectos, el Instituto Nacional de las Mujeres podrá ejecutar estos servicios en forma directa, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o a través de convenios con los gobiernos departamentales o municipales o con organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la materia.

Artículo 37.- Los responsables de los programas del Sistema Público de Vivienda preverán las medidas necesarias para garantizar, a las víctimas de violencia basada en género, la permanencia en la vivienda que habitan. En los casos en que esta permanencia implique el pago de una cuota en dinero al programa, la misma se ajustará a las posibilidades económicas de las víctimas. Fuera de estos casos, se tomará en cuenta

el objetivo de permanencia establecido en este artículo a los efectos de ajustar las obligaciones previstas para cada modalidad de adjudicación.

Artículo 38. (Cesión de contratos de comodato o arrendamiento).- Cuando en sede judicial se hubiere dispuesto la medida de retiro de hogar respecto del titular de un contrato de comodato o arrendamiento de un inmueble con destino casa habitación, operará siempre que medie el consentimiento de la víctima y del fiador la cesión legal del contrato en favor de la víctima que cohabitare con aquel, debiendo comunicarlo al arrendador o comodante y en su caso al fiador en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

De manera análoga operará en los términos del inciso anterior aun cuando la víctima se hubiera retirado provisionalmente del hogar, si manifestara su voluntad de reintegro.

De igual forma procederá en favor de las cónyuges o concubinas cotitulares o colaboradoras respecto de los predios en los que se desarrolle un emprendimiento agrario familiar, siempre que residieren en el mismo.

Artículo 39. (Medidas para asegurar la permanencia de las víctimas de violencia basada en género en el sistema educativo).- Todas las instituciones educativas, públicas y privadas deben:

A) Prever medidas para garantizar la escolarización inmediata de las niñas, niños y adolescentes que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia basada en género.

B) Implementar acciones concretas para dar efectividad a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, (Ley General de Educación), para las adolescentes en estado de gravidez y con posterioridad al parto. Tales acciones deberán comprender un seguimiento y acompañamiento personalizado de su situación de forma tal que se garantice su permanencia y continuidad en el ámbito educativo. A tales efectos, la dirección del centro educativo al que concurre la adolescente deberá designar una persona responsable de dichas acciones.

C) Velar para que las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia basada en género no afecten su derecho a la educación en caso de ser estudiantes, en particular, prever que puedan justificarse las inasistencias a los centros educativos por su concurrencia a instancias policiales o judiciales o por eventuales traslados de su lugar de residencia.

D) Disponer medidas para garantizar que las víctimas de acoso sexual en el ámbito educativo, no sean perjudicadas en el ejercicio de su derecho a la educación.

Artículo 40. (Medidas para asegurar la permanencia de las mujeres en el trabajo).- Las mujeres víctimas de violencia basada en género tienen los siguientes derechos:

A) A recibir el pago íntegro de su salario o jornal el tiempo que conlleve la asistencia a audiencias, pericias u otras diligencias o instancias administrativas o judiciales que se dispusieran en el marco de los procesos previstos en el Capítulo IV de esta ley.

B) A licencia extraordinaria con goce de sueldo por el lapso de veinticuatro horas a partir de la presentación de la denuncia en sede policial o judicial, prorrogables por igual período para el caso en que se dispusieran medidas cautelares en sede judicial.

C) A la flexibilización y cambio de su horario o lugar de trabajo, siempre que existiera la posibilidad y así lo solicitara.

D) A que las medidas de protección que se adopten ante la situación de violencia basada en género no afecten su derecho al trabajo y carrera funcional o laboral.

E) A que se dispongan medidas para que la violencia basada en género en el ámbito laboral no redunde negativamente en la carrera funcional y en el ejercicio del derecho al trabajo.

F) A la estabilidad en su puesto de trabajo. Por un plazo de seis meses a partir de la imposición de medidas cautelares por hechos de violencia basada en género, las mujeres en favor de quienes se hubieran dispuesto no podrán ser despedidas. Si lo fueren, el empleador deberá abonarles un importe equivalente a seis meses de sueldo más la indemnización legal que corresponda.

Artículo 41. (Medidas para la inserción laboral de las mujeres).- El Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deben prever cupos, u otros mecanismos que entendieren convenientes, para facilitar la integración de las mujeres víctimas de violencia basada en género en los programas de inserción laboral, de capacitación y de micro emprendimientos.

Artículo 42. (Medidas para el cuidado de niñas, niños y adolescentes a cargo de mujeres víctimas de violencia basada en género).- La Secretaría Nacional de Cuidados del Sistema Nacional Integrado de Cuidados debe prever medidas para dar respuesta a la situación de las mujeres víctimas de violencia de género con personas a cargo.

Artículo 43. (Mujeres migrantes).- Las mujeres migrantes víctimas de violencia basada en género en el país de origen o en el territorio nacional, estarán comprendidas en las disposiciones previstas en el artículo 162 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 44. (Oposición de excepciones).- Agrégase el siguiente inciso al literal B) del artículo 15 de la Ley Nº 18.895, de 20 de abril de 2012:

> "Siempre que se acredite que exista o haya existido violencia basada en género del demandante contra los hijos cuya restitución se solicita, o contra la persona a cuyo cargo se encuentren, se considera configurado el grave riesgo a que hace referencia el inciso anterior".

CAPÍTULO V

PROCESOS DE PROTECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

SECCION I

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS

Artículo 45. (Interés prioritario).- Frente a situaciones de violencia basada en género, la prioridad debe ser la protección integral a la dignidad humana y la seguridad de la víctima y de su entorno familiar, debiéndose garantizar especialmente los derechos reconocidos en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.

Artículo 46. (Valoración de la prueba).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 140 del Código General del Proceso, debe tenerse especialmente en cuenta que los hechos de violencia constituyen, en general, situaciones vinculadas a la intimidad o que se efectúan sin la presencia de terceros. El silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima de una agresión sexual, no deben ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta. La diferencia de edad, de

condición económica, las dádivas, regalos y otras formas de compensación, serán valorados como indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes.

En todos los casos se respetará el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a dar su opinión, la cual deberá analizarse aplicando las reglas de la sana crítica. No será válido utilizar argumentos técnicos para disminuir la credibilidad de sus testimonios.

SECCION II

PROCESOS EN LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVOS, PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 47. (Ámbito intrainstitucional).- Los órganos, organismos e instituciones públicas y privadas, deben adoptar medidas para la prevención, protección, investigación y sanción de la violencia basada en género que ocurra en el ámbito intrainstitucional, ejercida por su personal respecto de otros funcionarios, de trabajadores o de usuarios y usuarias de los servicios.

Artículo 48. (Ámbito de aplicación).- A los efectos previstos en el artículo anterior, cualquiera sea la forma de violencia basada en género a que refiera, son de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 18.561, de 11 de setiembre de 2009, en lo pertinente.

Artículo 49. (Denuncia).- Los órganos, organismos e instituciones públicas y privadas que atienden niñas, niños y adolescentes deben implementar mecanismos accesibles y eficaces de denuncia. Asimismo deben asegurar la confidencialidad, la reserva de la información y considerar especialmente las situaciones de discapacidad y la de quienes se encuentran internados en centros públicos o privados.

De igual forma debe procederse respecto de las mujeres mayores o en situación de discapacidad.

Artículo 50. (Comunicación a las autoridades competentes).- Todos los órganos, organismos e instituciones públicas y privadas que atiendan niñas, niños o adolescentes deben comunicar a las autoridades competentes las situaciones de maltrato, abuso sexual o explotación sexual de las que tengan conocimiento, para la debida protección y reparación a las víctimas y la sanción a los responsables.

SECCION III

TRIBUNALES Y FISCALÍAS COMPETENTES

Artículo 51. (Competencia).- Los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual entenderán en primera instancia en los siguientes asuntos:

A) Procesos de protección previstos en esta ley, tanto si la violencia es ejercida contra mujeres adultas como contra niñas o adolescentes.

B) Procesos de protección previstos por la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002, respecto de la población no comprendida en la presente ley, si la violencia es ejercida contra varones adultos como contra niños o adolescentes.

C) Procesos relativos a divorcios, pensiones alimenticias, tenencias y visitas, suspensiones, limitaciones o pérdidas de la patria potestad en los casos en los que, con una antelación de hasta dos años, se haya adoptado judicialmente alguna medida cautelar como consecuencia de la violencia basada en género, doméstica o sexual, o en los que se constata por cualquier medio dicha violencia aunque no se haya requerido la aplicación de medidas.

D) Procesos penales derivados de la violencia basada en género, doméstica o sexual.

Artículo 52. (Competencia).- En las jurisdicciones que no cuenten con Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Genero, Doméstica y Sexual, entenderán los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a los que se asigne dicha competencia.

Artículo 53. (Competencia).- Los Juzgados de Paz del Interior, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia de urgencia para entender en materia de violencia basada en género, pudiendo disponer de forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta ley para la protección de presuntas víctimas, debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado Departamental al que accedan dentro de las veinticuatro horas de haber tomado conocimiento de los hechos, a cuya resolución se estará.

Artículo 54. (Competencia).- La competencia en razón de lugar se determinará por el domicilio de la víctima.

El juzgado con competencia en violencia basada en género, doméstica y sexual que previniere en cualquiera de los procesos del artículo 51 de esta ley, entenderá en los subsiguientes de igual naturaleza, siempre que los hechos refieran a las mismas víctimas respecto de la misma persona denunciada como agresora, o responda a una misma situación de violencia.

Artículo 55. (Contienda de competencia y excepción de incompetencia).- Las contiendas de competencia o excepciones de incompetencia que se planteen con respecto a los Juzgados Letrados Especializados en Violencia de Género, Doméstica y Sexual, no tendrán efecto suspensivo y será válido lo actuado por el Juez interviniente hasta la declaración de incompetencia por resolución firme.

Artículo 56. (Remisión).- Cuando el Juez apreciara que los hechos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia basada en género, doméstica o sexual, remitirá las actuaciones al Tribunal competente, mediante resolución fundada.

Artículo 57. (Segunda instancia).- Serán competentes en segunda instancia los Tribunales de Apelaciones de Familia o los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, según corresponda a la materia sobre la que refiere la resolución impugnada, hasta tanto se creen Tribunales de Apelaciones Especializados en la temática de violencia basada en género, doméstica y sexual.

Artículo 58. (Transformación de Fiscalías Especializadas).- Transfórmense las Fiscalías Especializadas en Violencia Doméstica en Fiscalías Especializadas en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, las que entenderán en los procesos a que refiere el artículo 51 de esta ley.

SECCIÓN IV

PROCESOS DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Artículo 59. (Denuncia).- Cualquier persona que tome conocimiento de un hecho de violencia basada en género puede, por cualquier medio, dar noticia al Tribunal o a la Fiscalía competente, los que adoptarán de inmediato las medidas de protección urgentes que estimen pertinentes de acuerdo a lo previsto en esta ley. Siempre que la noticia presente verosimilitud, no le cabrá responsabilidad de tipo alguno a quien la hubiere dado. Dentro de las primeras y más urgentes diligencias, la sede o la fiscalía vigilarán que la víctima tenga asegurada la defensa letrada disponiendo lo necesario a tal efecto. El

proceso de protección en el ámbito judicial se regirá por lo dispuesto en las disposiciones del Código General del Proceso, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Artículo 60. (Notificación).- Toda actuación judicial en materia de violencia basada en género debe ser notificada preceptivamente, desde el inicio, al Fiscal que corresponda.

Artículo 61. (Audiencia).- Una vez recibida la denuncia el Tribunal deberá:

A) Adoptar las medidas de protección urgentes para cuya determinación deberá considerar las características de los hechos que se denuncian y en particular su gravedad y periodicidad, así como los antecedentes que pudieren corresponder.

B) Celebrar audiencia dentro de las setenta y dos horas, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad. Previo a la celebración de la audiencia el equipo técnico del juzgado elevará un informe de evaluación de riesgo.

Artículo 62. (Carga de comparecencia).- El denunciado está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser conducido ante el Juzgado con auxilio de la fuerza pública. Sin perjuicio de ello, si no fuere ubicado o no concurriere a la audiencia por cualquier motivo, esta se celebrará de todas formas y se adoptarán las medidas que correspondan.

Artículo 63. (Prohibición de confrontación).- Las partes deben ser escuchadas por separado bajo la más seria responsabilidad del Juez actuante y en ningún caso pueden estar presentes en forma conjunta en la misma sala. Deben adoptarse además, medidas eficaces para garantizar la seguridad de la víctima y la permanencia en forma separada en el recinto o espacio judicial.

En estos procesos, quedan prohibidas la mediación y la conciliación.

Artículo 64. (Medidas cautelares genéricas).- Siempre que se acredite que un derecho humano fundamental se vea vulnerado o amenazado, el Tribunal debe disponer, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, en forma fundada, todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, su libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial de ésta y de su núcleo familiar.

En ningún caso pueden disponerse medidas recíprocas o a cargo de las víctimas o que restrinjan sus derechos.

Si el Tribunal decidiera no adoptar medida alguna, su resolución debe expresar los fundamentos de tal determinación.

Artículo 65. (Medidas cautelares especiales).- Para el cumplimiento de la finalidad cautelar, el Tribunal podrá adoptar alguna de las siguientes medidas, u otras análogas, fijando el plazo que corresponda:

A) Ordenar a la persona agresora que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la víctima.

B) Prohibir a la persona agresora comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar -por sí o a través de terceros- en relación con la víctima, sus hijos e hijas y demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.

C) Prohibir, restringir o limitar la presencia de la persona agresora en el domicilio o residencia de la víctima, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente ella o sus hijas e hijos u otras personas a su cargo, pudiendo disponer mecanismos de seguimiento que aseguren el estricto cumplimiento de la medida dispuesta, tales como los sistemas de tecnología de verificación de presencia y localización de personas u otros análogos.

D) Ordenar la restitución inmediata de los objetos personales de la víctima, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo.

E) Incautar las armas que la persona agresora tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la Sede, en la forma que ésta lo estime pertinente.

F) Prohibir a la persona agresora el uso, tenencia o porte de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos.

G) Ordenar al empleador disponer el traslado o suspensión de la persona denunciada, cuando la violencia ocurre en el lugar de trabajo de la víctima.

H) Disponer correctivos y otras medidas para evitar la discriminación o la violencia hacia las mujeres en el medio laboral o institucional.

I) Ordenar las prestaciones médicas, educativas o análogas que entienda imprescindibles, por parte de los organismos públicos u otras instituciones responsables.

J) Habilitar el cambio de prestador de salud, manteniendo los derechos y condiciones establecidas respecto al prestador anterior.

K) Disponer el traslado de la víctima que se encuentre institucionalizada en un centro residencial, hospitalario o carcelario a otro lugar que asegure sus derechos fundamentales.

L) Disponer el cambio del administrador de los ingresos económicos de cualquier naturaleza que perciban las mujeres en situación de discapacidad o en cualquier otra situación de dependencia, cuando la persona agresora fuese quien cumpliera esa función.

M) Disponer la asistencia obligatoria de la persona agresora a programas de rehabilitación.

N) Disponer el retiro de la persona agresora de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del Alguacil, siendo irrelevante quien sea el titular del inmueble. Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiéndose expedir testimonio a solicitud de las partes.

O) Disponer el reintegro de la víctima al domicilio o residencia, en presencia del Alguacil, cuando hubiere salido del mismo a causa de la situación de violencia basada en género.

P) Ordenar la revocación inmediata de los mandatos que la víctima pudiera haber otorgado a la persona agresora para la administración de bienes comunes, oficiándose al Registro correspondiente.

Q) Prohibir la realización de actos de disposición sin el consentimiento escrito de la víctima o venia judicial, respecto a los bienes de las empresas familiares, incluidos los bienes del emprendimiento agrario familiar cuando la víctima es titular o cónyuge colaboradora en el mismo.

Artículo 66. (Plazo mínimo de medidas cautelares especiales).- La duración mínima de las medidas previstas en los literales B) y C) del artículo 65 es de ciento ochenta días, sin perjuicio de la posibilidad de su modificación o cese. La medida de retiro de hogar (literal N) se aplicará con carácter autosatisfactivo, no quedando sujeta a plazo o condición ulterior.

En caso de incumplimiento de las medidas dispuestas por el Tribunal, el agresor será considerado incurso en el delito previsto en el artículo 173 del Código Penal.

Artículo 67. (Medidas de protección).- En situaciones de violencia intrafamiliar contra una mujer, la resolución que disponga las medidas de protección, debe, asimismo, resolver:

A) La pensión alimenticia provisoria a favor de la mujer y de sus hijos e hijas u otras personas a cargo, en los casos que correspondiere.

B) La tenencia provisoria de las hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, que en ningún caso podrán quedar a cargo del agresor.

C) La suspensión de las visitas del agresor respecto de las hijas e hijos menores de dieciocho años de edad. Las mismas podrán reanudarse una vez cumplido un periodo mínimo de tres meses sin la reiteración de actos de violencia y habiendo el agresor cumplido las medidas impuestas.

Excepcionalmente, y si así lo solicitaren los hijos o hijas y se considerare que no existe riesgo de vulneración de sus derechos, podrán disponerse visitas supervisadas por una institución o por una persona adulta de su confianza, que será responsable del cumplimiento de las mismas en condiciones de seguridad. En ningún caso las visitas se realizarán durante la noche ni en sede policial.

A tales efectos debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Iguales criterios deben seguirse respecto de personas adultas declaradas incapaces.

Artículo 68. (Diagnóstico complementario).- Si fuera necesario, el Tribunal de oficio, a solicitud del Fiscal o de la víctima puede ordenar un diagnóstico complementario del previsto en el literal B) del artículo 61 de esta ley.

Artículo 69.- (Audiencia evaluatoria).- Con una antelación mayor a treinta días del cese de las medidas dispuestas, el Tribunal debe convocar a una audiencia evaluatoria de la situación, a fin de determinar si corresponde disponer la continuidad de las medidas, su sustitución por otras medidas o su cese.

En caso de no comparecencia, el Juez dispondrá la conducción del agresor.

Artículo 70. (Exoneración de contracautela).- En los procesos de adopción de medidas cautelares, en todo lo no previsto por la presente ley, rigen los artículos 313, 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto fueren aplicables.

No se exigirá prestación de contracautela ni se condicionará la vigencia de las medidas de protección al inicio de cualquier otro proceso posterior.

SECCIÓN V

PROCESOS DE FAMILIA

Artículo 71. (Ámbito de aplicación).- Los procesos en materia de familia derivados de situaciones de violencia basada en género, doméstica o sexual, se regirán por las disposiciones del Código General del Proceso y del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En estos procesos se debe tener especialmente en cuenta el contexto de violencia basada en género, a fin de garantizar que las resoluciones que se adopten fortalezcan los derechos humanos y la autonomía de las personas afectadas.

Artículo 72. (Causal de divorcio).- Sustitúyese el numeral 3º del artículo 148 del Código Civil por el siguiente:

"3º. Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro.

Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado.

La violencia basada en género contra la cónyuge y el abuso sexual contra hijas e hijos se considerarán, en todos los casos, injurias graves que acreditan esta causal."

Artículo 73. (Pérdida de patria potestad).- Incorpórese al artículo 284 del Código Civil el siguiente numeral:

"4º. Si fuesen condenados por femicidio, consumado o en grado de tentativa, respecto a la madre de sus hijos."

Artículo 74. (Derecho al nombre).- En casos de violación sexual que tengan como consecuencia el nacimiento de un niño o niña, la madre tendrá derecho a que sea inscripto en el Registro de Estado Civil con los dos apellidos maternos y la paternidad reconocida o declarada judicialmente no implicará la inscripción del niño con el apellido del agresor (artículo 198 del Código de la Niñez y la Adolescencia).

SECCIÓN VI

PROCESOS PENALES

Artículo 75. (Ámbito de aplicación).- Los procesos penales tramitados ante los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, se regirán por las disposiciones del Código del Proceso Penal (Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014).

Se aplicará a todas las víctimas de violencia basada en género el régimen previsto para víctimas y testigos intimidados (artículos 163 y 164 de dicho texto legal), cualquiera sea su edad.

La audiencia no será pública cuando así lo solicite la víctima y se admitirá la presencia del acompañante emocional. Siempre que sea posible, el testimonio de la víctima debe ser filmado para evitar su reiteración.

Artículo 76. (Prueba anticipada).- A solicitud de la víctima o del Ministerio Público, el Tribunal dispondrá el diligenciamiento de prueba anticipada (artículos 213 y siguientes de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal), sin necesidad de otra fundamentación, debiéndose tener especialmente en cuenta las resultancias de los procesos de protección (Sección IV de este Capítulo) y los informes de la Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género (Capítulo IV de esta ley).

Artículo 77. (Defensa de la víctima).- En los procesos previstos en el literal D) del artículo 51, la víctima podrá designar a instituciones especializadas en la defensa de los derechos de las víctimas para comparecer y ejercer en su representación sus derechos e intereses.

Artículo 78. (Acción penal y prescripción).- La acción penal respecto a los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274 del Código Penal es pública, no requiriéndose instancia del ofendido.

La prescripción de la acción penal se suspende mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiere ocurrido la muerte de la persona menor de edad, comenzará a correr desde el día en que este hubiere alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 79. (Suspensión del ejercicio de la patria potestad e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y privadas).- Las personas sujetas a proceso por los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis, y 274 del Código Penal y en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, quedan suspendidas en el ejercicio de la patria potestad o guarda e inhabilitadas para el ejercicio de funciones públicas y privadas en el área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, por un plazo de diez años si recayera sentencia de condena o hasta su sobreseimiento o absolución.

Artículo 80. (Sanción pecuniaria).- En la sentencia de condena, además de la pena, se dispondrá una reparación patrimonial para la víctima por un monto equivalente a doce ingresos mensuales del condenado, o en su defecto doce salarios mínimos, sin perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño.

Artículo 81. (Notificación a la víctima).- Siempre que se disponga la libertad de una persona sujeta a proceso por delitos vinculados a la violencia basada en género, doméstica o sexual, el Tribunal competente debe notificar dicha resolución a la víctima con una antelación mínima de cinco días y disponer medidas de protección a su respecto por un plazo no inferior a ciento ochenta días.

CAPÍTULO VI

NORMAS PENALES

Artículo 82. (Exoneración de pena).- Sustitúyese el artículo 36 del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 36.- El estado de intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico producto de violencia intrafamiliar, faculta al Juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1) Que el delito se cometa por el cónyuge, excónyuge, concubino, exconcubino, descendiente o ascendiente de éstos o de la víctima, o

por persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación de noviazgo o convivencia.

2) Que el autor hubiera sido sometido a intensa y prolongada violencia por parte de la víctima o tuviera conocimiento de igual sometimiento de sus descendientes, ascendientes u otras personas bajo su guarda o cuidado con quienes mantuviera fuertes vínculos afectivos.

3) Que el autor u otras personas pudiendo solicitar protección, lo hubieran hecho sin que las respuestas hubieran resultado eficaces".

Artículo 83.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 67 del Código Penal:

"Las sentencias de condena respecto de los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis, y 274, y en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, conllevarán en todos los casos la pérdida o inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o tenencia de niñas, niños o adolescentes o personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, así como para el ejercicio de funciones públicas y privadas en el área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, cargos públicos o privados en la educación o la salud".

Artículo 84.- Agrégase al artículo 119 del Código Penal el siguiente inciso final:

"La prescripción de la acción penal derivada de los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274, y en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los cuales la víctima haya sido un niño, niña o adolescente, se suspende hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiere ocurrido la muerte de la persona menor de edad, comenzará a correr desde el día en que ésta hubiere alcanzado la mayoría de edad".

Artículo 85. (Incumplimiento de medida cautelar).- Agrégase al artículo 173 del Código Penal el siguiente inciso final:

"Cuando se incumpliera una medida cautelar impuesta judicialmente en procesos de protección ante la violencia basada en género, doméstica o sexual el delito se castiga con tres meses de prisión a dos años de penitenciaría."

Artículo 86.- Incorpórase el siguiente artículo al Código Penal:

"ARTÍCULO 272 bis. (Abuso sexual).- El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual contra una persona, del mismo o distinto sexo, será castigado con pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría. La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual en contra de un tercero.

La violencia se presume cuando el acto de naturaleza sexual se efectúa:

1. Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas mayores de doce años y no exista entre ambas una diferencia mayor a diez años.

2. Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad.

3. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.

4. Con persona arrestada o detenida, siempre que el imputado resulte ser el encargado de su guarda o custodia.

En los casos previstos en los numerales 1 a 4 precedentes, la pena mínima se elevará a dos años de penitenciaría."

Artículo 87.- Incorpórase el siguiente artículo al Código Penal:

"ARTÍCULO 272 ter. (Abuso sexual especialmente agravado).- Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con

una pena de dos a doce años de penitenciaría. La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría."

Artículo 88.- Incorpórase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 273 bis. (Abuso sexual sin contacto corporal).- El que ejecutare o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante una persona menor de dieciocho años de edad, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará en caso que se hiciere practicar dichos actos a una persona menor de dieciocho años de edad o prevaleciéndose de la incapacidad física o intelectual de una víctima mayor de esa edad."

Artículo 89.- Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 279. (Agravantes).- Las penas previstas en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274 aumentarán de un tercio a la mitad cuando concurrieren los siguientes agravantes:

A. La condición de ascendiente, hermano o hermana, tío, tía, tutor, cónyuge, concubino, encargado de la guarda, custodia, curador o persona con autoridad sobre la víctima.

B. Cuando el agente se aprovechare de su condición de responsable de la atención o cuidado de la salud de la víctima, de su calidad de educador, maestro, funcionario policial o de seguridad.

C. Si la víctima fuera menor de dieciocho años de edad.

D. Si resultare un grave daño a la salud física o mental de la víctima.

E. El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiera existido peligro de contagio.

F. Si se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual o embarazo.

G. Si el autor se aprovechare de un entorno de coacción o se prevaleciere de la discapacidad física o intelectual de la víctima.

H. Si el hecho se cometiere con la participación de dos o más personas.

I. La continuidad en el tiempo de la conducta abusiva respecto de una misma persona."

Artículo 90.- Sustitúyense los artículos 279 A y 279 B del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 279 bis. (Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad o a la guarda).- El que intencionalmente omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela, la curatela o la guarda judicialmente conferida, poniendo en peligro la salud física, psíquica o emocional de las personas a su cargo, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión.

Constituye agravante de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a dichas responsabilidades."

Artículo 91.- Sustitúyese el artículo 321 bis del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 321 bis. (Violencia doméstica). El que ejerciera violencia física, psíquica, sexual, patrimonial o económica, sobre una persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva, de parentesco o de convivencia, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer, una persona menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta y cinco años de edad o en situación de discapacidad.

La misma agravante se aplicará cuando se cometiere en presencia de personas menores de dieciocho años de edad."

Artículo 92. (Divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo).- El que difunda, revele exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin su autorización, será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

En ningún caso se considerará válida la autorización otorgada por una persona menor de dieciocho años de edad. Este delito se configura aun cuando el que difunda las imágenes o grabaciones haya participado en ellas.

Los administradores de sitios de internet, portales, buscadores o similares que, notificados de la falta de autorización, no den de baja las imágenes de manera inmediata, serán sancionados con la misma pena prevista en este artículo.

Artículo 93. (Circunstancias agravantes especiales).- La pena prevista en el artículo anterior se elevará de un tercio a la mitad cuando:

A) Las imágenes o grabaciones difundidas hayan sido obtenidas sin el consentimiento de la persona afectada.

B) Se cometiera respecto al cónyuge, concubino o persona que esté o haya estado unida por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

C) La víctima fuera menor de dieciocho años de edad.

D) La víctima fuera una persona en situación de discapacidad.

E) Los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Artículo 94. Incorpórese en el Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 277 bis.- El que, mediante la utilización de tecnologías, de internet, de cualquier sistema informático o cualquier medio de comunicación o tecnología de trasmisión de datos, contactare a una persona menor de edad o ejerza influencia sobre el mismo, con el propósito de cometer cualquier delito contra su integridad sexual, actos con connotaciones sexuales, obtener material pornográfico u obligarlo a hacer o no hacer algo en contra de su voluntad será castigado con de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría."

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95.- La Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002, será aplicable ante situaciones de violencia doméstica respecto de varones víctimas, incluso niños y adolescentes.

Artículo 96.- Deróganse los artículos 24 a 29 de la Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002.

Artículo 97.- Los procedimientos administrativos y judiciales previstos en esta ley así como en la Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002, son exonerados de todo tributo nacional o departamental.

Artículo 98.- La Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas correspondientes para la redistribución de competencias en cumplimiento de los artículos 51 y 52 de esta ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de noviembre de 2017.

PATRICIA AYALA
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

25) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Señora presidenta: mociono para que se levante la sesión, dado que estaba prorrogada indefinidamente.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

De acuerdo con lo resuelto, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 16:22, presidiendo la señora Patricia Ayala y estando presentes los señores senadores Alcorta, Amorín, Argimón, Aviaga, Beramendi, Bianchi, Bordaberry, Carrera, Coutinho, Ferreira, Gallicchio, Garín, Heber, Lazo, Martínez Huelmo, Otheguy, Payssé, Pintado, Saravia, Suárez, Tourné y Xavier).

PATRICIA AYALA
Presidenta en ejercicio

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado